



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(anexo de actualización : normativa publicada del 22 al 30 de junio)

D-3-2020

1 de julio 2020

ÍNDICE

	<u>Página</u>
ARAGÓN.	
1.- Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica	4
2.- Decreto-ley 5/2020, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social	19
ASTURIAS.	
1.- Decreto 21/2020, de 19 de junio , de primera modificación del Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	29
CANTABRIA.	
1.- Decreto 42/2020, de 24 de junio , por el que se modifica el Decreto 38/2020, de 28 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S.A. a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (CHEQUE AUTONOMOS)	31
CATALUÑA.	
1.- Decreto ley 26/2020, de 23 de junio, de medidas extraordinarias en materia sanitaria y administrativa	32
EXTREMADURA.	
1.- Decreto del Presidente 5/2020, de 18 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de las personas extremeñas en el exterior y sus familias ..	43

MURCIA.**Página**

- | | | |
|-----|--|----|
| 1.- | Decreto n.º 46/2020, de 18 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades del Tercer Sector de Acción Social, para el desarrollo de actuaciones para hacer frente a situaciones extraordinarias de necesidad social derivadas de la pandemia por COVID-19, con el fin de garantizar la atención de personas sin hogar en la Región de Murcia 2020 | 70 |
|-----|--|----|

COMUNIDAD VALENCIANA.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1.- | Decreto ley 7/2020, de 26 de junio, del Consell, de modificación de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión | 104 |
| 2.- | Decreto ley 8/2020, de 26 de junio, del Consell, de medidas excepcionales para facilitar la convocatoria y reunión de los órganos sociales y la eficacia de los acuerdos de las entidades cooperativas valencianas | 136 |
| 3.- | Decreto 71/2020, de 19 de junio, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de ayudas por la Covid-19 a empresas que prestan transporte público regular de uso general de viajeros y viajeras | 140 |



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO-LEY 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

I

Como respuesta a la situación originada por el COVID-19, el día 17 de abril de 2020 se reunieron representantes del Gobierno de Aragón, de los partidos con representación en las Cortes de Aragón, de los agentes sociales y de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias con el propósito de trabajar conjuntamente en una estrategia aragonesa que permitiera adoptar las mejores soluciones para paliar los efectos negativos ocasionados por la crisis sanitaria y la social y económica subsiguientes.

Fruto de este esfuerzo colectivo, el 1 de junio se presentó la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica que, de manera consensuada, perseguía la puesta en marcha de medidas políticas, económicas, sociales y ambientales de ámbito autonómico que contribuyeran a una adecuada recuperación del territorio, de las políticas públicas, de la economía productiva y del empleo.

II

El Gobierno de Aragón, en el momento álgido de la crisis sanitaria y sus repercusiones económicas y sociales, aprobó determinadas medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 que se plasmaron en dos decretos leyes, el Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptaron medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 y el Decreto-Ley 2/2020, de 28 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptaron medidas adicionales para responder a dicho impacto.

Estas dos normas jurídicas preveían, en la disposición final que dedicaban a establecer su vigencia, que las medidas adoptadas en las mismas se mantendrían vigentes mientras perviviera la situación de estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pudiera prorrogar su duración por el Gobierno de Aragón mediante Decreto-Ley.

Por ello, habiendo finalizado el estado de alarma y una vez evaluada la situación, se considera necesario, en primer lugar, proceder a prorrogar determinadas medidas de carácter transversal previstas en estos dos decretos leyes, que garanticen un marco ágil y eficiente para el impulso de las actuaciones recogidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, con la que se pretenden afrontar los retos urgentes y extraordinarios que van a presentarse en los próximos meses.

Y, en segundo lugar, se estima fundamental incorporar en el Decreto-Ley distintas medidas de ámbito sectorial contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, fundamentales para alcanzar, lo más rápidamente posible, los objetivos concretos perseguidos por las mismas, para dar respuesta al programa de recuperación diseñado.

III

La necesidad de aprobar este Decreto-Ley, cuya adopción ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concurra una motivación explícita y razonada, es clara en este supuesto y se deriva de la necesidad de impulsar de forma urgente e inmediata las medidas extraordinarias que han tenido que adoptarse en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica con la finalidad de paliar las graves repercusiones que la crisis ocasionada por el COVID-19 ha generado sobre la sociedad aragonesa, desde todas las perspectivas.

En consecuencia, este Decreto-Ley cumple con las premisas que ha establecido en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ. 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ. 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ. 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ. 3) así como con la regulación que, para esta figura, establece el artículo 44 de nuestro Estatuto de Autonomía de Aragón.



IV

La parte dispositiva de este Decreto-Ley, se compone de 38 artículos, estructurados en 13 capítulos, que incorporan, respectivamente, el objeto del mismo; medidas relacionadas con la gestión presupuestaria; de simplificación y agilización de expedientes de gasto; medidas en materia de personal; sobre contratación del sector público; en materia de subvenciones públicas; en materia de procedimiento administrativo; sobre economía e industria; en materia de empleo; en materia de investigación, desarrollo e innovación científica; en materia de enseñanza universitaria; en materia de cadena alimentaria; y en materia de transportes.

Tras el Capítulo I dedicado al objeto, el Capítulo II incluye medidas presupuestarias que declaran ciertos créditos ampliables; establece la posibilidad de realizar transferencias mensuales de forma anticipada a los Organismos Públicos; permiten el endeudamiento a corto plazo; habilitan para la adopción de medidas extraordinarias en relación con la gestión del presupuesto; y, por último, regulan un régimen especial de modificaciones presupuestarias, todo ello para impulsar de forma más ágil y eficiente la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

Las disposiciones incorporadas en el Capítulo III tienen por objeto la simplificación administrativa y agilización de los expedientes de gasto, dispensando la autorización del Gobierno de Aragón en la tramitación de determinados expedientes; autorizando el pago con firma electrónica; y habilitando a la Intervención General a sustituir la fiscalización previa por el control financiero en determinadas áreas de gestión.

En el Capítulo IV se adoptan medidas que afectan al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos, previendo la creación de unidades transitorias de apoyo a la gestión; estableciendo un régimen especial para la atribución temporal de funciones que permite la reordenación y más adecuada distribución de los efectivos, experiencia que se ha mostrado muy útil durante la fase más aguda de la crisis sanitaria; reiterando el periodo ordinario de disfrute de las vacaciones para el 2020; previendo la regulación del teletrabajo, también en los centros de trabajo de las sociedades mercantiles autonómicas.

En cuanto al Capítulo V, dispone la aplicación del procedimiento de urgencia del artículo 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como mecanismo para agilizar la tramitación de los expedientes de contratación. Asimismo, prevé un régimen especial de publicidad para los contratos que se celebren para impulsar las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

En el Capítulo VI se regula la posibilidad de conceder de forma directa las ayudas que se recogen en el anexo que acompaña al Decreto-Ley, así como un régimen especial simplificado para la tramitación de las líneas de subvenciones que se hubieran concedido, que tengan que adaptarse o que se deban poner en marcha para impulsar la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica. Por último, se flexibiliza la exigencia del mantenimiento del empleo en materia de ayudas y subvenciones públicas.

El Capítulo VII introduce la declaración como urgentes de los procedimientos administrativos vinculados a la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica y un régimen especial de aprobación de las disposiciones de carácter general que tengan que aprobarse para impulsar las medidas contenidas en la misma.

En el Capítulo VIII, dedicado a medidas en materia económica e industrial, se introduce un precepto sobre reafianzamiento con sociedades de garantía recíproca; la autorización para convocar de forma extraordinaria el Programa de Ayudas a la Industria y la PYME (PAIP); la priorización de pago a pymes y autónomos; la moratoria en contratos patrimoniales otorgados por entidades de derecho público y sociedades mercantiles autonómicas; o medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado en Aragón.

El Capítulo IX regula medidas en materia de empleo que permiten flexibilizar algunos requisitos sobre mantenimiento del empleo; y que introducen medidas extraordinarias en materia de centros especiales de empleo, empresas de inserción y sociedades cooperativas, sectores muy sensibles a la volatilidad económica y a los que el Gobierno quiere proteger especialmente.

En el Capítulo X se abordan medidas relacionadas con la investigación, el desarrollo y la innovación científica, fundamentales para impulsar el programa de recuperación previsto en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica. En particular, se va a potenciar la investigación a través de la Fundación Agencia Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo (ARAIID), que va a incorporar investigadores del área biosanitaria y de tecnologías



médicas; y la innovación y la tecnología, impulsando acciones de fomento especialmente dirigidas a pymes y emprendedores.

En el Capítulo XI se introduce, en materia de enseñanza universitaria, un programa de becas para facilitar el acceso a la Universidad de Zaragoza a estudiantes de grado, que se hayan visto afectados económicamente de manera significativa por la crisis causada por el COVID-19.

El Capítulo XII se dedica a medidas relacionadas con la cadena alimentaria, proponiendo la concesión de determinadas ayudas en este ámbito.

Por último, en el Capítulo XIII, se prevén medidas en materia de transporte, en particular el que afecta al transporte de viajeros por carretera.

En cuanto a la parte final, está formada por tres disposiciones adicionales, para habilitar al Departamento competente en materia de hacienda a dotar de los créditos necesarios, sobre las referencias de género del texto normativo y para la aplicación del Decreto-Ley a la gestión de la crisis sanitaria; una disposición transitoria única para los procedimientos iniciados al amparo de los decretos leyes 1/2020 y 2/2020; una disposición derogatoria de carácter general; y cuatro disposiciones finales, que incorporan la modificación de algunos aspectos de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establecen la habilitación para desarrollar el Decreto-Ley, y señalan su vigencia, y su entrada en vigor.

Además, se incorpora un anexo en el que se relacionan las ayudas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto-Ley, en relación con el 27 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, se concederán de manera directa.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y en el ejercicio de las competencias establecidas, entre otros, en los artículos 71. 7.^a, 15.^a, 17.^a, 32.^a, 48.^a; 75.11.^a, 12.^a y 13.^a del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 24 de junio de 2020,

DISPONGO:

CAPÍTULO I Objeto

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de este Decreto-Ley la adopción de las medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

CAPÍTULO II Medidas en materia de gestión presupuestaria

Artículo 2. *Créditos ampliables.*

1. Tienen la consideración de créditos ampliables, a los efectos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, los créditos presupuestarios precisos para atender los gastos necesarios para la puesta en marcha de las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

2. De estos créditos ampliables vinculados a la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica tomará conocimiento el Gobierno de Aragón, mediante Acuerdo, a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 3. *Transferencias mensuales a Organismos Públicos.*

Durante la vigencia de este Decreto-Ley, se podrán reconocer transferencias nominativas mensuales a los entes integrantes del sector público autonómico incluidos en el artículo 1 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, de manera anticipada. Esta tramitación, que deberá realizarse de manera individualizada para cada mensualidad que se decida adelantar, será aprobada por la persona titular del Departamento al que figuren adscritos los citados entes públicos.

Artículo 4. *Endeudamiento a corto plazo.*

1. Con objeto de garantizar la liquidez necesaria de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público, para la puesta en marcha de las medidas pre-



vistas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, la Comunidad Autónoma podrá formalizar operaciones de financiación por plazo inferior a un año con el límite máximo del 30% de los créditos iniciales de gasto no financiero del ejercicio presupuestario.

2. La adopción del acuerdo para la celebración de estas operaciones corresponderá a la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda.

Artículo 5. *Habilitación para la adopción de medidas extraordinarias de carácter presupuestario.*

1. Corresponderá a la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda la habilitación de los créditos adecuados para proporcionar cobertura financiera a las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

2. Para ello, la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda podrá ordenar la retención de cualesquiera créditos del presupuesto de gastos que tengan la consideración de disponibles, así como ordenar la anulación de documentos contables en cualquier fase de ejecución presupuestaria o la alteración de las condiciones y cuantías de las subvenciones previstas como nominativas en el ejercicio, todo ello con objeto de hacer posible la reasignación de prioridades de gasto en las diferentes secciones presupuestarias, para poner en marcha las medidas recogidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, incluidas las que afecten a las actuaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón y a su financiación.

Artículo 6. *Régimen especial para las modificaciones presupuestarias.*

1. Las actuaciones previstas en este Decreto-Ley para proporcionar cobertura financiera a las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica se financiarán de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, y serán atendidas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias en cada momento existentes. Para ello, la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda aprobará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.

2. Durante la vigencia de este Decreto-Ley, lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativo a las limitaciones de las transferencias, no resultará de aplicación a los gastos necesarios para la puesta en marcha de las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

CAPÍTULO III

Medidas de simplificación y agilización de la gestión de expedientes de gasto

Artículo 7. *Dispensa de la autorización del Gobierno de Aragón para la tramitación de determinados expedientes.*

1. Los expedientes que deban tramitarse para la puesta en marcha de las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica estarán dispensados de las autorizaciones del Gobierno de Aragón previstas en los siguientes preceptos:

- a) Apartado 1 del artículo 51 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón.
- b) Apartado 2 del artículo 8 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.
- c) Apartado 1 del artículo 16 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.
- d) Apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

De manera excepcional, durante la vigencia de este Decreto-Ley, será suficiente la aprobación de estos expedientes por el órgano departamental competente y su comunicación en el plazo de quince días a la Intervención General para su toma de conocimiento.

2. También se encontrarán dispensados de la autorización del Gobierno de Aragón, cuando le corresponda a este órgano autorizarlos, los gastos de carácter plurianual necesarios para la puesta en marcha de las medidas previstas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, regulados en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de



junio, del Gobierno de Aragón y en el artículo 15 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

De manera excepcional, durante la vigencia de este Decreto-Ley, será suficiente para la tramitación de estos gastos plurianuales, que sean autorizados previamente por la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda.

Artículo 8. *Pago con firma electrónica.*

Se autoriza a las personas titulares de la Tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los órganos equivalentes de las entidades integrantes de su sector público, así como a las personas titulares de las cajas fijas, para que soliciten a las entidades de crédito donde tienen abiertas sus cuentas corrientes, claves de firma a través de la banca electrónica, manteniéndose en todo momento las actuales condiciones de disposición. También podrán solicitar claves individuales para la preparación de ficheros.

Artículo 9. *Función interventora durante la puesta en marcha de las propuestas previstas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.*

1. Para la puesta en marcha de las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá acordar, mediante resolución y respecto de determinados actos o áreas de gestión, la aplicación del control financiero regulado en los artículos 69 y siguientes del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, en sustitución de la función interventora.

2. Las citadas resoluciones de la Interventora General serán comunicadas al Gobierno de Aragón, a los Interventores Delegados y a los órganos gestores afectados por las mismas y mantendrán sus efectos en esa área de gestión, mientras se encuentre vigente este Decreto-Ley, salvo que en las mismas se determine un ámbito temporal inferior.

CAPÍTULO IV

Medidas en materia de personal

Artículo 10. *Unidades transitorias de apoyo a la gestión.*

1. Mediante orden conjunta de la persona titular del Departamento competente en materia de función pública y de la persona titular del Departamento competente por razón de la materia podrán crearse unidades transitorias de apoyo para el impulso de las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

2. La composición, dependencia funcional y tareas de estas unidades se determinarán en el orden de creación.

3. La creación de estas unidades no podrá suponer un incremento de gasto de personal.

4. En particular, para su dotación podrá aplicarse el régimen especial de atribución temporal de funciones forzosa establecido en el artículo siguiente.

Artículo 11. *Régimen especial de atribución temporal de funciones.*

1. Por razones de urgencia e inaplazable necesidad, cuando la puesta en marcha de las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica lo requiera, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus Organismos Públicos dependientes, podrán atribuir a su personal el desempeño temporal en atribución de funciones de carácter forzoso para la realización de funciones, tareas o responsabilidades, que podrán ser distintas a las correspondientes a su puesto de trabajo o función, en el mismo o en distinto departamento u organismo público cuando, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo o funciones que tengan asignadas.

2. La atribución temporal de funciones forzosa se ajustará preferentemente a las propias de su cuerpo, escala, clase de especialidad, categoría, subgrupo profesional, o funciones que desempeñe el personal afectado. Asimismo, la atribución temporal de funciones forzosa se realizará conforme a criterios basados en el principio de objetividad, siendo designado con carácter preferente el personal temporal en relación con el personal fijo.

3. En todo caso, si la adscripción temporal forzosa supone traslado forzoso a otra localidad, se designará preferentemente al personal del Departamento u Organismo Público que esté destinado en la localidad más próxima o con mayores facilidades de desplazamiento, que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, menor antigüedad al



servicio de la Administración, todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones que por razón del servicio correspondan.

4. Los órganos competentes para acordar la atribución temporal de funciones forzosa son los siguientes:

- a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de función pública cuando la atribución se produzca en el ámbito de los servicios de distintos Departamentos o se refiera a supuestos distintos a los específicamente señalados en los apartados siguientes.
- b) Los consejeros o consejeras en el ámbito de su Departamento, así como entre el Departamento y los Organismos públicos adscritos al mismo.
- c) Las personas titulares de las direcciones de Organismos públicos respecto del personal destinados en ellos.

5. En todo caso, el personal al que se le atribuya funciones forzosas continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, que serán abonadas por su Departamento u Organismo Público de origen. En el caso de que el personal desempeñe funciones de nivel de superior dentro de su subgrupo profesional se acreditarán en nómina las diferencias retributivas que correspondan hasta alcanzar el nivel del puesto o funciones de nivel superior desempeñadas bajo esta modalidad de atribución.

6. El incumplimiento de las funciones, tareas o responsabilidades asignadas por parte del personal a la atribución temporal de funciones dará lugar a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria procedente conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

7. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de función pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de las previsiones contenidas en este artículo.

Artículo 12. *Medidas relativas al disfrute de vacaciones del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

El régimen de disfrute de vacaciones del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos, durante el año 2020, se rige por las previsiones siguientes:

- a) El periodo ordinario de vacaciones se encontrará comprendido preferentemente entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Solo excepcionalmente y convenientemente justificado podrá permitirse su disfrute fuera de ese período.
- b) En aquellos supuestos en los que se produzca una actividad mayor en ese periodo, podrán establecerse, por necesidades del servicio, otros periodos vacacionales distintos.
- c) Las vacaciones del personal generadas en 2020 y no disfrutadas por cualquier causa en este año, caducarán, sin poder ser trasladadas a años posteriores.

Artículo 13. *Teletrabajo.*

1. Mediante Orden de la persona titular del Departamento competente en materia de función pública se regulará la prestación del servicio por el personal empleado público en la modalidad de teletrabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma Aragón y sus Organismos Públicos.

2. En todo caso, la persona que realice teletrabajo deberá contar con un sistema de conexión informática suficiente y seguro para que pueda desempeñar sus funciones y tareas en similares condiciones en las que serían ejecutadas en el centro de trabajo.

3. La jornada diaria no se podrá fraccionar en ningún caso, en las dos modalidades de prestación de servicio, presencial y teletrabajo.

Artículo 14. *Centros de trabajo de sociedades mercantiles autonómicas.*

En relación con las medidas de reincorporación progresiva de forma presencial al puesto de trabajo y el uso del teletrabajo reguladas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, las sociedades mercantiles autonómicas integradas en la Corporación Empresarial Pública de Aragón no podrán negociar medidas de ámbito laboral ni asumir reivindicaciones que pudieran comprometer al resto de las empresas dependientes de la citada sociedad matriz sin su previa autorización y siempre de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2020.



CAPÍTULO V

Medidas en materia de contratación del sector público**Artículo 15. Tramitación de urgencia.**

Durante la vigencia de este Decreto-Ley, se aplicará, con carácter general, el procedimiento de urgencia en la tramitación de todos los expedientes de contratación que deban impulsarse para la puesta en marcha de las medidas recogidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

Artículo 16. Publicidad de la contratación.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de publicación de los centros gestores competentes derivadas de la normativa de contratación del sector público y de la normativa de transparencia, los contratos que se celebren para poner en marcha las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica por cualquier entidad del sector público autonómico deberán comunicarse en el momento de su adjudicación al Departamento competente en materia de contratación, que dispondrá lo necesario para garantizar la publicidad centralizada de los datos esenciales de los contratos adjudicados.

2. La dirección general competente en materia de contratación dictará las instrucciones necesarias para concretar la forma y procedimiento de comunicación y los datos que deben ser comunicados.

CAPÍTULO VI

Medidas en materia de subvenciones públicas**Artículo 17. Subvenciones de concesión directa.**

1. Las subvenciones recogidas en el anexo que se incorpora a este Decreto-Ley se concederán de manera directa de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

2. El procedimiento para su concesión y el contenido de la resolución por el que se otorgue la subvención serán los establecidos en el artículo 26 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón para las subvenciones nominativas.

3. Los expedientes para la concesión de estas subvenciones estarán exentos del trámite de fiscalización previa.

Artículo 18. Modificación de líneas de subvenciones ya publicadas para adaptarse a la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

Para la puesta en marcha de las medidas previstas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, los órganos competentes para la concesión de subvenciones podrán modificar el plan estratégico, las bases reguladoras o las convocatorias, aunque cualquiera de esos documentos ya se encuentre publicado. En estos casos, la tramitación del expediente será única, con el mismo plazo y condiciones que se establece en el artículo siguiente para la emisión de informes preceptivos, sin que, en su caso, sea precisa la autorización previa del Gobierno de Aragón para la modificación del plan estratégico.

Artículo 19. Nuevas convocatorias de subvenciones para poner en marcha las medidas de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

1. Las nuevas líneas de subvenciones que deban impulsarse para la puesta en marcha de las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica podrán tramitarse en un expediente único que incluya las modificaciones precisas del plan estratégico, la elaboración de las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas.

2. El plazo para evacuar los informes preceptivos de la Intervención General y la Dirección General de Servicios Jurídicos en estos procedimientos señalados será de cinco días, transcurridos los cuales, en ausencia de pronunciamiento expreso, se entenderán emitidos en sentido favorable. No se requerirán informes preceptivos ni, en su caso, será precisa autorización del Gobierno de Aragón para la modificación del plan estratégico.

Artículo 20. Subvenciones concedidas.

1. En los procedimientos de concesión de subvenciones, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas por concurrencia competitiva, que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad sub-



vencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada en el plazo que se hubiera fijado para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

2. También podrán ser modificadas, a instancia del beneficiario, las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones de concesión directa, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en el apartado anterior. No obstante, en el caso de que el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.

Artículo 21. *Compromiso de mantenimiento de empleo en ayudas y subvenciones.*

Durante la vigencia de este Decreto-Ley, no resultará exigible lo establecido en el párrafo segundo del apartado primero de la disposición adicional segunda de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

CAPÍTULO VII

Medidas en materia de procedimiento administrativo

Artículo 22. *Régimen extraordinario de elaboración de disposiciones de carácter general.*

1. A las disposiciones de carácter general que deban aprobarse para la puesta en marcha de las medidas contenidas en la Estrategia Aragonesa para la Reactivación Social y Económica, y respetando en todo caso la normativa básica, no les serán de aplicación las previsiones que se contienen en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón sino únicamente los trámites siguientes: orden de inicio, audiencia e información pública por un periodo de siete días hábiles, salvo en las disposiciones de carácter organizativo, e informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

2. En la tramitación de estas disposiciones de carácter general podrá prescindirse del trámite de consulta pública previa por concurrir razones graves de interés público.

Artículo 23. *Declaración de urgencia de procedimientos administrativos.*

Se declara la urgencia de todos los procedimientos administrativos de las Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos para la puesta en marcha de las medidas recogidas en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

CAPÍTULO VIII

Medidas en materia de economía e industria

Artículo 24. *Contratos de reafianzamiento con sociedades de garantía recíproca.*

1. Con la finalidad de reforzar el sistema de garantía recíproca de la Comunidad Autónoma, durante la vigencia del Decreto-Ley, el Gobierno de Aragón, a propuesta de la persona titular del Departamento con competencias en materia de economía, podrá formalizar a lo largo del ejercicio de 2020 contratos de reafianzamiento con las sociedades de garantía recíproca que tengan domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que el importe máximo total de riesgo reafianzado no supere en ningún momento una cuantía máxima global de veinte millones de euros y que las operaciones se sometan a las siguientes condiciones:

- a) Se reafianzarán únicamente las garantías crediticias que las sociedades de garantía recíproca tengan concedidas a sus socios partícipes que sean autónomos o pequeñas y medianas empresas establecidas y con actividad efectiva en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) El reafianzamiento tendrá por objeto la cobertura parcial de las provisiones, tanto genéricas como específicas, y de los fallidos derivados del riesgo asumido por las sociedades de garantía recíproca.
- c) El reafianzamiento deberá ser en todo caso suplementario al que concedan las sociedades a que se refiere el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca.
- d) La cuantía objeto de reafianzamiento no podrá exceder individualmente del 80% de la garantía otorgada por la sociedad de garantía recíproca, incluido el practicado por las sociedades a que se refiere el apartado anterior.

2. La finalización de los contratos de reafianzamiento coincidirá con la del ejercicio presupuestario, sin perjuicio de que pueda preverse su prórroga por años naturales, con sujeción a los límites cuantitativos que se fijen en las leyes anuales de presupuestos.



3. Las sociedades de garantía recíproca que otorguen los contratos de reafianzamiento vendrán obligadas a aportar la información periódica que se exija en los respectivos contratos.

Artículo 25. Convocatoria extraordinaria del Programa de Ayudas a la Industria y la PYME (PAIP).

1. Se autoriza al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial la convocatoria extraordinaria del Programa de Ayudas a la Industria y la PYME (PAIP), con objeto de atender iniciativas empresariales de transformación digital, la Industria 4.0, las tecnologías fundamentales capacitadoras (biotecnologías, nanotecnologías, nuevos materiales, etc.), la transición energética, la sostenibilidad y la innovación, tanto tecnológica (I+D) como de diseño industrial de productos y servicios, como medida contemplada en la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

2. La convocatoria, que se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y de forma anticipada con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de 2021, se financiará íntegramente por fondos FEDER, y tendrá por objeto apoyar proyectos llevados a cabo durante el año 2020. El procedimiento y concesión de las ayudas responderán a un principio de máximo aprovechamiento de los fondos. El crédito previsto para esta convocatoria es de cinco millones de euros (5.000.000 €).

Artículo 26. Participación de las entidades de derecho público y las sociedades mercantiles autonómicas en las medidas de reactivación económica.

1. El Gobierno de Aragón, por medio de las entidades de derecho público sujetas a derecho privado y de las sociedades mercantiles autonómicas constituidas con la finalidad de promover la actividad económica e impulsar la iniciativa empresarial, podrá dotar y habilitar líneas de fondos específicas sujetas a condiciones regladas previamente determinadas, con la finalidad de atender las necesidades de circulante y/o inversión de autónomos, empresas y entes con actividad mercantil y promover así el reinicio de la actividad productiva y la restauración del tejido empresarial de la Comunidad, cumpliendo con las correspondientes medidas de seguridad sanitaria.

2. Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado anterior y hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que se acredite que los servicios requeridos no pueden ser ejecutados por el personal de plantilla de la sociedad mercantil autonómica o la entidad de derecho público, podrán realizarse nuevas contrataciones. De manera excepcional, durante la vigencia de este Decreto-Ley, a estas contrataciones no se les aplicará el artículo 23 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, pero requerirán, con carácter previo, informe preceptivo y vinculante de las Direcciones Generales competentes en materia de presupuestos y de función pública, así como de la Corporación Empresarial Pública de Aragón.

3. Con el fin de facilitar la instrumentación de medidas para inyectar liquidez a pymes y autónomos, las entidades de derecho público sujetas a derecho privado y las sociedades mercantiles autonómicas podrán ser entidades colaboradoras o agentes gestores de fondos públicos en los términos indicados en el artículo 2.2 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

Artículo 27. Priorización de pago a pymes y autónomos.

Durante la vigencia de este Decreto-Ley, se priorizarán la tramitación de las propuestas de pago, así como los pagos a pymes y autónomos proveedores de bienes, prestadores de servicios y adjudicatarios de contratos de obra de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Sector Público de ella dependiente.

Artículo 28. Moratoria en contratos patrimoniales otorgados por las entidades de derecho público y las sociedades mercantiles autonómicas distintos de los de arrendamiento de local de negocio.

1. Las entidades de derecho público sujetas a derecho privado y las sociedades mercantiles autonómicas podrán acordar modificaciones en sus contratos patrimoniales para aplicar medidas de moratoria, mediante el aplazamiento o fraccionamiento de pago, o ambas conjuntamente, de las obligaciones de pago de operadores privados dimanantes de contratos de préstamo, de opción de compra, de promesa de compra y venta, de compraventa inmobiliaria o de cualesquiera otros contratos patrimoniales de naturaleza semejante, sometidos al ordenamiento jurídico privado, en los que la contraparte haya asumido obligaciones de pago sujetas a términos de vencimiento cuya exigibilidad sea posterior a la fecha en la que se declaró



el estado de alarma, siempre que se solicite por la contraparte y ésta justifique la especial dificultad de su cumplimiento puntual como consecuencia de las medidas administrativas impuestas por tal causa.

2. La moratoria podrá concederse respetando las siguientes condiciones:

- a) La cuantía máxima del importe será de tres cuotas de principal en el caso de préstamos y de tres mensualidades en el resto de tipos de contratos.
- b) El periodo máximo será de seis meses a contar desde el mes siguiente a la última de las mensualidades aplazadas. Con carácter extraordinario el órgano de dirección de la entidad de derecho público o el órgano de administración de la sociedad mercantil autonómica podrán acordar motivadamente la ampliación de este plazo atendiendo al objeto del contrato y siempre limitado por su propia vigencia o la de cualquiera de sus prórrogas.
- c) No procederá la imposición de penalidades o, en su caso, de intereses distintos a los ordinarios establecidos en el contrato originario, aun cuando se hubieran pactado expresamente en el mismo para el caso de incumplimiento de los términos de pago a sus respectivos vencimientos.
- d) La contraparte deberá estar al corriente de pago respecto de sus obligaciones contractuales en el momento en el que se declaró el estado de alarma, así como del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón y en materia de Seguridad Social, y no deberá haber sido sancionado mediante resolución definitiva en vía administrativa por la comisión de cualquier infracción contra el orden social.

3. La moratoria se formalizará mediante un acuerdo novatorio entre las partes, de eficacia temporal y transitoria, en el que se incluirán sus condiciones específicas conforme al presente artículo y los efectos del incumplimiento de sus condiciones.

4. De producirse el incumplimiento de las condiciones de la moratoria cesarán automáticamente las medidas acordadas, operando tal circunstancia a los plenos efectos civiles como condición resolutoria de la novación contractual, temporal y transitoria, habida entre las partes.

5. En tal caso le serán plenamente exigibles al obligado cualesquiera obligaciones que hubiera debido cumplir en los términos y plazos estipulados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma, sin perjuicio en tal caso de la reclamación de los daños y perjuicios causados al acreedor y de la imposición y exigibilidad de las penalidades que, contractualmente, llevase consigo el incumplimiento de los términos de pago, si así se hubieran pactado en el contrato originario.

6. Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U., como entidad pública de gestión, determinará para las sociedades mercantiles autonómicas que forman parte de su grupo empresarial los criterios comunes para la aplicación de las medidas a las que habilita el presente artículo.

Artículo 29. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado en Aragón.

Durante la vigencia de este Decreto-Ley, serán de aplicación a las asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, sociedades cooperativas y fundaciones existentes en Aragón, la totalidad de las medidas extraordinarias contempladas en el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en los términos y condiciones establecidos en dicho precepto.

CAPÍTULO IX Medidas en materia de empleo

Artículo 30. Medidas de flexibilización de las normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones en relación con el mantenimiento del empleo.

1. En relación con las ayudas y subvenciones convocadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se entenderá cumplido el requisito de mantenimiento del empleo y los puestos de trabajo previsto en las correspondientes bases reguladoras, siempre que los beneficiarios acrediten el cumplimiento de dicho requisito en la fecha de publicación del citado real Decreto.

2. En estos casos, no se producirá la pérdida del derecho de cobro de la cuantía de la subvención o ayuda concedida por parte de los beneficiarios, ni el reintegro total o parcial de las cantidades abonadas, siempre que el incumplimiento de los requisitos de mantenimiento



del empleo y los puestos de trabajo, incluido el mantenimiento de la jornada de trabajo del empleado, tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma.

3. Corresponde al órgano concedente de dichas subvenciones determinar, en cada caso, la forma de acreditación por parte de los beneficiarios de la concurrencia de las circunstancias exigentes expresadas en el apartado anterior.

4. Podrá anticiparse el total del importe de la subvención cuando ésta sea concedida a beneficiarios que acrediten, por los medios que se establezcan en las correspondientes convocatorias o actos de concesión de la subvención, la existencia de pérdidas de actividad provenientes de una situación de fuerza mayor en los términos expresados en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior se podrá financiar el cien por cien de la actividad subvencionada sin que sea de aplicación el artículo 34.10 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, cuando así esté previsto en la convocatoria.

Artículo 31. *Medidas extraordinarias en materia de centros especiales de empleo.*

1. El porcentaje mínimo de personas trabajadoras con discapacidad previsto en la normativa vigente que es aplicable a los Centros Especiales de Empleo a efectos del mantenimiento de su calificación, no se computará durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020, fecha de inicio del estado de alarma y el mes siguiente a la fecha de su finalización. En el plazo máximo de dicho mes, el Centro Especial de Empleo deberá recuperar el porcentaje mínimo exigido para mantener su calificación.

2. Asimismo, durante el mismo periodo, los Centros Especiales de Empleo están exentos de comunicar previamente al Instituto Aragonés de Empleo la realización de cualquier nueva actividad para la que el centro hubiese sido calificado, ya sea inicialmente o en una posterior ampliación autorizada.

3. En el caso de que durante dicho periodo se hubiesen realizado nuevas actividades que vayan a tener continuidad en la actividad ordinaria de la empresa, se comunicarán al Instituto Aragonés de Empleo dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma y sus prórrogas, al objeto de obtener la necesaria autorización.

4. El plazo para la presentación de la Memoria correspondiente al ejercicio 2019 prevista en el artículo 8.2 del Decreto 212/2010, de 30 de noviembre, por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 32. *Medidas extraordinarias en materia de empresas de inserción.*

1. Los porcentajes mínimos de trabajadores en proceso de inserción y el número mínimo de dos trabajadores en dicha situación previstos en la normativa vigente que son aplicables a las empresas de inserción a efectos del mantenimiento de su calificación, no se computarán durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020, fecha de inicio del estado de alarma y el mes siguiente a la fecha de su finalización. En el plazo máximo de dicho mes, la empresa de inserción deberá recuperar dicho porcentaje mínimo y número mínimo de trabajadores exigidos para mantener su calificación.

2. Cuando se haya producido el cese temporal de actividad de las empresas de inserción como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, en los mismos términos y con el mismo alcance que los previstos en el párrafo anterior, se interrumpirá el cómputo del proceso de inserción que pudiera ser objeto de subvención. Dicho cómputo se reanudará el día siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma.

3. Durante el periodo de vigencia del estado de alarma, incluidas sus prórrogas, no se entenderán como un incumplimiento ni afectarán al mantenimiento de la calificación como empresa de inserción, los ajustes de la jornada laboral de personas trabajadoras de inserción producidos como consecuencia del COVID-19 que afecten a los límites establecidos en el artículo 13 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de empresas de inserción.

4. Las empresas de inserción podrán destinar el ochenta por ciento de los resultados, excedentes o beneficios procedentes del ejercicio 2019, así como los obtenidos en el ejercicio 2020, no solo a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción previstas en el artículo 5.f) del Decreto 128/2009, de 21 de julio, sino también a dotar un fondo de contingencia de aplicación durante todo el año 2020 para paliar las posibles pérdidas originadas por la crisis sanitaria del COVID-19.

**Artículo 33. Medidas extraordinarias aplicables a las sociedades cooperativas en Aragón.**

1. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo podrá ser destinado total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.

A estos efectos, dicho Fondo deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 % de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

2. El órgano de representación, gobierno y gestión de la sociedad cooperativa asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación o Promoción cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.

CAPÍTULO X**Medidas en materia de investigación, desarrollo e innovación científica****Artículo 34. Convocatoria Internacional Extraordinaria para contratar investigadores de áreas de investigación biosanitaria y de tecnologías médicas.**

1. Se incrementa el crédito previsto para la transferencia que se realiza desde el Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento a la Fundación Agencia Aragonesa para la Investigación y el Desarrollo (ARAID), recogida en la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, en seiscientos mil euros (600.000 €) para la financiación de una Convocatoria Internacional Extraordinaria para contratar hasta un máximo de 8 investigadores de áreas de investigación biosanitaria y de tecnologías médicas que demuestren una sólida trayectoria investigadora y una gran capacidad de liderazgo.

2. De manera excepcional, durante la vigencia de este Decreto-Ley, a estas contrataciones no se les aplicará el artículo 23 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, pero requerirán, con carácter previo, informe preceptivo y vinculante de las Direcciones Generales competentes en materia de presupuestos y de función pública.

Artículo 35. Medidas relativas a las subvenciones que se concedan por entidades públicas integrantes del Sistema Aragonés de I+D+I para el fomento de la investigación, desarrollo e innovación científica y técnica.

1. Aquellas subvenciones que se concedan por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por los Organismos Públicos, que sean dependientes de dicha Administración e integrantes del Sistema Aragonés de I+D+I, para el fomento de la investigación, desarrollo e innovación científica y técnica para la recuperación tras el desencadenamiento de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales no les será de aplicación los límites establecidos en el artículo 34.10 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, dichas subvenciones podrán ser pagadas anticipadamente en su totalidad, previa solicitud de las entidades beneficiarias.

3. Las entidades beneficiarias podrán subcontratar total o parcialmente la actividad que constituya el objeto de la subvención, a efectos de alcanzar el cumplimiento de los objetivos que motivaron la misma, previa autorización en todo caso de las entidades concedentes.

CAPÍTULO XI**Medidas en materia de enseñanza universitaria****Artículo 36. Becas para alumnado de primer año de estudios de Grado de la Universidad de Zaragoza que más haya sufrido los efectos de la crisis de la COVID-19.**

1. Se autoriza al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento a tramitar una subvención a favor de la Universidad de Zaragoza, por el procedimiento de concesión directa previsto en el artículo 17 de este Decreto-Ley, para la financiación de un pro-



grama específico de becas para la realización del primer año de estudios universitarios oficiales de Grado para el curso académico 2020-2021 en dicha Universidad por parte del alumnado cuya residencia familiar se encuentre en la Comunidad Autónoma de Aragón y se haya visto afectado económicamente de manera significativa por la crisis causada por el COVID-19.

2. La beca tendrá como finalidad facilitar el acceso al alumnado aragonés a los estudios universitarios oficiales de Grado en la Universidad de Zaragoza.

3. Podrá acordarse el pago anticipado de la totalidad del importe de la subvención sin que sea necesario establecer garantías, cualquiera que sea el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón.

4. El crédito previsto para este programa de becas es de novecientos mil euros (900.000 €).

CAPÍTULO XII

Medidas en relación con la cadena alimentaria

Artículo 37. *Subvenciones a agentes de la cadena alimentaria.*

1. El órgano competente podrá autorizar, para el presente ejercicio presupuestario, pagos anticipados, con prestación de garantías, aun cuando no estén previstos en la correspondiente base reguladora ni en la convocatoria. En este último supuesto, el importe máximo de pago anticipado, siempre con prestación de garantías, podrá alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de la subvención aprobada.

2. Se otorgarán subvenciones nominativas a las cuatro organizaciones profesionales agrarias existentes en Aragón conforme a lo establecido en el artículo 17 de este Decreto-Ley, con cargo a la aplicación presupuestaria 14010/G/7111/480429/91002 del presente ejercicio y dotada con 250.000 euros.

3. Se podrán otorgar subvenciones a la financiación de intereses y otros gastos de préstamos que tengan por objeto la consolidación patrimonial de cooperativas agroalimentarias, especialmente afectadas por las especiales circunstancias actuales, pudiéndose realizar el pago en concepto de abono a cuenta del total de los gastos subvencionables aprobados. Asimismo, podrán concederse ayudas incondicionadas a las explotaciones extensivas de ganado de lidia al objeto de contribuir a reducir la drástica reducción de sus ingresos derivados directamente de los efectos de la pandemia.

4. Dado el impacto sobre la demanda interior y especialmente sobre los mercados exteriores de la demanda de determinados productos agroalimentarios, en el actual contexto de excepcionalidad resulta necesario incrementar la dotación de la transferencia de financiación a la empresa pública Sarga para la realización de un plan de choque de promoción agroalimentaria de productos aragoneses, orientado a la recuperación de la demanda, para ello se autoriza a la empresa pública a la contratación de servicios y prestaciones externas que sean necesarios para su implementación en el año 2020.

CAPÍTULO XIII

Medidas en materia de transporte

Artículo 38. *Medidas sobre transporte de viajeros por carretera.*

1. En las subvenciones que se concedan por la prestación de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera con explotación económicamente deficitaria y no financiados con contrato programa se podrá realizar el pago, en concepto de abono a cuenta, del porcentaje de la subvención recibida en la anterior convocatoria anual de subvenciones que se determine en la convocatoria, sin que sea necesaria la resolución del actual procedimiento de concesión.

Si en el momento de la resolución del actual procedimiento la cantidad a conceder fuera inferior a la del ejercicio anterior, el beneficiario deberá devolver el exceso a la Administración, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

2. En aplicación de la letra c) del apartado sexto del artículo 14 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, la persona titular del Departamento competente en materia de transportes podrá conceder, de forma directa, subvenciones a los prestadores del servicio de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera que por causas estrechamente relacionadas con la crisis



económica generada por el COVID-19, hayan reducido los servicios a prestar de conformidad con las restricciones impuestas por el titular del servicio durante la declaración del estado de alarma.

La subvención directa a otorgar, según los criterios objetivos que valorará el órgano concedente, paliará los ingresos no percibidos y los sobrecostes de explotación en las expediciones prestadas, y los costes fijos no dependientes de los kilómetros recorridos en las expediciones no prestadas. Las expediciones prestadas y no prestadas a valorar serán las establecidas como mínimo en los títulos de otorgamiento.

Disposición adicional primera. *Habilitación de créditos presupuestarios.*

El Departamento competente en materia de hacienda dotará los créditos presupuestarios que resulten precisos para el adecuado cumplimiento de las medidas urgentes y extraordinarias que requiera la aplicación de este Decreto-Ley.

Disposición adicional segunda. *Referencias de género.*

La utilización de sustantivos de género gramatical determinado en referencia a cualquier sujeto, cargo o puesto de trabajo debe entenderse realizada por economía de expresión y como referencia genérica tanto para hombres como para mujeres con estricta igualdad a todos los efectos.

Disposición adicional tercera. *Aplicación a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

Las medidas incluidas en este Decreto-Ley se aplicarán igualmente a la gestión ordinaria de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hasta que el Gobierno de España declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por este virus.

Disposición transitoria única. *Procedimientos iniciados de conformidad con los Decretos-leyes 1/2020, de 25 de marzo, y 2/2020, de 28 de abril.*

Los procedimientos cuya tramitación se haya iniciado conforme a lo dispuesto en los Decretos-leyes 1/2020, de 25 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, y 2/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales, continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en los mismos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.*

1. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional cuarta. Acumulación de procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos a desarrollar en suelo no urbanizable. Coordinación entre el órgano sustantivo y el ambiental para la simplificación en la intervención administrativa de la autorización de proyectos de energías renovables.

La tramitación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de instalaciones en suelo no urbanizable incluirá en un solo procedimiento la evaluación de impacto ambiental del proyecto principal y la de todos sus proyectos auxiliares, aunque estos requieran autorizaciones administrativas diferentes de uno o varios órganos sustantivos.

Para la intervención administrativa coordinada entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental en materia de autorización de energías renovables, se dictará un circular conjunta entre los órganos administrativos competentes por razón de la materia, determinando los criterios interpretativos que deberán tenerse en cuenta para determinar los supuestos para los que no resulta necesario informe de compatibilidad ambiental por parte del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de una instalación incluida en el proyecto principal y en la de todos sus proyectos auxiliares. Dicha circular conjunta se publicará en las de electrónica del órgano sustantivo para dar seguridad jurídica todos los operadores del sistema y a los promotores de los proyectos de energías renovables”.

2. Se adiciona un nuevo apartado tres bis en la disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

“El plazo de 6 años al que hace referencia el apartado anterior para la pérdida de vigencia de las declaraciones de impacto ambiental que no hubieran iniciado la ejecución de los pro-



yectos o actividades correspondientes en el año 2020 se ampliará en un año con objeto de compensar las limitaciones derivadas de las circunstancias de fuerza mayor, establecidas para la lucha contra la pandemia del COVID-19”.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno de Aragón y a las personas titulares de los Departamentos en sus respectivos ámbitos de competencias para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto-Ley.

Disposición final tercera. *Vigencia.*

1. Las medidas previstas en este Decreto-Ley mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que, en el caso de que subsista la extraordinaria y urgente necesidad, se pueda prorrogar su duración, a propuesta del Gobierno de Aragón, con la aprobación de un nuevo Decreto-Ley.

2. No obstante lo anterior, las medidas previstas en este Decreto-Ley que tengan plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Zaragoza, 24 de junio de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

**El Consejero de Hacienda
y Administración Pública,
CARLOS PÉREZ ANADÓN**

ANEXO

Departamento	Concepto	Importe (en euros)
Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial	Opel España S.L.U.	4.000.000,00
Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento	Universidad de Zaragoza	900.000,00
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	Unión de Agricultores y Ganaderos de Aragón	98.823,26
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	Asociación de Jóvenes Agricultores de Aragón	71.803,78
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	Asociación Regional de Agricultores y Ganaderos de Aragón	44.618,85
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	Unión de Pequeños Agricultores de Aragón	34.754,11
Economía, Planificación y Empleo	Programa de empleo para mujeres UGT Aragón	600.000,00
Economía, Planificación y Empleo	Programa de empleo para mujeres CCOO Aragón	600.000,00
Economía, Planificación y Empleo	Programa de empleo para mujeres CEOE Aragón	600.000,00
Economía, Planificación y Empleo	Programa de empleo para mujeres Cepyme Aragón	600.000,00



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES

DECRETO-LEY 5/2020, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social.

I

Con fecha 29 de mayo, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto-ley 20/2020 (publicado en BOE de 1 de junio), por el que se establece el ingreso mínimo vital como prestación económica de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva. Todo un hito histórico que viene a reforzar decisivamente el sistema de garantía de ingresos dentro de nuestro Estado del Bienestar, estableciendo una política estatal de garantía última de ingresos en la lucha contra la pobreza y la desigualdad social.

España se encuentra entre los países de la Unión Europea con la distribución de rentas más desigual entre los hogares. Las transformaciones económicas y sociales vividas en la última década, en especial en el periodo de recesión, han generado un aumento de la desigualdad en nuestro país que supera a la media europea.

En Aragón, a pesar de que la evolución social y económica nos ha permitido situarnos en puestos de cabeza en el desarrollo de España, con tasas de pobreza notablemente inferiores, hasta 8 puntos porcentuales, llegando a estar en el grupo de regiones con mejores condiciones de vida, la crisis vivida ha supuesto también la aparición de nuevos perfiles de pobreza, con el consiguiente aumento y debilitamiento de la exclusión y cohesión social, dificultades en la integración e inclusión de las personas y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

La debilidad del sistema de garantía de ingresos muestra las carencias para abordar con garantías la lucha contra la pobreza y la exclusión social, así como la desigualdad de ingresos. La estructura del sistema de garantía de ingresos en España se sustenta en dos lógicas diferenciadas: la protección contributiva y la protección no contributiva o asistencial. Ambos niveles comparten un carácter protector que se traduce tanto en la percepción de prestaciones económicas (de distinta cuantía y duración) como en la realización de acciones orientadas a retornar al mercado de trabajo. Sin embargo, la filosofía que sustenta cada uno de los niveles condiciona el acceso, la protección y la cobertura de cada una de las prestaciones.

A la complejidad del sistema, se le debe sumar la participación en la gestión, diseño, capacidad normativa y financiación de distintos niveles de la administración. Por un lado, las prestaciones de ámbito estatal cuentan con la implicación de instituciones diferentes, como el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y el Instituto de mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). Por otro lado, de acuerdo al actual reparto de competencias, el último nivel de protección es desarrollado por las Comunidades Autónomas (CCAA) a través de las llamadas Rentas Mínimas Autónomas (RMA). En Aragón, fue promulgada la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, para dar respuesta a situaciones de necesidad en personas en riesgo de exclusión social, permitiéndoles disponer de una ayuda económica (el Ingreso Aragonés de Inserción) además de un apoyo institucional y poder conseguir la inserción social y, en su caso, laboral.

En definitiva, en el sistema de garantía de ingresos en España existen dos redes paralelas de prestaciones asistenciales. Se trata, por una parte, de las rentas mínimas autónomas (RMA) y, por otra, del sistema vinculado a la Administración General del Estado (AGE) que, tanto en el ámbito de la Seguridad Social como de la protección al desempleo, complementa la acción contributiva estatal.

La red de RMA se caracteriza por su diversidad territorial, cuyo desarrollo normativo y financiero depende de cada una de las comunidades autónomas. Se configuran y operan de manera diferente según los territorios, dando lugar a sistemas muy diferenciados, no sujetos a ningún proceso o mecanismo de coordinación. La heterogeneidad en la capacidad de protección, las diferencias en la cobertura de las prestaciones, la disparidad y flexibilidad en los requisitos de acceso, las bajas cuantías y falta de cobertura, entre otras, generan que el sistema de ingresos mínimos en España esté fraccionado y presente disparidades territoriales.



Estas circunstancias han creado un nivel de atención muy desigual, con niveles muy reducidos de protección en algunas Comunidades Autónomas.

Al mismo tiempo, la red vinculada a la Administración del Estado no ha sido capaz de responder al aumento de las situaciones de pobreza y desigualdad generadas en el periodo de recesión. Las razones, entre otras, están relacionadas con la insuficiente y decreciente cobertura en la atención en las personas desempleadas, la baja cuantía de las prestaciones, la duración limitada en el tiempo de la mayoría de las prestaciones.

La necesidad de mejorar el sistema de garantía de ingresos se enmarca en los informes y recomendaciones del Consejo y la Comisión Europea, en el marco de la Estrategia Europea 2020, de lucha contra la pobreza y la exclusión social, y en la Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social 2019-2023.

El IMV se constituye como una prestación económica no contributiva integrada dentro del nuevo sistema de Seguridad Social, con carácter estructural, y complementario con las rentas o prestaciones establecidas en las Comunidades Autónomas. La puesta en marcha de esta prestación conlleva la reordenación del conjunto de ayudas estatales y autonómicas con el fin de evitar duplicidades y facilitar su complementación en el marco de la Garantía de ingresos. En Aragón, el reajuste previsto supone la coordinación de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón con el IMV para garantizar respuestas inclusivas y dignas a las situaciones de pobreza y exclusión social.

Por este motivo, el presente Decreto-Ley persigue la reforma y coordinación de las prestaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, de modo que se garantice prestaciones complementarias a las personas que no puedan acogerse al IMV y los apoyos que precisen en los procesos e inclusión social y laboral, con el fin de superar la pobreza, la exclusión social y la desigualdad.

El IMV y las nuevas prestaciones que introduce el presente Decreto-Ley en nuestro Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón, garantizan una respuesta digna a las situaciones de pobreza y la puesta en marcha de un sistema de responsabilidad pública de apoyo a la inclusión social.

II

Este Decreto-Ley se estructura en tres capítulos, tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el Capítulo I se recogen las disposiciones generales definiendo el objeto y el ámbito de la norma.

En el Capítulo II se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del IMV, como prestación subsidiaria del IMV y complementaria de cualquier otro ingreso o tipo de recursos o prestaciones a los que tenga derecho la unidad familiar, dirigida a las personas que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas y que no puedan acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigibles para ser titular del IMV.

En el Capítulo III se regula el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social como servicio que proporciona las prestaciones, programas e instrumentos de apoyo y acompañamiento a las personas y grupos sociales vulnerables, en situación de riesgo o exclusión social, orientados a la plena y efectiva inclusión social, en todas sus dimensiones, sin vinculación necesaria a la percepción de alguna prestación económica.

En la disposición adicional primera se garantiza la condición de beneficiarios de la Prestación Aragonesa Complementaria a determinados colectivos especialmente vulnerables, excluidos del ámbito de aplicación del IMV, como son las personas sin hogar y las personas bajo la guarda o tutela de una Entidad Pública.

En la disposición adicional segunda se clarifica el régimen jurídico aplicable a las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales, entre ellas la Prestación Aragonesa Complementaria regulada en el presente Decreto-Ley, excluyéndolas expresamente del ámbito de aplicación de la legislación de subvenciones.

En la disposición adicional tercera se incluye una especialidad en la regulación de las subvenciones en materia de cooperación al desarrollo cuyas bases reguladoras, aprobadas mediante Decreto 100/2016, de 12 de julio, del Gobierno de Aragón, requieren de una modificación parcial durante el presente ejercicio para garantizar la realización de los proyectos de cooperación concedidas mediante Orden de 17 de diciembre de 2019.

Por su parte las disposiciones transitorias integran un conjunto de medidas tendentes a proteger la situación de los actuales beneficiarios del Ingreso Aragonés de Inserción y de las Ayudas de Integración Familiar.



La disposición transitoria primera recoge el régimen jurídico aplicable a la tramitación de las solicitudes del IAI que se presenten a partir del 1 de junio de 2020, de conformidad con el principio de subsidiariedad de las rentas autonómicas. Así este principio era uno de los rectores del Ingreso Aragonés de Inserción, recogido en el artículo 3 de su Ley reguladora.

La disposición transitoria segunda garantiza que los actuales titulares del Ingreso Aragonés de Inserción van a continuar percibiéndolo en tanto no se resuelvan sus solicitudes de IMV. El objetivo, por lo tanto, es que no se produzca una situación de desprotección como consecuencia del cambio de prestación. Así, se articulan dos medidas de garantía. La primera, que en tanto no se resuelvan las solicitudes de IMV los titulares de IAI van a seguir percibiéndolo. Y la segunda, que si como consecuencia de la resolución de sus solicitudes de IMV la cuantía de éste es inferior a lo que perciben como IAI se les abonará un complemento por la diferencia.

Para que ambos mecanismos se adecúen al marco normativo vigente, como se ha expresado, por el principio de subsidiariedad, se establece que los titulares de IAI tengan la obligación de solicitar el IMV, concediéndose a estos efectos un dilatado plazo –hasta el 15 de septiembre- y por otro lado, que este régimen transitorio finalice en el momento en el que entre en vigor la norma reglamentaria que definirá el marco definitivo de la Prestación Aragonesa Complementaria.

Este planteamiento se reproduce, con las adaptaciones propias de la distinta naturaleza de la prestación en la disposición transitoria tercera respecto a los titulares de las ayudas de integración familiar.

Por su parte las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta regulan diferentes situaciones que se producen en relación con las pensiones no contributivas como consecuencia de la reordenación de prestaciones.

En la Disposición Derogatoria se deroga expresamente todo el marco normativo legal y reglamentario que actualmente regula el Ingreso Aragonés de Inserción.

La disposición Final Primera modifica la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón para adecuar a las nuevas prestaciones la regulación de la ayuda de integración familiar, que se configura como subsidiaria del IMV.

III

La adopción de medidas mediante Decreto-Ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concorra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura de crisis sanitaria exige una rápida respuesta– y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio–. El Decreto-Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ. 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ. 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ. 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

La aprobación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, hace necesaria una reordenación inmediata del sistema de prestaciones económicas existente en Aragón para garantizar que todos los potenciales beneficiarios del IMV pueden acceder lo antes posible a la nueva prestación estatal. Lo que resulta especialmente urgente por el impacto económico y social que la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 está ejerciendo sobre las personas en situación de vulnerabilidad y el riesgo de cronificación y aumento de la pobreza en el futuro si no se adoptan medidas con carácter inmediato. Por todo ello queda acreditada la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de las medidas adoptadas en el presente Decreto-Ley.

Asimismo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-Ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad número 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la cobertura de las necesidades básicas de la ciudadanía. Los motivos de oportunidad que



acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, este Decreto-Ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Debe señalarse también que este Decreto-Ley no afecta al ámbito de aplicación delimitado por el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Además, responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exigen la normativa básica estatal y aragonesa de procedimiento administrativo y régimen jurídico. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-Ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de normas de urgencia. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este Decreto-Ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, ejerciendo las competencias establecidas en el artículo 71.34.^a del Estatuto de Autonomía, y en aplicación de los principios rectores de las políticas públicas recogidos en los artículos 23 y 24 del mismo, a propuesta de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 29 de junio de 2020,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer y regular la Prestación aragonesa complementaria del Ingreso Mínimo Vital (IMV) y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social.

CAPÍTULO II

Prestación Aragonesa Complementaria del IMV

Artículo 2. *Concepto y naturaleza.*

1. La Prestación Aragonesa Complementaria es una prestación periódica y de derecho subjetivo de naturaleza económica, subsidiaria del IMV y, en su caso, complementaria de cualquier otro ingreso o tipo de recursos o prestaciones a los que tenga derecho la unidad familiar, dirigida a las personas que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas.

2. La Prestación Aragonesa Complementaria tendrá carácter personal e intransferible, no pudiendo ser objeto de embargo o retención, ni darse en garantía de obligaciones.

Artículo 3. *Personas beneficiarias.*

1. Podrán ser beneficiarias de la Prestación Aragonesa Complementaria las personas que, encontrándose en situación de vulnerabilidad económica, no cumplan todos los requisitos para ser titulares del IMV, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. La situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes se determinará en los términos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía máxima de la Prestación Aragonesa Complementaria será la que determina el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital, en función de la condición de beneficiario individual o de las características de la unidad de convivencia.



2. La cuantía mensual de la Prestación Aragonesa Complementaria vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía máxima y el conjunto de todas las rentas, prestaciones e ingresos de la persona beneficiaria.

Artículo 5. Duración.

La Prestación Aragonesa Complementaria se mantendrá mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión.

Artículo 6. Devengo.

1. Los efectos económicos del reconocimiento de la Prestación Aragonesa Complementaria se producirán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud de la prestación, siempre que se haya aportado toda la documentación exigible.

2. El pago de dicha prestación se efectuará por mensualidades vencidas.

Artículo 7. Tramitación.

1. La solicitud de reconocimiento de la Prestación Aragonesa Complementaria deberá presentarse por la persona interesada ante el centro de servicios sociales correspondiente.

2. El centro de servicios sociales remitirá por medios telemáticos la solicitud y cuantos documentos pudieran acompañarla al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que será el órgano competente para dictar resolución.

3. En la solicitud se informará a la persona interesada sobre los datos que se vayan a consultar a través de los Servicios de Verificación y Consulta de Datos de la Administración para la resolución de los expedientes, así como sobre la posibilidad del mismo de ejercer su derecho de oposición motivada, facilitándole su ejercicio. Así mismo, en el caso de que la Ley especial aplicable lo exigiera, se recabará la autorización expresa para las referidas consultas. Si la persona solicitante de manera expresa se opone a las consultas o no otorgará su autorización para las mismas en el caso de que esta última fuere exigida por Ley, deberá aportar los documentos acreditativos de los requisitos para ser persona beneficiaria. En caso contrario, se entenderá que desiste de su solicitud.

4. El suministro de información en relación con los datos de carácter personal que se deba efectuar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales y su cesión a la Administración de la Seguridad Social para la gestión de esta prestación, y su coordinación con el IMV, no requerirá el consentimiento previo de la persona interesada, ni de las personas que formen parte de la unidad de convivencia, por ser un tratamiento de datos de los referidos en los artículos 6.1 e) y 9.2h) del Reglamento (UE) 2016/679 (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Las administraciones públicas actuarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por las personas solicitantes para la gestión de la prestación y estarán obligadas a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el reconocimiento de la prestación.

CAPÍTULO III

Servicio Público Aragonés de Inclusión Social

Artículo 8. Concepto y naturaleza.

1. El Servicio Público Aragonés de Inclusión Social se define como el servicio que proporciona las prestaciones programas e instrumentos de apoyo y acompañamiento a las personas y grupos sociales vulnerables, en situación de riesgo o exclusión social, orientados a la plena y efectiva inclusión social, en todas sus dimensiones.

2. Se configura como una organización administrativa integrada por servicios especializados del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y de los servicios sociales generales y que concretará su acción a través de una o varias prestaciones cuya finalidad es promover la inclusión social por medio de procesos de apoyo personalizado, continuos e integrales, ajustados a las necesidades de las personas y orientados a la inclusión.

Artículo 9. Objetivos.

El Servicio Público Aragonés de Inclusión Social tendrá como objetivo facilitar y promover la inclusión social y, en su caso, laboral de las personas vulnerables que se hallen en situación de riesgo o exclusión, mediante:



- a) Las prestaciones específicas para las personas en situación o riesgo de exclusión social, que se determinarán reglamentariamente, que serán como mínimo:
 - Prestación de prevención e inclusión social.
 - Prestación de itinerarios individualizados de inclusión.
- b) Una estructura de apoyo en los procesos de preparación que favorezcan la inserción social y laboral, coordinada en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón conformada por las estructuras correspondientes de las diferentes administraciones públicas aragonesas implicadas y responsables de los servicios sociales especializados y generales.
- c) El diseño y ejecución coordinada de políticas activas desde los diversos ámbitos de actuación pública, en especial con los Departamentos competentes en materia de empleo, educación y vivienda.

Artículo 10. Prestaciones, programas e Instrumentos de inclusión.

Las prestaciones, programas e instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral y facilitar la inclusión de las personas y grupos vulnerables en situación de riesgo o exclusión social se desarrollarán reglamentariamente, con el siguiente contenido mínimo.

- a) Los servicios, equipamientos y profesionales que intervendrán en los diferentes niveles de intervención de apoyo social, sociolaboral o laboral.
- b) Los programas de intervención recogidos en el Plan de Atención e Inclusión Social.
- c) Los instrumentos de inclusión constituidos por el Acuerdo de Inclusión Social, los itinerarios integrales personalizados de inserción, los Módulos operativos de intervención y los Programas y proyectos de inclusión social y laboral.

Artículo 11. Distribución competencial y deber de cooperación.

1. La prestación de prevención e inclusión social se prestará en el marco de los servicios sociales generales. Sus actuaciones serán coordinadas por el IASS y contarán con la cooperación y asistencia de los servicios sociales especializados.

2. La distribución competencial del resto de las prestaciones se determinará reglamentariamente, de conformidad con la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

3. El conjunto de Administraciones Públicas aragonesas tendrán el deber de cooperación en la consecución de los objetivos de este Servicio.

Artículo 12. Participación de la iniciativa social.

Las entidades de iniciativa social participarán en el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social en la forma que reglamentariamente se determine, en el marco de lo establecido en el capítulo IV de la Ley 5/2009 de Servicios Sociales de Aragón y en la Ley 11/2016 de acción concertada para las prestaciones a las personas de servicios de carácter social y sanitario.

Disposición adicional primera. Determinación de personas beneficiarias de la Prestación Aragonesa Complementaria del IMV.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, tendrán en todo caso la condición de beneficiarias de la Prestación Aragonesa Complementaria del IMV desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley:

- a) Las personas de entre 18 y 22 años que hayan estado bajo la guarda o tutela de la Entidad Pública como medida protectora y estén siguiendo un programa de emancipación y/o transición a la vida independiente que residan independientemente o de manera temporal en centros o en viviendas de emancipación, estén empadronadas y tengan residencia efectiva al menos con un año de antelación a la formulación de la solicitud en un municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Las personas sin hogar que estén participando en programas personalizados de promoción, e inclusión social, que figuren empadronados en la fecha de solicitud y acrediten una antigüedad en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón por un tiempo igual o superior a 1 año de los 3 últimos años.

Disposición adicional segunda. Prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, de acuerdo con su naturaleza de prestación económica y régimen jurídico propio:



- a) Las prestaciones económicas para situaciones de urgencia.
- b) Las prestaciones económicas para facilitar la integración social tales como las Ayudas de integración familiar, la Prestación Aragonesa Complementaria del IMV y las Ayudas para la inserción social de las mujeres víctimas de violencia de género.
- c) Los subsidios de movilidad y compensación por gastos de transporte para personas con discapacidad y las becas para atención en centros de servicios sociales especializados.
- d) Los complementos económicos para personas perceptoras de pensión no contributiva.

Disposición adicional tercera. *Medidas en relación con el abono y justificación de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo concedidas en la convocatoria correspondiente al año 2019.*

Excepcionalmente, se podrá abonar el segundo anticipo de las subvenciones de cooperación para el desarrollo concedidas en la convocatoria correspondiente al año 2019 sin necesidad de justificar la totalidad del primer anticipo cuando los proyectos hayan tenido dificultades graves en su ejecución a causa de las medidas adoptadas para responder a la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19. En todo caso, los beneficiarios deberán presentar el informe parcial de seguimiento acompañado de la documentación justificativa de los gastos realizados, dentro de ejercicio contable 2020.

Disposición transitoria primera. *Tramitación de las solicitudes del IAI presentadas a partir del 1 de junio de 2020.*

1. La tramitación de las nuevas solicitudes del IAI y solicitudes de renovación de dicha prestación que se presenten a partir del 1 de junio quedarán en suspenso hasta que se solicite el IMV y sea notificada la correspondiente resolución.

2. Las solicitudes del IAI y solicitudes de renovación de dicha prestación que se presenten a partir del 15 de junio solo de admitirán a trámite si las personas solicitantes no cumplen los requisitos para ser titulares del IMV.

Disposición transitoria segunda. *Titulares del Ingreso Aragonés de Inserción a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley.*

1. Las personas que a fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley sean titulares del Ingreso Aragonés de Inserción deberán solicitar hasta el 15 de septiembre de 2020 el Ingreso Mínimo Vital regulado en el Real Decreto-ley 20/2020, debiendo acreditar ante el IASS la presentación de la solicitud en el plazo máximo de un mes. Transcurrido el plazo de acreditación de la presentación de solicitud, sin que ésta se haya realizado, el IASS podrá dictar Resolución declarando finalizada la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción, que será notificada a las personas interesadas mediante publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

2. Dichas personas continuarán percibiendo el IAI hasta que les sea notificada la Resolución relativa a su solicitud de IMV.

3. Si resultan perceptores del IMV se procederá a la regularización de los haberes percibidos con cargo al IAI.

4. En todo caso, tanto en el supuesto de denegación de la solicitud del IMV, como cuando la cuantía que venían percibiendo sea superior a la reconocida como IMV, se garantizará la cuantía que venían percibiendo del IAI a fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, mientras subsistan las circunstancias que motivaron su concesión y durante el periodo de concesión que tuvieran reconocido. En el segundo de los supuestos mencionados, se reconocerá un complemento económico de pago único anual por la diferencia.

5. La cesión a la Administración de la Seguridad Social de los datos de carácter personal de las personas que actualmente sean titulares del IAI, para facilitar su acceso al IMV, no requerirá el consentimiento previo de la persona interesada, ni de las personas que formen parte de la unidad de convivencia, por ser un tratamiento de datos de los referidos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Las administraciones públicas actuantes tomarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por las personas solicitantes para la gestión de la prestación y estarán obligadas a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos.



Disposición transitoria tercera. *Titulares de prestaciones de ayuda de integración familiar de pago periódico a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley.*

1. Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley sean titulares de una prestación de ayuda de integración familiar de pago periódico, deberán solicitar hasta el 15 de septiembre de 2020 el Ingreso Mínimo Vital regulado en el Real Decreto-ley 20/2020, debiendo acreditar ante el IASS la presentación de la solicitud en el plazo máximo de un mes.

2. Dichas personas continuarán percibiendo la ayuda de integración familiar hasta que les sea notificada la Resolución relativa a su solicitud del IMV.

3. Si resultan perceptoras del IMV se procederá a la regularización de los haberes percibidos con cargo a la ayuda de integración familiar .

4. En caso de denegación del IMV, las personas interesadas seguirán percibiendo la ayuda de integración familiar hasta la finalización del periodo por el que la tuvieran reconocida.

5. La cesión a la Administración de la Seguridad Social de los datos de carácter personal de las personas que actualmente sean titulares de la ayuda de integración familiar, para facilitar su acceso al IMV, no requerirá el consentimiento previo de la persona interesada, ni de las personas que formen parte de la unidad de convivencia, por ser un tratamiento de datos de los referidos en los artículos 6.1 e) y 9.2 h) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Las administraciones públicas actuantes tomarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por las personas solicitantes para la gestión de la prestación y estarán obligadas a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos.

Disposición transitoria cuarta. *Titulares de pensiones no contributivas que figuren de alta como perceptores a diciembre de 2020.*

Durante el año 2020 continuará en vigor lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, a efectos de determinar la cuantía del complemento de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez y de pensiones de ancianidad y enfermedad.

Disposición transitoria quinta. *Titulares del Ingreso Aragonés de Inserción que cumplan durante 2020 los requisitos para acceder a una pensión no contributiva.*

Las personas titulares del Ingreso Aragonés de Inserción que cumplan durante 2020 los requisitos para acceder a una Pensión no contributiva de jubilación o invalidez, continuarán percibiendo el Ingreso Aragonés de Inserción hasta diciembre de 2020. Entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020 deberán presentar la solicitud de la pensión no contributiva que les corresponda.

Disposición transitoria sexta. *Titulares del Ingreso Aragonés de Inserción que no cumplan los requisitos para acceder a una pensión no contributiva de jubilación.*

Los perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción que, al alcanzar la edad fijada para el reconocimiento de la pensión no contributiva de jubilación, no cumplieran los requisitos para su reconocimiento podrán seguir percibiendo el Ingreso Aragonés de Inserción en concepto de prórroga de la prestación reconocida hasta la aprobación y entrada en vigor de la normativa reglamentaria que regule la Prestación Aragonesa Complementaria.

Disposición Derogatoria Única.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley .

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 1/1993, de 19 de febrero, de medidas básicas de Inserción y Normalización Social de la Comunidad Autónoma de Aragón y su normativa reglamentaria de desarrollo, así como el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, el Decreto 179/1994, de 8 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 57/94, de 23 de marzo y el Decreto 125/2009, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 57/1994, de 23 de marzo.



- b) La Disposición Adicional Novena del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como el Decreto 117/1997, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Comisión de Reclamaciones del Ingreso Aragonés de Inserción.
- c) Los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifica el artículo 6 de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón, que queda redactado de la forma siguiente.

“1. Las ayudas de apoyo a la integración familiar son prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales de carácter esencial que tienen por objeto el mantenimiento de la unidad familiar con menores a su cargo, evitando el internamiento de estos en centros especializados o la adopción de medidas externas de protección, como un derecho subjetivo de los ciudadanos garantizado y exigible. En todo caso, tendrán carácter subsidiario del IMV y de la Prestación Aragonesa Complementaria, resultando incompatibles con dichas prestaciones.

2. La ayuda de apoyo a la integración familiar, cuya cuantía y demás requisitos se determinarán reglamentariamente, se dirige a cubrir la falta o inadecuada asistencia material del menor en aquellas situaciones en que este puede verse privado, sin que llegue a producirse la situación de desamparo, por falta de recursos económicos de la unidad de convivencia.

3. Podrán ser beneficiarias de las ayudas de apoyo a la integración familiar las personas físicas, mayores de edad o menores emancipados, que constituyan una unidad de convivencia independiente, se encuentren empadronadas en un municipio de Aragón con residencia efectiva, no cumplan los requisitos para el reconocimiento del IMV ni de la Prestación Aragonesa Complementaria y no superen los ingresos anuales determinados reglamentariamente.

4. En la solicitud se informará a la persona interesada sobre los datos que se vayan a consultar a través de los Servicios de Verificación y Consulta de Datos de la Administración para la resolución de los expedientes, así como sobre la posibilidad del mismo de ejercer su derecho de oposición motivada, facilitándole su ejercicio. Así mismo, en el caso de que la Ley especial aplicable lo exigiera, se recabará la autorización expresa para las referidas consultas. Si la persona solicitante de manera expresa se opone a las consultas o no otorgará su autorización para las mismas en el caso de que esta última fuere exigida por Ley, deberá aportar los documentos acreditativos de los requisitos para ser beneficiario. En caso contrario, se entenderá que desiste de su solicitud.

5. El suministro de información en relación con los datos de carácter personal que se deba efectuar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales y su cesión a la Administración de la Seguridad Social para la gestión de esta prestación, y su coordinación con el IMV, no requerirá el consentimiento previo de la persona interesada, ni de las personas que formen parte de la unidad de convivencia, por ser un tratamiento de datos de los referidos en los artículos 6.1 e) y 9.2h) del Reglamento (UE) 2016/679 (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Las administraciones públicas actuarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por las personas solicitantes para la gestión de la prestación y estarán obligadas a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos”.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

En el plazo de 12 meses desde la aprobación de este Decreto-Ley, el Gobierno de Aragón deberá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo y ejecución.



Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Aragón.

Zaragoza, 29 de junio de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

**La Consejera de Ciudadanía
y Derechos Sociales,
MARÍA VICTORIA BROTO COSCULLUELA**

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO

DECRETO 21/2020, de 19 de junio, de primera modificación del Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Preámbulo

El Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estableció las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas del sector cultural asturiano más afectadas por la suspensión de actividades derivada de la crisis sanitaria.

Este Decreto concreta en su artículo 6 b) los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas en los que los trabajadores y trabajadoras que soliciten la ayuda deben estar dados de alta, dentro del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al menos durante sesenta días durante los 9 meses anteriores a la fecha de declaración del estado de alarma, el 14 de marzo de 2020.

No obstante, la atomización y precariedad del sector cultural español, y del asturiano en particular, tiene en la dispersión de epígrafes en los que sus profesionales están dados de alta, una de sus manifestaciones más evidentes. Este hecho ha derivado en que se ha podido constatar, desde la entrada en vigor del Decreto, que hay profesionales directamente relacionados con la cultura, que no están dados de alta en los epígrafes reseñados en el citado Decreto 16/2020, de 14 de mayo. Es el caso de los técnicos que prestan sus servicios en espectáculos de artes escénicas o musicales, o el del sector de los arqueólogos.

Por lo anterior, se considera preciso completar el listado de epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas que constaba en el Decreto 16/2020, de 14 de mayo, a fin de que puedan optar a estas ayudas excepcionales otros profesionales directamente relacionados con el ámbito de la cultura en Asturias y que también se han visto afectados por la suspensión de actividades derivada de la crisis sanitaria.

El presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, Política Lingüística y Turismo, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 19 de junio de 2020,

DISPONGO

Artículo único.—Modificación del Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se incorporan los siguientes ocho nuevos epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas en el artículo 6, apartado b), del Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:

Sec	División	Agrupación	Grupo	Epígrafe	Denominación
1	3	35	355	355.2	Edición soportes audio, video, informática
1	8	84	849	849.3	Servicios de traducción y similares
1	9	96	965	965.4	Empresas de espectáculos



Sec	División	Agrupación	Grupo	Epígrafe	Denominación
2	2	22	225		Técnicos en telecomunicaciones
2	2	22	226		Técnicos en sonido
2	2	22	227		Técnicos en iluminación
2	7	77	775		Doctores y licenciados en filosofía
2	7	77	776		Doctores licenciados políticas, sociales, letras.

Disposición adicional única.—*Plazo de presentación de solicitudes*

Se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes de un mes desde la entrada en vigor de este decreto, para aquellos solicitantes que estén dados de alta en alguno de los epígrafes del IAE incorporados en esta modificación.

Disposición final única.—*Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a diecinueve de junio de dos mil veinte.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—La Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo, Berta Piñán Suárez.—Cód. 2020-04687.

VIERNES, 26 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 52

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2020-4281 *Decreto 42/2020, de 24 de junio, por el que se modifica el Decreto 38/2020, de 28 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S.A. a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (CHEQUE AUTÓNOMOS).*

El 29 de mayo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria (extraordinario número 45) el Decreto 38/2020, de 28 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S. A. a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (CHEQUE AUTÓNOMOS).

No obstante lo anterior, se ha detectado la necesidad de modificar el citado Decreto con objeto de ampliar el plazo de presentación de solicitudes, dado el solapamiento en el tiempo con el plazo de presentación de solicitudes de otras ayudas de SODERCAN con las que son incompatibles, las denominadas como CHEQUE DE RESISTENCIA, cuyo plazo de presentación de solicitudes se ha dilatado extraordinariamente y de forma escalonada hasta la reciente finalización del estado de alarma. En su virtud, a propuesta del señor consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 2020,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 38/2020, de 28 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S. A. a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (CHEQUE AUTÓNOMOS)

Se modifica el apartado 1 del artículo 6 del Decreto 38/2020, de 28 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones por SODERCAN, S. A. a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (CHEQUE AUTÓNOMOS), que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de dos meses desde el mismo día de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de Cantabria."

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 24 de junio de 2020.
El presidente del Gobierno de Cantabria,
Miguel Ángel Revilla Roiz.
El consejero de Innovación, Industria, Transporte y Comercio,
Francisco L. Martín Gallego.

2020/4281

CVE-2020-4281

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 26/2020, de 23 de junio, de medidas extraordinarias en materia sanitaria y administrativa.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

Desde que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de la Covid-19 como pandemia internacional y la declaración del estado de alarma mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Gobierno de la Generalidad ha aprobado diferentes medidas en varios ámbitos con el fin de paliar los efectos desfavorables que ha ocasionado esta crisis sanitaria, medidas que, en algunos casos, resulta necesario, vista la nueva situación, mantener o adaptar, sin perjuicio de complementarlas con otras que aseguren y coadyuven a la efectividad de las actuaciones hasta ahora adoptadas.

Es por eso que se dicta este nuevo Decreto ley que se estructura en 3 capítulos, 10 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo 1, referido a las medidas de carácter sanitario, contiene una serie de medidas que tienen que permitir mantener el control de los mecanismos de respuesta a la situación sanitaria. Así, el artículo 1, parte del reconocimiento que el impacto de la pandemia de la Covid-19 sobre nuestro país ha exigido un sobreesfuerzo al sistema público de salud de Cataluña. La implicación de los profesionales y entidades del sistema ha sido ejemplar y, a la vez, se ha complementado con una amplia movilización de los recursos disponibles en el conjunto de la sociedad, en especial con la suma a la respuesta asistencial de los centros y establecimientos sanitarios privados y de las mutuas de accidentes de trabajo organizada por la autoridad sanitaria (Departamento de Salud y Servicio Catalán de la Salud) en coordinación con el conjunto del sistema.

En estos momentos, en un contexto de excepcionalidad en el que la crisis sanitaria, a pesar de contenida, todavía no se ha superado, se requiere preservar aquellas herramientas de gestión que se han mostrado eficaces para afrontar colectivamente los retos de la pandemia y garantizar el derecho a la protección de la salud de la población en las mejores condiciones posibles. La adopción de las medidas normativas propuestas se tiene que interpretar en este contexto. La evidencia clínica apunta a la incidencia de posibles rebrotes de la enfermedad. Ante eso, la experiencia acumulada a lo largo de los últimos meses ha demostrado el interés social en mantener abiertos canales institucionalizados para facilitar a la autoridad sanitaria un acceso inmediato al aumento de la capacidad productiva del Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT).

Las condiciones actuales de la evolución de la pandemia no justifican una reserva integral del conjunto del potencial asistencial de los recursos sanitarios privados, ni una intervención sobre los mismos. No obstante, las necesidades de salud pública y una planificación responsable y coherente con esta realidad, sí justifican preservar la capacidad de acceso inmediato del Sistema público de salud a sus recursos y la continuidad de su integración funcional, en términos temporales, al SISCAT bajo una triple dimensión.

En primer lugar, respecto de la gestión del periodo transitorio de recuperación de la normalidad en el ámbito de

la atención sanitaria. La dedicación integral de los recursos públicos a la pandemia también ha tensionado los servicios sanitarios en relación a su actividad ordinaria, con una afectación sobre la asistencia a la salud de las personas a las cuales puede mitigarse si, temporalmente, el SISCAT ve ampliados sus recursos funcionales.

En segundo lugar, con el objetivo de afrontar aumentos de demanda asistencial fruto de la incidencia directa de la Covid-19, que pueden manifestarse con un alto grado de variabilidad en función de cada territorio y, por lo tanto, requieren mantener estructuras de respuesta flexibles e inmediatas, procurando proteger la continuidad de los servicios en el conjunto de líneas asistenciales.

En tercer lugar, bajo la perspectiva de abordar planes de contingencia en aquellos ámbitos donde sea necesario y con la intensidad que la realidad de cada supuesto exija.

La posibilidad real de un rebrote también aconseja garantizar la capacidad productiva de los laboratorios y poder utilizar medidas para evitar abusos o falta de capacidad, y por este motivo se prevén medidas como la de fijar precios máximos en caso necesario, o sujetar la actividad privada de los laboratorios a autorizaciones previas.

Ciertamente, la evolución de la pandemia muestra signos positivos. No obstante, el deber de dar una respuesta eficaz al derecho a la protección de la salud, vista la evidencia clínica que pronostica posibles rebrotes, cuya intensidad puede volver a constituir una amenaza para las estructuras estables del SISCAT, aconseja una acción proactiva y decidida de la autoridad sanitaria para anticiparse a los peores escenarios. En este sentido, las políticas y medidas normativas ya desarrolladas con éxito hasta el momento, no pueden, todavía, suprimirse sin incurrir en un riesgo innecesario. Las extensiones funcionales de espacios al servicio de centros hospitalarios del SISCAT al conjunto del país, constituyen una red de seguridad para absorber picos de presión asistencial como consecuencia directa de la pandemia. La autoridad sanitaria, pues, actuando a través del Servicio Catalán de la Salud, debe seguir reteniendo la capacidad para gestionarlas y valorar su necesidad de continuidad en cada contexto, siempre en función de las previsiones de los expertos en salud pública y la valoración objetiva de las necesidades y la capacidad de obtener la cobertura requerida para la atención sanitaria en cada momento. Esta necesidad también aconseja mantener la medida de excepcionar estos espacios de las regulaciones técnico-sanitarias y la autorización sanitaria, cosa que se establece en el artículo 2.

En el artículo 3, se da una nueva redacción al artículo 11 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, en el cual, con esta redacción adaptada, se mantiene vigente en los términos de la disposición adicional primera. La fundamentación de la modificación propuesta viene dada por el hecho de que la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19 es vigente y esta medida en materia de personal, en concreto en materia de incompatibilidades, resulta adecuada con el fin de poder abordar eventuales situaciones de reactivación por rebrotes que se pudieran producir en la evolución de esta emergencia sanitaria.

Por su parte, en el artículo 4, se modifica el Decreto 159/2007, de 24 de julio, por el que se regula la receta electrónica y la tramitación telemática de la prestación farmacéutica a cargo del Servicio Catalán de la Salud, medida que enlaza con la implantación efectiva de la administración electrónica. En un contexto donde la seguridad de pacientes y profesionales puede verse significativamente mejorada por acciones en esta línea de cara a promover una asistencia sanitaria menos dependiente, en aquello que no sea estrictamente imprescindible, de la presencialidad directa. Esta medida, además va en la línea de determinadas acciones de desburocratización de los servicios asistenciales.

El artículo 5 modifica el Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de la gestión de residuos sanitarios, la medida se fundamenta en el hecho que los residuos biosanitarios del grupo 3, son residuos de riesgo que requieren la adopción de medidas de prevención tanto dentro como fuera del centro sanitario generador, dado que pueden representar un riesgo para la salud laboral y pública.

Entre los residuos biosanitarios encontramos los residuos infecciosos, que son los residuos procedentes de pacientes con enfermedades infecto-contagiosas que pueden ser origen de transmisión a través de sus residuos. Entre estas enfermedades se encuentra la Covid-19.

El estado de conocimiento de la enfermedad en el momento de su inclusión en el anexo del Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de residuos sanitarios, mediante el Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, no permitió concretar qué residuo, de los procedentes de enfermos de la Covid-19, era susceptible de transmitir la enfermedad. Actualmente somos concedores que son las secreciones respiratorias de los enfermos de la Covid-19 las que tienen capacidad infecciosa, lo cual aconseja modificar el anexo en este sentido.

En el artículo 6 se regula el régimen de información por parte de las empresas de servicios funerarias y que

afecta a la Resolución SLT/799/2020, de 1 de abril, por la que se determina la recogida y transmisión de los datos de las personas difuntas por parte de las empresas prestadoras de servicios funerarios durante la situación de pandemia causada por la Covid-19 ha servido para registrar las defunciones por Covid-19 en Cataluña de manera exhaustiva e inmediata durante la pandemia y las fases de desconfinamiento.

Este Registro ha mostrado su utilidad en la monitorización de la Covid-19 en Cataluña y será de mayor utilidad en potenciales rebrotes que puedan ocurrir. Por se considera oportuno mantener la colaboración con las empresas de servicios funerarios durante los próximos meses. La continuidad en la declaración diaria de defunciones permitirá identificar con rapidez cualquier cambio de la tendencia o de las características de la mortalidad y, en consecuencia, tomar las decisiones de manera más informada y diligente.

El artículo 7 establece la regulación del ámbito de la intervención del Departamento de Salud en las residencias manteniendo los criterios que se han seguido durante el periodo de vigencia del estado de alarma. Este precepto tiene que ser dictado dado que la normativa estatal en que se concretaba el alcance de la intervención, como se ha dicho de contenido parecido, ha perdido vigencia. Por otra parte, esta disposición se complementa con el mantenimiento del resto de preceptos de los decretos ley 12/2020, de 10 de abril y 13/2020 de 21 de abril, en relación con las competencias en materia de residencias.

El capítulo 2, con dos artículos, introduce dos medidas administrativas. El artículo 8, introduce una medida preventiva en relación con las cooperativas catalanas. Ante la posibilidad de que se produzcan más expedientes de regulación de empleo, a pesar de la finalización del estado de alarma, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la medida que establece el artículo 5.3 del Decreto Ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la Covid-19, que, de forma excepcional, autoriza al consejo rector a acordar la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de todas las personas socias trabajadoras, socias de trabajo, o personas trabajadoras o de una parte de estas cuando se den una serie de requisitos establecidos en el artículo 5.3 mencionado.

El artículo 9 modifica el artículo único del Decreto ley 22/2020, de 2 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para tramitar las sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por los diferentes cuerpos policiales. Este Decreto ley se tramitó para que el consejero competente en materia de Interior pudiera delegar la competencia sancionadora en materia de protección civil, pero no pretendía afectar a las competencias locales. Con la nueva redacción esta delegación se entiende sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya a las administraciones locales y se deja constancia del régimen especial del municipio de Barcelona.

El capítulo 3 se refiere a las medidas en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado y juntas de propietarios en régimen de propiedad horizontal. Las restricciones a la movilidad impuestas durante la vigencia del estado de alarma podían incidir de una forma especialmente negativa sobre la organización, la actividad y el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias por parte de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán, incluidas las sociedades cooperativas, y de las juntas de propietarios de las comunidades sujetas a régimen de propiedad horizontal. Para evitarlo, el Gobierno adoptó varias soluciones, mediante el Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la Covid-19, como la ampliación de los plazos inicialmente previstos para la reunión de los órganos de estas entidades, la posibilidad de aplazar o modificar las reuniones convocadas con anterioridad a la declaración del estado de alarma, la ampliación del plazo para elaborar, aprobar y presentar las cuentas anuales o la posibilidad de celebrar reuniones y adoptar acuerdos por medio de videoconferencia o, incluso, de adoptar acuerdos sin reunión, de conformidad con los requisitos previstos por el Código civil de Cataluña y aunque los estatutos no lo previeran.

Con la finalización del estado de alarma, plazo final de las habilitaciones mencionadas, se han levantado completamente las restricciones a la circulación, pero siguen vigentes varias medidas, como el mantenimiento de una distancia física mínima interpersonal, que dificultan o impiden la concentración de números elevados de personas en un mismo lugar. El impacto de la pandemia, la duración del estado de alarma y la vigencia de estas medidas aconsejan mantener temporalmente varias medidas de carácter extraordinario con la misma finalidad perseguida por el artículo 4 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, de facilitar el funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las asociaciones, las fundaciones y las juntas de propietarios. En esta misma línea, en el ámbito de las sociedades cooperativas, el Decreto ley 19/2020, de 19 de mayo, de medidas complementarias en materia social y sanitaria para paliar los efectos de la pandemia generada por la Covid-19, prolongó algunas de las medidas previstas por el Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, más allá de la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Con esta misma finalidad, el artículo 10 de este Decreto ley extiende de forma temporal y extraordinaria algunas de las medidas adoptadas bajo la vigencia del estado de alarma para facilitar el funcionamiento de las asociaciones, las fundaciones y las comunidades de propietarios, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias y, por lo tanto, la conveniencia, de reducir o condicionar el alcance de la regulación extraordinaria vigente

hasta ahora. Así, se dispone que el cómputo de los plazos para convocar reuniones aplazadas y para elaborar, aprobar y presentar cuentas anuales se reanudará una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de finalización del estado de alarma, se extiende hasta 31 de diciembre de 2020 la posibilidad de celebrar reuniones y adoptar acuerdos por videoconferencia u otros medios análogos, aunque los estatutos no lo prevean, se admite la adopción de acuerdos sin reunión, hasta la misma fecha y en determinadas circunstancias, y se suspende hasta el 30 de abril la obligación de convocar y celebrar las juntas de propietarios en las comunidades sujetas a régimen de propiedad horizontal, admitiendo la posibilidad que la junta ordinaria se pueda reunir dentro de este plazo, con determinadas condiciones, y entendiendo que el último presupuesto anual aprobado permanece prorrogado hasta la celebración de la próxima junta ordinaria.

Las medidas contenidas en este artículo se dictan al amparo del artículo 129 del Estatuto de autonomía de Cataluña y se fundamentan en la extraordinaria y urgente necesidad de adoptarlas para facilitar que las asociaciones, las fundaciones y las juntas de propietarios puedan desarrollar su actividad y hacer frente a sus obligaciones legales en un contexto de reanudación en el que la prevención y la seguridad obligan a evitar la concurrencia de un gran número de personas en un mismo espacio.

Respecto de la disposición adicional primera, el apartado 1 mantiene vigentes determinados preceptos de anteriores decretos leyes dictados durante el estado de alarma.

En primer lugar, se mantiene la vigencia, en la nueva redacción dada por el artículo 3 de este Decreto ley, del artículo 11 del Decreto ley 7/2020, 17 de marzo, por los motivos ya explicados anteriormente.

En segundo lugar, se mantiene la vigencia de los artículos 5, 6 y disposición adicional tercera del Decreto ley 8/2020, 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas. Respecto del artículo 5, a pesar de la buena evolución de la pandemia en nuestro territorio, la situación de emergencia sanitaria todavía perdura y se prevé que en cualquier momento puedan ser necesarias actuaciones sanitarias urgentes e inmediatas ante la aparición de rebotes de la Covid-19. Esta circunstancia aconseja que tanto el Departamento de Salud, como las entidades que de él dependen, dispongan de una cobertura legal que establezca claramente y sin interpretaciones la posibilidad de celebrar contratos para hacer frente a la Covid-19 al amparo de lo que prevé el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos de sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Por otra parte, respecto del artículo 6 es el resultado de la constatación del hecho que la utilización de medios electrónicos en sesiones de órganos de gobierno resulta necesaria, ya que la evidencia clínica en el contexto de la pandemia aconseja la adopción de medidas de distanciamiento físico como acción preventiva en todos los ámbitos dondesea posible. En paralelo, la evolución tecnológica pone al alcance de las entidades los recursos para garantizar la seguridad y la confidencialidad en el proceso de toma de decisiones a distancia con plenas garantías, que en ningún caso las comprometen, ni cuestionan el modelo de funcionamiento de los órganos colegiados en ningún extremo. Actualmente, pues, se constata plena solvencia de las soluciones tecnológicas disponibles para no amenazar ningún derecho ni garantía en los términos que establece la normativa. La medida propuesta también resulta congruente con la legislación básica y la tendencia a la implantación efectiva de la administración electrónica. Por otra parte, cualquier nueva incidencia en la evolución de la crisis sanitaria que pueda requerir acciones de confinamiento no puede poner en riesgo la continuidad en el funcionamiento de las entidades y del conjunto de órganos susceptibles de resultar instrumentos clave para dar una respuesta socialmente responsable y bajo plenas garantías jurídicas. En relación con la medida referida al mantenimiento de la disposición adicional tercera, respecto del régimen especial de los convenios relacionados con la Covid-19, su necesidad deriva de la constatación del hecho que, la coordinación en la acción de las diferentes administraciones territoriales, las entidades proveedoras de salud y otras instituciones de nuestra sociedad se ha mostrado como un activo relevante para afrontar las exigencias de la crisis sanitaria en varios niveles (obtención de suministros, estímulo de la investigación, dotación de equipamientos, gestión de recursos destinados a la atención, etcétera).

En tercer lugar, se mantiene vigente la disposición transitoria séptima del Decreto ley 10/2020, de 7 de abril, por el cual se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas, para paliar los efectos de la pandemia generada por la Covid-19 y otras de complementarias.

Finalmente, en cuarto lugar, se mantiene vigente el sistema de pago de la actividad concertada, por una cuestión de seguridad jurídica y deja claro que continúa vigente el artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, modificado por el artículo 1 del Decreto ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la Covid-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.

El apartado 2 de la disposición adicional primera mantiene vigente la simplificación regulada por los órganos

correspondientes de los trámites procedimentales de carácter económico-financiero con relación a las actuaciones derivadas de procedimientos administrativos susceptibles de producir obligaciones de naturaleza económica o financiera que se tengan que llevar a cabo de forma presencial y/o con documentación original, para los cuales no se haga uso de medios electrónicos o telemáticos, de acuerdo con el establecido en la disposición transitoria séptima del Decreto ley 10/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la Covid-19 y otras de complementarias. Con esta previsión y la del apartado anterior de esta misma disposición se asegura la continuidad de la prestación de determinados servicios que de forma gradual se vuelvan a restar en forma presencial.

Finalmente, el apartado 3 de la disposición adicional primera, establece un mecanismo con el fin de asegurar que, respecto de las disposiciones prorrogadas en su vigencia, esta se mantiene igualmente en relación con las disposiciones de rango inferior, acuerdos del Gobierno, instrucciones o resoluciones que las desarrollan, sin perjuicio de la potestad en orden a su modificación o derogación.

Por su parte, la disposición adicional segunda, de ayudas en apoyo al empleo prevé, en relación a la convocatoria para el año 2020 de la Línea 2 de las ayudas destinadas a dos líneas de apoyo al empleo de trabajadores con discapacidad de características especiales de los centros especiales de trabajo, regulada mediante la Orden TSF/223/2017, de 28 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas destinadas a dos líneas de apoyo a la ocupación de trabajadores con discapacidad de características especiales de los centros especiales de trabajo, un mecanismo que permita dar solución al supuesto en el que el número de peticiones exceda el importe de la partida presupuestaria.

Respecto de la disposición transitoria, en su punto primero se establece el periodo de vigencia de determinadas disposiciones, fundamentalmente las referidas a aspectos de cariz sanitario o relacionadas con éste y que se vincula a la finalización del plan de acción PROSICAT. En su apartado segundo se prevé la posibilidad de hacer uso del procedimiento de contratación en su modalidad de emergencia, pero limitado al ámbito sanitario y a la debida justificación. Por el contrario, el resto de disposiciones contenidas en el Decreto ley extienden su vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha en la que se considera se habrá producido la normalización de los procedimientos afectados por la pandemia originada por la Covid-19 en orden a permitir la presencialidad en la prestación de determinados servicios.

Finalmente, la disposición final establece la entrada en vigor del presente Decreto ley con efectos desde el día 20 de junio de 2020, para permitir la continuidad de las medidas una vez levantado el estado de alarma.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley. En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere adoptar de manera urgente medidas para el nuevo contexto de reanudación que no pueden aplazarse, incluso, mediante la utilización de medios legislativos de urgencia a un momento posterior.

En uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo 1

Medidas en materia de salud

Artículo 1

Medidas de continuidad respecto de la prestación del servicio del Sistema público de salud de los recursos de centros y establecimientos sanitarios privados y de mutuas de accidentes de trabajo.

1.1 En función de las necesidades del Sistema Sanitario Público de Cataluña para gestionar la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, se habilita al Departamento de Salud, actuando a través del Servicio Catalán de la Salud, para disponer de la capacidad productiva de los centros y establecimientos sanitarios privados, laboratorios clínicos y mutuas de accidentes de trabajo en los términos que se especifican en el presente

artículo. La finalidad de esta medida es proporcionar mayor capacidad asistencial de forma inmediata en caso que, a causa de la incidencia directa o indirecta de la pandemia, se requiera.

1.2 Esta habilitación comporta la integración funcional, transitoria y parcial, de estos centros y establecimientos al Sistema Sanitario Integral de Cataluña (SISCAT). A estos efectos, los centros y establecimientos sanitarios privados, laboratorios clínicos y mutuas de accidentes de trabajo tienen que atender los encargos de actividad procedentes del Servicio Catalán de la Salud, teniendo en cuenta que no se establece una reserva íntegra de actividad asistencial a favor suyo y pueden desarrollar la que les sea propia con normalidad, siempre que eso no entre en contradicción con el cumplimiento de la obligación de atención que se les asigna por motivos de interés general en cumplimiento del derecho a la protección de la salud de la población.

1.3 El Servicio Catalán de la Salud establecerá, mediante Resolución con este objeto, los mecanismos de relación con los centros y establecimientos sanitarios privados, laboratorios clínicos y mutuas de accidentes de trabajo para hacer efectivos los encargos en el marco del SISCAT así como el sistema de contraprestación económica por la realización de actividad por cuenta del Sistema público de salud que les corresponda.

1.4 La puesta a disposición de los laboratorios a los que hace referencia los párrafos anteriores incluye la facultad de imponer autorizaciones para la realización de pruebas de carácter privado con el objeto de garantizar la disponibilidad de la capacidad productiva máxima para el sistema público de salud en caso de necesidad, así como la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para el establecimiento de precios máximos aplicables a la realización de pruebas diagnósticas para garantizar un acceso en condiciones de equidad y evitar el riesgo de cualquier situación.

Artículo 2

Medidas de continuidad respecto de la habilitación de espacios para uso sanitario.

2.1 Se confiere al Departamento de Salud, que en este ámbito actuará a través del Servicio Catalán de la Salud, la potestad de habilitar espacios para uso sanitario en locales públicos y privados que reúnan las características necesarias para prestar servicios de atención sanitaria y para establecer su régimen de gestión en el marco del Sistema Sanitario Integral de Cataluña. Esta medida se amplía a la continuidad de aquellos espacios ya habilitados con anterioridad, al amparo de la normativa derivada de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, que el propio Servicio Catalán de la Salud considere necesario mantener bajo disponibilidad del Sistema de Salud de Cataluña.

2.2 La anterior disposición se fundamenta en dotar al Sistema Sanitario Público de Cataluña de mayor flexibilidad para aumentar su capacidad de respuesta ante las necesidades cambiantes de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al Servicio Catalán de la Salud de nuevas herramientas para gestionar eventuales picos de mayor presión asistencial.

2.3 Los espacios habilitados para uso sanitario de conformidad con este precepto, y, por lo tanto, bajo la capacidad de decisión del Servicio Catalán de la Salud a través de su integración funcional y temporal en el SISCAT, quedan exentos de cumplir los requisitos técnico-sanitarios de autorización.

Artículo 3

Declaración de interés público y compatibilidad del desarrollo, por parte del personal sanitario del sistema público, de otras actividades públicas sanitarias

Se da nueva redacción al artículo 11 del Decreto ley 7/2020, 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 11

Declaración de interés público y compatibilidad del desarrollo, por parte del personal sanitario del sistema público, de otras actividades públicas sanitarias

Con carácter excepcional y transitorio, con la finalidad de afrontar la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19 y durante la vigencia de este artículo, se declara de interés público que el conjunto del personal sanitario del sistema público pueda desarrollar otras actividades públicas sanitarias en los sectores, servicios, empresas públicas, centros y unidades que se prevén en los puntos 1 y 2 del Acuerdo GOV/183/2013, de 23 de diciembre, prorrogado por el Acuerdo del GOV/185/2019, de 17 de diciembre, y consiguientemente, se vuelve compatible el ejercicio de estas actividades públicas.

En este caso, no es necesario obtener la autorización expresa y formal previa al ejercicio de la segunda actividad, que será sustituida por una declaración responsable."

Artículo 4

Modificación del Decreto 159/2007, de 24 de julio, por el que se regula la receta electrónica y la tramitación telemática de la prestación farmacéutica a cargo del Servicio Catalán de la Salud

Se modifica la letra n del artículo 2 del Decreto 159/2007, de 24 de julio, por se regula la receta electrónica y la tramitación telemática de la prestación farmacéutica a cargo del Servicio Catalán de la Salud, que queda redactada de la manera siguiente:

"n) Hoja de medicación activa: documento, en formato papel o electrónico según la elección de la persona paciente, que incluye la información que sobre la prescripción se tiene que dar a la persona paciente y un código que lo vincula con la receta electrónica."

Artículo 5

Modificación del Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de la gestión de residuos sanitarios

Se modifica el anexo del Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de la gestión de residuos sanitarios, en el sentido siguiente:

Donde dice:

"Infección: Covid-19."

Tiene que decir:

"Infección: Covid-19. Residuos contaminados con secreciones respiratorias."

Artículo 6

Comunicación de datos por parte de las empresas funerarias

6.1 Las empresas que prestan servicios funerarios tienen que seguir comunicando al Departamento de Salud en relación con cada persona difunta los datos siguientes: DNI o NIE; sexo; edad; fecha y causa de defunción; municipio de residencia; lugar de defunción y destino final (inhumación o incineración).

6.2 El procedimiento de recogida es el establecido en cada momento por el Departamento de Salud y comunicado formalmente a las empresas que prestan servicios funerarios.

Artículo 7

Intervención de los centros residenciales

7.1 Para mantener el nivel de respuesta necesario y urgente ante la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, que todavía subsiste, y proteger a los colectivos que se han mostrado más vulnerables, así como prevenir posibles rebrotes, se atribuye a las autoridades sanitarias competentes la potestad de intervenir los centros residenciales, de carácter público y privado, en función de la situación epidemiológica y asistencial de cada centro residencial, y siempre atendiendo a los principios de necesidad y de proporcionalidad. Esta potestad de intervención, ante la ausencia de medios personales, materiales, circunstancias físicas y otros que pongan en riesgo la salud de las personas residentes, puede comportar la adopción de las medidas preventivas necesarias para garantizar la salud de las personas residentes y, específicamente, las medidas de orden temporal siguientes:

- a) Traslado de las personas residentes a otros dispositivos residenciales.
- b) Redistribución del personal del centro residencial.
- c) Suspensión de la actividad, de mutuo acuerdo con el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, de la entidad gestora del centro residencial y atribución de la gestión a otra entidad prestadora de servicios sociales autorizada.

d) Medidas de dirección y coordinación de la actividad asistencial de la residencia mediante la designación de un profesional del sistema público de salud que pueda disponer de los recursos materiales y humanos del centro intervenido, así como de los recursos vinculados con la actividad sanitaria asistencial que se presta de forma habitual a las personas residentes, tanto del mismo centro como del sistema público de salud.

Esta persona podrá adoptar las decisiones que correspondan para garantizar las medidas preventivas en relación con la ubicación y aislamiento, condiciones de higiene, coordinación para el diagnóstico, seguimiento y, si procede, derivación de las personas residentes.

e) Medidas de control y prevención de la infección, actuaciones de sectorización, higienización y desinfecciones.

f) Medidas de apoyo puntual al centro residencial con personal, en caso de necesidad.

7.2 Las previsiones contenidas en materia de servicios sociales de carácter residencial en Decreto Ley 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación al Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalitat, así como en el Decreto ley 13/2020, de 21 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter estructural y organizativo, así como medidas en el ámbito de las entidades del sector público de la Administración de la Generalitat, así como sus modificaciones, mantendrán su vigencia hasta que se mantenga activado el Plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo.

Capítulo 2

Medidas administrativas

Artículo 8

Medidas concretas aplicables a las sociedades cooperativas catalanas

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la medida establecida en el artículo 5.3 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas, para paliar los efectos de la pandemia generada por la Covid-19 y otras complementarias, que, de forma excepcional, autoriza al consejo rector a acordar la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de todas las personas socias trabajadoras, socias de trabajo, o personas trabajadoras o de una parte de estas cuando se den una serie de requisitos establecidos en el artículo 5.3 mencionado.

Artículo 9

Modificación del Decreto ley 22/2020, de 2 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para tramitar las sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por los diferentes cuerpos policiales

Se modifica el artículo único del Decreto ley 22/2020, de 2 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para tramitar las sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por los diferentes cuerpos policiales, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo único

Órganos competentes

1. El ejercicio de la potestad sancionadora derivada de los incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por los diferentes cuerpos policiales que actúan en Cataluña, y que constituyan infracciones de la normativa sectorial que resulte aplicable, incluida la resolución de los recursos administrativos que eventualmente se interpongan, corresponde al consejero de Interior, que la podrá delegar en cualquier otro órgano del Departamento de Interior.

2. Lo que dispone el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya a las administraciones locales.

3. En atención que el municipio de Barcelona dispone de un régimen especial, el ejercicio de la potestad

sancionadora derivada de los incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por la Guardia Urbana de Barcelona, y que constituyan infracciones de la normativa sectorial que resulte aplicable, incluida la resolución de los recursos administrativos que eventualmente se interpongan, corresponde en los órganos establecidos a la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona.”

Capítulo 3

Medidas en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado y juntas de propietarios en régimen de propiedad horizontal

Artículo 10

Modificación del artículo 4 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el cual se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la Covid-19

Se modifica el artículo 4 del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 4

Medidas aplicables a las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán y a las juntas de propietarios en las comunidades sujetas a régimen de propiedad horizontal

4.1 El cómputo de los plazos previstos legalmente para la reunión de los órganos de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho catalán, suspendidos a partir de la fecha de declaración del estado de alarma, se reanuda una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de finalización del estado de alarma. Las reuniones convocadas antes de la declaración de este estado que hayan sido aplazadas durante su vigencia se tienen que volver a convocar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de levantamiento de este estado.

4.2 No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y hasta el 31 de diciembre de 2020, los órganos que se mencionan se pueden reunir y adoptar acuerdos por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña, aunque los estatutos no lo prevean. Si no es posible utilizar estos medios, y hasta la misma fecha, también pueden adoptar acuerdos sin reunión, de conformidad con aquello que dispone el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña, aunque los estatutos no lo prevean, siempre que lo decida la persona que los preside o que lo soliciten al menos dos miembros o, si se trata de la asamblea general de una asociación, un veinte por ciento de las personas asociadas.

4.3 El cómputo de los plazos previstos legalmente para elaborar, aprobar y presentar cuentas anuales y otros documentos exigibles, suspendidos a partir de la fecha de declaración del estado de alarma, se reanuda una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de finalización del estado de alarma.

4.4 La obligación de convocar y celebrar las juntas de propietarios en las comunidades sujetas a régimen de propiedad horizontal queda suspendida hasta el 30 de abril de 2021, sin perjuicio de la posibilidad de cada comunidad de convocar y celebrar la junta de propietarios dentro de este plazo, atendiendo sus circunstancias y las medidas de seguridad en cada momento aplicables, a iniciativa de la Presidencia o si lo pide al menos un veinte por ciento de los propietarios con derecho al voto, que representen el mismo porcentaje de cuotas. La celebración de la junta también se puede llevar a cabo a través de los medios establecidos en el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña.

El último presupuesto anual aprobado se entiende prorrogado hasta la celebración de la junta ordinaria, en la cual también se tiene que proceder a la aprobación de las cuentas anteriores y a la renovación de los cargos, de acuerdo con aquello que establece el artículo 553-15 del Código civil de Cataluña.

Mientras no se convoque y celebre la junta ordinaria, se pueden tomar acuerdos sin reunión a instancia de la persona que la preside, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña.

4.5 Las medidas previstas en este artículo se entienden vigentes desde la finalización del estado de alarma.”

Disposiciones adicionales

Primera

Mantenimiento de la vigencia de determinados preceptos y actos de desarrollo

1. Es declarado vigentes las disposiciones siguientes dictadas durante el estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo:

- El artículo 11 y la disposición adicional segunda del Decreto ley 7/2020, 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, en la redacción dada por el artículo 3 de este Decreto ley.

- Los artículos 5, 6 y la disposición adicional tercera del Decreto ley 8/2020, 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.

- La disposición transitoria séptima del Decreto ley 10/2020, de 7 de abril, por se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la Covid-19 y otros complementarias.

- El artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la Covid-19.

2. Durante la etapa de la reanudación en el territorio de Cataluña en el marco de la emergencia sanitaria vigente provocada por la Covid-19, permanece vigente la simplificación regulada para los órganos correspondientes de los trámites procedimentales de carácter económico-financiero con relación a las actuaciones derivadas de procedimientos administrativos susceptibles de producir obligaciones de naturaleza económica o financiera que se tengan que llevar a cabo de forma presencial y/o con documentación original, para los cuales no se haga uso de medios electrónicos o telemáticos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria séptima del Decreto ley 10/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la Covid-19 y otros complementarias.

3. Las disposiciones normativas de rango inferior, los acuerdos del Gobierno, las instrucciones y resoluciones dictadas en desarrollo de las disposiciones legales que de acuerdo con el presente Decreto ley mantienen su vigencia, se mantienen igualmente vigentes hasta que lo haga la disposición que desarrollan, sin perjuicio de su modificación o derogación.

Segunda

Ayudas en apoyo al empleo

En relación a la convocatoria para el año 2020 de la Línea 2 de las ayudas destinadas a dos líneas de apoyo al empleo de trabajadores con discapacidad de características especiales de los centros especiales de trabajo, regulada mediante la Orden TSF/223/2017, de 28 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas destinadas a dos líneas de apoyo al empleo de trabajadores con discapacidad de características especiales de los centros especiales de trabajo, y en el caso que el número de solicitudes que cumplen los requisitos fijados supere la cuantía prevista en la partida presupuestaria establecida en la convocatoria mencionada se tiene que aplicar, para la concesión de la subvención, la puntuación obtenida en la Resolución de concesión de la subvención correspondiente a la convocatoria del año 2020 de las subvenciones del Programa 1, regulado mediante la Orden TSF/91/2017, de 15 de mayo, hasta agotar el presupuesto establecido en la convocatoria, y por lo tanto, se tienen que priorizar el otorgamiento de las subvenciones de los expedientes según esta puntuación.

Disposición transitoria

1. Las disposiciones contenidas en el capítulo 1 y en el apartado 1 de la disposición adicional primera de este Decreto ley, mantendrán su vigencia hasta que se mantenga activado el plan de actuación PROCICAT para emergencias asociadas en enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo.

2. La adopción de medidas de carácter urgente dirigidas a la protección de personas derivadas del Plande actuación PROCICAT y mientras esté vigente para los órganos del Departamento de Salud y de las entidades adscritas para hacer frente a la Covid-19, podrá justificar el uso del procedimiento de emergencia previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, en los contratos que celebre el Departamento de Salud y sus entidades adscritas haciendo uso del procedimiento de emergencia, habrá que justificar en el expediente que no se puede alcanzar la finalidad perseguida haciendo uso de otro procedimiento contractual.

3. El resto de disposiciones contenidas en este Decreto ley serán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2020.

Disposición final

Primera

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación *en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, excepto el capítulo 1 y la disposición adicional primera, que entran en vigor con efectos desde el día 20 de junio de 2020.

Segunda

Las modificaciones de este Decreto ley si afectan disposiciones de rango reglamentario siguen manteniendo su rango normativo.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 23 de junio de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.175.119)



I DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 5/2020, de 18 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de las personas extremeñas en el exterior y sus familias.

(2020030005)

I

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, establece entre los principios rectores de los poderes públicos regionales el de facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura, en un contexto de libertad, justicia y solidaridad, así como el de apoyar el retorno de los emigrantes.

Por su parte, la Ley 6/2009, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de los Extremeños en el Exterior, desarrolla las previsiones estatutarias en relación con los extremeños en el exterior, y establece las medidas de apoyo que la Junta de Extremadura debe prestar para facilitar el retorno de los extremeños y sus familias a Extremadura. Entre ellas, se encuentran las ayudas públicas que puedan establecerse, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, para favorecer el retorno a Extremadura.

En este sentido, la citada Ley 6/2009, de 17 de diciembre, en el artículo 7 señala que "la Junta de Extremadura adoptará, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas específicas para favorecer el retorno de extremeños residentes en el exterior y con el fin de que fijen su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura".

II

A lo largo de los años, el objetivo general que han pretendido estas ayudas ha sido facilitar el retorno a Extremadura de los extremeños residentes en el exterior de nuestra Comunidad Autónoma y los familiares a su cargo que integren la unidad familiar. Como consecuencia de la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura, estas nuevas bases reguladoras persiguen reducir la documentación que obra en los expedientes de subvenciones, favorecer la agilidad



en la tramitación de los mismos y eliminar cargas innecesarias o redundantes de cara a los ciudadanos, todo ello en línea con lo recogido en su artículo 2 como principios de actuación de la Administración, esto es, los de servicio efectivo a los ciudadanos, simplificación administrativa, optimización de los recursos públicos, eficiencia, transparencia, participación ciudadana, confianza legítima, control de la gestión y evaluación de las políticas públicas, planificación, y dirección por objetivos, con sometimiento pleno a la Constitución y a la ley.

La regulación hasta ahora vigente de las ayudas destinadas a facilitar el retorno a Extremadura de los extremeños en el exterior y sus familias precisaba su adaptación a un nuevo escenario en el que se les dote fundamentalmente de una mayor claridad, segregándola de la normativa común establecida en el Decreto 47/2016, de las ayudas a conceder por la Presidencia de la Junta de Extremadura en materia de emigración y retorno, a la vez que se resuelven diversas incidencias encontradas a lo largo de las convocatorias de ejercicios anteriores. Asimismo, resulta necesario aclarar determinados conceptos, mediante la inclusión de una definición más ajustada de los mismos en el propio texto normativo.

III

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

En el ámbito nacional, el Consejo de Ministros aprobó el 14 de marzo de 2020 el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID-19. Este real decreto establece en su artículo 4 que la autoridad competente a efectos del estado de alarma será el Gobierno y, en sus respectivas áreas de responsabilidad, las personas titulares de los Ministerios de Sanidad, Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. No obstante, de conformidad con el artículo 6 del citado real decreto, cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, en el marco de las órdenes directas de la autoridad correspondiente. A esta medida, le han seguido una cascada de medidas adoptadas por las distintas Administraciones, que intentan actuar en todos los ámbitos en los que se ha producido una importante afectación por razón de las circunstancias tanto sociales como económicas que ha generado la situación. Así, en Extremadura se



han dictado ya medidas en los ámbitos sanitario, educativo, comercial, del empleo, de los servicios sociales, de la función pública y de los servicios públicos básicos.

En esta línea, y tratándose de una situación excepcional, la Presidencia de la Junta de Extremadura considera ineludible seguir arbitrando medidas excepcionales y en este sentido, además de todas las ya arbitradas desde el inicio de la situación, corresponde adoptar nuevas medidas que pretendan paliar las diversas situaciones de necesidad que puedan darse.

Por tanto, y en base a lo anteriormente establecido, se hace necesario que las presentes bases recojan, también, las situaciones excepcionales y de fuerza mayor que pudieran ser causa del retorno a Extremadura.

En virtud de lo expuesto, las situaciones excepcionales y de fuerza mayor van referidas no sólo a crisis sanitarias derivadas, entre otras, de pandemias, sino también a situaciones de especial gravedad como accidentes o catástrofes naturales, que puedan desembocar en el cese de la actividad laboral o, en su caso, en el cese de la contratación provocando dificultades económicas en las personas que tengan que regresar a Extremadura como consecuencia de las mismas.

Dado el carácter excepcional de las ayudas reguladas en el Programa II, basadas en circunstancias extraordinarias imposibles de prever, las presentes bases recogen, por un lado, la posibilidad de realización de convocatorias independientes para los dos Programas de ayudas regulados en el presente decreto del Presidente y, por otro, la obligatoriedad de que cada convocatoria del Programa II determine la fecha de inicio y fin de la circunstancia extraordinaria que haya servido de justificación de la propia convocatoria de ayudas acogidas a este Programa II.

IV

En definitiva, los objetivos específicos perseguidos por el presente decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, son:

- Sistematizar y dar claridad a la regulación de las ayudas a conceder por la Presidencia de la Junta de Extremadura para facilitar el retorno a Extremadura de las personas extremeñas en el exterior y sus familias, ya que, en la normativa actualmente vigente estas ayudas se encuentran reguladas junto a otras ayudas destinadas a entidades asociativas con personalidad jurídica, lo que no parece resultar demasiado coherente, al tratarse de materias de contenido dispar.
- Reducir el requisito del tiempo mínimo de residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura de cuatro a tres años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha



de su retorno, adaptando este período al que se establece en otras comunidades autónomas para el apoyo a sus retornados.

- Incluir una nueva forma de acreditar la residencia en el exterior de nuestra Comunidad, a los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos por la persona solicitante de la ayuda, que se podrá realizar, no solo mediante la presentación de la baja consular expedida por el consulado del país o países de procedencia, sino también mediante cualquier otro documento oficial expedido por las autoridades del país de procedencia que permita acreditar fidedignamente el tiempo de residencia en el mismo.
- Introducir la posibilidad de atender las solicitudes presentadas en la convocatoria inmediatamente anterior y que fueron denegadas por razones estrictamente presupuestarias, incorporándolas al ejercicio siguiente, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento los requisitos establecidos en las bases y convocatorias para obtener la condición de beneficiarios de estas ayudas.
- Introducir un novedoso programa que pueda permita también favorecer el retorno a nuestra Comunidad de aquellas personas extremeñas que, encontrándose fuera de Extremadura, se vean obligadas a regresar debido a graves perturbaciones económicas en el lugar de procedencia, consecuencia de situaciones excepcionales y de fuerza mayor.

Estas ayudas tienen carácter personal y serán de cuantía variable, según concurren otras circunstancias, como el hecho de que la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, el hecho de que algún miembro de la unidad familiar tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, tengan la condición de víctima de la violencia de género o del terrorismo.

Además, estas ayudas, que contribuyen al objetivo fundamental de favorecer el retorno a la región de aquellos extremeños que residen en el exterior, con la intención de residir en ella de manera estable, se consideran una medida adecuada de la política de la Junta de Extremadura ante el reto demográfico y territorial.

Por ello, de conformidad con el artículo 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Junta de Extremadura, en concordancia con el artículo 16 de la ley 6/2011, de 23 de marzo,



DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, programas, personas beneficiarias, definiciones,
convocatoria y financiación

Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto del Presidente tiene por objeto establecer las bases reguladoras de las ayudas destinadas a facilitar el retorno a Extremadura de las personas extremeñas en el exterior y de los familiares a su cargo que integren la unidad familiar, así como de las personas extremeñas en el exterior que por graves perturbaciones económicas en el lugar de procedencia, consecuencia de situaciones excepcionales y de fuerza mayor, deban retornar a Extremadura.
2. Estas ayudas tienen carácter único, sin que puedan solicitarse más de una por unidad familiar.

Artículo 2. Programas.

Las ayudas reguladas en las presentes bases persiguen facilitar el retorno a Extremadura a través de los siguientes programas:

- Programa I: Ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de las personas extremeñas en el exterior y sus familias.
- Programa II: Ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de las personas extremeñas en el exterior y sus familias por graves perturbaciones económicas en el lugar de procedencia, consecuencia de situaciones excepcionales y de fuerza mayor.

Artículo 3. Personas beneficiarias.

Podrán beneficiarse de estas ayudas las personas extremeñas en el exterior, que tengan dicha consideración de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 6/2009, de 17 diciembre, de Estatuto de los Extremeños en el Exterior, que regresen a Extremadura,



acrediten cumplir los requisitos específicos de cada uno de los programas de ayuda determinados en las presentes bases y no se hallen incurso en alguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. Definiciones.

A los solos efectos del presente decreto del Presidente, se entiende por:

1. IPREM (Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples). Índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas y subvenciones. A los efectos del presente decreto del Presidente, se utilizará en la cuantía anual que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, considerada en doce pagas, vigente en el momento de presentación de la solicitud de ayuda.

Para la determinación de las rentas o ingresos sobre las que se hayan de aplicar los límites establecidos en los artículos 20.1.d) y 23.1.f) para las ayudas del Programa I y Programa II, respectivamente, se tendrán en cuenta las percibidas por los integrantes de la unidad familiar.

2. RENTAS E INGRESOS BRUTOS. La totalidad de los ingresos de que disponga en cómputo anual la persona solicitante o, en su caso, la unidad familiar, derivados del trabajo, los productos de los bienes y derechos derivados del capital mueble o inmueble, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos.

Igualmente, se considerarán ingresos computables, las ayudas que perciban con carácter periódico y permanente, así como las prestaciones periódicas que les sean reconocidas por organismos públicos, nacionales o extranjeros.

A los efectos de determinar el cómputo de las rentas e ingresos se tendrán en cuenta:

- Rendimientos derivados del trabajo. Los que figuren como tales en la declaración de la renta o impuesto equivalente en el lugar de residencia del que proceda la persona solicitante, sin perjuicio de cualquier otro documento que se les pudiera requerir, con el fin de determinar la disponibilidad real de recursos en cada caso.
- Ingresos por actividades económicas, profesionales, comerciales o agrícolas. Los ingresos de los diferentes tipos de actividades desarrolladas por la persona solicitante, sin perjuicio de que le requiera cualquier documento que permita esclarecer la disponibilidad real de recursos en cada caso.



- Ingresos de capital mobiliario. Incluye los rendimientos de las diferentes cuentas bancarias e inversiones financieras.
 - Ingresos del capital inmobiliario. Incluye rendimientos brutos de bienes inmuebles arrendados.
3. LUGAR DE PROCEDENCIA. Lugar de residencia previa desde el que proceda la persona solicitante.
 4. UNIDAD FAMILIAR. Se entiende por unidad familiar, a los efectos de las presentes bases, la conformada, en el momento del retorno, por los extremeños en el exterior, por las personas unidas a éstos por matrimonio no separados legalmente o por unión análoga a la conyugal que retornen con la persona solicitante; así como, en su caso, por los familiares unidos a éstos por lazos de parentesco por consanguinidad o adopción o afinidad hasta el primer grado que retornen con la persona solicitante, y que convivan con ésta en el mismo domicilio.
 5. GRAVES PERTURBACIONES ECONÓMICAS EN EL LUGAR DE PROCEDENCIA CONSECUENCIA DE SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE FUERZA MAYOR. Se entiende por causas excepcionales y de fuerza mayor las derivadas de crisis sanitarias tales como epidemias o pandemias, así como cualquier situación de especial gravedad como accidentes o catástrofes naturales, que provoquen especiales perturbaciones económicas en el lugar de procedencia con niveles elevados de ceses de la actividad laboral o, en su caso, ceses de la contratación, siendo estas circunstancias decisivas para el retorno de la persona solicitante a Extremadura.

Artículo 5. Convocatoria y publicidad.

1. La convocatoria pública de estas ayudas se realizará mediante resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Extremadura y se publicará junto con un extracto de la misma en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en el Diario Oficial de Extremadura (DOE), en el Portal de Subvenciones y en el Portal de la Transparencia y de la Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. La convocatoria de los dos programas de ayuda regulados en el artículo 2 de las presentes bases, podrá efectuarse tanto de forma independiente para cada uno o de manera conjunta y única para ambos.
3. Cada una de las convocatorias de ayuda que se pudieran realizar del Programa II de las presentes bases deberá obedecer a una causa de especial gravedad que provoque graves perturbaciones económicas en el lugar de procedencia de los retornados, según se define



en el artículo anterior, y deberá incluirse una referencia a la misma en el título y en la exposición de motivos de la propia convocatoria.

4. Asimismo, cada una de las convocatorias de ayuda que se pudieran realizar del Programa II de las presentes bases determinará la fecha inicial y final de la circunstancia extraordinaria que haya servido de justificación de la propia convocatoria de ayudas acogidas a este Programa II.

Artículo 6 Financiación y cuantía.

1. La financiación de estas ayudas se hará con cargo a las aplicaciones que correspondan para cada ejercicio presupuestario de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. La convocatoria especificará los créditos presupuestarios para cada programa y la cuantía total máxima de las ayudas convocadas.
3. La cuantía individualizada de las ayudas será la establecida en los títulos primero y segundo para cada uno de los programas de ayuda.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento de concesión, convocatoria, publicidad y solicitudes

Artículo 7 Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento para la concesión de estas ayudas será el de concesión directa mediante convocatoria pública abierta, en los términos establecidos en el capítulo III del título II de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. La convocatoria de la ayuda podrá realizarse mediante tramitación anticipada de conformidad con lo establecido en la normativa contable y presupuestaria que resulte de aplicación.

Artículo 8. Plazo, forma y lugar de presentación de las solicitudes.

1. Las solicitudes se formalizarán en el modelo oficial que figuran como anexo I de las presentes bases, sin perjuicio de las adaptaciones que puedan efectuarse en cada



convocatoria y podrán presentarse a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria y su extracto en el Diario Oficial de Extremadura y durante el plazo fijado para cada programa de ayuda conforme a lo establecido en el título primero y segundo de las presentes bases.

2. Los impresos de solicitud para cada uno de los dos Programas de ayuda, se encontrarán a disposición de las personas interesadas en el portal web de información al ciudadano de la Junta de Extremadura.

<http://ciudadano.gobex.es>

3. Las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Extremadura e irán acompañadas de la documentación señalada para cada programa conforme a lo establecido en el título primero y segundo de las presentes bases.
4. Si los documentos exigidos ya se encontrasen en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, la persona solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.
5. Las solicitudes y demás documentación complementaria podrán presentarse en cualquiera de las oficinas de registro de documentos integradas en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. Las solicitudes que se remitan a través de las oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto a fin de que en ellas se haga constar por el responsable de la oficina la fecha en que tiene lugar la presentación y remisión por correo certificado.

Artículo 9. Subsanación de las solicitudes.

En el caso de que la solicitud presentada no reuniera los requisitos establecidos en las bases, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo máximo de diez días hábiles, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución expresa del órgano competente para resolver.



CAPÍTULO TERCERO

Órganos competentes, resolución y notificación

Artículo 10. Órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento de concesión.

1. La Dirección General de Acción Exterior es el órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento y realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución, de acuerdo con las competencias de los artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de Extremadura y el artículo 7 del Decreto 161/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Presidencia de la Junta de Extremadura y se modifica el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. La Secretaría General de la Presidencia es el órgano competente para resolver la concesión de las ayudas, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 9 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 11. Propuesta de resolución.

1. Tras examinar la documentación presentada, el órgano instructor emitirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda por los solicitantes.
2. A la vista del expediente, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución debidamente motivada en la que propondrá la concesión de la ayuda y su importe o, en su caso, la desestimación de la solicitud.

Artículo 12. Resolución y notificación.

1. La Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Extremadura dictará resolución de concesión o, en su caso, desestimación de la solicitud, de forma motivada conforme a los criterios establecidos en las presentes bases y en la convocatoria.
2. La concesión de estas ayudas será resuelta y notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, y en los términos del artículo 41 del citado cuerpo legal, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el órgano competente para su tramitación.

3. La resolución del procedimiento, o la falta de resolución expresa en el plazo señalado en el apartado 2 de este artículo, agota la vía administrativa, pudiendo las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Extremadura, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, o entablar directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 13. Medio de notificación o publicación.

1. La resolución por la que se conceda o deniegue la ayuda será notificada individualmente a cada una de las personas solicitantes.
2. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con las circunstancias establecidas en el artículo siguiente, la determinación del importe de la ayuda pone de manifiesto, en su caso, la discapacidad, la condición de víctima de violencia de género o la de víctima del terrorismo de la persona beneficiaria o de alguna de las que integran la unidad familiar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.8.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 17.2.d) de la Ley 6/2011 de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las ayudas concedidas al amparo de estas bases reguladoras no serán publicadas ni en el Portal de Subvenciones de la Comunidad Autónoma, ni en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana, ni en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, ni en el Diario Oficial de Extremadura.

CAPÍTULO CUARTO

Cuantía, pago, justificación y reintegro

Artículo 14. Cuantía de las ayudas.

1. A las personas solicitantes de las ayudas del Programa I que cumplan los requisitos exigidos en las bases y la correspondiente convocatoria, se les concederá una ayuda de cuantía única de 1.500,00 euros.



2. A las personas solicitantes de las ayudas del Programa II que cumplan los requisitos exigidos en las bases y la correspondiente convocatoria, se les concederá una ayuda de cuantía única de 1.500,00 euros.
3. Estas cantidades podrán ser incrementadas, para ambos Programas, en 350,00 euros por la concurrencia, previa acreditación documental de las mismas, de cada una de las situaciones que se enumeran a continuación:
 - a) Cuando la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, reconocida conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
 - b) Cuando la persona solicitante o algún miembro de la unidad familiar tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
 - c) Cuando la persona solicitante o algún miembro de la unidad familiar haya sido objeto de violencia de género.
 - d) Cuando la persona que solicita o algún miembro de la unidad familiar ostente la condición de víctima del terrorismo.

Estas situaciones no son excluyentes, por lo que el importe máximo de la ayuda podrá ascender hasta un máximo de 2.900,00 euros.

Artículo 15. Justificación de la ayuda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las ayudas que se hayan de conceder en atención a la concurrencia de una determinada situación en la persona beneficiaria no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación, previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

En consecuencia, la documentación que sea requerida a las personas solicitantes servirá para acreditar su cumplimiento de los requisitos necesarios para poder tener derecho a la ayuda y, por tanto, sirve de justificación previa de las mismas.

Artículo 16. Pago.

1. Una vez notificada la resolución de concesión, se procederá al pago de las ayudas de una sola vez y mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por la persona beneficiaria en el subsistema de Terceros.



2. El pago de la ayuda quedará condicionado a la previa acreditación por parte de la persona beneficiaria de que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como con la Hacienda Autonómica.

Artículo 17. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de las ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de los extremeños en el exterior y sus familias están obligados a:

- a. Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para su concesión, así como el cumplimiento de la finalidad que determina el disfrute de la ayuda.
- b. Mantener su residencia en cualquier municipio de Extremadura durante, al menos, dos años completos a partir de la fecha de concesión de esta ayuda, contados de fecha a fecha. En caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá al reintegro de la cantidad percibida por parte del beneficiario y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de estas bases.

Las personas beneficiarias de las ayudas del Programa II de las presentes bases quedan exentas del cumplimiento de esta obligación en cuanto al plazo de dos años completos de mantenimiento de su residencia en cualquier municipio de Extremadura, a partir de la fecha de concesión de esta ayuda.

- c. Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d. Comunicar al órgano concedente la obtención de otras ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, así como la modificación de las circunstancias que hubieren fundamentado la concesión de la ayuda. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la ayuda.
- e. Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión y con carácter previo al pago que se halla al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como con la Hacienda autonómica.



- f. Estar dado de alta en el Sistema de Terceros de la Junta de Extremadura. La acreditación de dicho extremo será comprobada de oficio por el órgano gestor de las ayudas.
- g. Cumplir todas las demás obligaciones específicas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 18. Compatibilidad.

Estas ayudas, en cualquiera de sus Programas, serán compatibles con cualesquiera otras subvenciones o ayudas concedidas para la misma finalidad, por otras Administraciones o entes públicos o privados.

Artículo 19. Reintegro de las ayudas.

1. Cuando se aprecie la existencia de alguna de las causas previstas en el artículo 43 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante acuerdo del órgano competente se iniciará de oficio el procedimiento para el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora, desde el momento del pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.
2. La Secretaría General de la Presidencia será el órgano competente para iniciar el procedimiento y, en su caso, revocar la ayuda y exigir el reintegro en periodo voluntario, correspondiendo efectuar la recaudación ejecutiva a la Consejería competente en materia de hacienda.
3. Previa audiencia al interesado, la resolución de la Secretaría General de la Presidencia pondrá fin a la vía administrativa y contra ella cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, o entablar directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.
4. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



TÍTULO PRIMERO

PROGRAMA I. AYUDAS PARA FACILITAR EL RETORNO A EXTREMADURA DE LAS PERSONAS EXTREMEÑAS EN EL EXTERIOR Y SUS FAMILIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Personas beneficiarias

Artículo 20. Requisitos para ser persona beneficiaria.

1. Además de los requisitos generales, establecido en el artículo 3 de las presentes bases, para ser personas beneficiarias de las ayudas acogidas al Programa I, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - a) Haber residido fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura un periodo mínimo de tres años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de su retorno
 - b) No haber transcurrido más de un año desde la fecha de su retorno a Extremadura.
 - c) Estar empadronado y tener residencia efectiva en algún municipio de Extremadura en el momento de presentar la solicitud.
 - d) Las rentas o ingresos brutos, en cómputo anual de enero a diciembre, de la unidad familiar no superen los siguientes límites económicos anuales considerados en doce pagas:
 - 1.º) Para personas retornadas desde cualquier punto del territorio español:
 - a) Solicitante sin unidad familiar: 2,5 veces el IPREM.
 - b) Unidad familiar de dos miembros: 3,5 veces el IPREM.
 - c) Unidad familiar de tres o más miembros: 4 veces el IPREM.
 - 2.º) Para personas retornadas desde cualquier punto situado fuera del territorio español:
 - a) Solicitante sin unidad familiar: 3 veces el IPREM.
 - b) Unidad familiar de dos miembros: 4 veces el IPREM.
 - c) Unidad familiar de tres o más miembros: 4,5 veces el IPREM.



2. En el caso de que la persona solicitante no estuviese obligado a realizar la declaración del IRPF, o impuesto equivalente en el extranjero, deberá aportar documentación oficial acreditativa de la totalidad de las rentas o ingresos percibidos en el año natural completo anterior al año de presentación de su solicitud.

Cuando los ingresos aportados por la persona solicitante hayan sido generados en países no adscritos al sistema monetario europeo, se convertirán a euros al tipo cambiario de compra vigente a la fecha de entrada de la solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

Plazo de presentación de la solicitud y documentación

Artículo 21. Plazo de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de ayuda del Programa I podrán presentarse a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria y su extracto en el Diario Oficial de Extremadura hasta el 15 de octubre del año que corresponda a la convocatoria.

Artículo 22. Documentación.

1. A los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos, la persona solicitante de este Programa de ayudas deberá aportar, junto a su solicitud, copia simple de la siguiente documentación:

1.1. Documentos comunes:

- a) Libro de familia correspondiente a la unidad familiar de la persona solicitante o certificado de inscripción en el correspondiente Registro de Parejas de Hecho o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.
- b) Documento acreditativo del lugar de nacimiento de alguno de los progenitores, en el caso de que la persona solicitante no hubiese nacido en Extremadura.
- c) Certificado de empadronamiento que acredite tanto el alta de la persona solicitante en el padrón del municipio extremeño donde tenga fijada su residencia como la convivencia de los miembros de la unidad familiar.

1.2. Documentos específicos:

- a) Para personas retornadas desde cualquier punto del territorio español. Certificado o informe histórico emitido por el Ayuntamiento/s de fuera de la Comunidad Autó-



noma de Extremadura en los que haya residido antes de su retorno, al menos, durante los últimos tres años.

- b) Para personas retornadas desde cualquier punto situado fuera del territorio español. Baja consular, en el caso de disponer de ella, expedida por el consulado del país o países de procedencia, o, alternativamente, cualquier otro documento oficial expedido por las autoridades del país de procedencia que permita acreditar fidedignamente el tiempo de residencia en el mismo.

1.3. Documentos acreditativos de situaciones sociofamiliares específicas:

Cuando la persona solicitante alegue alguna de las causas establecidas en el apartado 3 del artículo 14 del presente decreto del Presidente, deberá acreditar documentalmente la concurrencia de las mismas mediante copia simple de:

- a) Documento acreditativo de la condición de familia numerosa o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.
- b) Certificado o resolución emitida por órgano competente en vigor, por la que se reconozca el grado de discapacidad o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.
- c) Documento oficial, judicial o administrativo, que acredite la condición de víctima de violencia de género o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.
- d) Documento oficial que acredite la condición de víctima de terrorismo o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.

2. La persona solicitante deberá presentar la declaración responsable incluida en el anexo II de no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiaria, conforme al artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presentación de la solicitud implicará el consentimiento de las personas solicitantes al órgano gestor para que compruebe de oficio los datos de identidad y residencia a través de los servicios ofrecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como prestador del Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI) y de Residencia (SVDR).
4. Las personas solicitantes podrán formular su oposición a que el órgano gestor recabe o consulte los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones frente a la hacienda autonómica y frente a la seguridad social, en la forma prevista en el apartado "Consulta de datos, oposición y autorizaciones" del anexo II, debiendo presentar en ese



caso la correspondiente certificación acreditativa de encontrarse al corriente con la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Extremadura y la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Los certificados o información a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria requieren la autorización previa y expresa de la persona solicitante para ser recabados de oficio por el órgano gestor. En caso de no autorización a la consulta de estos datos, se deberá aportar junto a la solicitud en la forma prevista en el apartado "Consulta de datos, oposición y autorizaciones" del anexo II, la documentación acreditativa correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA II. AYUDAS PARA FACILITAR EL RETORNO A EXTREMADURA DE LOS EXTREMEÑOS EN EL EXTERIOR POR GRAVES PERTURBACIONES ECONÓMICAS EN EL LUGAR DE PROCEDENCIA CONSECUENCIA DE SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE FUERZA MAYOR

CAPÍTULO PRIMERO

Personas beneficiarias

Artículo 23. Requisitos para ser persona beneficiaria.

1. Además de los requisitos generales, establecido en el artículo 3 de las presentes bases, para ser personas beneficiarias de las ayudas acogidas al Programa II, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - a) Haber residido fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura un periodo mínimo de dos años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de su retorno.
 - b) Encontrarse residiendo fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura al tiempo de producirse la situación de causa excepcional y de fuerza mayor
 - c) Retornar a Extremadura, y solicitar la ayuda mientras se mantengan las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor que constituyen las causas últimas del retorno y, en todo caso, antes de su finalización, según se recoja en la correspondiente convocatoria.
 - d) Estar empadronado en algún municipio de Extremadura en el momento de presentar la solicitud.



- e) Que el cese de la actividad laboral o, en su caso, en el cese de la contratación se haya producido como consecuencia y con posterioridad a la situación declarada como excepcional y de fuerza mayor.
- f) Las rentas o ingresos brutos, en cómputo anual de enero a diciembre, de la unidad familiar no superen los siguientes límites económicos anuales considerados en doce pagas:
- 1.º) Para personas retornadas desde cualquier punto del territorio español:
- a) Solicitante sin unidad familiar: 3 veces el IPREM.
 - b) Unidad familiar de dos miembros: 4 veces el IPREM.
 - c) Unidad familiar de tres o más miembros: 4,5 veces el IPREM.
- 2.º) Para personas retornadas desde cualquier punto situado fuera del territorio español:
- a) Solicitante sin unidad familiar: 3,5 veces el IPREM.
 - b) Unidad familiar de dos miembros: 5,5 veces el IPREM.
 - c) Unidad familiar de tres o más miembros: 5 veces el IPREM
2. En el caso de que la persona solicitante no estuviese obligado a realizar la declaración del IRPF, o impuesto equivalente en el extranjero, deberá aportar documentación oficial acreditativa de la totalidad de las rentas o ingresos percibidos en el año natural completo anterior al año de presentación de su solicitud.

Cuando los ingresos aportados por la persona solicitante hayan sido generados en países no adscritos al sistema monetario europeo, se convertirán a euros al tipo cambiario de compra vigente a la fecha de entrada de la solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

Plazo de presentación de la solicitud y documentación

Artículo 24. Plazo de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de ayuda del Programa II podrán presentarse a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria y su extracto en el Diario Oficial de Extremadura, hasta, como máximo, el 15 de octubre, siempre dentro del ejercicio al que corresponda la convocatoria vigente en cada momento.

**Artículo 25. Documentación.**

1. A los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos, la persona solicitante de este Programa de ayudas deberá aportar, junto a su solicitud, copia simple de la siguiente documentación:

1.1. Documentos comunes:

- a) Libro de familia correspondiente a la unidad familiar de la persona solicitante o certificado de inscripción en el correspondiente Registro de Parejas de Hecho o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.
- b) Documento acreditativo del lugar de nacimiento de alguno de los progenitores, en el caso de que la persona solicitante no hubiese nacido en Extremadura.
- c) Certificado de empadronamiento que acredite tanto el alta de la persona solicitante en el padrón del municipio extremeño donde tenga fijada su residencia como la convivencia de los miembros de la unidad familiar.

1.2. Documentos específicos:

- a) Para personas retornadas desde cualquier punto del territorio español. Certificado o informe histórico emitido por el Ayuntamiento/s de fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los que haya residido antes de su retorno.
- b) Para personas retornadas desde cualquier punto situado fuera del territorio español. Baja consular, en el caso de disponer de ella, expedida por el consulado del país o países de procedencia, o, alternativamente, cualquier otro documento oficial expedido por las autoridades del país de procedencia que permita acreditar fidedignamente el tiempo de residencia en el mismo.

1.3. Documentos acreditativos de determinadas situaciones sociofamiliares:

Cuando la persona solicitante alegue alguna de las causas establecidas en el apartado 3 del artículo 14 del presente decreto del Presidente, deberá acreditar documentalmente la concurrencia de las mismas mediante copia simple de:

- a) Documento acreditativo de la condición de familia numerosa o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.
- b) Certificado o resolución emitida por órgano competente en vigor, por la que se reconozca el grado de discapacidad o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.



- c) Documento oficial, judicial o administrativo, que acredite la condición de víctima de violencia de género o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.
 - d) Documento oficial que acredite la condición de víctima de terrorismo o, en su caso, documento equivalente en el país de procedencia.
- 1.4. Documento oficial que acredite de forma fidedigna que el cese de la actividad laboral o, en su caso, en el cese de la contratación se ha producido en fecha posterior a la declaración de la circunstancia excepcional y de fuerza mayor.
2. La persona solicitante deberá presentar la declaración responsable incluida en el anexo II de no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiaria, conforme al artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presentación de la solicitud implicará el consentimiento de las personas solicitantes al órgano gestor para que compruebe de oficio los datos de identidad y residencia a través de los servicios ofrecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como prestador del Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI) y de Residencia (SVDR).
4. Las personas solicitantes podrán formular su oposición a que el órgano gestor recabe o consulte los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones frente a la hacienda autonómica y frente a la seguridad social, en la forma prevista en el apartado "Consulta de datos, oposición y autorizaciones" del anexo II, debiendo presentar en ese caso la correspondiente certificación acreditativa de encontrarse al corriente con la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Extremadura y la Tesorería General de la Seguridad Social.
5. Los certificados o información a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria requieren la autorización previa y expresa de la persona solicitante para ser recabados de oficio por el órgano gestor. En caso de no autorización a la consulta de estos datos, se deberá aportar junto a la solicitud en la forma prevista en el apartado "Consulta de datos, oposición y autorizaciones" del anexo II, la documentación acreditativa correspondiente.

Disposición adicional única. Tratamiento de solicitudes denegadas por agotamiento del crédito en una determinada convocatoria.

Los solicitantes que hayan formulado solicitudes acogidas a la convocatoria de las ayudas establecidas en el título primero del presente decreto del Presidente de un determinado ejercicio, y que hubieran sido objeto de denegación por Resolución del órgano competente por



motivo de agotamiento del crédito en la respectiva convocatoria, podrán presentar, por una sola vez, una nueva solicitud de ayuda acogida a la convocatoria del ejercicio inmediatamente posterior, sin que les sea de aplicación el requisito establecido en la letra b del apartado 1 del artículo 20 (Programa I), siempre que cumplan el resto de requisitos enumerados en el citado artículo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda expresamente sin efecto, el título II "Ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de los extremeños en el exterior y sus familias" del Decreto 47/2016, de 26 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a otorgar por la Presidencia de la Junta de Extremadura en materia de emigración y retorno, así como cualquier otra referencia que se realice a la línea de ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de los extremeños en el exterior y sus familias en el citado Decreto 47/2016, de 26 de abril.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto del Presidente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de junio de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

**JUNTA DE EXTREMADURA**

PRESIDENCIA

Dirección General de Acción Exterior

Servicio de Acción Exterior

Código DIR3: A11016098

REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO I – SOLICITUD DE LAS AYUDAS PARA FACILITAR EL RETORNO A EXTREMADURA DE LAS PERSONAS EXTREMEÑAS EN EL EXTERIOR Y SUS FAMILIAS**1. PROGRAMA AL QUE PRESENTA LA SOLICITUD (Marque con una X el programa que corresponda)**

- Programa I.** Ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de las personas extremeñas en el exterior y sus familias.
- Programa II.** Ayudas para facilitar el retorno a Extremadura de las personas extremeñas en el exterior por graves perturbaciones económicas en el lugar de procedencia consecuencia de situaciones excepcionales y de fuerza mayor.

2. DATOS DE LA PERSONA QUE SOLICITA LA AYUDA:

NOMBRE-APELLIDOS:		DNI:	
DOMICILIO:		COD. POSTAL:	
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	
NACIONALIDAD:		TELÉFONO:	
E-MAIL:			

3. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN:

NOMBRE-APELLIDOS:			
DOMICILIO:		COD. POSTAL:	
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	

4. LUGARES DE RESIDENCIA FUERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA:

LUGAR DE RESIDENCIA FUERA DE EXTREMADURA		TIEMPO DE RESIDENCIA
LOCALIDAD	PAÍS	

5. LUGAR ACTUAL DE RESIDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA:

LOCALIDAD	CÓD. POSTAL	PROVINCIA



6. MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR Y/O CONVIVENCIA:

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	PARENTESCO

7. INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR:

NOMBRE Y APELLIDOS	INGRESOS EN CÓMPUTO ANUAL	IPREM (NO CUMPLIMENTAR)

8. DOCUMENTACIÓN COMÚN A AMBOS PROGRAMAS (Marque los documentos que acompaña con una X):

COPIA DEL LIBRO DE FAMILIA DE LA UNIDAD FAMILIAR DEL SOLICITANTE O CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO O, EN SU CASO, DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA

DOCUMENTO ACREDITATIVO DEL LUGAR DE NACIMIENTO DE ALGUNO DE LOS PROGENITORES, SI EL SOLICITANTE NO HUBIESE NACIDO EN EXTREMADURA.

BAJA CONSULAR DEL SOLICITANTE EXPEDIDA POR EL CONSULADO DEL/DE LOS PAÍS/-ES DE PROCEDENCIA O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO OFICIAL QUE PERMITA ACREDITAR EL TIEMPO DE RESIDENCIA EN DICHO PAÍS/-ES.

CERTIFICADO O INFORME HISTÓRICO QUE ACREDITE HABER RESIDIDO FUERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.

CERTIFICADO QUE ACREDITE EL ALTA DEL SOLICITANTE EN EL PADRÓN DEL AYUNTAMIENTO EXTREMEÑO DONDE TENGA FIJADA SU RESIDENCIA.

TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA O, EN SU CASO, DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA.

CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ÓRGANO COMPETENTE QUE ACREDITE EL GRADO DE DISCAPACIDAD O, EN SU CASO, DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA.

DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO O, EN SU CASO, DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA.

DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL TERRORISMO O, EN SU CASO, DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Otros documentos



9. SITUACIÓN SOCIOFAMILIAR COMÚN A AMBOS PROGRAMAS (Marque la/s que proceda/n):

- FAMILIA NUMEROSA.
 SOLICITANTE O MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR CON DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 33%.
 SOLICITANTE O MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
 SOLICITANTE O MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR VÍCTIMA DE TERRORISMO.

10. DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA PARA EL PROGRAMA II: Documento/s oficial/es que acredite/n de forma fidedigna que el cese de la actividad laboral o, en su caso, en el cese de la contratación se ha producido en fecha posterior a la declaración de la circunstancia excepcional y de fuerza mayor.

En _____, a ____ de _____ de 2020.

Fdo.: D/D^a. _____

PROTECCIÓN DE DATOS En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y Garantía de los derechos digitales, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), le informamos que:

- a) El responsable del tratamiento de sus datos personales es la Presidencia de la Junta de Extremadura.
- b) La finalidad del tratamiento de sus datos es la ordenación e instrucción de la concesión de las ayudas destinadas a facilitar el retorno a Extremadura de los extremeños en el exterior y sus familias, para el ejercicio 2020.
- c) La legitimación del tratamiento es el ejercicio de poderes públicos (letra e, apartado 1 del artículo 6 RGPD), Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y Decreto 47/2016, de 26 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a otorgar por la Presidencia de la Junta de Extremadura en materia de emigración y retorno.
- d) Los datos podrán ser transferidos a otros organismos u órganos de la Administración Pública sin precisar el previo consentimiento del interesado, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una Ley, que determine las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal.
- e) La información será conservada hasta la finalización del expediente y posteriormente durante los plazos legalmente previstos en la normativa y durante el plazo que un juez o tribunal los pueda reclamar. Cumplidos esos plazos el expediente puede ser trasladado al Archivo Histórico de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Los derechos de acceso, rectificación, cancelación, portabilidad, supresión, limitación del tratamiento y oposición, así como cualquier otro legalmente exigible, sobre los datos personales aportados podrán ser ejercidos mediante escrito dirigido a la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Extremadura. Plaza del Rastro s/n. 06800 Mérida (Badajoz), sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno ante otras instancias.

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA. PLAZA DEL RASTRO
S/N,
06800 MÉRIDA (BADAJOZ)**



JUNTA DE EXTREMADURA

PRESIDENCIA

Dirección General de Acción Exterior

Servicio de Acción Exterior

Código DIR3: A11016098

ANEXO II – DECLARACIONES Y CONSULTA DE DATOS, OPOSICIÓN Y AUTORIZACIONES

D. _____, con DNI nº _____,
como persona solicitante de una ayuda acogida al PROGRAMA _____

DECLARO

PRIMERO. La veracidad de los datos consignados en esta solicitud de ayuda.

SEGUNDO. Que no me encuentro incurso en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario, conforme al artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TERCERO. Que **ACEPTO** la ayuda que, una vez instruido el procedimiento, me pueda ser concedida y las obligaciones que de ello se derivan, sin perjuicio de los derechos al desistimiento y a la renuncia que pueda ejercitar.

CONSULTA DE DATOS, OPOSICIÓN Y AUTORIZACIONES

PRIMERO. La Dirección General de Acción Exterior de la Junta de Extremadura, competente para la tramitación de este procedimiento que incluye una actividad de tratamiento de datos personales, tiene atribuida la potestad de verificación de los datos personales del solicitante manifestados en esta solicitud en virtud de la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales.

SEGUNDO. Los certificados o información a emitir por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Extremadura serán recabados de oficio por el órgano gestor. No obstante, la persona solicitante podrá oponerse a que se realice esta consulta de oficio, declarándolo así en el apartado que se ofrece a continuación, debiendo presentar en ese caso la correspondiente certificación acreditativa de encontrarse al corriente con la Tesorería General de la Seguridad Social y con la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Extremadura.

Marque con una X en el cuadro si desea ejercer su oposición a que se realice esta consulta de oficio:

ME OPONGO a que la Dirección General de Acción Exterior obtenga directamente los datos que acrediten que me encuentro al corriente de mis obligaciones frente a la Seguridad Social.

ME OPONGO a que la Dirección General de Acción Exterior obtenga directamente los datos que acrediten que me encuentro al corriente de mis obligaciones frente a la Hacienda autonómica.



TERCERO. Los certificados o información a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria requieren el consentimiento expreso de la persona solicitante para ser recabados de oficio por el órgano gestor, al tratarse de datos tributarios a los que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria les otorga el carácter de reservados. Para ello, marque con una X en el cuadro que proceda para autorizar o no la realización de esta consulta de oficio:

AUTORIZO a la Dirección General de Acción Exterior para que consulte los datos tributarios que acrediten que me encuentro al corriente de mis obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

NO AUTORIZO a la Dirección General de Acción Exterior para que consulte los datos tributarios que acrediten que me encuentro al corriente de mis obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en consecuencia, acompañe la certificación acreditativa correspondiente.

En _____, a __ de _____ de 20__.

Fdo.: D/D^a. _____

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
PLAZA DEL RASTRO S/N, 06800 – MÉRIDA (BADAJOZ)**

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

3066 Decreto n.º 46/2020, de 18 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades del Tercer Sector de Acción Social, para el desarrollo de actuaciones para hacer frente a situaciones extraordinarias de necesidad social derivadas de la pandemia por COVID-19, con el fin de garantizar la atención de personas sin hogar en la Región de Murcia 2020.

En el año 2013, ante la situación de crisis económica que dio lugar al aumento del número de familias y personas en situación de pobreza, la Consejería de Sanidad y Política Social dispuso la publicación del Decreto 131/2013, de 8 de noviembre, de concesión directa de subvenciones a instituciones sin fin de lucro, para el desarrollo de Actuaciones de Lucha contra la Pobreza. La finalidad de esta subvención era la lucha contra la pobreza, a través del desarrollo de programas de cobertura de necesidades básicas, comedor social, acogida y atención sociosanitaria para personas sin recursos, atención a personas vulnerables en asentamientos, apoyo a personas y familias en situación de vulnerabilidad social e intervención en asentamientos con personas y familias en situación de exclusión social en la Región de Murcia.

Durante estos años, se ha subvencionado de forma continuada a entidades para la realización de proyectos destinados a la atención integral en centros a colectivos vulnerables y a personas sin hogar.

Por otra parte, en la actualidad, la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos. Para hacer frente a esa situación, grave y excepcional, se procedió a la declaración del estado de alarma.

Así, el sábado 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, afectando este a todo el territorio nacional.

Con el fin de garantizar una protección sanitaria y social a este colectivo, la Administración Regional destinará recursos destinados a evitar situaciones de urgencia social, proporcionándoles alojamiento a personas sin hogar y una atención integral.

De este modo, en el ejercicio de las mencionadas competencias, atendiendo a las situaciones extraordinarias derivadas de la pandemia por COVID-19 y las necesidades de atención sanitaria y social existentes en personas que se

encuentran en situación de especial vulnerabilidad, se hace preciso el desarrollo de las actuaciones indicadas, mediante la financiación de distintos proyectos a través de subvenciones de concesión directa.

Así pues, concurren razones de interés público, social, económico y humanitario que justifican la aprobación y concesión de subvenciones que tengan por objeto exclusivamente hacer frente a situaciones extraordinarias de necesidad social derivadas de la pandemia por COVID-19, con el fin garantizar la atención integral de personas sin hogar proporcionándoles alojamiento y la cobertura básica de sus necesidades básicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Estas subvenciones, aplicando el principio de eficacia y eficiencia, se concederían a aquellas entidades que, de forma continuada en el tiempo, han venido realizando proyectos destinados a la atención integral en centros a colectivos vulnerables y en especial a personas sin hogar.

Por todo cuanto antecede, se considera que en este Decreto concurren singulares circunstancias y razones de interés público, social, económico y humanitario que justifican su otorgamiento en régimen de concesión directa de la subvención a entidades del Tercer Sector de Acción Social a través de la tramitación de la presente norma.

Esta posibilidad está expresamente prevista en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el cual, si bien establece que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, dispone en su apartado segundo, párrafo c), que podrán concederse subvenciones de forma directa con carácter excepcional, cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

En desarrollo del citado precepto básico, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en el capítulo II, del Título I, el procedimiento de concesión directa, disponiendo en el artículo 23, apartado 2, que el Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, a propuesta del órgano competente por razón de la materia para conceder subvenciones, las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el citado artículo 22, apartado 2, párrafo c) de la Ley General de Subvenciones.

Por otra parte, la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, recoge en los programas adscritos a la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector de la Consejería Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social créditos para hacer frente a los gastos necesarios para conseguir los objetivos planteados por este Decreto.

Desde el punto de vista competencial, es preciso señalar que el Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, establece que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de la directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras, en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, promoción y protección de la familia, políticas de mujer, infantil y de la tercera edad. Por otro lado, según el Decreto n.º 169/2019, de 6

de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector ejercerá, entre otras, el fomento de las relaciones con el tercer sector.

Por todo ello, entendiéndose que existen razones de interés público, social, económico y humanitario, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación y mantenimiento de aquellas actuaciones, a través de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, mediante la concesión de una subvención directa, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Este Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, mediante Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a las Entidades del Tercer Sector de Acción Social que se detallan en su artículo 8.

2. La finalidad de la subvención es hacer frente a situaciones extraordinarias de necesidad social derivadas de la pandemia por COVID-19, con el fin de garantizar la atención integral de personas sin hogar, proporcionándoles alojamiento y la cobertura de sus necesidades básicas, pudiendo incluir el mantenimiento de comedores sociales, centro de día, acogimiento residencial y viviendas de acogida, a través del desarrollo de los proyectos que se financiarán conforme a las cuantías estipuladas en el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 2. Financiación.

La cuantía máxima de las subvenciones será de 1.253.000,00 € (un millón doscientos cincuenta y tres mil euros) y se abonarán con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020. La financiación no se realiza con cargo a fondos de la Unión Europea.

Artículo 3. Régimen jurídico aplicable.

Las subvenciones reguladas en este Decreto se registrarán, además de por lo establecido en el mismo, por lo previsto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su caso, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo en lo referente a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Artículo 4. Procedimiento de concesión y razones de interés público, social, económico y humanitario.

1. La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa de esta subvención en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el artículo 22 apartado 2 letra c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público, social, económico y humanitario, atendiendo a las situaciones extraordinarias derivadas de la pandemia por COVID-19 y las necesidades de atención sanitaria y social existentes en personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, con el fin garantizar la atención integral de personas sin hogar proporcionándoles alojamiento y la cobertura básica de sus necesidades básicas.

2. La concesión de la subvención se realizará mediante Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector, en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 5. Requisitos.

1. Los beneficiarios de las subvenciones a que se refiere el presente Decreto, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No tener deudas tributarias en período ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

d) No estar incurso en ninguna de las restantes prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

e) Disponer de la correspondiente autorización e inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales adscrito a la Consejería Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

2. La acreditación de los requisitos establecidos en la letra a, b, c, d y e del presente artículo se realizará mediante una declaración responsable otorgada por la entidad beneficiaria según el modelo propuesto en el Anexo I de este decreto.

Artículo 6. Presentación de proyectos.

1. Las entidades beneficiarias deberán presentar los proyectos, según "Memoria explicativa del proyecto" (Anexo II) propuesto por la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector, que recoja las actuaciones propuestas dirigidas a la prestación de una atención integral a colectivos en situación de exclusión social, y en concreto, para financiar proyectos dirigidos a la atención integral de personas sin hogar proporcionándoles alojamiento y la cobertura de sus necesidades básicas, adaptada a la cantidad concedida que viene recogida en el artículo 8, en la que se refleje la información necesaria sobre las actividades a desarrollar y los objetivos previstos, forma de realizar el proyecto y qué resultados se esperan, así como cualquier información que se considere de interés.

El proyecto contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Datos de identificación de la entidad
 2. Datos de identificación del proyecto
 3. Instalaciones/Centros a utilizar en la gestión del proyecto
 4. Justificación de la necesidad del proyecto
 5. Descripción del proyecto: explicación del contenido de la intervención, organización interna, coordinación con otras entidades y promoción y difusión del proyecto.
 6. Calendario de ejecución
 7. Destinatarios del proyecto
 8. Objetivos y actuaciones
 9. Metodologías de seguimiento y evaluación del proyecto
 10. Personal contratado adscrito al proyecto
 11. Voluntarios adscritos al proyecto
 12. Desglose de gastos presupuestados
2. La Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector valorará los proyectos presentados por las entidades beneficiarias, pudiendo instar de éstas la modificación de los mismos para ajustarlos a las previsiones de este Decreto.

Artículo 7. Obligaciones.

1. Serán obligaciones de la entidad beneficiaria, las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, en el artículo 11 de la Ley 7/2005, y en concreto:

a) Realizar la actividad para la que se ha concedido la subvención y presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 de este Decreto.

b) Comunicar a la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector, de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, la concesión de subvenciones de cualquier ente público o privado para la misma finalidad. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la subvención.

c) Someterse a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.

d) Indicar en los folletos, carteles y demás documentos y materiales empleados en la difusión de la actividad subvencionada que ésta se ha realizado en colaboración con la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A tal efecto habrá de emplearse la imagen corporativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Comunicar a la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

2. En todo caso, la concesión de la subvención quedará condicionada al cumplimiento por la institución beneficiaria de la obligación de presentar, en el plazo que expresamente se le indique, cualquier documentación que se considere imprescindible para completar el expediente.

Artículo 8. Distribución de la subvención, pago y período de ejecución.

1. La cuantía prevista en el artículo 2 se distribuirá del siguiente modo:

PROGRAMA	ENTIDAD	NIF	ASIGNACIÓN
Atención integral de personas sin hogar para hacer frente a situaciones extraordinarias de necesidad social derivadas de la Pandemia por COVID-19. Alojamiento y cobertura de necesidades básicas.	Fundación Patronato Jesús Abandonado	R3000123D	200.000 €
	Asociación Motivacional para el Apoyo Social AMAS	G30880124	47.000 €
	ACCEM	G79963237	200.000 €
	Asociación Solidaria y Fraternal Beata Piedad de la Cruz de Alcantarilla	R3000883C	12.000 €
	Cáritas Diócesis de Cartagena	R3000032G	500.000 €
	Fundación Hospitalidad Santa Teresa	G30898035	27.000 €
	Fundación Rocamur	G30499974	22.000 €
	Fundación Tienda Asilo de San Pedro	G30663579	30.000 €
	Asociación Proyecto Abraham	G30580476	30.000 €
	Cruz Roja Española	Q2866001G	60.000 €
	Fundación RAIS	G83207712	95.000 €
	Asociación Traperos de Emaús	G30463327	30.000 €

2. El programa se ha asignado a las Entidades del Tercer Sector de Acción Social que se consideran idóneas por su trayectoria, experiencia en la ejecución de proyectos dentro de este programa, bagaje, recursos personales y técnicos, en aras a la consecución de una mayor eficacia y eficiencia.

Las cuantías de asignación se han propuesto tomando como referencia proyectos que se han venido realizando por estas entidades, destinados a la atención integral en centros a colectivos vulnerables y en especial a personas sin hogar.

3. El pago de cada una de las subvenciones se realizará con carácter anticipado y de una sola vez en el momento de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 apartado 3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en el artículo 16 apartado 2 letra d) de dicha Ley.

4. El plazo de ejecución de los proyectos comprenderá desde el 14 de marzo al 31 de diciembre de 2020.

Artículo 9. Modificación del plazo de ejecución.

En virtud del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución establecido en el presente Decreto, cuando resulte imposible la ejecución del proyecto en el plazo establecido en el artículo 8 apartado 4.

Asimismo, las entidades podrán solicitar, con carácter excepcional, cualquier modificación que pudiera surgir en el desarrollo y ejecución del proyecto por la aparición de circunstancias que alteren o dificulten el desarrollo del proyecto, o que afecten a la forma y plazos de justificación de los gastos del proyecto, y podrán ser autorizadas siempre que no dañen derechos de tercero.

Las solicitudes de modificación deberán fundamentar suficientemente dicha alteración o dificultad y presentarse ante la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector con anterioridad, en todo caso, al momento en que finalice el plazo de ejecución del proyecto.

Artículo 10. Gastos subvencionables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se considerarán gastos subvencionables aquellos relacionados directamente con el objeto de la presente subvención, que resulten estrictamente necesarios y que se efectúen durante el periodo de ejecución establecido en el artículo 8, abonándose con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la justificación de la subvención establecido en el artículo 11.

Excepcionalmente, los gastos de auditoría para la justificación del proyecto, en su caso, podrán efectuarse con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la justificación.

Serán subvencionables aquellos gastos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, una vez valorados técnicamente por la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector, y en particular, los siguientes:

1. Gastos de personal
2. Pagos de alquileres
3. Pagos de suministros básicos: facturas de agua, electricidad, gas y combustible
4. Equipamiento básico de la vivienda: pequeños electrodomésticos de necesidad, utillaje lavadora, frigorífico, estufa, etc.
5. Compra de alimentos
6. Gastos de menaje y/o vestuario
7. Gastos de reparación simple o mantenimiento de vivienda
8. Material escolar
9. Comedor y transporte escolar
10. Apoyo a la salud: compra de medicinas, vacunas y gafas (bajo prescripción médica), productos higiénicos, etc.
11. Compra de productos ortopédicos y prótesis.
12. Gastos de auditoría
13. Otros

En ningún caso tendrán esta consideración las cuotas de créditos hipotecarios.

Artículo 11. Régimen de justificación.

1. La justificación de la actividad subvencionada mantendrá coherencia con el objeto de la presente subvención y se presentará en un plazo de tres meses una vez finalizado el plazo de ejecución del proyecto subvencionado, abarcando la totalidad del coste del proyecto subvencionado.

El órgano responsable del seguimiento del proceso de justificación será la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector.

2. En virtud del artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre,

General de Subvenciones, la justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos revestirá la forma de cuenta justificativa del gasto realizado con aportación de informe de auditor.

3. En el plazo establecido se presentará un modelo de memoria justificativa que comprenderá:

A) Una memoria técnica justificativa del proyecto.

Según modelo propuesto en el Anexo III de este Decreto: se trata de una memoria de actuación justificativa de las actividades desarrolladas y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos. Esta información reflejará todos los aspectos técnicos relacionados con el proyecto financiado.

B) Memoria económica abreviada.

Contendrá un estado representativo de todos los gastos incurridos en la realización de las actividades objeto del proyecto, entre otros.

Se deberá presentar:

- Relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto estimado, se indicarán las desviaciones acaecidas (Anexo IV).

- Relación clasificada de los gastos de personal (Anexo V, VI y VII).

- Una relación clasificada de gastos referidos a la partida "Diets y gastos de viaje" (Anexo VIII).

- Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia (Anexo IX).

- Declaración responsable del/de la representante legal de la entidad asumiendo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto, y aportarla cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control de la justificación de la subvención, y en su caso, por la Intervención General de la Administración Regional en el marco de las actuaciones de control financiero, y por el Tribunal de Cuentas para las actuaciones previstas en su legislación específica en relación con las subvenciones concedidas (Anexo X).

- Relación certificada del personal voluntario que ha participado en los proyectos subvencionados con expresión de los costes derivados de su aseguramiento obligatorio, en su caso (Anexo XI).

- Carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos, en su caso.

- Documentación que acredite que se ha incorporado de forma visible en el material que se utilice para la difusión de los proyectos subvencionados, la colaboración de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, tal y como se menciona en el apartado d) del artículo 7 de este Decreto, en su caso.

- Certificación de la entidad bancaria en la que deberán constar los intereses que la misma haya producido desde el abono de la subvención.

Se deberán presentar aquellos Anexos conforme al proyecto y gasto realizado (por ejemplo, si no ha habido gastos de personal en un proyecto, no será necesario presentar los Anexos V, VI, VII y VIII).

C) Informe del auditor de cuentas

La actuación profesional del auditor de cuentas se someterá a lo dispuesto en las Normas de Actuación aprobadas mediante Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, en la que se fijan los procedimientos que se han de aplicar, así como el alcance de los mismos.

Una vez realizada la revisión, el auditor emitirá un informe con el contenido que señala la Orden EHA/1434/2007, de 17 de marzo, según el modelo de informe que figura en el apartado final de la mencionada Orden, en su artículo 74.1.ª) y 2 del Reglamento de Subvenciones.

El auditor de cuentas llevará a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance establecido en el presente Decreto así como, con sujeción a las normas de actuación y supervisión que, en su caso, proponga la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La verificación a realizar por el auditor de cuentas, en todo caso, tendrá el siguiente alcance:

- . El cumplimiento por parte de los beneficiarios de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.

- . La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por los beneficiarios, han sido financiadas con la subvención.

- . La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Los justificantes de gastos (nóminas, facturas, modelos tributarios, etc.), pagos y registros contables que sirvan de soporte a las certificaciones contables, serán objeto de verificación por el auditor que revise la cuenta justificativa, para comprobar el correcto cumplimiento de la misma.

Toda esta documentación deberá conservarla la entidad beneficiaria durante un periodo de 5 años, una vez finalizado el periodo de justificación, en tanto pueda ser objeto de actuaciones de comprobación y control.

En base al párrafo anterior, el interesado no debe aportar justificantes de gasto y pago en la rendición de la cuenta al órgano gestor (ya que estos se aportarán al auditor), sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que pueda realizar este, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus competencias.

La documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto permanecerá en poder de la entidad hasta que el órgano de control le notifique, en su caso, la iniciación del procedimiento de revisión y control de la justificación de la subvención.

Artículo 12. Incumplimientos.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como el interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos regulados en el artículo 37 apartado 1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. El procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 13. Publicidad de la subvención.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones y de manera adicional a ésta, la Administración Pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia la subvención concedida, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, la entidad beneficiaria estará obligada a suministrar a la Dirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. En caso de incumplimiento de esta obligación de suministro se podrán imponer multas coercitivas mediante Orden de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de noviembre. Los gastos en los que la entidad beneficiaria pueda incurrir como consecuencia del cumplimiento de la obligación de suministro de información podrán ser subvencionables, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ser considerados gastos subvencionables.

Disposición final única. Eficacia y publicidad.

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 18 de junio de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—La Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

ANEXO I DECLARACIÓN RESPONSABLE

SUBVENCIONES A ENTIDADES DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES PARA HACER FRENTE A SITUACIONES EXTRAORDINARIAS DE NECESIDAD SOCIAL DERIVADAS DE LA PANDEMIA POR COVID-19, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE PERSONAS SIN HOGAR EN LA REGIÓN DE MURCIA 2020.

D./Dña.:.....con DNI/NIE:
.....en calidad de representante legal de la Entidad..... con
NIF:....., y domicilio en..... municipio,
código postal

DECLARO bajo mi responsabilidad, que la Entidad a la que represento:

A) Se encuentra en la situación que fundamenta la concesión de la subvención y en ella no concurre ninguna de las circunstancias siguientes:

- Las recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (B.O.E. nº 276 de 18/11/2003).

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.b) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, DECLARO que no concurre la circunstancia de tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que estén suspendidas o garantizadas.

B) Se encuentra al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, de acuerdo con el previsto en el artículo 25 del Real Decreto 887/2006, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

C) Asume los compromisos y obligaciones en los términos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como en las bases reguladoras de la subvención.

D) Los documentos digitalizados que se acompañan a la presente declaración se corresponden fielmente con su original.

E) Que todo el personal contratado que va a participar en el proyecto no ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y el abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos, en aplicación del artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil.

- Así como que las personas voluntarias que van a participar en dicho Proyecto y que están relacionados con menores de edad, no tienen antecedentes penales no cancelados por delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo en programas cuyos destinatarios hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos, en aplicación de lo previsto en el artículo 8.4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

Que a efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores y conforme al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Administración actuante podrá consultar o recabar de forma electrónica, salvo que el interesado se oponga, los datos personales relacionados a continuación, necesarios para la resolución de este procedimiento.

En caso en el que se oponga a la consulta de estos documentos, marque la siguiente casilla:

- Me opongo a que el órgano administrativo consulte la acreditación de estar al corriente de pago con la Seguridad Social.
- Me opongo a que el órgano administrativo consulte la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Me opongo a que el órgano administrativo consulte la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la CARM.
- Me opongo a que el órgano administrativo consulte la acreditación de estar inscrita en el Registro de Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el caso de oponerse a la consulta por la administración, quedo obligado a aportar los documentos acreditativos junto a esta declaración.

El/la representante legal de la entidad solicitante

D./Dña.:

ANEXO II**MEMORIA EXPLICATIVA DEL PROYECTO**

SUBVENCIONES A ENTIDADES DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES PARA HACER FRENTE A SITUACIONES EXTRAORDINARIAS DE NECESIDAD SOCIAL DERIVADAS DE LA PANDEMIA POR COVID-19, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE PERSONAS SIN HOGAR EN LA REGIÓN DE MURCIA 2020.

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD

Nombre de la Entidad	
NIF	
Domicilio	
Municipio	
Teléfono	
E-mail	
IBAN	
Número de Inscripción en el Registro de Centros y Servicios Sociales (RCSS) a efectos de ejecución de este proyecto:	

2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto para el que solicita la subvención:			
Nombre de la persona de contacto			
E-mail		Teléfono	

3.- INSTALACIONES O CENTROS EN LOS QUE SE HA REALIZADO EL PROYECTO

TIPO DE CENTRO (*)	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	PLAZAS

* En caso de realizarse en más de un centro y/o zona deberá especificarse.

4.- JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL PROYECTO

--

5.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

5.1. Descripción del contenido de la intervención *(Actuaciones a realizar)*

--

5.2. Organización interna *(Perfil de la persona responsable y el equipo de trabajo)*

--

5.3. Coordinación *(Mecanismos y procedimientos de coordinación con otras Administraciones Públicas y otras entidades para la consecución de los objetivos del proyecto)*

--

5.4. Promoción y difusión del proyecto *(Actividades y acciones para dar a conocer el proyecto y los resultados generados)*

--

6.- CALENDARIO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución de los proyectos comprenderá desde el 14 de marzo al 31 de diciembre de 2020

Fecha de inicio		Fecha de finalización	

7.- PERSONAS DESTINATARIAS DEL PROYECTO

Criterios para la selección de los/as beneficiarios/as:

SECTORES DE POBLACIÓN PRIORITARIOS	Nº hombres	Nº Mujeres	TOTAL
Menores (0-18 años)			
Jóvenes (18-25 años)			
Inmigrantes			
Población nacional			
Personas sin hogar			
Otros (especificar)			
TOTALES			

8.- OBJETIVOS Y ACTUACIONES

OBJETIVO	ACTUACIONES	INDICADORES DE EVALUACIÓN (1)	RESULTADOS PREVISTOS (2)

(1) Conceptos que indiquen valores numéricos absolutos: nº de beneficiarios...

(2) Valores numéricos previstos, según los indicadores de evaluación establecidos.

9.- METODOLOGÍA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Describa qué metodologías tiene previsto implantar para realizar un adecuado seguimiento del proyecto, así como una correcta evaluación de las acciones realizadas

**10.- PERSONAL CONTRATADO ADSCRITO AL PROYECTO**

Datos globales del equipo que realizará el proyecto y categoría profesional:

*Cumplimentar una fila por trabajador/a

Categoría / Cualificación profesional*	Periodo de contratación en el proyecto (Fecha inicio- fin)	Dedicación de horas semanales al proyecto	Gastos de Personal Imputado a la Subvención (1)	Gastos de Personal Imputado a Financiación Público/Privada (2)	Gastos de Personal Imputado a Financiación Propia (3)	Total gastos de personal (1+2+3)
Total:						

Especificue detalladamente las funciones que realizará el personal del proyecto que ha relacionado en el punto anterior: (Especificar estas tareas para cada uno de los trabajadores del proyecto, individualmente)

--

11.- VOLUNTARIADO

Personal voluntario permanente en la gestión de la entidad en la Región de Murcia:

(Deberá acompañarse las pólizas de aseguramiento de accidentes, enfermedad y responsabilidad civil)

Cualificación	Actividad que desarrolla	Número	Nº horas anuales dedicadas
Total:			

12.- PRESUPUESTO DEL PROYECTO

GASTOS CORRIENTES Desglose:	Cuantía financiada por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social	Ingresos del proyecto	Financiación Público/Privada (Subvenciones, convenios, etc.)	Financiación propia	TOTAL
1. Personal					
2. Gastos del Local donde se desarrolla el proyecto					
3. Otros gastos de actividad					
4. Auditoría de cuentas sobre la justificación del proyecto, en su caso: <i>(Máximo 2% subvención solicitada)</i>					
5. Gastos de Calidad de los Proyectos:					
6. Gastos de los Proyectos de Urgencia:					
7. Gastos de la póliza de seguros a.e y r.c de voluntarios:					
8. Dietas y gastos de viaje					
9. Otros (especificar y añadir filas si es necesario).					
TOTAL GASTO CORRIENTE (A)					
GASTO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACION (B) <i>(Máximo 9% subvención)</i>					
TOTALES (A+B):					

13.- DESGLOSE DE GASTOS PARA MANTENIMIENTO Y ACTIVIDADES

CONCEPTO		IMPORTE
1	Alquileres	
2	Pago de suministros básicos: facturas de agua, luz, gas y combustible.	
3	Equipamiento básico vivienda: pequeños electrodomésticos, utillaje, etc	



4	Compra de alimentos	
5	Gastos de menaje y/o vestuario	
6	Gastos de reparación simple o mantenimiento de vivienda	
7	Material escolar	
8	Comedor	
9	Transporte	
10	Apoyo a la salud (medicinas, vacunas, gafas, higiénicos, etc.)	
11	Compra de productos ortopédicos y prótesis.	
12	Otros (especificar)	
TOTAL		

14.- COFINANCIACIÓN

ORGANISMO / ENTIDAD FINANCIADORA	IMPORTE CONCEDIDO	
Indicar si el proyecto está siendo financiado a través de conciertos, contratos o convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia u otras Administraciones Públicas.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

D. / Dña. _____, representante legal de la entidad solicitante certifica la veracidad de todos los datos declarados en el presente Anexo.

Anexo III

MEMORIA TÉCNICA JUSTIFICATIVA

SUBVENCIONES A ENTIDADES DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES PARA HACER FRENTE A SITUACIONES EXTRAORDINARIAS DE NECESIDAD SOCIAL DERIVADAS DE LA PANDEMIA POR COVID-19, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE PERSONAS SIN HOGAR EN LA REGIÓN DE MURCIA 2020.

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD

NIF	Nombre/Razón Social de la Entidad

2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto:				
Responsable del Proyecto:				
Período de Ejecución	DESDE		HASTA	

3.- INSTALACIONES O CENTROS EN LOS QUE SE HA REALIZADO EL PROYECTO

(En caso de haberse realizado en más de un centro y/o zona deberá especificarse)

TIPO DE CENTRO (1)	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	PLAZAS

(1) Indicar si se trata de oficina, vivienda, albergue, comunidad terapéutica, comedor social, etc.

4.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EJECUTADO

Resumen del contenido del proyecto llevado a cabo

--



Organización interna (Perfil de la persona responsable y el equipo de trabajo)

Mecanismos de coordinación con otras entidades públicas y privadas

Actividades y acciones para dar a conocer el proyecto y los resultados generados



5. OBJETIVOS Y EVALUACIÓN

OBJETIVO	ACTUACIONES	INDICADORES DE EVALUACIÓN (1)	RESULTADOS PREVISTOS (2)	RESULTADOS OBTENIDOS (3)

Medios de evaluación de las actividades utilizados por la entidad: (indicar las herramientas de recopilación de datos relativas a los indicadores de evaluación que se han utilizado: cuestionarios, entrevistas, grupos de trabajo, fichas de asistencia, etc., las características y descripción de éstas)

--

CALENDARIO

Actuaciones	Fecha de inicio	Fecha de finalización

(1) Conceptos que indiquen valores numéricos absolutos: nº de beneficiarios...

(2) Valores numéricos previstos, según los indicadores de evaluación establecidos.

(3) Valores numéricos obtenidos, según los indicadores de evaluación establecidos.



6.- PERSONAS DESTINATARIAS DEL PROYECTO

Características de la población atendida:

SECTORES DE POBLACIÓN ATENDIDOS	Nº hombres	Nº Mujeres	TOTAL
Menores (0-18 años)			
Jóvenes (18-25 años)			
Inmigrantes			
Población nacional			
Personas sin hogar			
Otros (especificar)			
TOTALES			



7. PERSONAL DEL PROYECTO

Medios personales

Datos del equipo de personal contratado que ha realizado el proyecto

Categoría profesional	Nº trabajadores	Nº horas semanales	Nº horas mensuales	Tareas	Grupo de cotización (1)	Total gastos de personal (2)

(1) Indicar el grupo de cotización de la Seguridad Social de la categoría profesional correspondiente

(2) Sólo especificar el coste del personal imputable económicamente al proyecto

Personal voluntario que ha participado en el proyecto

Nombre	Formación	Profesión	Nº Horas/semana dedicación	Tipo de actuación (1)

(1) Especificar el tipo de tareas asignadas al personal voluntario (social, educativa, sanitaria...etc.)

Datos del personal contratado imputado a la partida de Gastos de Gestión y Administración

Categoría profesional	Nº trabajadores	Nº horas semanales	Nº horas mensuales	Tareas	Grupo de cotización (1)	Total gastos de personal (2)

(1) Indicar el grupo de cotización de la Seguridad Social de la categoría profesional correspondiente

(2) Sólo especificar el coste del personal imputable económicamente al proyecto

8.- RESUMEN ECONÓMICO

GASTOS CORRIENTES Desglose:	Cuantía financiada por Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social	Ingresos del proyecto	Financiación Público/Privada (Subvenciones, convenios, etc.)	Financiación propia	TOTAL
1. Personal					
2. Gastos del Local donde se desarrolla el proyecto					
3. Otros gastos de actividad					
4. Auditoría de cuentas sobre la justificación de la subvención, en su caso: <i>(Máximo 2% subvención solicitada)</i>					
5. Gastos de Calidad de los Proyectos:					
6. Gastos de los Proyectos de Urgencia:					
7. Gastos de la póliza de seguros a.e y r.c de voluntarios:					
8. Dietas y gastos de viaje					
Otros (especificar y añadir filas si es necesario).					
TOTAL GASTO CORRIENTE (A)					
GASTO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACION (B) <i>(Máximo 9% subvención solicitada).</i>					
TOTALES (A+B):					



8.1.- DESGLOSE DE GASTOS PARA MANTENIMIENTO Y ACTIVIDADES

CONCEPTO		IMPORTE
1	Alquileres	
2	Pago de suministros básicos: agua, electricidad, gas y combustible.	
3	Equipamiento básico vivienda: pequeños electrodomésticos, utillaje, etc.	
4	Compra de alimentos	
5	Gastos de menaje y/o vestuario	
6	Gastos de reparación simple o mantenimiento de vivienda	
7	Material escolar	
8	Comedor	
9	Trasporte	
10	Apoyo a la salud (medicinas, vacunas, gafas, higiénicos, etc.)	
11	Compra de productos ortopédicos y prótesis.	
12	Otros (especificar)	
TOTAL		



9. MODIFICACIONES - OBSERVACIONES

Reintegros Voluntarios

--

Modificaciones solicitadas

--

Desviaciones

--

Dificultades

--

Conclusiones/Observaciones

--

El/la representante legal de la entidad

D./Dña.:



ANEXO IV RELACIÓN DE JUSTIFICANTES

SUBVENCIÓN A ONG PARA ATENCIÓN PERSONAS SIN HOGAR COVID-19									
ENTIDAD:									
Nº EXPEDIENTE:									
PROYECTO SUBVENCIONADO:									
CONCEPTO DE GASTO:									
PARTIDA:									
Nº de orden del justificante de gasto (a)	Fecha del justificante gasto	Concepto del gasto efectuado	Acreedor	Importe Total del Gasto	Importe imputado a la subvención 1	Importe Imputado Otras Subvenciones 2	Importe Imputado Financiación Propia 3	TOTAL IMPUTADO AL PROYECTO 1+2+3	Nº orden del justificante de pago correspondiente (b)
TOTAL.-									

El/la representante legal de la Entidad

- (a) Se anotará/nombrará en cada justificante o factura de gasto el nº de orden que se le asigna en la presente relación.
- (b) Se anotará/nombrará en cada justificante de pago el nº de orden que se le asigna en la presente relación.



**ANEXO V
RELACIÓN ANUAL DE PERSONAL**

SUBVENCIÓN A ONG PARA ATENCIÓN PERSONAS SIN HOGAR COVID-19

ENTIDAD:	
Nº EXPEDIENTE:	
PROYECTO SUBVENCIONADO:	

Apellidos y Nombre del Trabajador									
DNI/NIE									
AÑO 2020	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	TOTAL HORAS
Enero (Nº Horas)									0
Febrero									0
Marzo									0
Abril									0
Mayo									0
Junio									0
Julio									0
Agosto									0
Septiembre									0
Octubre									0
Noviembre									0
Diciembre									0
TOTAL HORAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0

El/la representante legal de la Entidad Subvencionada
(Firma electrónica)

Se cumplimentará un anexo II por cada trabajador imputado a la subvención.

Cambiar las celdas de PROYECTO por el nombre de cada proyecto en el que ha participado.



**ANEXO VI
PERSONAL CONTRATADO LABORAL**

SUBVENCIÓN A ONG PARA ATENCIÓN PERSONAS SIN HOGAR COVID-19

ENTIDAD:	
Nº EXPEDIENTE:	
PROYECTO SUBVENCIONADO	

APELLIDOS Y NOMBRE	
DNI/NIE	

AÑO 2020	CATEGORIA/ GRUPO COTIZACION	JORNADA SEMANTAL HORAS	RET. IRPF 1	SEG. SOC. TRABAJ. 2	SUELDO NETO 3	SUELDO BRUTO 1+2+3 A	S. SOCIAL EMPRESA B	% APLICADO SOBRE BASE	BASE COTIZAC. (especificar)	CÓDIGO CNAE (especificar)	BONIF. CUOTAS S. SOCIAL C	TOTAL A+B-C
Enero						0						0
Febrero						0						0
Marzo						0						0
Abril						0						0
Mayo						0						0
Junio						0						0
Extra-Junio						0						0
Julio						0						0
Agosto						0						0
Septiembre						0						0
Octubre						0						0
Noviembre						0						0
Diciembre						0						0
Extra-Diciembre						0						0
TOTAL AÑO 2020			0	0	0	0	0				0	0

El/la representante legal de la Entidad Subvencionada
(Firma electrónica)

Se cumplimentará un anexo III por cada trabajador imputado a la subvención y por el importe realmente imputado.



ANEXO VII							
PERSONAL CON ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS							
SUBVENCIÓN A ONG PARA ATENCIÓN PERSONAS SIN HOGAR COVID-19							
ENTIDAD:							
Nº EXPEDIENTE:							
PROYECTO SUBVENCIONADO:							
APELLIDOS Y NOMBRE							
DNI/NIE							
AÑO 2020	IMPORTE SERVICIO A	IVA APLICADO B	TOTAL A + B	RET. IRPF	ALTA IAE (fecha)	TITULACIÓN	OBSERVACIONES
Enero			0				
Febrero			0				
Marzo			0				
Abril			0				
Mayo			0				
Junio			0				
Julio			0				
Agosto			0				
Septiembre			0				
Octubre			0				
Noviembre			0				
Diciembre			0				
TOTAL AÑO 2020	0	0	0	0			
El/la representante legal de la Entidad Subvencionada (Firma electrónica)							



**ANEXO VIII
LIQUIDACIÓN DE DIETAS Y GASTOS DE VIAJE**

SUBVENCIÓN A ONG PARA ATENCIÓN PERSONAS SIN HOGAR COVID-19	
ENTIDAD:	
Nº EXPEDIENTE:	
PROYECTO SUBVENCIONADO:	

D./Dña.	
con categoría profesional:	
con domicilio en:	
DNI/NIE	se ha desplazado los días:
a la localidad/es:	
con objeto de:	

Los gastos realizados han sido los siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL GASTO EFECTUADO	IMPORTE
Alojamiento, nº de días:	
Manutención, nº de días:	
Billete en:	
Traslado en vehículo propio, nº Km:	
Matrícula del vehículo:	
TOTAL.-	

En _____, a _____ de _____ de 20____

Recibí,

Conforme con la liquidación formulada
(El/la representante legal de la Entidad Subvencionada)
(Firma electrónica)

(Firma del/de la perceptor/a)



ANEXO IX

SUBVENCIÓN A ONG PARA ATENCIÓN PERSONAS SIN HOGAR COVID-19	
ENTIDAD:	
Nº EXPEDIENTE:	
PROYECTO SUBVENCIONADO:	

D./D ^a		con DNI/NIE número:	
representante legal de la entidad:			
con NIF :		en relación con la subvención concedida por la Consejería De Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social para atención para personas sin hogar COVID-19.	

CERTIFICA:

- Que se ha realizado el proyecto subvencionado siguiente:

DENOMINACIÓN PROYECTO

- Que no se ha obtenido otra/s subvención/es de Entidades Públicas o privadas para la realización del proyecto subvencionado.
- Que se ha obtenido otra/s subvención/es de Administraciones Públicas, Entidades Públicas o privadas para la realización del proyecto subvencionado:

ENTIDAD CONCEDENTE	IMPORTE

- Que no se han obtenido ingresos (distintos a otras subvenciones y a los intereses generados)
- Que se ha obtenido ingresos (distintos a otras subvenciones y a los intereses generados) siguientes:

INGRESOS	IMPORTE

- Que no se han obtenidos intereses generados por la subvención.
- Que se han obtenidos intereses generados por la subvención recibida por un importe de..... Euros, con el desglose siguiente:

ENTIDAD FINANCIERA	Nº CUENTA/PRODUCTO	IMPORTE NETO INTERESES

En _____, a _____ de _____ de 20_____

El/La Representante Legal de la Entidad



ANEXO X

Declaración Responsable Entidad solicitante

D./D^a.....con DNI/NIE:en calidad de representante legal de la
Entidad..... con NIF.:

DECLARO bajo mi responsabilidad:

Que asumo el compromiso de custodiar la documentación justificativa original detallada en las relaciones de gasto y pago de la cuenta justificativa correspondiente al proyecto..... , aportándola cuando sea requerida por el órgano concedente para la revisión y control por el órgano concedente y, en su caso, de las actuaciones de control financiero que corresponden a la Intervención General de Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, conforme al artículo 11 del Decreto de concesión directa de subvenciones a entidades del tercer sector de acción social, para el desarrollo de actuaciones para hacer frente a situaciones extraordinarias de necesidad social derivadas de la pandemia por COVID-19, con el fin de garantizar la atención de personas sin hogar en la Región de Murcia 2020.

El/la representante legal de la entidad solicitante

D./Dña.:



ANEXO XI
Certificado Personal Voluntario

D./Dña. _____ con DNI/NIE.: _____ en calidad de representante legal de
la Entidad _____ con NIF: _____

CERTIFICA:

Que ha participado en el proyecto _____ el personal voluntario que
se detalla a continuación:

Nombre y Apellidos	DNI/NIE	Puesto que Desempeña	Titulación	Horas Dedicadas al Proyecto	Gastos de Seguro	Gastos de Viaje
TOTALES						

En _____, a ____ de _____ de 20__

El/la representante legal de la entidad solicitante

D./Dña.:

Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives

DECRET llei 7/2020, de 26 de juny, del Consell, de modificació de la Llei 19/2017, de 20 de desembre, de renda valenciana d'inclusió. [2020/5032]

PREÀMBUL

I

El punt vinté de l'apartat primer de l'article 148 de la Constitució Espanyola estableix com a competència assumible per part de les comunitats autònomes l'assistència social. Com a conseqüència d'això, la Generalitat té la competència exclusiva en matèria de serveis socials, de conformitat amb el punt vint-i-quatrè de l'apartat primer de l'article 49 de l'Estatut d'Autonomia.

Per la seua part la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de la Generalitat, de serveis socials inclusius de la Comunitat Valenciana, estableix en l'article quart, dels serveis socials valencians, que aquests estaran formats pel conjunt de prestacions i serveis, destinats a la prevenció, promoció de l'autonomia personal de caràcter integral i atenció de les necessitats personals, familiars i socials, així com la garantia de la inclusió social. Igualment el punt c) de l'apartat segon de l'article 6 disposa com a principi rector dels serveis socials valencians la promoció de la inclusió com a eina per a la transformació social.

La Llei 19/2017, de 20 de desembre, de renda valenciana d'inclusió, estableix el règim jurídic de la renda valenciana d'inclusió, definida com un dret subjectiu que es concreta a través d'una prestació econòmica o prestació professional la qual es materialitza en un procés d'inclusió social dirigit a cobrir les necessitats bàsiques que garantisquen la qualitat de vida combatent l'exclusió i la vulnerabilitat social, que podrà estar vinculada als instruments i actuacions de suport regulats en aquesta llei, facilitant l'accés a l'educació, la formació, l'ocupació, l'habitatge, la promoció de la salut, la cultura, l'accés i formació a les tecnologies de la informació i la comunicació, la mobilitat, la participació social i la formació en igualtat de gènere i oportunitats.

L'entrada en vigor, l'1 de juny de 2020, del Reial Decret llei 20/2020, de 29 de maig, pel qual s'estableix l'ingrés mínim vital (IMV), que es configura com el dret subjectiu a una prestació de naturalesa econòmica que garanteix un nivell mínim de renda als qui es troben en situació de vulnerabilitat econòmica, ha suposat l'alteració del règim vigent a la Comunitat Valenciana. No obstant això, l'apartat segon de l'article 2 de l'esmentat reial decret llei estableix que la prestació es desenvoluparà sense perjudici de les ajudes que puguen establir les comunitats autònomes en l'exercici de les seues competències.

L'existència en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana d'un model de prestació de naturalesa econòmica que garanteix un nivell mínim de renda als qui es troben en situació de vulnerabilitat a través de la renda valenciana d'inclusió obliga, en aquest punt, a solucionar amb la màxima celeritat la incertesa i, per tant, la falta de seguretat jurídica que genera en les persones l'existència de dues prestacions els objectes de concessió de les quals són concurrents i compatibles.

A causa de l'entrada en vigor de l'ingrés mínim vital la conselleria competent en matèria d'inclusió social s'ha vist obligada amb caràcter d'urgència a fer un estudi detallat d'ambdues prestacions perquè la renda valenciana d'inclusió no entre en col·lisió amb l'ingrés mínim vital, no es generen duplicitats pels mateixos conceptes i poder compatibilitzar ambdues prestacions per a reconèixer aquest dret subjectiu a la major quantitat de persones en situació de vulnerabilitat social i econòmica possible en un context econòmic, social i sanitari incert i complex a escala global generat per la pandèmia de Covid-19.

La modificació proposada en la Llei de renda valenciana d'inclusió té com a finalitat principal l'adaptació de la prestació valenciana a l'entrada en vigor de la nova prestació estatal, de manera que encara que el càlcul de l'import de la renda valenciana d'inclusió, en atenció a la modalitat de la prestació i la composició de la unitat de convivència,

Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

DECRETO ley 7/2020, de 26 de junio, del Consell, de modificación de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión. [2020/5032]

PREÁMBULO

I

El punto vigésimo del apartado primero del artículo 148 de la Constitución Española establece como competencia asumible por parte de las comunidades autónomas la asistencia social. Como consecuencia de ello, la Generalitat, tiene la competencia exclusiva en materia de Servicios Sociales, en conformidad con el punto vigésimo cuarto del apartado primero del artículo 49 del Estatuto de Autonomía.

Por su parte la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana establece en su artículo cuarto, de los servicios sociales valencianos, que estos estarán formados por el conjunto de prestaciones y servicios, destinados a la prevención, promoción de la autonomía personal de carácter integral y atención de las necesidades personales, familiares y sociales, así como la garantía de la inclusión social. Igualmente el punto c) del apartado segundo del artículo 6 dispone como principio rector de los servicios sociales valencianos la promoción de la inclusión como herramienta para la transformación social.

La Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión establece el régimen jurídico de la renta valenciana de inclusión, definida como un derecho subjetivo que se concreta a través de una prestación económica o prestación profesional la cual se materializa en un proceso de inclusión social dirigido a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social, que podrá estar vinculada a los instrumentos y actuaciones de apoyo regulados en esa ley, facilitando el acceso a la educación, la formación, el empleo, la vivienda, la promoción de la salud, la cultura, el acceso y formación a las tecnologías de la información y la comunicación, la movilidad, la participación social y la formación en igualdad de género y oportunidades.

La entrada en vigor, el 1 de junio de 2020, del Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (IMV), configurándolo como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, ha supuesto la alteración del régimen vigente en la Comunitat Valenciana. Sin embargo, en el apartado segundo del artículo 2 del citado Real Decreto ley establece que la prestación se desarrollará sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

La existencia en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana de un modelo prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad a través de la renta valenciana de inclusión, obliga, en este punto, a solventar con la máxima celeridad la incertidumbre y, por tanto, la falta de seguridad jurídica que genera en las personas la existencia de dos prestaciones cuyos objetos de concesión son concurrentes y compatibles.

Debido a la entrada en vigor del ingreso mínimo vital la conselleria competente en materia de inclusión social se ha visto obligada con carácter de urgencia a hacer un estudio detallado de ambas prestaciones para que la renta valenciana de inclusión no entre en colisión con el ingreso mínimo vital, no se generen duplicidades por los mismos conceptos y poder compatibilizar ambas prestaciones para reconocer este derecho subjetivo a la mayor cantidad de personas en situación de vulnerabilidad social y económica posible en un contexto económico, social y sanitario incierto y complejo a nivel global generado por la pandemia de Covid-19.

La modificación propuesta en la Ley de renta valenciana de inclusión tiene como finalidad principal la adaptación de la prestación valenciana a la entrada en vigor de la nueva prestación estatal de forma que, aunque el cálculo del importe de la renta valenciana de inclusión, en atención a la modalidad de la prestación y la composición de la unidad



no patisca modificació, sí que s'ajuste l'abonament d'aquest import al reconeixement de l'ingrés mínim vital que es produïska a favor de les persones beneficiàries d'aquella.

Les modificacions obeeixen a dues finalitats principals, una més imminent per a permetre la compatibilització urgent i necessària davant de la nova prestació de l'ingrés mínim vital i una altra que persegueix simplificar administrativament el procediment de gestió de la renda valenciana d'inclusió tant per a articular un sistema de desenvolupament de la prestació autonòmica coordinat amb la prestació estatal com per a introduir matissacions en alguns preceptes amb la finalitat d'aclarir o precisar el procediment administratiu per a una major comprensió i eficàcia del dret subjectiu tant entre els òrgans instructors com entre la ciutadania. No obstant això, els dos tipus de modificació tenen com a fi últim adaptar la regulació de renda valenciana d'inclusió al nou escenari que s'ha produït amb el naixement d'aquesta nova prestació i que és coincident en molts aspectes amb la renda valenciana d'inclusió.

Com a punt de partida podem assenyalar que l'ingrés mínim vital es reconeixerà a les persones beneficiàries de renda valenciana d'inclusió que, complint els requisits establits en el Reial Decret llei 20/2020, siguen perceptores de prestació familiar per fill o menor acollit a càrrec sense discapacitat o amb discapacitat inferior al 33 per cent, per la qual cosa és necessari realitzar les accions oportunes i urgents per a evitar un conflicte amb la nostra regulació i que justifica la necessitat de modificació de la llei.

En conseqüència, es fa necessari tramitar una modificació urgent que no demore més en el temps l'adaptació de la norma valenciana a la normativa estatal, a fi que les persones sol·licitants i beneficiàries d'aquest dret subjectiu obtinguen el mateix nivell de protecció que gaudien amb anterioritat a l'entrada en vigor del Reial Decret llei 20/2020, màximament quan les modificacions que aquest decret llei introdueix tracten de dotar, de nou, de coherència i sentit la Llei 19/2017, per a permetre l'adequada aplicació d'ambdues normatives, l'estatal i l'autonòmica, de manera que se'n facilite l'aplicació.

II

La necessitat de mantindre la renda valenciana d'inclusió com a prestació pròpia de la Comunitat Valenciana compatibilitzant-la amb l'ingrés mínim vital atorgat per l'Estat és imprescindible per a la concepció d'aquest dret subjectiu com un dels elements necessaris per a la inclusió social dels sectors més vulnerables de la nostra societat. L'ingrés mínim vital concep la inclusió únicament des del vessant econòmic, que malgrat ser un element necessari per a la inclusió no és l'únic i, sobretot, no és suficient per a la transformació social que es pretén amb el dret subjectiu dissenyat a través de la renda valenciana d'inclusió.

La prestació autonòmica concep la inclusió des d'un vessant holístic, acompanyant a les prestacions econòmiques les prestacions professionals i l'elaboració d'itineraris d'inclusió individualitzats a aquelles persones que reuneixen els requisits per a ser beneficiàries d'aquest dret subjectiu. La finalitat última de la renda valenciana d'inclusió és la ruptura de la persona amb aquells elements que provoquen la seua exclusió social i la seua emancipació del cicle de la pobresa material o social en el qual es troba immersa per factors aliens a la seua voluntat.

Es tracta d'un dels pilars estructurals de Sistema Públic Valencià de Serveis Socials que no sols tramita i concedeix una prestació econòmica, sinó que dissenya un full de ruta individual i adaptat a les circumstàncies de cada persona. En aquest sentit, el Sistema Públic Valencià de Serveis Socials té per objecte garantir l'exercici dels drets socials en el territori de la Comunitat Valenciana, afavorint la inclusió social, l'autonomia i el desenvolupament personal, la convivència, la igualtat d'oportunitats i la participació social, desenvolupant una funció promotora, preventiva, protectora, d'acompanyament, de suport i de rehabilitació enfront de les necessitats socials originades per situacions de vulnerabilitat, desprotecció, desemparament, dependència o urgència social. Per a això, la Generalitat articula un desplegament territorial per a garantir aquests drets subjectius a través dels serveis socials d'atenció primària bàsica i específica i els serveis socials d'atenció secundària regulats en la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de serveis socials inclusius de la Comunitat Valenciana.

de convivència, no sufra modificació, sí que se ajuste, el abono de dicho importe, al reconocimiento del ingreso mínimo vital que se produzca en favor de las personas beneficiarias de aquella.

Las modificaciones obedecen a dos finalidades principales, una más inminente para permitir la compatibilización urgente y necesaria ante la nueva prestación del ingreso mínimo vital y otra que persigue simplificar administrativamente el procedimiento de gestión de la renta valenciana de inclusión tanto para articular un sistema de desarrollo de la prestación autonómica coordinado con la prestación estatal como para introducir matizaciones en algunos preceptos con la finalidad de aclarar o precisar el procedimiento administrativo para una mayor comprensión y eficacia del derecho subjetivo tanto entre los órganos instructores como entre la ciudadanía. No obstante, ambos tipos de modificación tienen como fin último adaptar la regulación de renta valenciana de inclusión al nuevo escenario que se ha producido con el nacimiento de esta nueva prestación y que es coincidente en muchos aspectos con la renta valenciana de inclusión.

Como punto de partida podemos señalar que, el ingreso mínimo vital va a reconocerse a las personas beneficiarias de renta valenciana de inclusión que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Real Decreto ley 20/2020, sean receptoras de prestación familiar por hijo o menor acogido a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, por lo que es necesario realizar las acciones oportunas y urgentes para evitar conflicto con nuestra regulación y que justifica la necesidad de modificación de la ley.

En consecuencia, se hace necesario tramitar una modificación urgente que no demore más en el tiempo la adaptación de la norma valenciana a la normativa estatal, a fin de que las personas solicitantes y beneficiarias de este derecho subjetivo obtengan el mismo nivel de protección de que disfrutaban con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto ley 20/2020, máxime cuando las modificaciones que este decreto ley introduce tratan de dotar, de nuevo, de coherencia y sentido a la Ley 19/2017, para permitir la adecuada aplicación de ambas normativas, la estatal y la autonómica, facilitando así su aplicación.

II

La necesidad de mantener la Renta Valenciana de Inclusión como prestación propia de la Comunitat Valenciana compatibilitándola con el ingreso mínimo vital otorgado por el Estado es imprescindible para la concepción de dicho derecho subjetivo como uno de los elementos necesarios para la inclusión social de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. El ingreso mínimo vital concibe la inclusión únicamente desde la vertiente económica, que pese a ser un elemento necesario para la inclusión no es el único y sobre todo no es suficiente para la transformación social que se pretende con el derecho subjetivo diseñado a través de la renta valenciana de inclusión.

La prestación autonómica concibe la inclusión desde una vertiente holística, acompañando a las prestaciones económicas las prestaciones profesionales y la elaboración de itinerarios de inclusión individualizados a aquellas personas que reúnen los requisitos para ser beneficiarias de este derecho subjetivo. El fin último de la renta valenciana de inclusión es la ruptura de la persona con aquellos elementos que provocan su exclusión social y su emancipación del ciclo de la pobreza material o social en el que se encuentra inmersa por factores ajenos a su voluntad.

Se trata de uno de los pilares estructurales de Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que no solo tramita y concede una prestación económica sino que diseña una hoja de ruta individual y adaptada a las circunstancias de cada persona. En este sentido, el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos sociales en el territorio de la Comunitat Valenciana, favoreciendo la inclusión social, la autonomía y el desarrollo personal, la convivencia, la igualdad de oportunidades y la participación social, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora, de acompañamiento, de apoyo y de rehabilitación frente a las necesidades sociales originadas por situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia o urgencia social. Para ello, la Generalitat articula un despliegue territorial para garantizar estos derechos subjetivos a través de los servicios sociales de atención primaria básica y específica y los servicios sociales de atención secundaria regulados, todos ellos en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

III

El decret llei s'estructura en una part expositiva, 75 articles, una disposició addicional, una disposició derogatòria i una disposició final. En concret, s'introdueixen en el text de la llei, entre altres coses, les definicions dels conceptes regulats en la normativa estatal i autonòmica, la compatibilitat d'ambdues prestacions econòmiques, la inclusió d'aquells col·lectius no previstos per la normativa estatal, així com la clarificació dels instruments per a la inclusió social d'acord amb la irrupció de la nova prestació estatal, a l'efecte que no es produïsquen duplicitats que generen confusió.

En el mateix sentit, es modifiquen els preceptes que regulen els procediments per al reconeixement del dret a percebre les diverses modalitats de renda valenciana d'inclusió per a compatibilitzar-les amb l'ingrés mínim vital i el règim de finançament i competencial d'aquestes a causa de la convivència d'ambdues prestacions en les mateixes persones beneficiàries.

Podem destacar les següents modificacions en preceptes de la Llei 17/2019, de 20 de desembre:

En l'article 1 la inclusió d'un apartat b per a separar el dret subjectiu a una prestació econòmica i el dret subjectiu a una prestació professional, ja que la normativa estatal únicament reconeix la primera de les prestacions i la segona és una prestació íntegrament autonòmica. L'addició d'un nou article de definicions en el títol preliminar per a aclarir els conceptes de la renda valenciana d'inclusió i evitar possibles inseguretats jurídiques en el marc conceptual amb l'entrada en vigor de la prestació econòmica estatal. La millora de la definició de la unitat de convivència de l'article 5 en les seues diverses modalitats per a donar cobertura a totes les realitats reconegudes tant en la normativa estatal com en l'autonòmica, deixant a l'administració autonòmica la labor de reconeixement de les prestacions que reconeixia amb anterioritat i que el real decret no preveu. S'introdueix en el títol I la prestació professional d'inclusió social com a desenvolupament del dret subjectiu a aquesta; també s'estén la renda complementària d'ingressos regulada en l'article 9 perquè siga compatible amb modalitats de prestació estatals. Es crea un nou títol II per a la millora en la configuració dels requisits d'accés a les prestacions econòmiques i així millorar l'executivitat tant de l'ingrés mínim vital com de la renda valenciana d'inclusió, així com la redefinició dels drets i de les obligacions de les persones titulars i beneficiàries de la prestació autonòmica regulades en l'article 11 per a garantir la inclusió social. La inclusió en l'article 14 de la compatibilitat de la renda valenciana d'inclusió amb la nova prestació estatal.

Es redefeix l'actual títol II, que passa a ser el títol III, per a regular de manera extensiva la prestació professional per a la inclusió social; s'afeguen tres nous articles per a definir en què consisteixen les prestacions professionals per a la inclusió social en l'article 19, per a establir quins són els requisits d'accés en l'article 20 i què s'entén per diagnòstic d'exclusió o vulnerabilitat, i s'adapten diversos articles d'aquest nou títol tant al recollit per l'ingrés mínim vital com a la nomenclatura i procediments establits en la Llei 3/2019.

S'aclareix el procediment en un nou títol IV per a poder compatibilitzar ambdues prestacions, es renumera, s'afeguen un nou article 30 per a regular la possibilitat de la sol·licitud anticipada i un nou article 42 per a regular el procediment d'urgència derivades aquestes dues modificacions de la necessitat d'agilitat en la tramitació en casos especials com el de la situació de pandèmia per Covid-19, i s'adapten diversos articles d'aquest nou títol.

Es renumeren els nous títols V, VI i VII i s'adapten a la terminologia derivada de les modificacions en la resta del text.

Així mateix, s'elimina la disposició transitòria cinquena, s'afeguen tres noves disposicions transitòries per a adaptar la norma al règim establert en el Reial Decret llei 20/2020. La disposició transitòria sisena regula el règim transitori per a les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió; la setena regula el règim transitori per a les sol·licituds de la renda valenciana d'inclusió pendents de resolució, i la huitena regula la possibilitat de compensació de crèdits. Finalment, es modifica la disposició final segona sobre l'entrada en vigor per a modular l'entrada en vigor de les noves prestacions a complementar i el nou complement.

III

El decreto ley se estructura en una parte expositiva, 75 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. En concreto, se introducen en el texto de la ley, entre otras cosas, las definiciones de los conceptos regulados en la normativa estatal y autonómica, la compatibilidad de ambas prestaciones económicas, la inclusión de aquellos colectivos no contemplados por la normativa estatal, así como la clarificación de los instrumentos para la inclusión social a tenor de la irrupción de la nueva prestación estatal, a efectos de que no se produzcan duplicidades que generen confusión.

En el mismo sentido, se modifican los preceptos que regulan los procedimientos para el reconocimiento del derecho a percibir las diversas modalidades de renta valenciana de inclusión para compatibilizarlas con el ingreso mínimo vital y el régimen de financiación y competencial de las mismas debido a la convivencia de ambas prestaciones en las mismas personas beneficiarias.

Podemos destacar las siguientes modificaciones en preceptos de la Ley 17/2019, de 20 de diciembre:

En el artículo 1 la inclusión de un apartado b) para separar el derecho subjetivo a una prestación económica y el derecho subjetivo a una prestación profesional, ya que la normativa estatal únicamente reconoce la primera de las prestaciones y la segunda es una prestación íntegramente autonómica. La adición de un nuevo artículo de definiciones en el título preliminar para clarificar los conceptos de la renta valenciana de inclusión y evitar posibles inseguridades jurídicas en el marco conceptual con la entrada en vigor de la prestación económica estatal. La mejora de la definición de la unidad de convivencia del artículo 5 en sus diversas modalidades para dar cobertura a todas las realidades reconocidas tanto en la normativa estatal como en la autonómica, dejando a la administración autonómica la labor de reconocimiento de las prestaciones que venía reconociendo con anterioridad y que el real decreto no contempla. Se introduce en el título I la prestación profesional de inclusión social como desarrollo del derecho subjetivo a la misma, también se extiende la renta complementaria de ingresos regulada en el artículo 9 para que sea compatible con modalidades de prestación estatales. Se crea un nuevo título II para la mejora en la configuración de los requisitos de acceso a las prestaciones económicas y así mejorar la ejecutividad tanto del ingreso mínimo vital como de la renta valenciana de inclusión, así como la redefinición los derechos y de las obligaciones de las personas titulares y beneficiarias de la prestación autonómica reguladas en el artículo 11 para garantizar la inclusión social. La inclusión en el artículo 14 de la compatibilidad de la renta valenciana de inclusión con la nueva prestación estatal.

Se redefine el actual título II que pasa a ser el título III para regular de forma extensiva la prestación profesional para la inclusión social, añadiéndose tres nuevos artículos para definir en qué consisten las prestaciones profesionales para la inclusión social en el artículo 19, para establecer cuáles son los requisitos de acceso en el artículo 20 y qué se entiende por diagnóstico de exclusión o vulnerabilidad y adaptándose varios artículos de este nuevo título tanto a lo recogido por el ingreso mínimo vital como a la nomenclatura y procedimientos establecidos en la Ley 3/2019.

Se clarifica el procedimiento en un nuevo título IV para poder compatibilizar ambas prestaciones, renumerándose, añadiéndose un nuevo artículo 30 para regular la posibilidad de la solicitud anticipada y un nuevo artículo 42 para regular el procedimiento de urgencia derivadas estas dos modificaciones de la necesidad de agilidad en la tramitación en casos especiales como el de la situación de pandemia por Covid-19 y adaptándose varios artículos de este nuevo título.

Se renumeran los nuevos títulos V, VI y VII adaptándolos a la terminología derivada de las modificaciones en el resto del texto.

Asimismo, se elimina la disposición transitoria quinta, se añaden tres nuevas disposiciones transitorias para adaptar la norma al régimen establecido en el Real Decreto ley 20/2020. La disposición transitoria sexta regula el régimen transitorio para las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión, la séptima regula el régimen transitorio para las solicitudes de la renta valenciana de inclusión pendientes de resolución y la octava regula la posibilidad de compensación de créditos. Finalmente, se modifica la disposición final segunda sobre la entrada en vigor para modular la entrada en vigor de las nuevas prestaciones a complementar y el nuevo complemento.



A la vista del que s'ha exposat anteriorment, concorren les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat que exigeix l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana com a pressupostos habilitants per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei.

Aquest decret llei respon als principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat jurídica, eficiència i transparència, exigits per la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Es compleixen els principis de necessitat i eficàcia atesa la nova regulació de l'ingrés mínim vital acordat pel Decret llei 20/2020, de 29 de maig, i que ha entrat en vigor l'1 de juny de 2020 i per ser el decret llei l'instrument jurídic més adequat i immediat per a garantir-ne la consecució.

La norma compleix també el principi de proporcionalitat, per contindre la regulació imprescindible per a adequar la renda valenciana d'inclusió, no sols a la nova prestació establida pel Govern d'Espanya i la clara col·lisió amb aquesta, sinó a l'escenari que d'això es deriva segons allò que s'ha fixat en el Reial Decret llei 20/2020.

De la mateixa manera, s'ajusta al principi de seguretat jurídica, ja que és necessari i peremptori adequar la regulació de la nostra prestació amb la resta de l'ordenament i sobretot amb el nou ingrés mínim vital, tenint en compte que hi ha persones beneficiàries que coincidiran en ambdues prestacions i que la nova prestació està creant molta incertesa en les potencials persones beneficiàries d'aquesta, sobretot en les que ja han sol·licitat renda valenciana d'inclusió i encara no els l'han resolta.

Quant al principi d'eficiència, s'incorporen mecanismes perquè se simplifiquen els tràmits administratius, com per exemple que la persona sol·licitant no haja de presentar documentació que ja està en poder de l'administració.

Finalment, en relació amb el principi de transparència, la norma està exempta dels tràmits de consulta pública, audiència i informació pública que no són aplicables a la tramitació i aprovació dels decrets llei.

Per tot això, i a l'empara del que es preveu en els articles 44, 49 i 50 de l'Estatut d'Autonomia, a proposta de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, i prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 26 de juny de 2020,

DECRETE

Article 1. Modificació de l'article 1 de la Llei 19/2017

Es modifica l'article 1 de la Llei 19/2017, que queda redactat de la manera següent:

«Article 1. Objecte

La present llei té per objecte establir, en el marc del sistema públic de serveis socials de la Comunitat Valenciana, el règim jurídic de la renda valenciana d'inclusió definida en aquesta llei, i amb això garanteix:

a) El dret subjectiu a una prestació econòmica per a cobrir necessitats bàsiques a la unitat de convivència que manque dels recursos econòmics suficients per a la cobertura d'aquestes.

b) El dret subjectiu a la inclusió social mitjançant una prestació professional a la unitat de convivència que requerisca aquest procés orientat tant a afavorir la seua inclusió social, a previndre el risc d'exclusió social, com a facilitar el procés d'emancipació de les persones en situació d'empobriment.»

Article 2. Modificació de l'article 2.2 de la Llei 19/2017

Es modifica l'apartat 2 de l'article 2 de la Llei 19/2017, que queda redactat de la manera següent:

«Article 2. Del dret a la inclusió social

1. [...]

2. Seran titulars d'aquest dret totes les persones amb residència a la Comunitat Valenciana que es troben en situació d'exclusió social o de risc d'exclusió social.»

Article 3. Modificació de l'article 3 la Llei 19/2017

Es modifica l'article 3 de la Llei 19/2017, que queda redactat de la manera següent:

A la vista de lo expuesto anteriormente, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídico del decreto ley.

Este decreto ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia dada la nueva regulación del ingreso mínimo vital acordado por el Decreto ley 20/2020 de 29 de mayo y que ha entrado en vigor el 1 de junio de 2020 y por ser el decreto ley el instrumento jurídico más adecuado e inmediato para garantizar su consecución.

La norma cumple también con el principio de proporcionalidad, por contener la regulación imprescindible para adecuar la renta valenciana de inclusión, no solo a la nueva prestación establecida por el Gobierno de España y su clara colisión con ella, sino al escenario que de ello se deriva a tenor de lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2020.

Del mismo modo, se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que es necesario y perentorio adecuar la regulación de nuestra prestación con el resto del ordenamiento y sobre todo con el nuevo ingreso mínimo vital, teniendo en cuenta que hay personas beneficiarias que van a coincidir en ambas prestaciones y que esta nueva prestación está creando mucha incertidumbre en las potenciales personas beneficiarias de la misma, sobre todo en las que ya han solicitado renta valenciana de inclusión y aún no les ha sido resuelta.

En cuanto al principio de eficiencia, se incorporan mecanismos para que se simplifique los trámites administrativos como por ejemplo que no se deba presentar documentación por la persona solicitante que ya obra en poder de la administración.

Por último, en relación con el principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de los decretos-leyes.

Por todo ello, y al amparo de lo previsto en los artículos 44, 49 y 50 del Estatuto de Autonomía, a propuesta de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 26 de junio de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 19/2017

Se modifica el artículo 1 de la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer, en el marco del sistema público de servicios sociales de la Comunitat Valenciana, el régimen jurídico de la renta valenciana de inclusión, definida en esta ley, garantizando con ello:

a) El derecho subjetivo a una prestación económica para cubrir necesidades básicas a la unidad de convivencia que carezca de los recursos económicos suficientes para la cobertura de las mismas.

b) El derecho subjetivo a la inclusión social mediante una prestación profesional a la unidad de convivencia que requiera dicho proceso orientado tanto a favorecer su inclusión social, a prevenir el riesgo de exclusión social, como a facilitar el proceso de emancipación de las personas en situación de empobrecimiento.»

Artículo 2. Modificación del artículo 2.2 de la Ley 19/2017

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Del derecho a la inclusión social

1. [...]

2. Serán titulares de este derecho todas las personas con residencia en la Comunitat Valenciana que se encuentren en situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social.»

Artículo 3. Modificación del artículo 3 la Ley 19/2017

Se modifica el artículo 3 de la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:



«Article 3. Definicions

1. Renda valenciana d'inclusió. La renda valenciana d'inclusió és un dret subjectiu que es concreta a través d'una prestació econòmica i/o una prestació professional per a realitzar un procés d'inclusió social dirigides a cobrir les necessitats bàsiques que garantisquen la qualitat de vida combatent l'exclusió i la vulnerabilitat social.

2. Situació d'exclusió social. S'entén per situacions d'exclusió social, a l'efecte d'aquesta llei, aquelles situacions en les quals les persones no tenen els recursos necessaris per a cobrir les seues necessitats bàsiques, per a l'exercici dels seus drets socials, amb limitacions en la seua participació social, i es troben en un estat de dificultat personal o social per a la seua inclusió social i, si és el cas, inserció laboral.

3. Condió de vulnerabilitat social. Es defineix la condició de vulnerabilitat social com una situació de risc, de dificultat que inhabilita i invalida, de manera immediata o en el futur, les persones o grups afectats, en la satisfacció de la seua subsistència i de qualitat de vida.

4. Unitat de convivència. Es considera unitat de convivència, a l'efecte d'aquesta llei, la persona sola o el grup de persones que, vivint en un mateix domicili, estan unides entre si per vincles matrimonials o relació permanent anàloga a la conjugal, per adopció, per consanguinitat o afinitat fins al segon grau, tutela, guarda o acolliment, de manera que els seus integrants resultaran, si és el cas, persones beneficiàries de la renda valenciana d'inclusió.

5. Habitatge o allotjament. Es considera habitatge o allotjament el marc físic de residència permanent i independent on resideixen la persona o persones que componen la unitat de convivència. Així mateix, s'assimilen a habitatge o allotjament aquells espais físics de residència col·lectiva, utilitzats de manera independent per les unitats de convivència, d'acord amb els requisits que es determinen reglamentàriament.

6. Prestació econòmica. Es considera prestació econòmica el lliurament dinerari, de caràcter periòdic, reconegut a la unitat de convivència, l'import del qual es determina en funció de la modalitat i nombre de persones integrants de la unitat de convivència i la finalitat de la qual és la cobertura de necessitats bàsiques que garantisquen la qualitat de vida suficient.

7. Prestació professional. Es defineix com a prestació professional d'inclusió social de la renda valenciana d'inclusió el conjunt d'intervencions de caràcter temporal o permanent dirigides a la prevenció, rehabilitació, diagnòstic, atenció en les situacions de necessitat social o laboral, de promoció de l'autonomia i la inclusió social de la ciutadania, així com l'atenció sociosanitària i socioeducativa d'aquesta.

8. Ingress mínim vital. L'ingrés mínim vital és una prestació no contributiva de la Seguretat Social regulada mitjançant el Reial Decret llei 20/2020, que garanteix uns ingressos mínims als qui manquen d'aquests. Aquesta prestació es considera compatible amb la renda valenciana d'inclusió, no computable a l'efecte del càlcul econòmic i no acumulable en la seua quantia a la de la renda valenciana d'inclusió.

9. Mòdul garantit. Quantia dels ingressos mínims garantits a través de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió.

10. Import reconegut. Quantia de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió que resulta de deduir al mòdul garantit els ingressos compatibles i computables de qualsevol naturalesa de què dispose qualsevol membre de la unitat de convivència.

11. Import a percebre. Quantia total que s'abonarà mensualment en concepte de renda valenciana d'inclusió.»

Article 4. Modificació de l'article 4 de la Llei 19/2017

Es modifica l'article 4 de la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 4. Persones titulars, beneficiàries i destinatàries de la renda valenciana d'inclusió

A l'efecte de la present llei, les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió seran tant la persona titular com la persona o persones beneficiàries que componen la unitat de convivència definida en l'article següent:

1. Titular, la persona que sol·licita i a favor de la qual es concedeix la renda valenciana d'inclusió, en nom propi o en representació de la unitat de convivència i que en resulta ser la perceptora material, així

«Artículo 3. Definiciones

1. Renta valenciana de inclusión. La renta valenciana de inclusión es un derecho subjetivo que se concreta a través de una prestación económica y/o una prestación profesional para realizar un proceso de inclusión social dirigidas a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social.

2. Situación de exclusión social. Se entiende por situaciones de exclusión social, a los efectos de esta ley, aquellas situaciones en las que las personas no tienen los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, para el ejercicio de sus derechos sociales, con limitaciones en su participación social, y se encuentran en un estado de dificultad personal o social para su inclusión social y, en su caso, inserción laboral.

3. Condición de vulnerabilidad social. Se define la condición de vulnerabilidad social como una situación de riesgo, de dificultad que inhabilita e invalida, de manera inmediata o en el futuro, a las personas o grupos afectados, en la satisfacción de su subsistencia y de calidad de vida.

4. Unidad de convivencia. Se considera unidad de convivencia, a los efectos de esta ley, a la persona sola o al grupo de personas que, conviviendo en un mismo domicilio, están unidas entre sí por vínculos matrimoniales o relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, tutela, guarda o acogimiento, de forma que sus integrantes resultarán, en su caso, personas beneficiarias de la renta valenciana de inclusión.

5. Vivienda o alojamiento. Se considera vivienda o alojamiento el marco físico de residencia permanente e independiente donde residen la persona o personas que componen la unidad de convivencia. Asimismo, se asimilan a vivienda o alojamiento aquellos espacios físicos de residencia colectiva, utilizados de forma independiente por las unidades de convivencia, de acuerdo con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

6. Prestación económica. Se considera prestación económica a la entrega dineraria, de carácter periódico, reconocida a la unidad de convivencia, cuyo importe se determina en función de la modalidad y número de personas integrantes de la unidad de convivencia y cuya finalidad es la cobertura de necesidades básicas que garanticen la calidad de vida suficiente.

7. Prestación profesional. Se define como prestación profesional de inclusión social de la renta valenciana de inclusión al conjunto de intervenciones de carácter temporal o permanente dirigidas a la prevención, rehabilitación, diagnóstico, atención en las situaciones de necesidad social o laboral, de promoción de la autonomía y la inclusión social de la ciudadanía, así como la atención sociosanitaria y socioeducativa de esta.

8. Ingreso mínimo vital. El Ingreso Mínimo Vital es una prestación no contributiva de la Seguridad Social regulada mediante Real Decreto ley 20/2020, que garantiza unos ingresos mínimos a quienes carecen de ellos. Esta prestación se considera compatible con la renta valenciana de inclusión, no computable a los efectos del cálculo económico y no acumulable en su cuantía a la de la renta valenciana de inclusión.

9. Modulo garantizado. Cuantía de los ingresos mínimos garantizados a través de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión.

10. Importe reconocido. Cuantía de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión que resulta de deducir al módulo garantizado, los ingresos compatibles y computables de cualquier naturaleza de que disponga cualquier miembro de la unidad de convivencia.

11. Importe a percibir. Cuantía total que se abonará mensualmente en concepto de renta valenciana de inclusión.»

Artículo 4. Modificación del artículo 4 de la Ley 19/2017

Se modifica el artículo 4 de la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Personas titulares, beneficiarias y destinatarias de la renta valenciana de inclusión

A los efectos de la presente ley, las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión serán tanto la persona titular como la o las personas beneficiarias que componen la unidad de convivencia definida en el artículo siguiente, siendo:

1. Titular, la persona que solicita y a cuyo favor se concede la renta valenciana de inclusión, en nombre propio o en representación de la unidad de convivencia y que resulta ser la perceptora material de la misma,



com, si és el cas, al nom de la qual s'estableix el corresponent instrument d'inclusió social i, si és el cas, inserció laboral.

2. Beneficiàries i beneficiaris, la persona o persones que conviuen amb la persona titular com a membres de la unitat de convivència.

3. Destinatàries, la persona titular i la persona o persones beneficiàries a què es refereixen els apartats anteriors.»

Article 5. Modificació de l'article 5 de la Llei 19/2017

Es modifica l'article 5 de la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 5. Unitat de convivència

A l'efecte d'aquesta llei, s'entendrà com a unitat de convivència la formada per:

1. Les persones que viuen soles en un habitatge o allotjament. Queden excloses d'aquesta consideració les persones que, fins i tot vivint soles, estiguen unides a altres per matrimoni o una altra forma de relació permanent anàloga a la conyugal, excepte els casos següents:

a) Quan es troben iniciats els tràmits judicials de nul·litat, separació o divorci, o el de baixa en el Registre d'unions de fet, si és el cas.

b) Quan es tracte de dones víctimes de violència de gènere, de violència sexual, de tràfic, així com d'altres violències sobre la dona recollides en l'article 3 de la Llei 7/2012, acreditades segons l'article 9 de l'esmentada llei, sempre que s'acredite la no-convivència.

c) Quan es tracte de persones que tinguen la condició de refugiades o hagen realitzat la sol·licitud per al reconeixement d'aquesta condició i aquesta sol·licitud s'haja admès a tràmit, i el seu cònjuge o persona amb la qual mantinguen una forma de relació permanent anàloga a la conyugal no residisca en el territori espanyol.

d) Quan es tracte de persones migrants, i el seu cònjuge o persona amb la qual mantinguen una forma de relació permanent anàloga a la conyugal no residisca en el territori espanyol, sempre que hi haja un informe social dels serveis socials d'atenció primària corresponents; en aquests supòsits, la condició d'unitat de convivència podrà mantindre's per un període màxim de dotze mesos.

2. Dues o més persones que visquen en un mateix habitatge o allotjament i que estiguen unides entre si per un vincle matrimonial o d'una relació permanent anàloga a la conyugal, o de filiació de qualsevol naturalesa incloent-hi la tutela ordinària, de parentiu per consanguinitat o afinitat fins al segon grau o per una relació d'acolliment familiar, o de delegació de guarda amb finalitats d'adopció. També formaran part de la unitat de convivència les persones menors d'edat que es troben sota la guarda de fet d'una de les persones destinatàries de manera temporal i en les condicions que es determinen reglamentàriament.

3. Sense perjudici d'allò que es disposa a l'apartat anterior i per un període màxim de 24 mesos, les persones que, fins i tot unint-les un vincle de fins a segon grau de consanguinitat o afinitat, compartisquen habitatge o allotjament podran formar unitats de convivència diferenciades sempre que aquesta situació vinga de forma sobrevinguda per algun dels següents supòsits:

a) Persones prostituïdes, víctimes d'explotació sexual o tracta i les víctimes de violència de gènere o intrafamiliar, que hagen abandonat el seu domicili habitual soles o acompanyades de les seues filles, fills o persones menors d'edat en règim de guarda amb finalitats d'adopció o acolliment familiar permanent o d'altres familiars fins al segon grau per consanguinitat o afinitat.

b) Persones acompanyades o no de les seues filles, fills o persones menors d'edat en règim de guarda amb finalitats d'adopció o acolliment familiar permanent i els seus familiars fins al segon grau per consanguinitat o afinitat, com a conseqüència d'una ruptura matrimonial per separació o divorci, o per ruptura d'una altra forma de relació permanent anàloga a la conyugal.

c) Persones acompanyades o no de les seues filles, fills o persones menors d'edat en règim de guarda amb finalitats d'adopció o acolliment familiar permanent i els seus familiars fins al segon grau per consanguinitat o afinitat que hagen abandonat el seu domicili habitual, com a conseqüència de l'absència de recursos econòmics suficients per a sufragar les despeses d'allotjament, procedents d'un procés de desnonament o per alguna altra situació extrema que així ho determine.

d) Persones entre 16 i 24 anys amb menors d'edat a càrrec seu.

así como, en su caso, a cuyo nombre se establece el correspondiente instrumento de inclusión social y, en su caso, inserción laboral.

2. Beneficiarias y beneficiarios, la persona o personas que conviven con la persona titular como miembros de la unidad de convivencia.

3. Destinatarias, la persona titular y la persona o personas beneficiarias a que se refieren los apartados anteriores.»

Artículo 5. Modificación del artículo 5 de la Ley 19/2017.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Unidad de convivencia

A los efectos de esta ley, se entenderá como unidad de convivencia la formada por:

1. Las personas que viven solas en una vivienda o alojamiento. Quedan excluidas de esta consideración las personas que, incluso viviendo solas, estén unidas a otras por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, excepto los casos siguientes:

a) Cuando se encuentran iniciados los trámites judiciales de nulidad, separación o divorcio, o el de baja en el Registro de Uniones de Hecho, si procede.

b) Cuando se trate de mujeres víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata así como de otras violencias sobre la mujer recogidas en el artículo 3 de la Ley 7/2012, acreditadas según el artículo 9 de la mencionada ley, siempre que se acredite la no convivencia.

c) Cuando se trate de personas que tengan la condición de refugiadas o hayan realizado la solicitud para el reconocimiento de tal condición y esta solicitud se haya admitido a trámite, y su cónyuge o persona con la cual mantengan una forma de relación permanente análoga a la conyugal no resida en el territorio español.

d) Cuando se trate de personas migrantes, y su cónyuge o persona con la cual mantengan una forma de relación permanente análoga a la conyugal no resida en el territorio español, siempre que haya un informe social de los servicios sociales de atención primaria correspondientes; en estos supuestos, la condición de unidad de convivencia podrá mantenerse por un periodo máximo de doce meses.

2. Dos o más personas que vivan en una misma vivienda o alojamiento y que estén unidas entre si por un vínculo matrimonial o de una relación permanente análoga a la conyugal, o filiació n cualquiera que sea su naturaleza incluida la tutela ordinaria, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o por una relación de acogimiento familiar, o de delegación de guarda con fines de adopción. También formarán parte de la unidad de convivencia las personas menores de edad que se encuentren bajo la guarda de hecho de una de las personas destinatarias de forma temporal y en las condiciones que se determine reglamentariamente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y por un período máximo de 24 meses, las personas que, aun uniéndolas un vínculo de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, compartan vivienda o alojamiento podrán formar unidades de convivencia diferenciadas siempre y cuando esta situación venga de forma sobrevenida por alguno de los siguientes supuestos:

a) Personas prostituídas, víctimas de explotación sexual o trata y las víctimas de violencia de género o intrafamiliar, que hayan abandonado su domicilio habitual solas o acompañadas de sus hijas, hijos o personas menores de edad en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente o de otros familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

b) Personas acompañadas o no de sus hijas, hijos o personas menores de edad en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, como consecuencia de una ruptura matrimonial por separación o divorcio, o por ruptura de otra forma de relación permanente análoga a la conyugal.

c) Personas acompañadas o no de sus hijas, hijos o personas menores de edad en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad que hayan abandonado su domicilio habitual, como consecuencia de la ausencia de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de alojamiento, procedentes de un proceso de desahucio o por alguna otra situación extrema que así lo determine.

d) Personas entre 16 y 24 años con menores de edad a su cargo.



e) Persones entre 18 i 24 anys que hagen estat subjectes al sistema de protecció de menors o al sistema judicial de reeducació en algun període dels tres anys anteriors a la majoria d'edat.

f) Persones entre 16 i 18 anys que participen en programes per a la preparació de la vida independent com a complement a una mesura de protecció jurídica de la persona menor d'edat, d'acord amb l'article 22 bis de la Llei orgànica 1/1996, de 15 de gener, de mesures de protecció jurídica del menor, de modificació parcial del Codi Civil i de la Llei d'enjudiciament civil.

g) Persones menors de 25 anys amb pensió d'orfanat.

4. En cap cas es podrà formar part de dues unitats de convivència amb caràcter simultani, excepte les persones menors d'edat en règim legal de guarda i custòdia compartida d'acord amb el que s'establisca reglamentàriament.

5. Una persona individual o diverses persones unides per vincles familiars entre si fins al segon grau per consanguinitat o afinitat quan compartisquen habitatge amb una altra o altres unitats de convivència amb les quals no mantinguen vincles familiars, s'entendrà que són unitats de convivència diferents a l'efecte de la prestació. Així, es podrà considerar l'existència de dues o més unitats de convivència en un mateix habitatge o allotjament, segons s'establisca reglamentàriament.»

Article 6. Supressió de l'article 6 de la Llei 19/2017

Se suprimeix l'article 6 de la Llei 19/2017.

Article 7. Nova numeració i modificació de l'article 7 de la Llei 19/2017

L'actual article 7 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 6 de la mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«*Article 6. Concepte de renda valenciana d'inclusió*

La renda valenciana d'inclusió és un dret subjectiu que es concreta a través d'una prestació econòmica i/o una prestació professional per a realitzar un procés d'inclusió social dirigides a cobrir les necessitats bàsiques que garantisquen la qualitat de vida combatent l'exclusió i la vulnerabilitat social, que podrà estar vinculada als instruments i actuacions de suport regulats en aquesta llei, facilitant l'accés a l'educació, la formació, l'ocupació, l'habitatge, la promoció de la salut i de l'autonomia personal i l'autodeterminació, la cultura, l'accés a les tecnologies de la informació i la comunicació i la formació en aquestes, la mobilitat, la participació social i la formació en igualtat de gènere i oportunitats.»

Article 8. Nova numeració i modificació de l'article 8 de la Llei 19/2017

L'actual article 8 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 7 de la mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«*Article 7. Característiques*

La renda valenciana d'inclusió presenta, amb caràcter general, les següents característiques:

a) És complementària respecte dels recursos econòmics de què dispose la persona titular i les persones integrants de la unitat de convivència, si és el cas, fins a l'import del mòdul garantit que corresponga percebre en concepte de renda valenciana d'inclusió.

b) És complementària respecte de l'ingrés mínim vital regulat per Reial Decret llei 20/2020, de 29 de maig, o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que pugui substituir-la, fins a l'import del mòdul garantit que corresponga percebre en concepte de renda valenciana d'inclusió.

c) És intransferible i, per tant, no podrà oferir-se en garantia d'obligacions, ni ser objecte de cessió total o parcial, ni de compensació o descompte, excepte per al reintegrament de les prestacions indegudament percebudes, ni podrà ser objecte de retenció o embargament de conformitat amb el que s'estableix en el Codi Civil, en la llei d'enjudiciament civil i altres normes de l'ordre civil.

d) Es configura com una prestació econòmica i/o professional que, depenent de la modalitat, estarà condicionada a l'obligació de participar en activitats d'inclusió social o inserció laboral.

e) Personas entre 18 y 24 años que hayan estado sujetas al sistema de protección de menores o al sistema judicial de reeducación en algún período de los tres años anteriores a la mayoría de edad.

f) Personas entre 16 y 18 años que participen en programas para la preparación de la vida independiente como complemento a una medida de protección jurídica de la persona menor de edad, de acuerdo al artículo 22 bis de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de medidas de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la ley de enjuiciamiento civil.

g) Personas menores de 25 años con pensión de orfandad.

4. En ningún caso se podrá formar parte de dos unidades de convivencia con carácter simultáneo, salvo las personas menores de edad en régimen legal de guarda y custodia compartida de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

5. Una persona individual o varias personas unidas por vínculos familiares entre sí hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad cuando compartan vivienda con otra u otras unidades de convivencia con las que no mantengan vínculos familiares, se entenderá que son unidades de convivencia diferentes a efectos de la prestación. Así, se podrá considerar la existencia de dos o más unidades de convivencia en una misma vivienda o alojamiento, según se establezca reglamentariamente.»

Artículo 6. Supresión del artículo 6 de la Ley 19/2017

Se suprime el artículo 6 de la Ley 19/2017.

Artículo 7. Nueva numeración y modificación del artículo 7 de la Ley 19/2017.

El actual artículo 7 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 6 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 6. Concepto de renta valenciana de inclusión*

La renta valenciana de inclusión es un derecho subjetivo que se concreta a través de una prestación económica y/o una prestación profesional para realizar un proceso de inclusión social dirigidas a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social, que podrá estar vinculada a los instrumentos y actuaciones de apoyo regulados en esta ley, facilitando el acceso a la educación, la formación, el empleo, la vivienda, la promoción de la salud y de la autonomía personal y la autodeterminación, la cultura, el acceso y formación a las tecnologías de la información y la comunicación, la movilidad, la participación social y la formación en igualdad de género y oportunidades.»

Artículo 8. Nueva numeración y modificación del artículo 8 de la Ley 19/2017

El actual artículo 8 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 7 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 7. Características*

La renta valenciana de inclusión presenta, con carácter general, las siguientes características:

a) Es complementaria respecto de los recursos económicos de que disponga la persona titular y las personas integrantes de la unidad de convivencia, en su caso, hasta el importe del módulo garantizado que corresponda percibir en concepto de renta valenciana de inclusión.

b) Es complementaria respecto del ingreso mínimo vital regulado por Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, hasta el importe del módulo garantizado que corresponda percibir en concepto de renta valenciana de inclusión.

c) Es intransferible, por lo que no podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, ni de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, ni podrá ser objeto de retención o embargo de conformidad con lo establecido en el Código civil, en la ley de enjuiciamiento civil y demás normas del orden civil.

d) Se configura como una prestación económica y/o profesional que dependiendo de la modalidad estará condicionada a la obligación de participar en actividades de inclusión social o inserción laboral.



e) És una prestació periòdica i de duració indefinida, sempre que es mantinguen en el temps els requisits i condicions que van originar el dret a la seua percepció i que en permeten la renovació.

f) La prestació econòmica és incompatible amb la renúncia o la falta de sol·licitud de les prestacions econòmiques públiques a les quals tinguem dret les persones destinatàries, des de qualsevol dels sistemes de rendes.»

Article 9. Nova numeració i modificació de l'article 9 de la Llei 19/2017

L'actual article 9 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 8 de la mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 8. Modalitats de la renda valenciana d'inclusió

La renda valenciana d'inclusió es constitueix en les següents modalitats de prestacions econòmiques i/o prestació professional d'inclusió social, en funció de la situació de vulnerabilitat econòmica, social o laboral de la persona i la seua unitat de convivència:

1. Renda complementària d'ingressos, que comprén les següents modalitats:

a) Renda complementària d'ingressos del treball.

b) Renda complementària d'ingressos per prestacions.

2. Renda de garantia, que comprén les següents modalitats:

a) Renda de garantia d'ingressos mínims.

b) Renda de garantia d'inclusió social.»

Article 10. Nova numeració i modificació de l'article 10 de la Llei 19/2017

L'actual article 10 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 9 de la mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 9. Renda complementària d'ingressos

La renda complementària d'ingressos comprén les modalitats de renda complementària d'ingressos procedents del treball i de la renda complementària d'ingressos procedents de prestacions.

1. La renda complementària d'ingressos del treball és la prestació periòdica, de naturalesa econòmica i/o professional, dirigida a complementar el nivell d'ingressos de la unitat de convivència que, fins i tot disposant d'ingressos procedents del treball, compte amb un nivell mensual de recursos econòmics que resulten insuficients per a atendre les despeses associades a les necessitats bàsiques per al manteniment d'una vida digna i que no arriba a l'import que es determina per a aquesta modalitat de renda. Aquesta modalitat es gestionarà entre la conselleria amb competències en matèria de renda valenciana d'inclusió i la conselleria amb competències en matèria d'ocupació.

2. La renda complementària d'ingressos per prestacions és la prestació periòdica, de naturalesa econòmica i/o professional, dirigida a complementar el nivell d'ingressos de la unitat de convivència que, fins i tot disposant d'ingressos procedents de certes pensions o prestacions socials que no siguen incompatibles, compte amb un nivell mensual de recursos econòmics que resulten insuficients per a fer front a les despeses associades al manteniment d'una vida digna i que no arriben a l'import per a aquesta modalitat de renda.

Les següents prestacions podran ser complementades per aquesta modalitat de prestació d'acord amb el que s'establisca reglamentàriament:

a) Pensions no contributives en la seua modalitat d'invalidesa i jubilació, excepte les prestacions no contributives d'invalidesa amb complement per tercera persona i aquelles que tinguen compatibilitzada la percepció de la pensió no contributiva amb el treball remunerat.

b) Prestació del Fons Nacional d'Assistència Social (FAS) en aquells casos en què, després d'haver sol·licitat la pensió no contributiva no li reconeguen el dret a aquesta, i sempre que no tinguen dret a altres prestacions públiques.

c) Les prestacions de l'assegurança obligatòria de vellesa i invalidesa (SOVI) no concurrents.

d) Les prestacions per incapacitat permanent del Sistema Nacional de la Seguretat Social.»

e) Es una prestación periódica y de duración indefinida, siempre que se mantengan en el tiempo los requisitos y condiciones que originaron el derecho a su percepción y que permitan su renovación.

f) La prestación económica es incompatible con la renuncia o la falta de solicitud de las prestaciones económicas públicas a las que tengan derecho las personas destinatarias, desde cualquiera de los sistemas de rentas.»

Artículo 9. Nueva numeración y modificación del artículo 9 de la Ley 19/2017

El actual artículo 9 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 8 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Modalidades de la renta valenciana de inclusión

La renta valenciana de inclusión se constituye en las siguientes modalidades de prestaciones económicas y/o prestación profesional de inclusión social, en función de la situación de vulnerabilidad económica, social o laboral de la persona y su unidad de convivencia:

1. Renta complementaria de ingresos, que comprende las siguientes modalidades:

a) Renta complementaria de ingresos del trabajo.

b) Renta complementaria de ingresos por prestaciones.

2. Renta de garantía, que comprende las siguientes modalidades:

a) Renta de garantía de ingresos mínimos.

b) Renta de garantía de inclusión social.»

Artículo 10. Nueva numeración y modificación del artículo 10 de la Ley 19/2017

El actual artículo 10 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 9 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Renta complementaria de ingresos

La renta complementaria de ingresos comprende las modalidades de renta complementaria de ingresos procedentes del trabajo y de la renta complementaria de ingresos procedentes de prestaciones.

1. La renta complementaria de ingresos del trabajo es la prestación periódica, de naturaleza económica y/o profesional, dirigida a complementar el nivel de ingresos de la unidad de convivencia que, aun disponiendo de ingresos procedentes del trabajo, cuente con un nivel mensual de recursos económicos que resulten insuficientes para atender los gastos asociados a las necesidades básicas para el mantenimiento de una vida digna y que no alcanza en el importe que se determina para esta modalidad de renta. Esta modalidad se gestionará entre la conselleria con competencias en materia de renta valenciana de inclusión y la conselleria con competencias en materia de empleo.

2. La renta complementaria de ingresos por prestaciones es la prestación periódica, de naturaleza económica y/o profesional, dirigida a complementar el nivel de ingresos de la unidad de convivencia que, aun disponiendo de ingresos procedentes de ciertas pensiones o prestaciones sociales que no sean incompatibles, cuente con un nivel mensual de recursos económicos que resultan insuficientes para hacer frente a los gastos asociados al mantenimiento de una vida digna y que no alcanzan el importe para esta modalidad de renta.

Las siguientes prestaciones podrán ser complementadas por esta modalidad de prestación de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente:

a) Pensiones no contributivas en su modalidad de invalidez y jubilación, excepto las prestaciones no contributivas de invalidez con complemento por tercera persona y aquellas que tengan compatibilizada la percepción de la pensión no contributiva con el trabajo remunerado.

b) Prestación del Fondo Nacional de Asistencia Social (FAS) en aquellos casos en que, habiendo solicitado la pensión no contributiva no le reconozcan el derecho a la misma, y siempre que no tengan derecho a otras prestaciones públicas.

c) Las prestaciones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes.

d) Las prestaciones por Incapacidad Permanente del Sistema Nacional de la Seguridad Social.»



Article 11. Nova numeració i modificació de l'article 11, apartats 1 i 2, de la Llei 19/2017

L'actual article 11 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 10 de la mateixa llei. Així mateix, es modifiquen els apartats 1 i 2 d'aquest article, que queden redactats com s'indica a continuació:

«Article 10. Renda de garantia

1. La renda de garantia comprén les modalitats de renda de garantia d'ingressos mínims i la de renda de garantia d'inclusió social.

a) La renda de garantia d'ingressos mínims és la prestació periòdica, de naturalesa econòmica i/o professional, dirigida a les unitats de convivència conformades únicament per persones majors d'edat en situació d'exclusió social o de risc d'exclusió social amb un nivell de recursos econòmics que no arribe a l'import corresponent de la renda de garantia d'ingressos mínims, i que resulte insuficient per a atendre les despeses associades a les necessitats bàsiques de la vida diària. En tot cas, la persona titular de la prestació adquirirà el compromís d'afavorir l'accés als drets socials bàsics a les persones destinatàries que formen part de la unitat de convivència garantint l'accés a plans personalitzats d'intervenció.

b) La renda de garantia d'inclusió social és la prestació periòdica, de naturalesa econòmica i/o professional dirigida a garantir el dret a la inclusió a les unitats de convivència en situació d'exclusió social o de risc d'exclusió social amb un nivell de recursos econòmics que no arribe a l'import de la renda de garantia d'inclusió social, i que resulte insuficient per a atendre les despeses associades a les necessitats bàsiques de la vida diària i en la qual la persona titular o la persona o persones beneficiàries subscrivien voluntàriament l'acord d'inclusió social regulat en l'article 22 d'aquesta llei i el seu desplegament reglamentari.

2. La renda de garantia té caràcter subsidiari de les prestacions econòmiques vigents i previstes en la resta de sistemes de protecció social, incloent-hi l'ingrés mínim vital o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que pugua substituir-la, tant estatals com autonòmics, a les quals puguen tindre dret la o les persones destinatàries, constituint-se com l'últim recurs de protecció social al qual poder accedir.

3. [...]

Article 12. Nova numeració i modificació de l'article 14 de la Llei 19/2017

L'actual article 14 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 11 de la mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 11. Drets i obligacions de les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió

1. Drets de les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió.

1r. Drets bàsics:

a) Obtindre una informació completa, veraç, continuada, comprensible, accessible, suficient i eficaç sobre la renda valenciana d'inclusió i sobre les condicions d'accés a aquesta.

b) Rebre una atenció personalitzada integral, en la qual es consideren els aspectes individuals, familiars i comunitaris.

c) Disposar d'una anàlisi de necessitats individuals, familiars o socials a través d'un pla personalitzat d'intervenció, d'una còpia del qual disposaran per escrit i en format accessible.

d) Participar en l'elaboració dels plans personalitzats d'intervenció que les afecten i en la presa de decisions relatives a elles, comptant amb els suports humans, materials, tècnics o tecnològics necessaris.

e) Realitzar suggeriments i reclamacions, per mitjà de procediments reglats àgils, accessibles i transparents, i que aquests es tinguen en compte en el procés de seguiment i avaluació de la intervenció.

f) L'assignació d'una persona professional de referència que siga la persona interlocutora principal i que vetle per la coherència, la coordinació amb els altres sistemes de protecció social i la globalitat i continuïtat del procés d'atenció.

g) Triar lliurement entre les diferents prestacions, tenint en compte la valoració tècnica de l'equip de professionals que atenguen la seua situació.

Artículo 11. Nueva numeración y modificación del artículo 11, apartados 1 y 2 de la Ley 19/2017

El actual artículo 11 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 10 de la misma ley. Asimismo, se modifican los apartados 1 y 2 del dicho artículo, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 10. Renta de garantía

1. La renta de garantía comprende las modalidades de renta de garantía de ingresos mínimos y la de renta garantía de inclusión social.

a) La renta de garantía de ingresos mínimos es la prestación periódica, de naturaleza económica y/o profesional, dirigida a las unidades de convivencia conformadas únicamente por personas mayores de edad en situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social cuyo nivel de recursos económicos no alcance el importe correspondiente de la renta de garantía de ingresos mínimos, resultando insuficiente para atender los gastos asociados a las necesidades básicas de la vida diaria. En todo caso, la persona titular de la prestación adquirirá el compromiso de favorecer el acceso a los derechos sociales básicos a las personas destinatarias que formen parte de la unidad de convivencia garantizando el acceso a planes personalizados de intervención.

b) La renta de garantía de inclusión social es la prestación periódica, de naturaleza económica y/o profesional dirigida a garantizar el derecho a la inclusión a las unidades de convivencia en situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social cuyo nivel de recursos económicos no alcance el importe de la renta de garantía de inclusión social, resultando insuficiente para atender los gastos asociados a las necesidades básicas de la vida diaria y en la que la persona titular o la persona o personas beneficiarias suscriban voluntariamente el acuerdo de inclusión social regulado en el artículo 22 de esta ley y su desarrollo reglamentario.

2. La renta de garantía tiene carácter subsidiario de las prestaciones económicas vigentes y previstas en el resto de sistemas de protección social, incluido el ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, tanto estatales como autonómicos, a las que pudieran tener derecho la o las personas destinatarias, constituyéndose como el último recurso de protección social al que poder acceder.»

3. [...]

Artículo 12. Nueva numeración y modificación del artículo 14 de la Ley 19/2017

El actual artículo 14 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 11 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Derechos y obligaciones de las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión

1. Derechos de las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión.

1º Derechos básicos:

a) Obtener una información completa, veraz, continuada, comprensible, accesible, suficiente y eficaz sobre la renta valenciana de inclusión y sobre las condiciones de acceso a la misma.

b) Recibir una atención personalizada integral, en la que se consideran los aspectos individuales, familiares y comunitarios.

c) Disponer de un análisis de necesidades individuales, familiares o sociales a través de un plan personalizado de intervención, de cuya copia dispondrá por escrito y en formato accesible.

d) Participar en la elaboración de los planes personalizados de intervención que les afecten y en la toma de decisiones relativas a ellas, contando con los apoyos humanos, materiales, técnicos o tecnológicos necesarios.

e) Realizar sugerencias y reclamaciones, por medio de procedimientos reglados ágiles, accesibles y transparentes, y que estos se tengan en cuenta en el proceso de seguimiento y evaluación de la intervención.

f) La asignación de una persona profesional de referencia que sea la persona interlocutora principal y que vele por la coherencia, la coordinación con los otros sistemas de protección social y la globalidad y continuidad del proceso de atención.

g) Elegir libremente entre las diferentes prestaciones, atendiendo a la valoración técnica del equipo de profesionales que atiendan su situación.



h) Rebre atenció en un entorn que garantisca la privacitat i la confidencialitat, a fi de preservar la seua intimitat personal, la seua dignitat i el respecte dels seus drets i llibertats fonamentals.

i) Renunciar a les prestacions concedides, llevat que la renúncia afecte els interessos de persones menors d'edat o de persones amb capacitat modificada judicialment, o quan es tracte de mesures l'aplicació o l'execució de les quals estiguen imposades per llei.

2n. Drets de valoració específica per a accés a recursos:

La condició de persona destinatària de la renda valenciana d'inclusió constituirà un supòsit de valoració específic a tindre en compte en l'accés als següents recursos, d'acord amb el que es dispose sobre aquest tema en la normativa sectorial:

a) Ajudes econòmiques d'emergència social i les que fomenten el desenvolupament o autonomia personal i l'accessibilitat tant de persones amb diversitat funcional com majors.

b) Habitatge social en règim de tinença o lloguer.

c) Obtenció de plaça en escola infantil pública.

d) Obtenció de plaça en centres educatius en qualsevol etapa educativa i de formació reglada, així com en els cursos preparatoris per a l'accés als cicles formatius de qualsevol nivell del sistema educatiu.

e) Obtenció de plaça d'oci educatiu inclusiu.

3r. Drets d'accés directe a altres recursos:

Les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió tindran garantit l'accés directe com a beneficiàries, en els termes que estableisca la normativa autonòmica i municipal en la matèria, que es desplegaran reglamentàriament:

a) A les beques d'Educació Infantil des del primer cicle de 0 a 3 anys en centres sostinguts amb fons públics.

b) A les ajudes de llibres de text i material curricular en totes les etapes de l'educació obligatòria.

c) A les beques de menjador escolar per a alumnat d'educació infantil de segon cicle, de zero a tres anys de la xarxa pública i d'educació obligatòria, escolaritzat en centres que disposen del servei de menjador escolar.

d) A les despeses derivades de la matrícula d'Educació Secundària i Formació Professional i a les ajudes de la concessió de les quals corresponga a la Generalitat.

e) A les beques de despeses de matrícula i ajudes per a la realització d'estudis universitaris la concessió de les quals corresponga a la Generalitat.

f) Als programes i accions d'orientació, formació i ocupació propis dels serveis públics d'ocupació i formació.

g) A la sanitat universal i a la prestació farmacèutica i ortoprotètica, mitjançant l'adaptació de mesures, per part de la conselleria competent en sanitat, que eliminen els obstacles en l'accés al tractament mèdic i al restabliment de la salut.

h) Als programes preventius i de promoció de la salut del Sistema Valencià de Salut amb perspectiva d'equitat, afavorint la participació de les persones titulars i beneficiàries de la renda valenciana d'inclusió.

i) Al Carnet Jove.

2. Obligacions de les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió.

1r. Obligacions per a totes les persones destinatàries:

a) Destinar la quantia econòmica de la prestació a la finalitat per a la qual s'ha atorgat.

b) Comunicar, en el termini màxim de 20 dies hàbils, els fets sobrevinguts que, de conformitat amb el que es disposa en la present llei, puguin donar lloc a la modificació, suspensió o extinció del dret a la prestació.

c) Reclamar, durant tot el període de duració de la prestació, qualsevol dret econòmic, incloent-hi l'ingrés mínim vital o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que pugui substituir-la, que pugui correspondre a qualsevol persona membre de la unitat de convivència per qualsevol títol, i exercir les accions corresponents per a fer-ho efectiu.

d) Mantindre l'empadronament i la residència efectiva a la Comunitat Valenciana durant tot el període de percepció de la prestació.

e) Comunicar, en el termini màxim de 20 dies hàbils, qualsevol canvi relatiu al domicili habitual de la unitat de convivència o el canvi del domicili facilitat a l'efecte de notificacions als serveis socials

h) Recibir atención en un entorno que garantice la privacidad y la confidencialidad, con objeto de preservar su intimidad personal, su dignidad y el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

i) Renunciar a las prestaciones concedidas, salvo que la renuncia afecte a los intereses de personas menores de edad o de personas con capacidad modificada judicialmente, o cuando se trate de medidas cuya aplicación o ejecución estén impuestas por ley.

2º Derechos de valoración específica para acceso a recursos:

La condición de persona destinataria de la renta valenciana de inclusión constituirá un supuesto de valoración específico a tener en cuenta en el acceso a los siguientes recursos, de acuerdo con lo que se disponga al respecto en la normativa sectorial:

a) Ayudas económicas de emergencia social y las que fomentan el desarrollo o autonomía personal y la accesibilidad tanto de personas con diversidad funcional como mayores.

b) Vivienda social en régimen de tenencia o alquiler.

c) Obtención de plaza en escuela infantil pública.

d) Obtención de plaza en centros educativos en cualquier etapa educativa y de formación reglada, así como en los cursos preparatorios para el acceso a los ciclos formativos de cualquier nivel del sistema educativo.

e) Obtención plaza de ocio educativo inclusivo.

3º Derechos de acceso directo a otros recursos:

Las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión tendrán garantizado el acceso directo como beneficiarias, en los términos que establezca la normativa autonómica y municipal en la materia que se desarrollarán reglamentariamente:

a) A las becas de educación infantil desde el primer ciclo de 0 a 3 años en centros sostenidos con fondos públicos.

b) A las ayudas de libros de texto y material curricular en todas las etapas de la educación obligatoria.

c) A las becas de comedor escolar para alumnos y alumnas de educación infantil de segundo ciclo, de cero a tres años de la red pública y de educación obligatoria, escolarizados en centros que dispongan del servicio de comedor escolar.

d) A los gastos derivados de la matrícula de educación secundaria y formación profesional y ayudas cuya concesión corresponda a la Generalitat.

e) A las becas de gastos de matrícula y ayudas para la realización de estudios universitarios cuya concesión corresponda a la Generalitat.

f) A los programas y acciones de orientación, formación y empleo propios de los servicios públicos de empleo y formación.

g) A la sanidad universal y a la prestación farmacéutica y ortoprotésica, mediante la adaptación de medidas, por parte de la Conselleria competente en sanidad, que eliminen los obstáculos en el acceso al tratamiento médico y al restablecimiento de la salud.

h) A los programas preventivos y de promoción de la salud del sistema valenciano de salud con perspectiva de equidad, favoreciendo la participación de las personas titulares y beneficiarias de la renta valenciana de inclusión.

i) Al Carnet Jove.

2. Obligaciones de las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión.

1º Obligaciones a todas las personas destinatarias:

a) Destinar la cuantía económica de la prestación a la finalidad para la cual se ha otorgado.

b) Comunicar, en el plazo máximo de 20 días hábiles, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación.

c) Reclamar, durante todo el periodo de duración de la prestación, cualquier derecho económico, incluyendo el ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, que les pueda corresponder a cualquier persona miembro de la unidad de convivencia por cualquier título y ejercitar las acciones correspondientes para hacerlo efectivo.

d) Mantener el empadronamiento y la residencia efectiva en la Comunitat Valenciana durante todo el periodo de percepció de la prestació.

e) Comunicar, en el plazo máximo de 20 días hábiles, cualquier cambio relativo al domicilio habitual de la unidad de convivencia o el cambio del domicilio facilitado a efectos de notificaciones a los servi-



d'atenció primària i, si és el cas, als serveis públics d'ocupació. Així com les eixides voluntàries del territori nacional.

f) Reintegrar l'import de les prestacions percebudes indegudament o percebudes en una quantia indeguda.

g) Comparéixer i atendre els requeriments de l'Administració i col·laborar amb les actuacions de comprovació, seguiment, revisió i modificació que aquesta duga a terme.

h) Les persones titulars de la renda valenciana d'inclusió que no disposen de número d'identificació fiscal hauran de sol·licitar-lo en el moment en què tinguen en poder seu la notificació de la resolució, per a complir el que recull l'article 20 del Reglament general de les actuacions i els procediments d'aplicació dels tributs aprovats per Reial decret 1065/2007, de 27 de juliol.

i) Aportar al procediment administratiu les dades i documents que se'ls requerisquen per part de l'Administració pública d'acord amb el que es disposa en la normativa.

2n. Obligacions de les persones destinatàries de la modalitat de renda de garantia d'ingressos mínims.

Les persones destinatàries de la modalitat de renda de garantia d'ingressos mínims hauran de sol·licitar el canvi a la modalitat de renda de garantia d'inclusió social en el cas en què a la unitat de convivència s'incorpore alguna persona menor d'edat.

3r. Obligacions de les persones destinatàries de la modalitat de renda de garantia d'inclusió social.

Les persones titulars de la renda de garantia d'inclusió social i, si és el cas, la persona o persones beneficiàries de la unitat de convivència, a més de les obligacions establides en l'apartat 2,1r, estaran obligades, d'acord amb el pla personalitzat d'intervenció, a:

a) Complir els compromisos i obligacions específiques que s'hagen acordat en el pla personalitzat d'intervenció.

b) Comparéixer, quan haja sigut requerit prèviament, davant les persones professionals d'atenció primària competents, el servei públic d'ocupació i formació (LABORA), el servei públic d'ocupació local i les entitats sense ànim de lucre que figuren inscrites en el Registre General dels Titulars d'Activitats d'Acció Social i dels Serveis i Centres d'Acció Social a la Comunitat Valenciana (d'ara endavant, Registre de Titulars d'Activitats d'Acció Social) i estiguen desenvolupant itineraris en col·laboració amb els serveis socials d'atenció primària o el servei públic d'ocupació i formació.

c) Sol·licitar la inscripció com a demandant d'ocupació i participar en les accions de millora de l'ocupabilitat en les quals siga prescrit en l'itinerari corresponent, una vegada determinada la idoneïtat i l'aptitud per a fer-ho.

d) Participar en l'itinerari d'inclusió social desenvolupat pels serveis socials d'atenció primària o en col·laboració per entitats d'iniciativa social sense ànim de lucre que figuren inscrites en el Registre de Titulars d'Activitats d'Acció Social o en l'itinerari d'inserció laboral desenvolupat pels serveis públics d'ocupació o per entitats socials acreditades per a fer-ho.

e) Assistir a les entrevistes amb les persones professionals dels equips de serveis socials d'atenció primària i a realitzar les actuacions prescrites com a part del seu itinerari familiar o individualitzat previstes en el pla personalitzat d'intervenció.

f) Participar en el projecte d'intervenció social i educatiu familiar establert a partir de la declaració de risc, en el pla de protecció o, si és el cas, en el programa de reunificació familiar, o en el pla de protecció per a adolescents, quan la unitat de convivència siga objecte d'intervenció per part de l'entitat pública de protecció de persones menors d'edat, o en qualsevol altra mesura exigida en la llei 26/2018, de 21 de desembre, de la Generalitat, de drets i garanties de la infància i l'adolescència.

g) Assumir i complir la responsabilitat que li correspon en el seu propi procés d'intervenció social, especialment quan aquest procés implique persones amb menors d'edat a càrrec seu.

4t. Obligacions de les persones titulars de la modalitat de renda complementària d'ingressos del treball.

Les persones titulars de la renda complementària d'ingressos del treball, a més de les obligacions establides en l'apartat 2,1r, estaran obligades a demanar millora d'ocupació, tant en el moment de presentar la sol·licitud com durant el període de concessió de la prestació. Hauran de participar en accions d'orientació, formació i millora de l'ocupabilitat

cios sociales de atención primaria y, en su caso, a los servicios públicos de empleo. Así como las salidas voluntarias del territorio nacional.

f) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o percibidas en cuantía indebida.

g) Comparecer y atender los requerimientos de la administración y colaborar con las actuaciones de comprobación, seguimiento, revisión y modificación que esta lleve a cabo.

h) Las personas titulares de la renta valenciana de inclusión que no dispusieran de número de identificación fiscal, deberán solicitarlo, en el momento en que obre en su poder la notificación de la resolución, para dar cumplimiento a lo recogido en el artículo 20 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos aprobados por Real decreto 1065/2007, de 27 de julio.

i) Aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos que se le requieran por parte de la Administración Pública de acuerdo con lo dispuesto en la normativa.

2º Obligaciones de las personas destinatarias de la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos.

Las personas destinatarias de la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos deberán solicitar el cambio a la modalidad de renta de garantía de inclusión social en el caso en que a la unidad de convivencia se incorporara alguna persona menor de edad.

3º Obligaciones de las personas destinatarias de la modalidad de renta de garantía de inclusión social.

Las personas titulares de la renta de garantía de inclusión social y, en su caso, la persona o personas beneficiarias de la unidad de convivencia, además de las obligaciones establecidas en el apartado 2,1º, estarán obligadas de acuerdo con el plan personalizado de intervención a:

a) Cumplir con los compromisos y obligaciones específicas que se hayan acordado en el plan personalizado de intervención.

b) Comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante las personas profesionales de atención primaria competentes, el servicio público de empleo y formación (LABORA), el servicio público de empleo local y las entidades sin ánimo de lucro que figuren inscritas en el Registro General de los Titulares de Actividades de Acción Social y de los Servicios y Centros de Acción Social en la Comunitat Valenciana (en adelante, Registro de Titulares de Actividades de Acción Social) y estén desarrollando itinerarios en colaboración con los servicios sociales de atención primaria o el servicio público de empleo y formación.

c) Solicitar la inscripción como demandante de empleo y participar en las acciones de mejora de la empleabilidad en las que fuese prescrito en el correspondiente itinerario, una vez determinada la idoneidad y aptitud para ello.

d) Participar en el itinerario de inclusión social desarrollado por los servicios sociales de atención primaria o en colaboración por entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro que figuren inscritas en el Registro de Titulares de Actividades de Acción Social o en el itinerario de inserción laboral desarrollado por los servicios públicos de empleo o por entidades sociales acreditadas para ello.

e) Assistir a las entrevistas con las personas profesionales de los equipos de servicios sociales de atención primaria y a realizar las actuaciones prescrites como parte de su itinerario familiar o individualizado contempladas en el plan personalizado de intervención.

f) Participar en el proyecto de intervención social y educativo familiar establecido a partir de la declaración de riesgo, en el plan de protección o, en su caso, en el programa de reunificación familiar, o en el plan de protección para adolescentes, cuando la unidad de convivencia esté siendo objeto de intervención por parte de la entidad pública de protección de personas menores de edad, o en cualquier otra medida exigida en la ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia.

g) Asumir y cumplir la responsabilidad que le corresponde en su propio proceso de intervención social, especialmente cuando este proceso implique a personas con menores de edad a su cargo.

4º Obligaciones de las personas titulares de la modalidad de renta complementaria de ingresos del trabajo.

Las personas titulares de la renta complementaria de ingresos del trabajo, además de las obligaciones establecidas en el apartado 2,1º, estarán obligadas a ser demandantes de mejora de empleo, tanto en el momento de presentar la solicitud como durante el periodo de concesión de la prestación. Deberán participar en acciones de orientación, formación y mejora de la empleabilidad si así se determinara por parte



si així ho determinen els serveis públics d'ocupació i formació i en el desenvolupament reglamentari.»

Article 13. Addició d'un nou títol II sobre les prestacions econòmiques en la Llei 19/2017

S'hi afegirà un nou títol II, sobre les prestacions econòmiques que aglutinen els actuals articles 12, 13, 15, 16 i 17, així com un nou article que s'afegirà amb anterioritat a l'actual article 12 i un altre posterior a l'actual article 17, que queda redactat com s'indica a continuació:

«TÍTOL II
Prestacions econòmiques»

Article 14. Addició d'un nou article 12 en la Llei 19/2017

S'hi afegirà un nou article 12 en la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica:

«Article 12. Prestació econòmica

La prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió consisteix en un suport de naturalesa econòmica i percepció periòdica que es configura com una ajuda destinada a cobrir les necessitats bàsiques i a paliar l'absència o insuficiència d'ingressos d'una unitat de convivència, mentre dure la seua situació de necessitat i a fi de millorar les situacions de vulnerabilitat econòmica, social, laboral i facilitar la inclusió social.»

Article 15. Nova numeració i modificació de l'article 12 de la Llei 19/2017

L'actual article 12 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 13 de la mateixa Llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 13. Requisits d'accés

1. Amb caràcter general tindran dret a la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió aquelles persones que complisquen els requisits següents:

a) Estar empadronades o tindre la residència efectiva durant un mínim de dotze mesos, de manera continuada, en qualsevol municipi o municipis de la Comunitat Valenciana, immediatament anteriors a la data de sol·licitud.

També compleix aquest requisit la persona que haja estat empadronada o haja tingut la residència efectiva un total de cinc anys, de manera continuada o interrompuda, dels deu immediatament anteriors a la sol·licitud.

Els ajuntaments facilitaran l'empadronament de totes les persones sense llar que residisquen habitualment en el municipi, amb independència del seu lloc de pernoctació, en els termes que determine a cada moment l'Administració general de l'Estat.

En el cas de persones asilades, sol·licitants d'asil, refugiades, estrangeres exiliades o apàtrides, així com les persones prostituïdes, víctimes d'exploració sexual o tracta i les víctimes de violència de gènere o intrafamiliar, no s'exigirà temps mínim de residència.

A l'efecte d'acreditació de residència efectiva es considerarà tindre assignada assistència mèdica o estar inscrita com a demandant d'ocupació o tindre persones descendents escolaritzades. Per a la seua pràctica, o si no hi ha inscripció en el padró, i amb la finalitat d'acreditar el requisit de residència efectiva, els serveis socials d'atenció primària podran requerir suport i col·laboració d'entitats d'iniciativa social que figuren inscrites en el Registre de Titulars d'Activitats d'Acció Social que duguen a terme programes d'intervenció amb col·lectius en situació d'exclusió social o altres supòsits que es consideren reglamentàriament.

b) No disposar de recursos econòmics o, en cas de disposar-ne d'algun, que aquests siguen inferiors a la quantia mensual de la prestació econòmica de la modalitat de renda valenciana d'inclusió que pugua correspondre a la persona titular o la unitat de convivència.

c) No disposar de béns mobles o immobles, diferents dels de l'habitatge habitual, sobre els quals es posseïssa un dret de propietat, possessió, usufructe o qualsevol altre que, per les seues característiques, valoració, possibilitat d'exploració o venda, indique l'existència de mitjans suficients i superiors a l'import de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió, d'acord amb la seua modalitat i la unitat de convivència, de la forma que es determinarà reglamentàriament. Quedaran exceptuats d'aquesta prohibició aquells que formen part d'un patrimoni

de los servicios públicos de empleo y formación y en el desarrollo reglamentario.»

Artículo 13. Adición de un nuevo Título II sobre las prestaciones económicas en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo Título II, sobre las prestaciones económicas que aglutina los actuales artículos 12, 13, 15, 16 y 17, así como un nuevo artículo que se añadirá con anterioridad al actual artículo 12 y otro posterior al actual artículo 17, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO II
Prestaciones económicas»

Artículo 14. Adición de un nuevo artículo 12 en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo artículo 12 en la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Prestación económica

La prestación económica de la renta valenciana de inclusión consiste en un apoyo de naturaleza económica y percepción periódica que se configura como una ayuda destinada a cubrir las necesidades básicas y a paliar la ausencia o insuficiencia de ingresos de una unidad de convivencia, mientras dure su situación de necesidad y con objeto de mejorar las situaciones de vulnerabilidad económica, social, laboral y facilitar la inclusión social.»

Artículo 15. Nueva numeración y modificación del artículo 12 de la Ley 19/2017

El actual artículo 12 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 13 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Requisitos de acceso

1. Con carácter general tendrán derecho a la prestación económica de la renta valenciana de inclusión aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronadas o tener la residencia efectiva durante un mínimo de doce meses, de manera continuada, en cualquier municipio o municipios de la Comunitat Valenciana, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

También cumple este requisito la persona que haya estado empadronada o haya tenido la residencia efectiva un total de cinco años, de manera continuada o interrumpida, de los diez inmediatamente anteriores a la solicitud.

Los ayuntamientos facilitarán el empadronamiento de todas las personas sin hogar que residan habitualmente en el municipio, con independencia de su lugar de pernocta, en los términos determinados en cada momento por la administración general del Estado.

En el caso de personas asiladas, solicitantes de asilo, refugiadas, extranjeras exiliadas o apátridas, así como las personas prostituídas, víctimas de explotación sexual o trata y las víctimas de violencia de género o intrafamiliar no se exigirá tiempo mínimo de residencia.

A los efectos de acreditación de residencia efectiva se considerará tener asignada asistencia médica o estar inscrita como demandante de empleo o tener personas descendientes escolarizadas. Para su práctica, o a falta de inscripción en el padrón, y con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva, los servicios sociales de atención primaria podrán requerir apoyo y colaboración de entidades de iniciativa social que figuren inscritas en el Registro de Titulares de Actividades de Acción Social que lleven a cabo programas de intervención con colectivos en situación de exclusión social u otros supuestos que se consideren reglamentariamente.

b) No disponer de recursos económicos o, en caso de disponer de alguno, que estos sean inferiores a la cuantía mensual de la prestación económica de la modalidad de renta valenciana de inclusión que pudiera corresponder a la persona titular o la unidad de convivencia.

c) No disponer de bienes muebles o inmuebles, distintos a los de la vivienda habitual, sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro que, por sus características, valoración, posibilidad de explotación o venta, indique la existencia de medios suficientes y superiores al importe de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, de acuerdo a su modalidad y la unidad de convivencia, de la forma que se determinará reglamentariamente. Quedarán exceptuados de esta prohibición aquellos que formen parte



especialment protegit de les persones amb discapacitat, constituït de conformitat amb el que s'estableix en la seua normativa específica.

d) No ocupar una plaça en centre d'atenció residencial, excepte en els casos en què així es determine reglamentàriament.

2. Les persones menors de 25 anys, a més dels requisits establits en l'apartat 1 d'aquest article, hauran de complir de la manera que es determinarà reglamentàriament algun dels requisits següents:

a) Ser major de 18 anys i haver romàs en situació d'alta en qualsevol dels règims que integren el sistema de la seguretat social entre un i dos anys abans de la sol·licitud de la renda valenciana d'inclusió, i sempre que s'acredite haver tingut anteriorment a la sol·licitud una llar independent de la família d'origen.

b) Ser major de 18 anys i haver estat subjecte, en algun període dels tres anys anteriors a la majoria d'edat, a una mesura administrativa de protecció de menors, o del sistema judicial de reeducació, en les condicions que s'establisquen reglamentàriament.

c) Ser major de 18 anys i trobar-se en situació de dependència o diversitat funcional.

d) Ser major de 16 anys i tindre a càrrec seu filles o fills, persones amb diversitat funcional o en situació de dependència; així com ser persona prostituída, víctima d'explotació sexual o tracta o víctima de violència de gènere o intrafamiliar.

e) Ser major de 16 anys i participar en programes de preparació per a la vida independent dels menors, d'acord amb l'article 22 bis de la Llei orgànica 1/1996, de 15 de gener, de mesures de protecció jurídica del menor, de modificació parcial del Codi Civil i de la Llei d'enjudiciament civil.

f) Tindre entre 18 i 25 anys i estar en situació d'orfandat.

3. Les persones entre els 18 i els 65 anys, amb un grau de diversitat funcional igual o superior al 65 %, i les persones de 65 anys o edat superior, únicament podran accedir a les modalitats de renda complementària d'ingressos que preveu l'article 8.1.b.

No obstant això, i amb caràcter excepcional, aquestes persones podran accedir a les modalitats de renda de garantia en aquells casos en què, tractant-se d'una persona titular individual o amb persones menors d'edat al seu càrrec, no tinguen dret al reconeixement de qualssevol altres prestacions, contributives o no contributives, públiques o privades i complisquen la resta de requisits per a ser titulars de renda valenciana d'inclusió.

4. No podran accedir a la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió les persones en els quals concórreguen alguna de les circumstàncies següents:

a) Quan una de les persones que conformen la unitat de convivència tinga dret legalment a percebre una pensió compensatòria o alimentària i no la reba, sense haver fet ús del seu dret per a percebre-la, o hi renuncié voluntàriament, excepte quan la persona titular de la renda valenciana d'inclusió acredite ser víctima de violència de gènere, o es trobe en altres supòsits excepcionals que justifiquen no fer-ne ús o la renúncia d'aquest dret segons es determine reglamentàriament.

b) La renúncia de drets o la falta de sol·licitud de les prestacions econòmiques públiques, incloent-hi l'ingrés mínim vital o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que pugua substituir-la, a les quals tinga dret qualsevol persona de la unitat de convivència tant en el moment de la sol·licitud com en el temps de vigència de la percepció de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió.

5. Les persones individuals o unitats de convivència que tinguen reconeguda la prestació de l'ingrés mínim vital o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que pugua substituir-la, tindran dret a la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió, prèvia sol·licitud, complint els requisits establits en aquesta llei.

6. No podran accedir a les modalitats de renda de garantia de l'article 8.2 aquelles persones que puguen accedir a les modalitats de renda complementària d'ingressos que preveu l'article 8.1, segons el que s'establisca reglamentàriament.

7. No podran accedir a la modalitat de renda de garantia d'ingressos mínims de l'article 8.2.a les unitats de convivència en les quals alguna de les persones integrants siga menor d'edat.

de un patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, constituido de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

d) No ocupar una plaza en centro de atención residencial, excepto en los casos en que así se determine reglamentariamente.

2. Las personas menores de 25 años, además de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrán que cumplir de la manera que se determinará reglamentariamente alguno de estos requisitos:

a) Ser mayor de 18 años y haber permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la seguridad social entre uno y dos años antes de la solicitud de la renta valenciana de inclusión, y siempre que se acredite haber tenido anteriormente a la solicitud un hogar independiente de la familia de origen.

b) Ser mayor de 18 años y haber estado sujeto, en algún periodo de los tres años anteriores a la mayoría de edad, a una medida administrativa de protección de menores, o del sistema judicial de reeducación, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

c) Ser mayor de 18 años y encontrarse en situación de dependencia o diversidad funcional.

d) Ser mayor de 16 años y tener a su cargo hijas o hijos, personas con diversidad funcional o en situación de dependencia; así como ser persona prostituída, víctima de explotación sexual o trata o víctima de violencia de género o intrafamiliar.

e) Ser mayor de 16 años y participar en programas de preparación para la vida independiente de los menores, de acuerdo con el artículo 22 bis de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de medidas de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la ley de enjuiciamiento civil.

f) Tener entre 18 y 25 años y estar en situación de orfandad.

3. Las personas entre los 18 y los 65 años, con un grado de diversidad funcional igual o superior al 65% y las personas de 65 años o edad superior, únicamente podrán acceder a las modalidades de renta complementaria de ingresos que prevé el artículo 8.1.b.

No obstante, y con carácter excepcional, estas personas podrán acceder a las modalidades de renta de garantía en aquellos casos en que, tratándose de una persona titular individual o con personas menores de edad a su cargo, no tengan derecho al reconocimiento de cualesquiera otras prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas y cumplan con el resto de requisitos para ser titulares de renta valenciana de inclusión.

4. No podrán acceder a la prestación económica de la renta valenciana de inclusión las personas en quienes concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando una de las personas que conforman la unidad de convivencia tenga derecho legalmente a percibir una pensión compensatoria o alimenticia y no la reciba, sin haber hecho uso de su derecho para percibirla, o renuncie voluntariamente a su percepción, excepto cuando la persona titular de la renta valenciana de inclusión acredite ser víctima de violencia de género, o se encuentre en otros supuestos excepcionales que justifiquen no hacer uso o la renuncia del citado derecho según se determine reglamentariamente.

b) La renuncia de derechos o la falta de solicitud de las prestaciones económicas públicas, incluyendo el ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, a las que tenga derecho cualquier persona de la unidad de convivencia tanto en el momento de la solicitud como en el tiempo de vigencia de la percepción de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión.

5. Las personas individuales o unidades de convivencia que tengan reconocida la prestación del ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, tendrán derecho a la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, previa solicitud, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

6. No podrán acceder a las modalidades de renta de garantía del artículo 8.2 aquellas personas que puedan acceder a las modalidades de renta complementaria de ingresos que prevé el artículo 8.1, según lo que se establezca reglamentariamente.

7. No podrán acceder a la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos del artículo 8.2.a. las unidades de convivencia en las que alguna de sus personas integrantes sea menor de edad.



8. Així mateix, amb caràcter excepcional, i sempre que així es justifique expressament en l'informe social que a aquest efecte elaboren els i les treballadores socials dels serveis socials d'atenció primària, podran ser persones destinatàries de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió aquelles persones en les quals, fins i tot si no compleixen tots els requisits establits, concórreguen circumstàncies extraordinàries que les faça considerar en situació d'especial vulnerabilitat, d'acord amb el que s'establisca reglamentàriament.»

Article 16. Nova numeració i modificació de l'article 13 de la Llei 19/2017

L'actual article 13 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 14 de la mateixa Llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat de la manera següent:

«Article 14. Incompatibilitats

La prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió estarà subjecta a les incompatibilitats següents:

1. Només es podrà concedir una prestació econòmica per unitat de convivència.
2. La percepció per la persona titular d'altres prestacions econòmiques que tinguen com a finalitat la inclusió social, la inserció laboral o la garantia d'uns ingressos mínims a excepció de l'ingrés mínim vital o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que pugui substituir-la i la renda activa d'inserció (RAI) per violència de gènere o violència domèstica o prestació d'ídèntica naturalesa que la substituïska.»

Article 17. Modificació de l'article 15 de la Llei 19/2017

Es modifica l'article 15 de la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica:

«Article 15. Import del mòdul garantit per la renda valenciana d'inclusió

1. Per a la renda complementària d'ingressos del treball, el mòdul garantit es definirà com a percentatges del salari mínim interprofessional (SMI) vigent en 2019, actualitzat amb l'índex de preus de consum (IPC) (sempre que l'IPC no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent), calculat en dotze mensualitats, per a la unitat de convivència definida en l'article 5 d'aquesta llei, d'acord amb el nombre de membres en els termes següents:

- a) Una persona: 80 % de l'SMI.
- b) Dues persones: 88 % de l'SMI.
- c) Tres persones: 96 % de l'SMI.
- d) Quatre persones: 104 % de l'SMI.
- e) Cinc persones: 112 % de l'SMI.
- f) Sis o més persones: 120 % de l'SMI.

2. Per a la renda complementària d'ingressos per prestacions podran ser complementades les prestacions recollides en l'article 9.2 d'aquesta llei, d'acord amb la corresponent legislació que les regula i el règim d'incompatibilitats entre si. En aquests casos, el mòdul garantit es definirà com a percentatges de l'SMI vigent en 2019, actualitzat amb l'IPC (sempre que l'IPC no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent), calculat en dotze mensualitats, per a la unitat de convivència definida en l'article 5 d'aquesta llei, d'acord amb el nombre de membres en els termes següents:

- a) Una persona: 70 % de l'SMI.
- b) Dues persones: 82 % de l'SMI.
- c) Tres persones: 90 % de l'SMI.
- d) Quatre persones: 96 % de l'SMI.
- e) Cinc persones: 102 % de l'SMI.
- f) Sis o més persones: 110 % de l'SMI.

En aquelles prestacions susceptibles de ser complementades que per la seua pròpia normativa l'aplicació del mòdul pugui suposar la pèrdua del dret a aquestes, es complementarà fins al màxim legal permès, d'acord amb el que s'establisca reglamentàriament.

3. Per a la renda de garantia d'ingressos mínims, el mòdul garantit es definirà com a percentatges de l'SMI vigent en 2019, actualitzat amb l'IPC (sempre que l'IPC no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent), calculat en dotze mensualitats, per a la unitat de convivència definida en l'article 5 d'aquesta llei, d'acord amb el nombre de membres en els termes següents:

8. Asimismo con carácter excepcional, y siempre que así se justifique expresamente en el informe social que a tal efecto elaboren los y las trabajadoras sociales de los servicios sociales de atención primaria, podrán ser personas destinatarias de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión aquellas personas en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos establecidos, concurren circunstancias extraordinarias que las haga considerar en situación de especial vulnerabilidad, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.»

Artículo 16. Nueva numeración y modificación del artículo 13 de la Ley 19/2017

El actual artículo 13 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 14 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Incompatibilidades

La prestación económica de la renta valenciana de inclusión estará sujeta a las siguientes incompatibilidades:

1. Solo podrá concederse una prestación económica por unidad de convivencia.
2. La percepción por la persona titular de otras prestaciones económicas que tengan por finalidad la inclusión social, la inserción laboral o la garantía de unos ingresos mínimos a excepción del ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla y la renta activa de inserción (RAI) por violencia de género o violencia doméstica o prestación de idéntica naturaleza que la sustituya.»

Artículo 17. Modificación del artículo 15 de la Ley 19/2017

Se modifica el artículo 15 de la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Importe del módulo garantizado por la renta valenciana de inclusión

1. Para la renta complementaria de ingresos del trabajo, el módulo garantizado se definirá como porcentajes del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en 2019, actualizado con el índice de precios de consumo (IPC) (siempre que el IPC no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente), calculado en doce mensualidades, para la unidad de convivencia definida en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con el número de miembros en los términos siguientes:

- a) Una persona: 80% del SMI.
- b) Dos personas: 88% del SMI.
- c) Tres personas: 96% del SMI.
- d) Cuatro personas: 104% del SMI.
- e) Cinco personas: 112% del SMI.
- f) Seis personas o más personas: 120% del SMI.

2. Para la renta complementaria de ingresos por prestaciones podrán ser complementadas las prestaciones recogidas en el artículo 9.2 de esta ley, de acuerdo con la correspondiente legislación que las regula y el régimen de incompatibilidades entre ellas. En estos casos, el módulo garantizado se definirá como porcentajes del SMI vigente en 2019, actualizado con el IPC (siempre que el IPC no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente), calculado en doce mensualidades, para la unidad de convivencia definida en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con el número de miembros en los términos siguientes:

- a) Una persona: 70% del SMI.
- b) Dos personas: 82% del SMI.
- c) Tres personas: 90% del SMI.
- d) Cuatro personas: 96% del SMI.
- e) Cinco personas: 102% del SMI.
- f) Seis o más personas: 110% del SMI.

En aquellas prestaciones susceptibles de ser complementadas que por su propia normativa la aplicación del módulo pudiera suponer la pérdida del derecho a las mismas, se complementará hasta el máximo legal permitido, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.

3. Para la renta de garantía de ingresos mínimos, el módulo garantizado se definirá como porcentajes del SMI vigente en 2019, actualizado con el IPC (siempre que el IPC no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente), calculado en doce mensualidades, para la unidad de convivencia definida en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con el número de miembros en los términos siguientes:



- a) Una persona: 35 % de l'SMI.
- b) Dues persones: 42 % de l'SMI.
- c) Tres persones: 45 % de l'SMI.
- d) Quatre persones: 47 % de l'SMI.
- e) Cinc persones: 51 % de l'SMI.
- f) Sis o més persones: 55 % de l'SMI.

4. Per a la renda de garantia d'inclusió social el mòdul garantit inclourà el suport econòmic als processos d'inclusió social i inserció laboral vinculat als acords i itineraris en els termes previstos en el títol III d'aquesta llei. Es definirà com a percentatges de l'SMI vigent en 2019, actualitzat amb l'IPC (sempre que l'IPC no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent), calculat en dotze mensualitats, per a la unitat de convivència definida en l'article 5 d'aquesta llei, d'acord amb el nombre de membres en els termes següents:

- a) Una persona: 70 % de l'SMI.
- b) Dues persones: 82 % de l'SMI.
- c) Tres persones: 90 % de l'SMI.
- d) Quatre persones: 96 % de l'SMI.
- e) Cinc persones: 102 % de l'SMI.
- f) Sis o més persones: 110 % de l'SMI.

5. Les actualitzacions del mòdul garantit d'acord amb l'IPC, sempre que aquest no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent, es produiran amb efecte del dia 1 de gener de cada any.»

Article 18. Modificació de l'article 16 de la Llei 19/2017

Es modifica l'article 16 de la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 16. Càlcul de l'import reconegut de la prestació econòmica

1. L'import mensual reconegut de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió es fixa partint de l'import del mòdul garantit que, si és el cas, corresponga per la modalitat de renda i el nombre de persones que conformen la unitat de convivència.

2. Al mòdul garantit se li deduirà:

a) Els recursos econòmics dels quals dispose la persona titular i les persones que conformen la unitat de convivència en concepte de rendiments compatibles. No obstant això, no es computarà la prestació de l'ingrés mínim vital o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que pugua substituir-la, ni la renda activa d'inserció (RAI) per violència de gènere o violència domèstica o prestació d'identitat naturalesa que la substituïska, així com les prestacions que s'establisquen reglamentàriament.

b) Qualsevol tipus d'ingrés del qual dispose la persona titular i les que conformen la unitat de convivència, incloent-hi el rendiment que s'atribuïska als immobles, en còmput mensual, sempre que no es tracte de l'habitatge habitual. A l'efecte d'aquesta llei, el rendiment d'aquests immobles serà del 2 % anual del seu valor cadastral.

3. El resultat de la deducció serà l'import reconegut mensual. S'estableix un mínim de 50 euros mensuals com a import reconegut, sempre que els recursos econòmics no superen l'import garantit de la renda valenciana d'inclusió, si és el cas; excepte en la renda complementària d'ingressos per prestacions, en la qual la quantia mínima s'establirà reglamentàriament en funció de la normativa que regula les prestacions a complementar.

4. Amb caràcter excepcional i a l'efecte del càlcul de l'import reconegut, en els termes que s'establisquen reglamentàriament, no es computaran com a recursos econòmics de la unitat de convivència les quantitats que puguen percebre mensualment durant el termini màxim de tres mesos per qualsevol integrant de la unitat de convivència en concepte de rendes procedents del treball, sempre que aquestes siguen inferiors en còmput mensual al salari mínim interprofessional (SMI) vigent calculat en dotze mensualitats o a la quantia mensual que perceben o tinguen dret a percebre si aquesta és superior a l'SMI. No seran aplicables a aquests supòsits les regles sobre modificació i suspensió de la prestació establides en el títol IV d'aquesta llei.

Serà requisit indispensable que les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió comuniquen a l'entitat corresponent l'inici

- a) Una persona: 35% del SMI.
- b) Dos personas: 42% del SMI.
- c) Tres personas: 45% del SMI.
- d) Cuatro personas: 47% del SMI.
- e) Cinco personas: 51% del SMI.
- f) Seis o más personas: 55% del SMI.

4. Para la renta de garantía de inclusión social el módulo garantizado incluirán el apoyo económico a los procesos de inclusión social e inserción laboral vinculado a los acuerdos e itinerarios en los términos previstos en el título III de esta ley. Se definirá como porcentajes del SMI vigente en 2019, actualizado con el IPC, (siempre que el IPC no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente), calculado en doce mensualidades, para la unidad de convivencia definida en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con el número de miembros en los términos siguientes:

- a) Una persona: 70% del SMI.
- b) Dos personas: 82% del SMI.
- c) Tres personas: 90% del SMI.
- d) Cuatro personas: 96% del SMI.
- e) Cinco personas: 102% del SMI.
- f) Seis o más personas: 110% del SMI.

5. Las actualizaciones del módulo garantizado de acuerdo con el IPC, siempre que este no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente, se producirán con efecto del día 1 de enero de cada año.»

Artículo 18. Modificación del artículo 16 de la Ley 19/2017

Se modifica el artículo 16 de la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Cálculo del importe reconocido de la prestación económica

1. El importe mensual reconocido de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión se fija partiendo del importe del módulo garantizado que, en su caso, corresponda por la modalidad de renta y el número de personas que conforman la unidad de convivencia.

2. Al módulo garantizado se le deducirá:

a) Los recursos económicos de los que disponga la persona titular y las personas que conforman la unidad de convivencia en concepto de rendimientos compatibles. No obstante no se computará la prestación del ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, ni la renta activa de inserción (RAI) por violencia de género o violencia doméstica o prestación de identidad naturalesa que la sustituya, así como las prestaciones que se establezcan reglamentariamente.

b) Cualquier tipo de ingreso del que disponga la persona titular y las que conforman la unidad de convivencia, incluido el rendimiento que se atribuya a los inmuebles, en cómputo mensual, siempre y cuando no se trate de la vivienda habitual. A los efectos de esta ley, el rendimiento de los citados inmuebles será del 2 % anual de su valor catastral.

3. El resultado de la deducción será el importe reconocido mensual. Se establece un mínimo de 50 euros mensuales como importe reconocido siempre que los recursos económicos no superen el importe garantizado de la renta valenciana de inclusión en su caso; excepto en la renta complementaria de ingresos por prestaciones, en la que la cuantía mínima se establecerá reglamentariamente en función de la normativa que regula las prestaciones a complementar.

4. Con carácter excepcional y a los efectos del cálculo del importe reconocido, en los términos que se establezcan reglamentariamente, no se computarán como recursos económicos de la unidad de convivencia las cantidades que puedan percibirse mensualmente durante el plazo máximo de tres meses por cualquier integrante de la unidad de convivencia en concepto de rentas procedentes del trabajo siempre que estas sean inferiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional (SMI) vigente calculado en doce mensualidades o a la cuantía mensual que estuvieran percibiendo o tuvieran derecho a percibir si esta es superior al SMI. No serán aplicables a estos supuestos las reglas sobre modificación y suspensión de la prestación establecidas en el título IV de esta ley.

Será requisito indispensable que las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión comuniquen a la entidad correspondiente



la finalització de l'activitat laboral a què es refereixen els paràgrafs anteriors, en el termini màxim de vint dies hàbils des de l'inici o final d'aquesta.»

Article 19. Modificació de l'article 17 de la Llei 19/2017

Es modifica l'article 17 de la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica a continuació:

«*Article 17. Complementos de la prestació econòmica*

1. En els termes que s'establisquen reglamentàriament, l'import a percebre en concepte de prestació econòmica de renda valenciana d'inclusió es podrà incrementar fins al 25 % de l'import reconegut per a aquestes prestacions, per a sufragar les despeses derivades del lloguer o del pagament de quota hipotecària de l'habitatge habitual de la persona titular de l'habitatge i per a garantir-ne l'accés als subministraments energètics bàsics, sempre que cap persona beneficiària reba cap quantia pel mateix concepte procedent de qualsevol administració.

Respecte de les rendes complementàries d'ingressos, l'increment abans referit per aquests conceptes es determinarà reglamentàriament, amb la voluntat de fer compatible aquest increment amb altres ajudes que puguen rebre d'altres administracions per aquests conceptes i d'arribar a increments de la quantia total rebuda d'un 25 %.

2. Per a unitats de convivència conformades per més de sis persones, l'import reconegut de la prestació econòmica de renda valenciana d'inclusió, s'incrementarà en 60 euros per cada persona membre addicional.

Article 20. Addició d'un nou article 18 en la Llei 19/2017

S'afeg un nou article 18 en la Llei 19/2017, que queda redactat de la manera següent:

«*Article 18. Import a percebre en concepte de prestació econòmica*

1. L'import que la persona titular percebrà mensualment sempre que no varien les seues circumstàncies o les de la unitat de convivència, serà l'import reconegut de la prestació econòmica que figura en l'article 16 d'aquesta llei, sumats els complementos que li puguen correspondre recollits en l'article 17 d'aquesta llei.

2. En el cas que la persona titular o alguna de les persones de la unitat de convivència siga beneficiària de l'ingrés mínim vital o de qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que puga substituir-la, o de la renda activa d'inserció (RAI) per violència de gènere o violència domèstica o d'una prestació d'identitat naturalesa que la substituïska, l'import que es perceba per aquestes prestacions es restarà de la quantia a percebre.

En el cas que l'import percebut per les prestacions esmentades supere l'import a percebre en concepte de renda valenciana d'inclusió, la prestació econòmica es reconeixerà a import zero, es mantindrà la persona com a titular de la prestació i se li reconeixerà el dret a la prestació professional, així com de la resta d'ajudes i recursos (lloguer, beques de menjador, de llibres...) establits en aquesta llei, llevat que la persona titular en sol·licite l'extinció.»

Article 21. Nova numeració i canvi del nom del títol II de la Llei 19/2017

Es renumera l'actual títol II de la Llei 19/2017 com a títol III i se li canvia el nom, que queda redactat de la manera següent:

«TÍTOL III

Prestacions professionals per a la inclusió social»

Article 22. Canvi del nom del capítol I del títol II de la Llei 19/2017

Es canvia el nom de l'actual capítol I del títol II de la Llei 19/2017 a capítol I del títol III, que queda redactat de la manera següent:

«CAPÍTOL I

Instrumentos d'inclusió social: diagnòstic d'exclusió social o vulnerabilitat, acord d'inclusió, pla personalitzat d'intervenció i itineraris d'inclusió social»

Article 23. Addició d'un nou article 19 en la Llei 19/2017

S'afeg un nou article 19 en la Llei 19/2017, que queda redactat de la manera següent:

«*Article 19. Prestacions professionals per a la inclusió social*

el inicio y la finalización de la actividad laboral a que se refieren los párrafos anteriores, en el plazo máximo de veinte días hábiles desde el inicio o fin de la misma.»

Artículo 19. Modificación del artículo 17 de la Ley 19/2017

Se modifica el artículo 17 de la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 17. Complementos de la prestación económica*

1. En los términos que se establezcan reglamentariamente, el importe a percibir en concepto prestación económica de renta valenciana de inclusión se podrá incrementar hasta el 25% de su importe reconocido para dichas prestaciones, para sufragar los gastos derivados del alquiler o del pago de cuota hipotecaria de la vivienda habitual de la persona titular de la vivienda y para garantizar su acceso a los suministros energéticos básicos, siempre que ninguna persona beneficiaria reciba ninguna cuantía por el mismo concepto procedente de cualquier administración.

Respecto de las rentas complementarias de ingresos, el incremento antes referido por dichos conceptos se determinará reglamentariamente, con la voluntad de hacer compatible este incremento con otras ayudas que puedan recibir de otras administraciones por dichos conceptos y de llegar a incrementos de la cuantía total recibida de un 25%.

2. Para unidades de convivencia conformadas por más de seis personas, el importe reconocido de la prestación económica de renta valenciana de inclusión, se incrementará en 60 euros por cada persona miembro adicional.

Artículo 20. Adición de un nuevo artículo 18 en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo artículo 18 en la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 18. Importe a percibir en concepto de prestación económica*

1. El importe que la persona titular percibirá mensualmente siempre que no varíen sus circunstancias o las de la unidad de convivencia, será el importe reconocido de la prestación económica recogido en el artículo 16 de esta ley, sumados los complementos que le pudiesen corresponder recogidos en el artículo 17 de esta ley.

2. En el caso que la persona titular o alguna de las personas de la unidad de convivencia fuese beneficiaria del ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, o de la renta activa de inserción (RAI) por violencia de género o violencia doméstica o prestación de identidad naturalesa que la sustituya, el importe que se perciba por estas prestaciones se restará de la cuantía a percibir.

En el caso que el importe percibido por las citadas prestaciones supere el importe a percibir en concepto de renta valenciana de inclusión, la prestación económica se reconocerá a importe cero y se mantendrá a la persona como titular de la prestación y se les reconocerá el derecho a la prestación profesional, así como del resto de ayudas y recursos (alquiler, becas de comedor, de libros... establecidos en esta ley), salvo que la persona titular solicite la extinción.»

Artículo 21. Nueva numeración y cambio del nombre del Título II de la Ley 19/2017

Se renumera el actual Título II de la Ley 19/2017 a Título III y se cambia su nombre, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO III

Prestaciones profesionales para la inclusión social»

Artículo 22. Cambio del nombre del Capítulo I del Título II de la Ley 19/2017

Se cambia el nombre del actual Capítulo I del Título II de la Ley 19/2017 a Capítulo I del Título III, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO I

Instrumentos de inclusión social: Diagnóstico de exclusión social o vulnerabilidad, acuerdo de inclusión, plan personalizado de intervención e itinerarios de inclusión social»

Artículo 23. Adición de un nuevo artículo 19 en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo artículo 19 en la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 19. Prestaciones profesionales para la inclusión social*



1. La prestació professional per a la inclusió social consisteix en el conjunt de plans, itineraris, instruments, actuacions i prescripcions, de caràcter individual, familiar o grupal, elaborats, implementats, coordinats i avaluats per les persones professionals de serveis socials d'atenció primària.

Aquestes prestacions estan orientades a promoure i facilitar la plena inclusió social de les persones en situació de vulnerabilitat o exclusió social en l'àmbit de l'educació, la formació, l'ocupació, l'alfabetització digital i les tecnologies de la informació i la comunicació, l'habitatge, la salut, la sanitat, la mobilitat, l'esport, la cultura, la participació social i la igualtat de gènere i d'oportunitats, i la sociabilitat i comunicació amb l'entorn i les xarxes de suport social.

El seu objectiu és donar suport a les persones destinatàries i les seues comunitats incidint en el seu apoderament, l'ampliació i la millora dels seus recursos, capacitats i habilitats, i acompanyar-les en el procés d'emancipació fent especial incidència en la ruptura de la transmissió generacional de la seua situació d'empobriment, des d'un enfocament holístic i de participació efectiva de la persona en el seu propi procés de canvi cap a una inclusió plena.

2. Són unes prestacions que s'emmarquen en el catàleg general de prestacions professionals del Sistema Públic Valencià de Serveis Socials descrites en l'article 36 de la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de la Generalitat, de serveis socials inclusius de la Comunitat Valenciana.»

Article 24. Addició d'un nou article 20 en la Llei 19/2017

S'afeg un nou article 20 en la Llei 19/2017, que queda redactat de la manera següent:

«Article 20. Requisits d'accés

Amb caràcter general, tindran dret a les prestacions professionals per a la inclusió social de la renda valenciana d'inclusió totes aquelles persones amb residència efectiva en qualsevol municipi de la Comunitat Valenciana que siguen destinatàries de qualsevol modalitat de la renda valenciana d'inclusió, independentment de la conformació de la seua unitat familiar, i que accepten lliurement i de manera voluntària aquesta prestació a través d'un acord d'inclusió.»

Article 25. Addició d'un nou article 21 en la Llei 19/2017

S'afeg un nou article 21 en la Llei 19/2017, que queda redactat de la manera següent:

«Article 21. Diagnòstic d'exclusió social o vulnerabilitat

Aquest instrument tracta de determinar la situació d'exclusió social o vulnerabilitat de la persona sol·licitant i de la seua unitat de convivència, entenent-ho com un procés que sintetitza, interpreta i conceptualitza la naturalesa i la magnitud de les necessitats socials en els seus efectes, gènesis i causes personals i socials. Per a efectuar el diagnòstic i la valoració tècnica servirán de base els criteris i indicadors socials que es desplegaran reglamentàriament.

El diagnòstic d'exclusió social o vulnerabilitat servirà de punt de partida per a l'elaboració del pla personalitzat d'intervenció.»

Article 26. Nova numeració i modificació de l'article 18 de la Llei 19/2017

L'actual article 18 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 22 d'aquesta mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat de la manera següent:

«Article 22. Acord d'inclusió

1. L'acord d'inclusió, a l'efecte de la present llei, s'entén com el compromís voluntari realitzat per la persona sol·licitant en nom propi i de les persones beneficiàries de rebre la prestació professional orientada a la inclusió social. Aquest acord suposa el compromís de participar de manera activa en el procés de millora i inclusió social, i la col·laboració amb les persones professionals dels serveis socials d'atenció primària responsables de l'atenció, seguiment i avaluació de la intervenció en la unitat de convivència, assumint a més el compliment responsable que li correspon en el procés d'intervenció social, l'assistència a les entrevistes amb les persones professionals dels serveis socials d'atenció primària, així com la realització de les actuacions prescrites com a part dels itineraris en el procés d'inclusió social o laboral. L'acord d'inclusió serà obligatori per a les persones titulars i beneficiàries, si és el cas, en les modalitats de renda de garantia d'inclusió social i en la renda com-

1. La prestación profesional para la inclusión social consiste en el conjunto de planes, itinerarios, instrumentos, actuaciones y prescripciones, de carácter individual, familiar o grupal, elaborados, implementados, coordinados y evaluados por las personas profesionales de servicios sociales de atención primaria.

Estas prestaciones están orientadas a promover y facilitar la plena inclusión social de las personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social en el ámbito de la educación, la formación, el empleo, la alfabetización digital y las tecnologías de la información y la comunicación, la vivienda, la salud, la sanidad, la movilidad, el deporte, la cultura, la participación social y la igualdad de género y de oportunidades y la sociabilidad y comunicación con el entorno y redes de apoyo social.

Su objetivo es apoyar a las personas destinatarias y sus comunidades incidiendo en su empoderamiento, la ampliación y mejora de sus recursos, capacidades y habilidades y acompañarlas en el proceso de emancipación haciendo especial incidencia en la ruptura de la transmisión generacional de su situación de empobrecimiento. Desde un enfoque holístico y de participación efectiva de la persona en su propio proceso de cambio hacia una inclusión plena.

2. Son unas prestaciones que se enmarcan en el catálogo general de prestaciones profesionales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales descritas en el artículo 36 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.»

Artículo 24. Adición de un nuevo artículo 20 en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo artículo 20 en la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Requisitos de acceso

Con carácter general, tendrán derecho a las prestaciones profesionales para la inclusión social de la renta valenciana de inclusión todas aquellas personas con residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana que sean destinatarias de cualquier modalidad de la renta valenciana de inclusión independentemente de la conformación de su unidad familiar y que acepten libremente y de forma voluntaria esta prestación a través de un acuerdo de inclusión.»

Artículo 25. Adición de un nuevo artículo 21 en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo artículo 21 en la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Diagnóstico de exclusión social o vulnerabilidad

Este instrumento trata de determinar la situación de exclusión social o vulnerabilidad de la persona solicitante y de su unidad de convivencia, entendiéndolo como un proceso que sintetiza, interpreta y conceptualiza la naturaleza y magnitud de las necesidades sociales en sus efectos, gènesis y causas personales y sociales. Para efectuar el diagnóstico y la valoración técnica servirán de base los criterios e indicadores sociales que se desarrollaran reglamentariamente.

El diagnóstico de exclusión social o vulnerabilidad servirà de punto de partida para la elaboración del plan personalizado de intervención.»

Artículo 26. Nueva numeración y modificación del artículo 18 de la Ley 19/2017

El actual artículo 18 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 22 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Acuerdo de inclusión

1. El acuerdo de inclusión, a los efectos de la presente ley, se entien-de como el compromiso voluntario realizado por la persona solicitante en nombre propio y de las personas beneficiarias de recibir la prestación profesional orientada a la inclusión social. Este acuerdo supone el compromiso de participar de forma activa en el proceso de mejora e inclusión social y la colaboración con las personas profesionales de los servicios sociales de atención primaria responsables de la atención, seguimiento y evaluación de la intervención en la unidad de convivencia. Asumiendo además el cumplimiento responsable que le corresponde en el proceso de intervención social, la asistencia a las entrevistas con las personas profesionales de los servicios sociales de atención primaria, así como a realizar las actuaciones prescrites como parte de los itinerarios en el proceso de inclusión social o laboral. El acuerdo de inclusión será obligatorio para las personas titulares y beneficiarias, en su caso,



plementària del treball, i afavorirà la implicació, el compromís i l'abast dels objectius a complir.

2. Els compromisos inclouran, així mateix, l'adhesió al projecte d'intervenció social i educatiu familiar establert a partir de la declaració de la situació de risc en el pla individualitzat de protecció o, si és el cas, en el programa de reintegració familiar, d'acord amb els articles 17 i 19 bis de la Llei orgànica 1/1996, de 15 de gener, de protecció jurídica del menor, de modificació parcial del Codi Civil i de la Llei d'enjuiciament civil, quan la unitat de convivència siga objecte d'intervenció per part de l'entitat pública de protecció de persones menors d'edat.

3. Reglamentàriament s'establiran els supòsits en què les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió podran ser eximides de participar en el pla personalitzat d'intervenció quan s'entenga que no concorren elements de risc d'exclusió en la unitat de convivència.

4. En cas de negativa a la subscripció d'acords, d'incompliment o de discrepàncies entre les persones professionals d'atenció primària dels serveis socials i la persona o persones destinatàries, aquestes últimes podran presentar al·legacions, d'acord amb el que s'especifique en el desplegament reglamentari, davant de la Comissió Tècnica d'Inclusió Social de la Renda Valenciana d'Inclusió que es crearà reglamentàriament per a aquesta finalitat en les direccions territorials de la conselleria competent en matèria de renda valenciana d'inclusió.»

Article 27. Nova numeració i modificació de l'article 19 de la Llei 19/2017

L'actual article 19 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 23 d'aquesta mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat de la manera següent:

«*Article 23. Pla personalitzat d'intervenció*

1. El pla personalitzat d'intervenció es formularà en funció del diagnòstic social i de l'acord d'inclusió realitzat per les treballadores i pels treballadors socials, i inclourà la valoració de la situació d'exclusió social o de risc d'exclusió social, els objectius i les accions específiques de caràcter personal, familiar, educatiu, formatiu, social i laboral oportunes per a prevenir o millorar la situació o el risc d'exclusió social de la persona titular i del conjunt dels membres de la seua unitat de convivència. Si és el cas, comportarà, a més, els itineraris d'inclusió social o els itineraris d'inserció laboral, amb la finalitat, en tot cas, de facilitar la seua inclusió social o inserció laboral. És l'instrument tècnic que recollirà el diagnòstic de la situació, les propostes d'intervenció, els objectius, les actuacions i les tasques, així com els indicadors i les metes comuns de la unitat de convivència i individuals de cada membre. Serà elaborat per les persones professionals dels serveis socials d'atenció primària, i comprendrà l'aplicació de les actuacions bàsiques contemplades en els mòduls operatius d'intervenció.

Amb caràcter general, els serveis socials d'atenció primària mantindran entrevistes amb les persones destinatàries que així es determinen en l'acord d'inclusió, a fi de conèixer i analitzar les seues necessitats, capacitats, habilitats i altres circumstàncies, i, basant-se en aquesta informació, s'elaborarà un diagnòstic de la situació i pronòstic dissenyarà un itinerari personalitzat d'inclusió, que podrà comportar diferents actuacions.

Haurà d'ajustar-se a les preferències, capacitats i circumstàncies de les persones a les quals es dirigeix, i haurà d'adequar-se a un model integral d'intervenció, contemplant totes les actuacions que es consideren necessàries per a la consecució dels objectius d'inserció, tant des de l'àmbit dels serveis socials, com, si és el cas, dels d'ocupació i formació, educació, habitatge, salut, participació social, esport i cultura.

A més, hi quedarà reflectida la necessitat, la possibilitat i la conveniència de realitzar la intervenció, o bé si hi ha motius d'exoneració de realitzar el pla personalitzat d'intervenció quan, segons el seu parer professional, es considere.

2. S'establiran reglamentàriament els instruments de mesurament de l'exclusió social, així com la configuració del pla personalitzat d'intervenció i l'avaluació dels instruments d'inclusió social.

3. A l'efecte d'aquesta llei, el pla personalitzat d'intervenció és un procés dinàmic, revisable i susceptible de modificació en funció del

en las modalidades de renta de garantía de inclusión social y en la renta complementaria del trabajo, favorecerá la implicación, el compromiso y el alcance de los objetivos a cumplir.

2. Los compromisos incluirán, Asimismo, la adhesión al proyecto de intervención social y educativo familiar establecido a partir de la declaración de la situación de riesgo, en el plan individualizado de protección o, en su caso, en el programa de reintegración familiar, de acuerdo con los artículos 17 y 19 bis de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la ley de enjuiciamiento civil, cuando la unidad de convivencia está siendo objeto de intervención por parte de la entidad pública de protección de personas menores de edad.

3. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en que las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión podrán ser eximidas de participar en el plan personalizado de intervención cuando se entienda que no concurren elementos de riesgo de exclusión en la unidad de convivencia.

4. En caso de negativa a la suscripción de acuerdos, incumplimiento o discrepancias entre las personas profesionales de atención primaria de los servicios sociales y la persona o personas destinatarias, estas últimas podrán presentar alegaciones de acuerdo a lo que se especifique en el desarrollo reglamentario, ante la comisión técnica de inclusión social de la renta valenciana de inclusión que se creará reglamentariamente para este fin en las direcciones territoriales de la conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión.»

Artículo 27. Nueva numeración y modificación del artículo 19 de la Ley 19/2017

El actual artículo 19 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 23 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 23. Plan personalizado de intervención*

1. El plan personalizado de intervención se formulará en función del diagnóstico social y del acuerdo de inclusión realizado por las trabajadoras y los trabajadores sociales e incluirá la valoración de la situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social, los objetivos y acciones específicas de carácter personal, familiar, educativa, formativa, social y laboral oportunas para prevenir o mejorar la situación o el riesgo de exclusión social de la persona titular y del conjunto de los miembros de su unidad de convivencia. En su caso, conllevará, además, los itinerarios de inclusión social o los itinerarios de inserción laboral con el fin, en todo caso, de facilitar su inclusión social o inserción laboral. Es el instrumento técnico que recogerá el diagnóstico de la situación, las propuestas de intervención, objetivos, actuaciones y tareas, así como los indicadores y metas a nivel común de la unidad de convivencia y a nivel individualizado de cada miembro. Será elaborado por las personas profesionales de los servicios sociales de atención primaria, y comprenderá la aplicación de las actuaciones básicas contempladas en los módulos operativos de intervención.

Con carácter general los servicios sociales de atención primaria mantendrán entrevistas con las personas destinatarias que así se determine en el acuerdo de inclusión a fin de conocer y analizar sus necesidades, capacidades, habilidades y demás circunstancias y basándose en esta información, se elaborará un diagnóstico de la situación y pronóstico diseñará un itinerario personalizado de inclusión, que podrá conllevar diferentes actuaciones.

Deberá ajustarse a las preferencias, capacidades y circunstancias de las personas a quienes se dirige y adecuarse a un modelo integral de intervención, contemplando todas las actuaciones que se consideren necesarias para la consecución de los objetivos de inserción, tanto desde el ámbito de los servicios sociales, como, en su caso, de los de empleo y formación, educación, vivienda, salud, participación social, deporte y cultura.

Además, en él quedará reflejada la necesidad, posibilidad y conveniencia de realizar la intervención, o bien si existen motivos de exoneración de realizar el plan personalizado de intervención cuando a su juicio profesional se considere.

2. Se establecerán reglamentariamente los instrumentos de medición de la exclusión social, así como la configuración del plan personalizado de intervención y la evaluación de los instrumentos de inclusión social.

3. A los efectos de esta ley, el plan personalizado de intervención es un proceso dinámico, revisable y susceptible de modificación en fun-



compliment d'objectius, de nous itineraris o d'aparició de noves necessitats, així com de la valoració conjunta dels resultats de la persona professional dels serveis socials d'atenció primària i, si és el cas, de les accions de les polítiques actives de la inserció laboral efectuades pels serveis públics d'ocupació a través dels orientadors i orientadores o figures similars de serveis d'ocupació locals.

4. Formaran part del pla personalitzat d'intervenció aquells programes en què participe la unitat de convivència amb motiu d'una situació de desprotecció infantil previstos en la Llei 26/2018, de 21 de desembre, de la Generalitat, de drets i garanties de la infància i l'adolescència

5. El procés de renovació de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió suposarà amb caràcter obligatori, en el cas de la modalitat de renda de garantia d'inclusió social, l'avaluació del pla personalitzat d'intervenció de la persona o persones destinatàries, si és el cas, així com la formulació d'un nou pla per al nou període.»

Article 28. Nova numeració i modificació de l'article 20 de la Llei 19/2017

L'actual article 20 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 24 d'aquesta mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat de la manera següent:

«*Article 24. Itinerari d'inclusió*

L'itinerari d'inclusió és el conjunt d'actuacions, instruments i procediments tècnics que donaran cos al pla personalitzat d'intervenció.

Estarà conformat pels mòduls operatius d'intervenció, que s'entenen com els marcs de referència bàsics per a analitzar, identificar les necessitats i establir les actuacions bàsiques o serveis i programes d'intervenció social. Aquests es desplegaran reglamentàriament.

Es podran establir dins d'un mateix pla personalitzat d'intervenció tant itineraris familiars com individuals.

La intervenció consisteix en l'atenció integral centrada en la persona, la família o la unitat de convivència, des d'un enfocament de desenvolupament positiu, sistèmic i d'efectiva participació de la persona en el procés d'intervenció, així com de les persones menors d'edat si és el cas. La intervenció es realitzarà en horari extens i flexible.

La intervenció serà dissenyada i implementada de manera interdisciplinària mitjançant la metodologia participativa i basada en el treball en equip, a partir d'una valoració integral de les necessitats, d'una avaluació conjunta de les actuacions que estarà orientada a garantir l'apoderament i l'atenció integral de les necessitats de les persones.

El procés d'atenció es basarà en un enfocament grupal i comunitari i tindrà especialment en compte la necessitat d'intervindre simultàniament amb altres sistemes de protecció social, com per exemple el sistema sanitari o el sistema educatiu, entre altres, incloent-hi totes les mesures necessàries per a aconseguir una millora en les condicions de la qualitat de vida de les persones.

Les actuacions acordades es formalitzaran en un model normalitzat, que serà signat per les persones destinatàries de l'acord d'inclusió social i per la persona professional dels serveis socials d'atenció primària corresponent. En aquest document s'establiran les accions específiques a realitzar per les parts intervinents en el procés d'inserció social, en la forma en què es determine reglamentàriament.

En situacions considerades especials per la persona professional dels serveis socials d'atenció primària, es podrà posposar o eximir temporalment la seua participació en aquest itinerari (violència de gènere o intrafamiliar, situacions sobrevingudes, etc.)»

Article 29. Nova numeració i modificació de l'article 21 de la Llei 19/2017

L'actual article 21 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 25 d'aquesta mateixa llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat de la manera següent:

«*Article 25. Funcions de les persones professionals dels serveis socials d'atenció primària respecte als instruments d'inclusió social*

ción del cumplimiento de objetivos, de nuevos itinerarios o de aparición de nuevas necesidades, así como de la valoración conjunta de los resultados de la persona profesional de los servicios sociales de atención primaria y, en su caso, de las acciones de las políticas activas de la inserción laboral efectuadas por los servicios públicos de empleo a través de los orientadores o las orientadoras o figuras similares de servicios de empleo locales.

4. Formarán parte del plan personalizado de intervención aquellos programas en los que participe la unidad de convivencia con motivo de una situación de desprotección infantil previstos en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia

5. El proceso de renovación de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión supondrá con carácter obligatorio, en el caso de la modalidad de renta de garantía de inclusión social, la evaluación del plan personalizado de intervención de la persona o personas destinatarias, en su caso, así como la formulación de un nuevo plan para el nuevo período.»

Artículo 28. Nueva numeración y modificación del artículo 20 de la Ley 19/2017

El actual artículo 20 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 24 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 24. Itinerario de inclusión*

El itinerario de inclusión es el conjunto de actuaciones, instrumentos y procedimientos técnicos que darán cuerpo al plan personalizado de intervención.

Estará conformado por los módulos operativos de intervención, entendiéndolos como los marcos de referencia básicos para analizar, identificar las necesidades y establecer las actuaciones básicas o servicios y programas de intervención social. Estos se desarrollarán reglamentariamente.

Se podrán establecer dentro de un mismo plan personalizado de intervención, tanto itinerarios familiares como individuales.

La intervención consiste en la atención integral centrada en la persona, familia o unidad de convivencia, desde un enfoque de desarrollo positivo, sistémico y de efectiva participación de la persona en el proceso de intervención, así como de las personas menores de edad en su caso. La intervención se realizará en horario extenso y flexible.

La intervención será diseñada e implementada de forma interdisciplinaria mediante la metodología participativa y basada en el trabajo en equipo, a partir de una valoración integral de las necesidades, de una evaluación conjunta de las actuaciones que estará orientada a garantizar el empoderamiento y la atención integral de las necesidades de las personas.

El proceso de atención se basará en un enfoque grupal y comunitario y tendrá especialmente en cuenta la necesidad de intervenir simultáneamente con otros sistemas de protección social, como por ejemplo, el sistema sanitario o el sistema educativo, entre otros, incluidas todas las medidas necesarias para conseguir una mejora en las condiciones de la calidad de vida de las personas.

Las actuaciones acordadas se formalizarán en un modelo normalizado, que será firmado por las personas destinatarias del acuerdo de inclusión social y por la persona profesional de los servicios sociales de atención primaria correspondiente. En dicho documento se establecerán las acciones específicas a realizar por las partes intervinientes en el proceso de inserción social, en la forma en que se determine reglamentariamente.

En situaciones consideradas especiales por la persona profesional de los servicios sociales de atención primaria, se podrá posponer o eximir temporalmente su participación en dicho itinerario (violencia de género o intrafamiliar, situaciones sobrevenidas, etc.)»

Artículo 29. Nueva numeración y modificación del artículo 21 de la Ley 19/2017

El actual artículo 21 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 25 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 25. Funciones de las personas profesionales de los servicios sociales de atención primaria con respecto a los instrumentos de inclusión social*



1. Correspon a les persones professionals dels serveis socials d'atenció primària:

a) La detecció de les persones en situació d'exclusió social o de risc d'exclusió social, i a les treballadores i els treballadors socials de referència la realització del diagnòstic social, així com la subscripció dels acords d'inclusió.

b) La implementació de programes i actuacions per part de les persones professionals d'atenció primària que afavorisquen la inclusió social de grups vulnerables amb característiques homogènies, desenvolupats per l'equip d'intervenció social, amb figures de diversos perfils professionals.

c) Col·laborar i coordinar-se amb l'atenció primària de caràcter bàsic i específic o amb l'atenció secundària i amb altres agents institucionals del Sistema Públic Valencià de Serveis Socials, sota el principi d'unitat d'acció i, si és el cas, en l'elaboració, la implementació, el seguiment i l'avaluació del pla personalitzat d'intervenció social.

d) Estratègies d'apoderament personal, així com la promoció d'actuacions formatives, ocupacionals, socioeducatives i d'inclusió social.

e) Assessorament, prevenció i rehabilitació, si és el cas, davant de situacions de vulnerabilitat o risc.

f) Elaboració i seguiment del pla personalitzat d'intervenció social.

g) Acompanyament, atenció integral i protecció davant de situacions de vulnerabilitat, risc o protecció individual i familiar.

2. Per a l'exercici d'aquestes funcions, el personal dels serveis socials de les entitats locals es coordinarà amb professionals d'altres àmbits d'actuació, en particular, d'educació, ocupació, salut i habitatge. Podran participar-hi professionals de les entitats sense ànim de lucre inscrites en el Registre de titulars d'activitats d'acció social que desenvolupen actuacions específiques incloses en els plans personalitzats d'intervenció. Reglamentàriament, s'establiran els procediments de col·laboració i coordinació.»

Article 30. Nova numeració de l'article 22 de la Llei 19/2017

L'actual article 22 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 26 d'aquesta mateixa llei mantenint el seu contingut.

Article 31. Nova numeració i modificació de l'article 23, apartats 2 i 3, de la Llei 19/2017

L'actual article 23 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 27 d'aquesta mateixa llei. Així mateix, es modifiquen els apartats 2 i 3 d'aquest article, que queden redactats de la manera següent:

«Article 27. Altres programes dels serveis socials d'atenció primària per a la inclusió social

1. [...]

2. Les persones professionals dels serveis socials d'atenció primària d'entitats locals realitzaran programes específics de naturalesa grupal o comunitària que afavorisquen la inclusió social de les persones destinatàries de la renda de garantia d'inclusió social, els quals seran finançats per la conselleria competent en matèria de renda valenciana d'inclusió o per les diputacions provincials en els termes que estableix la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de serveis socials inclusius de la Comunitat Valenciana, o la norma que la substituïska si és el cas, o bé en els termes en què s'acorde en els convenis de col·laboració entre les dues administracions per a la implementació i el desplegament de la present llei.

3. Qualsevol persona individual, empresa subministradora de serveis i entitat d'iniciativa social sense ànim de lucre poden col·laborar en la detecció de les situacions d'exclusió o vulnerabilitat social. Així mateix, podran col·laborar en els programes d'inclusió social les entitats sense ànim de lucre que estiguen inscrites en el Registre de titulars d'activitats d'acció social.

4. [...]

5. [...]

Article 32. Nova numeració i modificació de l'article 24, apartat 3, de la Llei 19/2017

L'actual article 24 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 28 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica l'apartat 3 d'aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

1. Corresponde a las personas profesionales de los servicios sociales de atención primaria:

a) La detección de las personas en situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social, y a las trabajadoras y los trabajadores sociales de referencia la realización del diagnóstico social, así como la suscripción de los acuerdos de inclusión.

b) La implementación de programas y actuaciones por parte de las personas profesionales de atención primaria que favorezcan la inclusión social de grupos vulnerables con características homogéneas, desarrolladas por el equipo de intervención social, con figuras de diversos perfiles profesionales.

c) Colaborar y coordinarse con la atención primaria de carácter básico y específico o con la atención secundaria y con otros agentes institucionales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, bajo el principio de unidad de acción y, en su caso, en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del plan personalizado de intervención social.

d) Estrategias de empoderamiento personal, así como la promoción de actuaciones formativas, ocupacionales, socioeducativas y de inclusión social.

e) Asesoramiento, prevención y rehabilitación, en su caso, ante situaciones de vulnerabilidad o riesgo.

f) Elaboración y seguimiento del plan personalizado de intervención social.

g) Acompañamiento, atención integral y protección ante situaciones de vulnerabilidad, riesgo o protección individual y familiar.

2. Para el ejercicio de estas funciones, el personal de los servicios sociales de las entidades locales se coordinará con profesionales de otros ámbitos de actuación, en particular, de educación, empleo, salud y vivienda. Podrán participar profesionales de las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de titulares de actividades de acción social que desarrollan actuaciones específicas incluidas en los planes personalizados de intervención. Reglamentariamente, se establecerán los procedimientos de colaboración y coordinación.»

Artículo 30. Nueva numeración del artículo 22 de la Ley 19/2017

El actual artículo 22 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 26 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 31. Nueva numeración y modificación del artículo 23, apartados 2 y 3, de la Ley 19/2017

El actual artículo 23 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 27 de la misma ley. Asimismo, se modifican los apartados 2 y 3 de dicho artículo, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 27. Otros programas de los servicios sociales de atención primaria para la inclusión social

1. [...]

2. Las personas profesionales de los servicios sociales de atención primaria de entidades locales realizarán programas específicos de naturaleza grupal o comunitaria que favorezcan la inclusión social de las personas destinatarias de la renta de garantía de inclusión social y serán financiados por la conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión o por las diputaciones provinciales, en los términos que establece la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, o en la norma que la sustituya en su caso, o bien en los términos en que se acuerde en los convenios de colaboración entre ambas administraciones para la implementación y desarrollo de la presente ley.

3. Cualquier persona individual, empresas suministradoras de servicios y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro pueden colaborar en la detección de las situaciones de exclusión o vulnerabilidad social. Asimismo, podrán colaborar en los programas de inclusión social las entidades sin ánimo de lucro que estén inscritas en el Registro de Titulares de Actividades de Acción Social.

4. [...]

5. [...]

Artículo 32. Nueva numeración y modificación del artículo 24 apartado 3, de la Ley 19/2017

El actual artículo 24 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 28 de la misma ley. Asimismo, se modifica el apartado 3 de dicho artículo, que queda redactado como sigue:



«Article 28. Programes d'inserció laboral.

1. [...]
2. [...]

3. Les administracions introduiran clàusules socials d'acord amb la Llei 18/2018, de 13 de juliol, de la Generalitat, per al foment de la responsabilitat social en les contractacions públiques que atorguen prioritat a les entitats que contracten a persones en situació d'exclusió o en procés d'incorporació laboral.»

Article 33. Nova numeració i canvi del nom del títol III de la Llei 19/2017

Es renumera l'actual títol III de la Llei 19/2017 a títol IV, que queda redactat com s'indica a continuació:

«TÍTOL IV
Procediment»

Article 34. Nova numeració i modificació de l'article 25 de la Llei 19/2017

L'actual article 25 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 29 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 29. Sol·licitud de la renda valenciana d'inclusió

El procediment administratiu per al reconeixement del dret a percebre la renda valenciana d'inclusió atindrà els criteris de simplificació, coordinació interadministrativa i interdepartamental i gestió telemàtica.

1. Renda complementària d'ingressos. Les persones que reunisquen els requisits presentaran la sol·licitud al costat de la documentació requerida en el registre de la Generalitat, sense perjudici del que es disposa en l'article 16.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Quan els documents necessaris per a completar la sol·licitud no puguen ser comprovats per l'administració de manera telemàtica o no obren en el seu poder i no puguen ser aportats per la persona interessada en el moment de la sol·licitud, es podran substituir per una declaració responsable de la persona sol·licitant en la qual conste que s'obliga a presentar aquesta documentació durant la instrucció del procediment.

En el supòsit que la documentació descrita en la declaració responsable no s'aporte, amb caràcter previ a emetre la corresponent resolució, l'òrgan instructor d'aquesta fase del procediment, el requerirà perquè en el termini de deu dies aporte la documentació i si transcorregut aquest termini no haguera presentat la documentació requerida, s'entendrà per desistit i s'arxivarà l'expedient.

2. Renda de garantia. Les persones interessades presentaran la sol·licitud preferentment en el registre oficial de l'ajuntament del domicili on tinga la seua residència efectiva la persona sol·licitant. Així mateix, també podrà presentar-se en els registres oficials de la Generalitat, o mitjançant qualsevol de les modalitats previstes en l'article 16.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Quan els documents necessaris per a completar la sol·licitud no puguen ser comprovats per l'administració de manera telemàtica o no obren en el seu poder i no puguen ser aportats per la persona interessada en el moment de la sol·licitud, es podran substituir per una declaració responsable de la persona sol·licitant en la qual conste que s'obliga a presentar aquesta documentació durant la instrucció del procediment.

En el supòsit que la documentació descrita en la declaració responsable no se aporte, amb caràcter previ a emetre l'informe proposat preceptiu, l'entitat local com a òrgan instructor d'aquesta fase del procediment, el requerirà perquè en el termini de deu dies aporte la documentació i si transcorregut aquest termini no haguera presentat la documentació requerida, s'entendrà per desistit i es proposarà l'arxivament de l'expedient.

3. En tots dos casos també, les persones sol·licitants signaran l'autorització expressa per a la consulta i verificació de les seues dades: d'identitat, de l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, de l'INSS, de la Tresoreria General de la Seguretat Social, del Labora (Servei Valencià d'Ocupació i Formació), de l'Institut Nacional d'Estadística i qualsevol altra dada necessària per al reconeixement o el manteniment de la percepció de la renda valenciana d'inclusió.

«Artículo 28. Programas de inserción laboral

1. [...]
2. [...]

3. Las administraciones introducirán cláusulas sociales de acuerdo a la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social en las contrataciones públicas que otorgan prioridad a las entidades que contratan a personas en situación de exclusión o en proceso de incorporación laboral.»

Artículo 33. Nueva numeración y cambio del nombre del Título III de la Ley 19/2017

Se renumera el actual Título III de la Ley 19/2017 a Título IV, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO IV
Procedimiento»

Artículo 34. Nueva numeración y modificación del artículo 25 de la Ley 19/2017

El actual artículo 25 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 29 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Solicitud de la renta valenciana de inclusión

El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta valenciana de inclusión atenderá a los criterios de simplificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y gestión telemática.

1. Renta complementaria de ingresos. Las personas que reúnan los requisitos presentarán la solicitud junto a la documentación requerida en el registro de la Generalitat, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Cuando los documentos necesarios para completar la solicitud no puedan ser comprobados por la administración de forma telemática o no obren en su poder y no puedan ser aportados por la persona interesada en el momento de la solicitud, se podrán sustituir por una declaración responsable de la persona solicitante en la que conste que se obliga a presentar esa documentación durante la instrucción del procedimiento.

En el supuesto que la documentación descrita en la declaración responsable no se aporte, con carácter previo a emitir la correspondiente resolución, el órgano instructor de esta fase del procedimiento le requerirá que en el plazo de 10 días aporte la documentación y si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado la documentación requerida, se entenderá por desistido y se archivará el expediente.

2. Renta de garantía. Las personas interesadas presentarán la solicitud preferentemente en el registro oficial del ayuntamiento del domicilio donde tenga su residencia efectiva la persona solicitante. Asimismo, también podrá presentarse en los registros oficiales de la Generalitat, o mediante cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Cuando los documentos necesarios para completar la solicitud no puedan ser comprobados por la administración de forma telemática o no obren en su poder y no puedan ser aportados por la persona interesada en el momento de la solicitud, se podrán sustituir por una declaración responsable de la persona solicitante en la que conste que se obliga a presentar esa documentación durante la instrucción del procedimiento.

En el supuesto que la documentación descrita en la declaración responsable no se aporte, con carácter previo a emitir el informe propuesta preceptivo, la entidad local como órgano instructor de esta fase del procedimiento le requerirá para que en plazo de 10 días aporte la documentación y si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado la documentación requerida, se entenderá por desistido y se propondrá el archivo del expediente.

3. En ambos casos también, las personas solicitantes firmarán la autorización expresa para la consulta y verificación de sus datos: de identidad, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del INSS, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Labora (servicio valenciano de empleo y formación), del Instituto Nacional de Estadística y cualquier otro dato necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de la renta valenciana de inclusión.



4. Les persones sol·licitants també presentaran autorització expressa per a ceder les seues dades a altres administracions i a les organitzacions no governamentals sense ànim de lucre inscrites en el Registre de Titulars d'Activitats d'Acció Social que col·laboren amb els plans individualitzats d'intervenció.

5. Així mateix, les persones sol·licitants i les persones que conformen la unitat de convivència, presten conformitat expressa per a facilitar les seues dades a altres departaments de la Generalitat Valenciana, a l'Institut Nacional de la Seguretat Social i altres administracions qualsevol que siga l'àmbit per al reconeixement de qualsevol prestació que puga beneficiar a la unitat de convivència, especialment per a la prestació de l'ingrés mínim vital, o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que puga substituir-la.

6. Mitjançant conveni de col·laboració entre la Generalitat i l'Institut Nacional de la Seguretat Social per a la possible gestió compartida de l'ingrés mínim vital d'acord amb la possibilitat establida en la disposició addicional quarta del Reial Decret llei 20/2020, de 29 de maig, pel qual s'estableix l'ingrés mínim vital, es podrà acordar, si escau, la tramitació conjunta de les sol·licituds de la prestació estatal i de la corresponent modalitat de renda valenciana d'inclusió.»

Article 35. Addició d'un nou article 30 en la Llei 19/2017

S'hi afeg un nou article 30 en la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 30. Sol·licitud anticipada de la renda valenciana d'inclusió

En els casos en què no es complisquen tots els requisits per a poder ser persona titular de la renda valenciana d'inclusió però existisca una data objectiva i coneguda en què es compliran, es podrà presentar sol·licitud de la renda valenciana d'inclusió en qualsevol de les seues modalitats dins dels sis mesos anteriors a la data prevista del compliment dels requisits.

Podran acollir-se a aquesta possibilitat, entre altres, els casos següents:

- a) Quan es vaja a complir l'edat mínima en el supòsit que corresponga a la persona dels recollits en l'article 13.2 d'aquesta llei.
- b) Quan es deixe d'ocupar una plaça residencial en algun recurs incompatible dels indicats en l'article 13.1.d.
- c) Quan siga coneguda la data de finalització d'una prestació incompatible amb la renda valenciana d'inclusió.
- d) Així mateix amb caràcter excepcional, i sempre que així es justifique expressament en l'informe social que a aquest efecte elaboren els i les treballadores socials dels serveis socials d'atenció primària, es podrà instar sol·licitud anticipada en aquells casos en els quals concórreguen circumstàncies extraordinàries que els faça considerar en situació d'especial vulnerabilitat que requerisquen aquest tipus de sol·licitud.»

Article 36. Nova numeració i modificació de l'article 26 de la Llei 19/2017

L'actual article 26 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 31 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 31. Instrucció de la renda valenciana d'inclusió

1. La instrucció de l'expedient de la renda complementària d'ingressos en la modalitat d'ingressos per prestacions correspondrà a les direccions territorials de la conselleria competent en matèria de renda valenciana d'inclusió.

La instrucció de l'expedient de la renda complementària d'ingressos en la modalitat d'ingressos del treball correspondrà a la conselleria competent en matèria de renda valenciana d'inclusió i a la conselleria competent en matèria d'ocupació de la forma que es determine reglamentàriament.

2. La instrucció de l'expedient de la renda de garantia en les dues modalitats, l'efectuarà el servei corresponent dels serveis socials d'atenció primària, que elevarà l'informe proposta de resolució, el qual inclourà l'import a percebre, a la direcció territorial de la conselleria que tinga la competència en matèria de renda valenciana d'inclusió. Aquest informe-proposta serà signat per una persona responsable tècnica i serà preceptiu i vinculant, excepte error material, de fet o de càlcul.

3. L'informe proposta de resolució de la renda de garantia en les seues dues modalitats serà remesa a la direcció territorial de la conselleria que tinga la competència en matèria de renda valenciana d'inclu-

4. Las personas solicitantes también presentarán autorización expresa para ceder sus datos a otras administraciones y a las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Titulares de Actividades de Acción Social que colaboren con los planes individualizados de intervención.

5. Asimismo, las personas solicitantes y las personas que conforman la unidad de convivencia, prestan conformidad expresa para facilitar sus datos a otros departamentos de la Generalitat Valenciana, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y otras administraciones cualquiera que sea su ámbito para el reconocimiento de cualquier prestación que pueda beneficiar a la unidad de convivencia, especialmente para la prestación del ingreso mínimo vital, o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla.

6. Mediante convenio de colaboración entre la Generalitat y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la posible gestión compartida del ingreso mínimo vital de acuerdo con la posibilidad establecida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, se podrá acordar, en su caso, la tramitación conjunta de las solicitudes de la prestación estatal y de su correspondiente modalidad de renta valenciana de inclusión.»

Artículo 35. Adición de un nuevo artículo 30 en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo artículo 30 en la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Solicitud anticipada de la renta valenciana de inclusión

En los casos en que no se cumplan todos los requisitos para poder ser persona titular de la renta valenciana de inclusión pero exista una fecha objetiva y conocida en que se cumplirán, se podrá presentar solicitud de la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista del cumplimiento de los requisitos.

Podrán acogerse a esta posibilidad, entre otros, los casos siguientes:

- a) Cuando se vaya a cumplir la edad mínima en el supuesto que corresponda a la persona de los recogidos en el artículo 13.2 de esta ley.
- b) Cuando se deje de ocupar una plaza residencial en algún recurso incompatible de los indicados en el artículo 13.1.d.
- c) Cuando sea conocida la fecha de finalización de una prestación incompatible con la renta valenciana de inclusión.
- d) Asimismo con carácter excepcional, y siempre que así se justifique expresamente en el informe social que a tal efecto elaboren los y las trabajadoras sociales de los servicios sociales de atención primaria, se podrá instar solicitud anticipada en aquellos casos en los que concurren circunstancias extraordinarias que los haga considerar en situación de especial vulnerabilidad que requieran este tipo de solicitud.»

Artículo 36. Nueva numeración y modificación del artículo 26 de la Ley 19/2017

El actual artículo 26 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 31 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. Instrucción de la renta valenciana de inclusión

1. La instrucción del expediente de la renta complementaria de ingresos en su modalidad de ingresos por prestaciones correspondrá a las direcciones territoriales de la conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión.

La instrucción del expediente de la renta complementaria de ingresos en su modalidad de ingresos del trabajo correspondrá a la conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión y a la conselleria competente en materia de empleo de la forma que se determine reglamentariamente.

2. La instrucción del expediente de la renta de garantía en sus dos modalidades, la efectuará el servicio correspondiente de los servicios sociales de atención primaria, que elevará el informe-propuesta de resolución, el cual incluirá el importe a percibir, a la dirección territorial de la conselleria que tenga la competencia en materia de renta valenciana de inclusión. Este informe-propuesta será firmado por una persona responsable técnica y será preceptivo y vinculante, excepto error material, de hecho o de cálculo.

3. El informe-propuesta de resolución de la renta de garantía en sus dos modalidades será remitida a la dirección territorial de la conselleria que tenga la competencia en materia de renta valenciana de inclusión,



sió, en el termini màxim de tres mesos des de l'entrada de la sol·licitud, acompanyat de tota la documentació necessària, en el registre de l'Administració corresponent.

4. Quan la prestació a concedir consistisca en la renda de garantia d'inclusió social, abans de formular l'informe proposta de resolució, s'exigirà el compromís voluntari de la persona sol·licitant, mitjançant la subscripció d'acord d'inclusió social, d'acord amb l'article 22 d'aquesta llei. En cas que la persona sol·licitant manifestara la seua negativa a la subscripció de l'acord, es farà constar aquesta circumstància en l'expedient i els seus motius, i es remetrà aquesta informació a l'òrgan gestor competent amb la proposta d'assignació en la modalitat de renda de garantia d'ingressos mínims.

En tots els casos en què la unitat de convivència la integren persones menors d'edat i atés l'interés superior d'aquestes, es podrà justificar expressament el manteniment de la modalitat de renda de garantia d'inclusió social en l'informe social que a aquest efecte elaboren els treballadors i les treballadores socials dels serveis d'atenció primària.»

Article 37. Nova numeració i modificació de l'article 27 de la Llei 19/2017

L'actual article 27 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 32 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 32. Sol·licitants víctimes de violència de gènere

Les sol·licituds de dones que siguen víctimes de violència de gènere per a ser titulars de la renda valenciana d'inclusió es tramitaran mitjançant un procediment abreujat, consistent en la reducció a la meitat dels terminis estandaritzats i donant preferència a aquests expedients. L'acreditació de la condició de víctima podrà realitzar-se per qualsevol dels mitjans previstos en l'article 9 de la Llei 7/2012, de 23 de novembre, de la Generalitat, integral contra la violència sobre la dona en l'àmbit de la Comunitat Valenciana.»

Article 38. Nova numeració i modificació de l'article 28 de la Llei 19/2017

L'actual article 28 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 33 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica l'epígraf b de l'apartat 2 d'aquest article, s'hi afeg un nou apartat 3 i es renumera l'actual apartat 3 que passa a ser l'apartat 4, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 33. Resolució

1. [...]
- a) [...]
- b) [...]
2. [...]
- a) [...]

b) Transcorregut el termini de sis mesos des de l'entrada de la sol·licitud en el registre general de l'ajuntament corresponent o de la Generalitat i de la documentació pertinent segons s'establisca reglamentàriament, sense que la resolució fora dictada i notificada, s'entendrà estimada la sol·licitud per silenci administratiu, sense perjudici de la possible suspensió del termini per causes imputables a la persona sol·licitant.

3. En el cas de les sol·licituds que s'hagen tramitades de manera anticipada al compliment dels requisits de qualsevol de les seues modalitats, s'entendrà estimada la sol·licitud per silenci administratiu quan concórreguen les dues condicions següents:

a) Haja transcorregut el termini de sis mesos des de l'entrada de la sol·licitud en el registre general de l'Administració corresponent i de la documentació pertinent segons s'establisca reglamentàriament, sense que la resolució fora dictada i notificada.

b) Haja complert els requisits establits en aquesta llei.

4. Les resolucions de la renda valenciana d'inclusió en qualsevol de les seues modalitats, tindran una vigència de tres anys des de la data de la seua resolució, transcorreguts els quals s'haurà de procedir a la seua renovació en els termes assenyalats en l'article 39 d'aquesta llei.»

Article 39. Nova numeració i modificació de l'article 29, apartats 1, 2 i 3, de la Llei 19/2017

L'actual article 29 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 34 d'aquesta llei. Així mateix, es modifiquen els apartats 1, 2 i 3 d'aquest article, que queden redactats com s'indica a continuació:

en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud, acompañado de toda la documentación necesaria, en el registro de la Administración correspondiente.

4. Cuando la prestación a conceder consista en la renta de garantía de inclusión social, antes de formular el informe-propuesta de resolución, se exigirá el compromiso voluntario de la persona solicitante, mediante la suscripción de acuerdo de inclusión social, de acuerdo con el artículo 22 de esta ley. En caso de que la persona solicitante manifestara su negativa a la suscripción del acuerdo, se hará constar dicha circunstancia en el expediente y sus motivos, y se remitirá dicha información al órgano gestor competente con la propuesta de asignación en la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos.

En todos los casos en que la unidad de convivencia la integran personas menores de edad y atendiendo al interés superior de estas, se podrá justificar expresamente el mantenimiento de la modalidad de renta de garantía de inclusión social en el informe social que a tal efecto elaboren los trabajadores y las trabajadoras sociales de los servicios de atención primaria.»

Artículo 37. Nueva numeración y modificación del artículo 27 de la Ley 19/2017

El actual artículo 27 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 32 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Solicitantes víctimas de violencia de género

Las solicitudes de mujeres que sean víctimas de violencia de género para ser titulares de la renta valenciana de inclusión se tramitarán mediante un procedimiento abreviado, consistente en la reducción a la mitad de los plazos estandarizados y dando preferencia a estos expedientes. La acreditación de la condición de víctima podrá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 9 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.»

Artículo 38. Nueva numeración y modificación del artículo 28 de la Ley 19/2017

El actual artículo 28 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 33 de la misma ley. Asimismo, se modifica el epígrafe b del apartado 2 de dicho artículo, se añade un nuevo apartado 3 y se renumera el actual apartado 3 siendo de nuevo apartado 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Resolución.

1. [...]
- a) [...]
- b) [...]
2. [...]
- a) [...]

b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

3. En el caso de las solicitudes que se hayan tramitado de manera anticipada al cumplimiento de los requisitos de cualquiera de sus modalidades, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo cuando concurren las dos condiciones siguientes:

a) Haya transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general de la Administración correspondiente y de la documentación pertinente según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada.

b) Haya cumplido los requisitos establecidos en esta ley.

4. Las resoluciones de la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades, tendrán una vigencia de tres años desde la fecha de su resolución, transcurridos los cuales deberá procederse a su renovación, en los términos señalados en el artículo 39 de la presente ley.»

Artículo 39. Nueva numeración y modificación del artículo 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 19/2017

El actual artículo 29 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 34 de la misma ley. Asimismo, se modifican los apartados 1, 2 y 3 de dicho artículo, que quedan redactados como sigue:



«Article 34. Meritació i pagament

1. Els efectes econòmics de la prestació de la renda valenciana d'inclusió es produiran a partir del dia primer del mes següent de la data de la sol·licitud.

En el cas de les sol·licituds realitzades de manera anticipada al compliment dels requisits, els efectes econòmics de la prestació es produiran a partir del dia primer del mes següent de la data en què s'hagen complit aquests requisits.

2. La Generalitat realitzarà l'abonament de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió directament a la persona titular d'aquesta, mitjançant ingrés en un compte en una entitat de crèdit. Els pagaments posteriors s'efectuaran per mensualitats vençudes des de la data de la meritació d'aquesta, abans del cinquè dia hàbil del mes següent.

3. Sense perjudici del que s'estableix en l'apartat 2, en cas de privació de llibertat de la persona titular, podran percebre la renda valenciana d'inclusió les persones beneficiàries, sempre que es justifique la seua oportunitat en l'informe social.

4. [...]

Article 40. Nova numeració de l'article 30 de la Llei 19/2017

L'actual article 30 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 35 d'aquesta llei i es manté el seu contingut.

Article 41. Nova numeració de l'article 31 de la Llei 19/2017

L'actual article 31 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 36 d'aquesta llei i es manté el seu contingut.

Article 42. Nova numeració i modificació de l'article 32 de la Llei 19/2017

L'actual article 32 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 37 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 37. Revisions

1. L'òrgan competent per a resoldre podrà procedir a la rectificació d'errors materials o de fet i els aritmètics, així com les revisions motivades per la constatació d'omissions o inexactituds en la sol·licitud i instrucció de l'expedient.

2. Per a comprovar si es mantenen les causes que van motivar la concessió de la renda d'inclusió, els serveis socials d'atenció primària corresponents faran anualment revisions periòdiques d'ofici, mitjançant una mostra triada de manera aleatòria, sobre el compliment dels requisits d'accés a la prestació per les persones titulars de la renda de garantia, a l'efecte de la qual podran recaptar, de la resta d'administracions públiques i entitats que col·laboren en la renda valenciana d'inclusió, les dades i informes que resulten necessaris per al correcte exercici de les funcions de revisió i supervisió.

3. Per a comprovar si es mantenen les causes que van motivar la concessió de la renda complementària d'ingressos, les direccions territorials de la conselleria amb competències en matèria de renda valenciana d'inclusió faran anualment revisions periòdiques d'ofici, mitjançant una mostra triada de manera aleatòria, sobre el compliment dels requisits d'accés a la prestació per les persones titulars de la renda complementària d'ingressos, a l'efecte dels quals podran recaptar, de la resta d'administracions públiques i entitats que col·laboren en la renda valenciana d'inclusió, les dades i informes que resulten necessaris per al correcte exercici de les funcions de revisió i supervisió.»

Article 43. Nova numeració i modificació de l'article 33 de la Llei 19/2017

L'actual article 33 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 38 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 38. Modificació

1. L'import a percebre de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió, en qualsevol de les seues modalitats podrà ser modificada com a conseqüència de canvis, tant personals com econòmics, ocorreguts en la unitat de convivència.

2. El procediment de modificació de la prestació econòmica es podrà iniciar d'ofici o a instàncies de part i s'instruirà en els termes que s'establisquen reglamentàriament.

«Artículo 34. Devengo y pago.

1. Los efectos económicos de la prestación de la renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

En el caso de las solicitudes realizadas de manera anticipada al cumplimiento de los requisitos, los efectos económicos de la prestación se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. El abono de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión se realizará directamente a la persona titular de la misma por la Generalitat, mediante ingreso en cuenta en una entidad de crédito. Los pagos posteriores se efectuarán por mensualidades vencidas desde la fecha del devengo de la misma, antes del quinto día hábil del mes siguiente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, en caso de privación de libertad de la persona titular, podrán percibir la renta valenciana de inclusión las personas beneficiarias, siempre y cuando se justifique su oportunidad en el informe social.

4. [...]

Artículo 40. Nueva numeración del artículo 30 de la Ley 19/2017

El actual artículo 30 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 35 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 41. Nueva numeración del artículo 31 de la Ley 19/2017

El actual artículo 31 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 36 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 42. Nueva numeración y modificación del artículo 32 de la Ley 19/2017.

El actual artículo 32 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 37 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Revisiones

1. El órgano competente para resolver podrá proceder a la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en la solicitud e instrucción del expediente.

2. Para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión de la renta de inclusión, los servicios sociales de atención primaria correspondientes harán anualmente revisiones periódicas de oficio, mediante una muestra elegida de manera aleatoria, sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación por las personas titulares de la renta de garantía, a cuyo efecto podrán recabar, del resto de administraciones públicas y entidades que colaboran en la renta valenciana de inclusión, los datos e informes que resulten necesarios para el correcto ejercicio de las funciones de revisión y supervisión.

3. Para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión de la renta complementaria de ingresos, las direcciones territoriales de la conselleria con competencias en materia de renta valenciana de inclusión harán anualmente revisiones periódicas de oficio, mediante una muestra elegida de manera aleatoria, sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación por las personas titulares de la renta complementaria de ingresos, a cuyo efecto podrán recabar, del resto de administraciones públicas y entidades que colaboran en la renta valenciana de inclusión, los datos e informes que resulten necesarios para el correcto ejercicio de las funciones de revisión y supervisión.»

Artículo 43. Nueva numeración y modificación del artículo 33 de la Ley 19/2017.

El actual artículo 33 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 38 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Modificación

1. El importe a percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificada como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.

2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente.



El termini màxim en el qual haurà de resoldre's i notificar-se la resolució serà de tres mesos des de l'adopció de l'acord d'iniciació, o des de la presentació de la sol·licitud i la documentació pertinent, segons s'establisca reglamentàriament, en el registre de l'administració corresponent.

Transcorregut aquest termini sense resoldre i notificar la resolució, s'entendran desestimades les pretensions de la persona sol·licitant.

En el cas de modificacions instades d'ofici, transcorregut el termini màxim per a resoldre i notificar l'esmentat anteriorment, s'atendrà al que es disposa en l'article 25.1 de la Llei del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

3. La modificació de l'import a percebre s'aplicarà a partir del primer dia del mes següent al de la data de la causa que origine la modificació.»

Article 44. Nova numeració i modificació de l'article 34 de la Llei 19/2017

L'actual article 34 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 39 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 39. Renovació

1. El procediment de renovació es desenvoluparà reglamentàriament, sense que en cap cas s'interrompa l'abonament de la prestació econòmica ni la implementació de la prestació professional d'inclusió social fins hui en què es produïska la nova resolució. Les renovacions corresponents a les modalitats de renda complementària d'ingressos s'instruiran des de les direccions territorials de la conselleria amb competències en matèria de renda valenciana d'inclusió o en matèria d'ocupació. Les renovacions corresponents a les modalitats de renda de garantia s'instruiran des dels serveis socials d'atenció primària que corresponguen, i es resoldran en tots els casos en les direccions territorials que corresponga segons cada modalitat de renda.

2. La renovació de la renda valenciana d'inclusió s'haurà de realitzar al cap de tres anys des de la data de la seua resolució. Aquesta renovació en qualsevol de les modalitats, s'efectuarà per a afavorir la intervenció social i a sol·licitud de la persona titular i s'haurà de poder acreditar en aquest moment el compliment dels requisits exigibles, durant l'últim semestre anterior a la fi de la vigència de la resolució de concessió del dret a la prestació i, en tot cas, abans de l'últim trimestre, en el registre de l'ajuntament del municipi on es trobe empadronada i tinga la seua residència efectiva, o en el registre de la Generalitat, segons corresponga, sense perjudici del que es disposa en l'article 16 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

3. El procés de renovació de la renda de garantia d'inclusió social suposarà amb caràcter obligatori, en tots els casos, l'avaluació del pla personalitzat d'intervenció de la persona destinatària, en el seu cas, així com la formulació del nou pla per al nou període.»

Article 45. Nova numeració i modificació de l'article 35 de la Llei 19/2017

L'actual article 35 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 40 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 40. Suspensió

1. El dret a la renda valenciana d'inclusió es podrà suspendre per les següents causes:

- a) Pèrdua temporal d'algun dels requisits exigits per a reconèixer-lo.
- b) Incompliment temporal per part de la persona titular o de qualsevol integrant de la seua unitat de convivència de les obligacions i compromisos assumits en accedir a la prestació, incloent-hi l'incompliment del pla personalitzat d'inclusió.

2. La suspensió del dret a la renda valenciana d'inclusió implicarà la suspensió del pagament de la prestació a partir del primer dia del mes següent al de la data de la resolució i es mantindrà mentre persistisquen les circumstàncies que hagueren donat lloc a aquesta, per un període màxim de dotze mesos. No obstant això, si la causa de la suspensió fora la percepció d'ajudes i prestacions estatals de desocupació i per a l'ocupació en qualsevol de les seues modalitats, exceptuant-ne les dirigides a les persones perceptores de la prestació de la renda activa

El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente.

Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante.

En el caso de modificaciones instadas de oficio, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar lo citado anteriormente, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.»

Artículo 44. Nueva numeración y modificación del artículo 34 de la Ley 19/2017

El actual artículo 34 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 39 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Renovación

1. El procedimiento de renovación se desarrollará reglamentariamente, sin que en ningún caso se interrumpa el abono de la prestación económica ni la implementación de la prestación profesional de inclusión social hasta la fecha en que se produzca la nueva resolución. Las renovaciones correspondientes a las modalidades de renta complementaria de ingresos se instruirán desde las direcciones territoriales de la conselleria con competencias en materia de renta valenciana de inclusión o en materia de empleo. Las renovaciones correspondientes a las modalidades de renta de garantía se instruirán desde los servicios sociales de atención primaria que correspondan, resolviéndose en todos los casos en las direcciones territoriales que corresponda según cada modalidad de renta.

2. La renovación de la renta valenciana de inclusión deberá realizarse a los tres años desde la fecha de su resolución. Esta renovación en cualquiera de las modalidades, se efectuará para favorecer la intervención social y a solicitud de la persona titular y se deberá poder acreditar en ese momento el cumplimiento de los requisitos exigibles, durante el último semestre anterior al fin de la vigencia de la resolución de concesión del derecho a la prestación y, en todo caso, antes del último trimestre, en el registro del ayuntamiento del municipio donde se encuentre empadronada y tenga su residencia efectiva, o en el registro de la Generalitat, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. El proceso de renovación de la renta de garantía de inclusión social supondrá con carácter obligatorio, en todos los casos, la evaluación del plan personalizado de intervención de la persona destinataria, en su caso, así como la formulación del nuevo plan para el nuevo período.»

Artículo 45. Nueva numeración y modificación del artículo 35 de la Ley 19/2017

El actual artículo 35 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 40 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Suspensión

1. El derecho a la renta valenciana de inclusión se podrá suspender por las siguientes causas:

- a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- b) Incumplimiento temporal por parte de la persona titular o de cualquier integrante de su unidad de convivencia de las obligaciones y compromisos asumidos al acceder a la prestación, incluyendo el incumplimiento del plan personalizado de inclusión.

2. La suspensión del derecho a la renta valenciana de inclusión implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución y se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, por un período máximo de doce meses. No obstante, si la causa de la suspensión fuera por percepción de ayudas y prestaciones estatales de desempleo y para el empleo en cualquiera de sus modalidades, exceptuando para las personas receptoras de la prestación de la renta activa



d'inscripció (RAI) per a les víctimes de violència de gènere o violència domèstica o prestació d'ídèntica naturalesa que la substituïssa, la suspensió del pagament seria a partir del primer dia del mes següent de la data del reconeixement de l'ajuda i prestació estatal de desocupació i per a l'ocupació a la qual tinguera dret la persona titular de la renda valenciana d'inclusió.

3. El reconeixement del dret de la prestació podrà reprendre's si desapareixen les circumstàncies que en van motivar la suspensió, en els termes que s'establisquen reglamentàriament.»

Article 46. Nova numeració i modificació de l'article 36 de la Llei 19/2017

L'actual article 36 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 41 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica l'epígraf h i g, i s'hi afeg un nou epígraf i en l'apartat 1, i es modifiquen els apartats 2 i 3 d'aquest article, que queden redactats com s'indica a continuació:

«Article 41. Extinció

1. [...]
- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]
- f) [...]

g) Incumpliment injustificat i reiterat de les obligacions previstes en l'article 11.2 d'aquesta llei.

h) Defunció de la persona titular. Quan aquesta fora perceptora de la renda de garantia, i a fi que la resta de persones destinatàries de la seua unitat de convivència no es queden en situació de desamparament, s'establirà un procediment per a modificar la persona titular d'aquesta renda de garantia, en els termes i condicions que s'establisquen reglamentàriament, sense interrupció de la prestació.

i) La percepció per part de la persona titular de prestació o ajuda per al foment de l'ocupació o de desocupació incompatible amb la renda valenciana d'inclusió i de duració inicial prevista superior a dotze mesos.

2. En les modalitats de renda de garantia, serà causa d'extinció de les prestacions ja reconegudes que la persona titular complisca els 65 anys o el reconeixement d'un grau de diversitat funcional igual o superior al 65 % a les persones titulars entre 18 i 65 anys, des de la data del compliment de l'edat o des de la data de la resolució del reconeixement del grau de diversitat funcional, a excepció dels supòsits previstos en l'article 13.3 d'aquesta llei.

No obstant això, si en la data en què es produïra el fet causant de l'extinció els ingressos percebuts en concepte de renda valenciana d'inclusió motivaren una reducció en la quantia de la pensió no contributiva que ha de reclamar-se o la denegació, excepcionalment podrà mantindre's la percepció de la renda valenciana d'inclusió fins al 31 de desembre de l'any en què es produïssa el fet causant, data en què se'n produïra l'extinció automàtica.

3. L'extinció del dret a la renda valenciana d'inclusió implicarà el cessament del pagament de la prestació i tindrà efecte des del primer dia del mes següent a aquell en què concórreguen les causes que van donar lloc a l'extinció. No obstant això, si la causa de l'extinció fora la percepció d'ajudes i prestacions estatals de desocupació i per a l'ocupació en qualsevol de les seues modalitats, exceptuant-ne les dirigides a les persones perceptores de la prestació de la renda activa d'inscripció (RAI) per a les víctimes de violència de gènere o violència domèstica o prestació d'ídèntica naturalesa que la substituïssa, la suspensió del pagament seria a partir del primer dia del mes següent de la data del reconeixement de l'ajuda i prestació estatal de desocupació i per a l'ocupació a la qual tinguera dret la persona titular de la renda valenciana d'inclusió.»

Article 47. Addició d'un nou article 42 en la Llei 19/2017

S'afeg un nou article 42 en la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 42. Procediment d'urgència

S'estableix un procediment d'urgència tant per a noves sol·licituds com per a modificacions i extincions d'expedients existents, que consisteix a reduir a la meitat els terminis estandaritzats i donar preferència a

de inserción (RAI) dirigida a las víctimas de violencia de género o violencia doméstica o prestación de idéntica naturaleza que la sustituya, la suspensión del pago sería a partir del primer día del mes siguiente de la fecha del reconocimiento de la ayuda y prestación estatal de desempleo y para el empleo a la que tuviera derecho la persona titular de la renta valenciana de inclusión.

3. El reconocimiento del derecho de la prestación podrá reanudarse si desaparecen las circunstancias que motivaron su suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Artículo 46. Nueva numeración y modificación del artículo 36 de la Ley 19/2017.

El actual artículo 36 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 41 de la misma ley. Asimismo, se modifica el epígrafe h y g y se añade un nuevo epígrafe i) en el apartado 1 y se modifican los apartados 2 y 3 de dicho artículo, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 41. Extinción

1. [...]
- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]
- f) [...]

g) Incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 11.2 de esta ley.

h) Fallecimiento de la persona titular. Cuando esta fuera perceptora de la renta de garantía, y al objeto de que, las otras personas destinatarias de su unidad de convivencia no se queden en situación de desamparo, se establecerá un procedimiento para la modificación de la persona titular de dicha renta de garantía, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, sin interrupción de la prestación.

i) La percepción por parte de la persona titular de, prestación o ayuda para el fomento del empleo o de desempleo incompatible con la renta valenciana de inclusión y de duración inicial prevista superior a 12 meses.

2. En las modalidades de renta de garantía, será causa de extinción de las prestaciones ya reconocidas, el cumplimiento de los 65 años por la persona titular o el reconocimiento de un grado de diversidad funcional igual o superior al 65% a las personas titulares entre 18 y 65 años, desde la fecha del cumplimiento de la edad o desde la fecha de la resolución del reconocimiento del grado de diversidad funcional, a excepción de los supuestos contemplados en el artículo 13.3 de esta ley.

No obstante, si en la fecha en que se produjera el hecho causante de la extinción, los ingresos percibidos en concepto de renta valenciana de inclusión motivaran una reducción en la cuantía de la pensión no contributiva que debe reclamarse o su denegación, excepcionalmente podrá mantenerse la percepción de la renta valenciana de inclusión hasta el 31 de diciembre del año en que se produzca el hecho causante, produciéndose en esa fecha la extinción automática de la misma.

3. La extinción del derecho a la renta valenciana de inclusión implicará el cese del pago de la prestación y surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que concurran las causas que dieron lugar a la extinción. No obstante, si la causa de la extinción fuera por percepción de ayudas y prestaciones estatales de desempleo y i) para el empleo en cualquiera de sus modalidades, exceptuando para las personas perceptoras de la prestación de la renta activa de inserción (RAI) dirigida a las víctimas de violencia de género o violencia doméstica o prestación de idéntica naturaleza que la sustituya, la suspensión del pago sería a partir del primer día del mes siguiente de la fecha del reconocimiento de la ayuda y prestación estatal de desempleo y para el empleo a la que tuviera derecho la persona titular de la renta valenciana de inclusión.»

Artículo 47. Adición de un nuevo artículo 42 en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo artículo 42 en la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. Procedimiento de urgencia

Se establece un procedimiento de urgencia tanto para nuevas solicitudes como para modificaciones y extinciones de expedientes existentes, consistente en la reducción a la mitad de los plazos estandarizados

aquests expedients. Es tramitarà amb caràcter d'urgència en els següents supòsits:

a) En els casos de persona prostituïda, víctima d'explotació sexual o tracta o víctima de violència de gènere o intrafamiliar.

b) Quan es formule una sol·licitud anticipada pel compliment de l'edat mínima d'acord amb el que es recull en l'article 30.a.

c) En els supòsits en què l'extinció o la modificació del dret a la renda valenciana d'inclusió implique, segons el parer de l'equip professional dels serveis socials d'atenció primària de referència, perjudici manifest a la resta de persones integrants de la unitat de convivència, amb especial atenció a aquelles unitats de convivència amb persones menors d'edat.

d) En els expedients iniciats com a conseqüència de la defunció de la persona titular de la prestació, quan alguna de les persones beneficiàries d'aquesta unitat de convivència haja formulat una nova sol·licitud i que aquesta sol·licitud es realitze en el període màxim de tres mesos des de la defunció de la persona titular.

e) En les situacions d'emergència social previstes en el punt 4 de l'article 70 de la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de serveis socials inclusius de la Comunitat Valenciana.

f) Així mateix, amb caràcter excepcional i sempre que així es justifique expressament en l'informe social que a aquest efecte elaboren els i les treballadores socials dels serveis socials d'atenció primària, podran anar per procediment d'urgència aquells casos en els quals concórreguen circumstàncies extraordinàries que els faça ser considerats en situació d'especial vulnerabilitat.»

Article 48. Nova numeració del títol IV de la Llei 19/2017

Es renumera l'actual títol IV de la Llei 19/2017 a títol V, que queda redactat com s'indica a continuació:

«TÍTOL V
Règim de finançament.»

Article 49. Nova numeració i modificació de l'article 37, apartat 2, de la Llei 19/2017

L'actual article 37 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 43 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica l'apartat 2 d'aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 43. Fonts de finançament

1. [...]

2. Les diputacions provincials podran aportar dotacions econòmiques per a contribuir al finançament adequat i suficient de la renda valenciana d'inclusió, mitjançant la subscripció del corresponent conveni de col·laboració amb la Generalitat, que podran ser tant per a sufragar les despeses de la prestació econòmica o professional com els recursos necessaris per a la seua gestió.»

Article 50. Nova numeració de l'article 38 de la Llei 19/2017

L'actual article 38 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 44 d'aquesta llei. Aquest manté el seu contingut.

Article 51. Nova numeració de l'article 39 de la Llei 19/2017

L'actual article 39 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 45 d'aquesta llei. Aquest manté el seu contingut.

Article 52. Nova numeració del títol V de la Llei 19/2017

Es renumera l'actual títol V de la Llei 19/2017 a títol VI, que queda redactat com s'indica a continuació:

«TÍTOL VI
Règim competencial i organitzatiu.»

Article 53. Nova numeració de l'article 40 de la Llei 19/2017

L'actual article 40 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 46 d'aquesta llei. Aquest manté el seu contingut.

Article 54. Nova numeració de l'article 41 de la Llei 19/2017

L'actual article 41 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 47 d'aquesta llei. Aquest manté el seu contingut.

y dando preferencia a estos expedientes. Se tramitará con carácter de urgencia en los siguientes supuestos:

a) En los casos de persona prostituida, víctima de explotación sexual o trata o víctima de violencia de género o intrafamiliar.

b) Cuando se formule solicitud anticipada por el cumplimiento de la edad mínima de acuerdo a lo recogido en el artículo 30.a.

c) En los supuestos en que la extinción o la modificación del derecho a la renta valenciana de inclusión implique, a juicio del equipo profesional de los servicios sociales de atención primaria de referencia, perjuicio manifiesto a las demás personas integrantes de la unidad de convivencia, con especial atención a aquellas unidades de convivencia con personas menores de edad.

d) Los expedientes iniciados como consecuencia del fallecimiento de la persona titular de la prestación y se haya formulado una nueva solicitud por alguna de las personas beneficiarias de esa unidad de convivencia y que dicha solicitud se realice en el período máximo de 3 meses desde el fallecimiento de la persona titular.

e) En las situaciones de emergencia social previstas en el punto 4 del artículo 70 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

f) Asimismo con carácter excepcional, y siempre que así se justifique expresamente en el informe social que a tal efecto elaboren los y las trabajadoras sociales de los servicios sociales de atención primaria, podrán ir por procedimiento de urgencia aquellos casos en los que concurren circunstancias extraordinarias que los haga considerar en situación de especial vulnerabilidad.»

Artículo 48. Nueva numeración del Título IV de la Ley 19/2017

Se renumera el actual Título IV de la Ley 19/2017 a Título V, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO V
Régimen de financiación»

Artículo 49. Nueva numeración y modificación del artículo 37, apartado 2, de la Ley 19/2017

El actual artículo 37 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 43 de la misma ley. Asimismo, se modifica el apartado 2 de dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Fuentes de financiación

1. [...]

2. Las diputaciones provinciales podrán aportar dotaciones económicas para contribuir a la financiación adecuada y suficiente de la renta valenciana de inclusión, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración con la Generalitat, que podrán ser tanto para sufragar los gastos de la prestación económica o profesional como los recursos necesarios para su gestión.»

Artículo 50. Nueva numeración del artículo 38 de la Ley 19/2017

El actual artículo 38 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 44 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 51. Nueva numeración del artículo 39 de la Ley 19/2017

El actual artículo 39 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 45 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 52. Nueva numeración del Título V de la Ley 19/2017

Se renumera el actual Título V de la Ley 19/2017 a Título VI, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VI
Régimen competencial y organizativo.»

Artículo 53. Nueva numeración del artículo 40 de la Ley 19/2017

El actual artículo 40 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 46 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 54. Nueva numeración del artículo 41 de la Ley 19/2017

El actual artículo 41 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 47 de la misma ley manteniéndose su contenido.



Article 55. Nova numeració i modificació de l'article 42 de la Llei 19/2017

L'actual article 42 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 48 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 48. Entitats locals

En la consecució de la finalitat perseguida per aquesta llei, les entitats locals, a través dels serveis socials d'atenció primària, com que es consideren de prestació bàsica del sistema públic de serveis socials, desenvoluparan les següents atribucions:

a) La detecció de les persones o les unitats de convivència que es troben en situació d'exclusió o risc d'exclusió, i la realització de les prestacions professionals a través dels diferents instruments d'inclusió social: configuració del diagnòstic social, la subscripció amb les persones interessades de l'acord d'inclusió social, elaboració del pla personalitzat d'intervenció, itinerari social, familiar o individualitzat i també participar, si escau, en l'elaboració de l'itinerari d'inserció laboral en coordinació amb els serveis públics d'ocupació.

b) La instrucció i presentació de l'expedient, de l'informe social, si escau, així com de l'informe-proposta de resolució sobre la concessió de la renda valenciana d'inclusió, en la modalitat que corresponga, en el registre de la direcció territorial en matèria de renda valenciana d'inclusió competent per a resoldre.

c) El seguiment, revisió i avaluació dels instruments d'inclusió social a través dels serveis socials d'atenció primària mitjançant un acompanyament personalitzat orientat a la inclusió plena i efectiva en la societat utilitzant instruments d'inserció laboral en col·laboració i coordinació amb els equips professionals dels serveis d'ocupació locals i el servei públic d'ocupació i formació (LABORA).»

Article 56. Nova numeració i modificació de l'article 43 de la Llei 19/2017

L'actual article 43 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 49 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 49. Diputacions provincials

En la consecució de la finalitat perseguida per aquesta llei, les diputacions provincials valencianes desenvoluparan les atribucions que els corresponen segons la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de serveis socials inclusius de la Comunitat Valenciana, o norma que la substituïska, si escau, i les que es determinen en els convenis que puguen subscriure amb la Generalitat, i cooperaran en la implantació d'aquesta llei amb l'aportació dels mitjans econòmics, tècnics, materials i humans que es consideren en aquests, i d'acord amb el que s'estableix en els articles 30 i 106 de la llei esmentada.»

Article 57. Modificació del capítol II del títol V de la Llei 19/2017

Es modifica el contingut de l'enunciat del capítol II del títol V de la Llei 19/2017, que passa a ser l'enunciat del capítol II del títol VI d'aquesta llei i que queda redactat com s'indica a continuació:

«CAPÍTOL II

Cooperació i coordinació»

Article 58. Nova numeració de l'article 44 de la Llei 19/2017

L'actual article 44 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 50 d'aquesta llei. Aquest manté el seu contingut.

Article 59. Addició d'un nou article 51 en la Llei 19/2017

S'afeg un nou article 51 en la Llei 19/2017, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 51. Col·laboració amb l'Administració general de l'Estat

En el marc de la prestació estatal de l'ingrés mínim vital i d'acord amb el que es recull en la disposició addicional quarta del Reial Decret llei 20/2020, de 29 de maig, que el regula, es procedirà, si escau, a subscriure un conveni de col·laboració on es contemplen les possibles fórmules de gestió de la prestació de l'ingrés mínim vital i de la renda valenciana d'inclusió.

Aquest conveni podrà establir els mecanismes per a la sol·licitud mitjançant un procés únic de totes dues prestacions i els mecanismes

Artículo 55. Nueva numeración y modificación del artículo 42 de la Ley 19/2017

El actual artículo 42 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 48 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 48. Entidades locales

En la consecución de la finalidad perseguida por la presente ley, las entidades locales, a través de los servicios sociales de atención primaria, dada su consideración de prestación básica del sistema público de servicios sociales, desarrollarán las siguientes atribuciones:

a) La detección de las personas o las unidades de convivencia que se encuentren en situación de exclusión o riesgo de exclusión, y la realización de las prestaciones profesionales a través de los diferentes instrumentos de inclusión social: configuración del diagnóstico social, la suscripción con las personas interesadas del acuerdo de inclusión social, elaboración del plan personalizado de intervención, itinerario social, familiar o individualizado y también participar, en su caso, en la elaboración del itinerario de inserción laboral en coordinación con los servicios públicos de empleo.

b) La instrucción y presentación del expediente, del informe social, en su caso, así como del informe-propuesta de resolución sobre la concesión de la renta valenciana de inclusión, en la modalidad que corresponda, en el registro de la dirección territorial en materia de renta valenciana de inclusión competente para resolver.

c) El seguimiento, revisión y evaluación de los instrumentos de inclusión social a través de los servicios sociales de atención primaria mediante un acompañamiento personalizado orientado a la inclusión plena y efectiva en la sociedad utilizando instrumentos de inserción laboral en colaboración y coordinación con los equipos profesionales de los servicios de empleo locales y el servicio público de empleo y formación (LABORA).»

Artículo 56. Nueva numeración y modificación del artículo 43 de la Ley 19/2017

El actual artículo 43 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 49 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Diputaciones provinciales

En la consecución de la finalidad perseguida por la presente ley, las diputaciones provinciales valencianas desarrollarán las atribuciones que les correspondan según la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya, en su caso, y las que se determinen en los convenios que puedan suscribir con la Generalitat, cooperando en la implantación de esta ley con la aportación de los medios económicos, técnicos, materiales y humanos que se consideren en los mismos, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 106 de la citada ley.»

Artículo 57. Modificación del Capítulo II del Título V de la Ley 19/2017

Se modifica el contenido del enunciado del Capítulo II del Título V de la Ley 19/2017 que pasa a ser el enunciado del Capítulo II del Título VI de la misma ley y que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO II

Cooperación y coordinación»

Artículo 58. Nueva numeración del artículo 44 de la Ley 19/2017

El actual artículo 44 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 50 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 59. Adición de un nuevo artículo 51 en la Ley 19/2017

Se añade un nuevo artículo 51 en la Ley 19/2017, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Colaboración con la Administración General del Estado

En el marco de la prestación estatal del ingreso mínimo vital y de acuerdo a lo recogido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo que lo regula, se procederá, en su caso, a la celebración de un convenio de colaboración donde se contemplen las posibles fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital y de la renta valenciana de inclusión.

Este convenio podrá establecer los mecanismos para la solicitud mediante un proceso único de ambas prestaciones y los mecanismos de



d'inclusió social més adequats a través de la prestació professional d'inclusió social de la renda valenciana d'inclusió.»

Article 60. Nova numeració de l'article 45 de la Llei 19/2017

L'actual article 45 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 52 d'aquesta llei. Aquest manté el seu contingut.

Article 61. Nova numeració i modificació de l'article 46 de la Llei 19/2017

L'actual article 46 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 53 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica el títol d'aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 53. Cooperació amb les entitats socials»

Article 62. Nova numeració de l'article 47 de la Llei 19/2017

L'actual article 47 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 54 d'aquesta llei. Aquest manté el seu contingut.

Article 63. Nova numeració i modificació de l'article 48 de la Llei 19/2017

L'actual article 48 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 55 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 55. Òrgans de participació social

La participació ciutadana i dels agents implicats en la implementació d'aquesta llei es materialitzarà en el Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, i en el si dels consells locals d'inclusió i drets socials d'àmbit local o zonal, d'acord amb el que s'estableix en la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de serveis socials inclusius de la Comunitat Valenciana.

Aquests realitzaran, en el seu respectiu àmbit territorial, accions de sensibilització, coordinació, anàlisi i propostes de millora per a l'aplicació d'aquesta llei.

En els organismes de participació es respectarà la presència equilibrada de dones i homes.»

Article 64. Nova numeració del títol VI de la Llei 19/2017

Es renumera l'actual títol VI de la Llei 19/2017 a títol VII, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Títol VII

Planificació, coordinació, qualitat i avaluació.»

Article 65. Nova numeració i modificació de l'article 49 de la Llei 19/2017

L'actual article 49 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 56 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 56. Disposicions generals.

1. La planificació de la implementació d'aquesta llei es materialitzarà, en l'àmbit autonòmic, a través del Pla estratègic de serveis socials de la Comunitat Valenciana i del Pla valencià d'inclusió i cohesió social, havent de garantir-se en la seua elaboració la participació directa de totes les administracions públiques valencianes, així com la d'altres entitats públiques que intervinguen en el sector i de la resta d'agents implicats.

2. Podran elaborar-se plans específics o territorials per a barris, municipis, comarques o altres àmbits geogràfics que, per la seua major vulnerabilitat i per les seues elevades taxes de pobresa i exclusió social, necessiten una acció integral a curt o mitjà termini, en coordinació amb les línies marcades en els plans estratègics de caràcter zonal i en el Pla estratègic de serveis socials de la Comunitat Valenciana i en el Pla valencià d'inclusió i cohesió social.»

Article 66. Nova numeració i modificació de l'article 50 de la Llei 19/2017

L'actual article 50 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 57 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«Article 57. Dels plans generals

Correspon al Consell l'impuls i el foment dels serveis socials, l'educació, la formació, l'ocupació, l'habitatge, la promoció de la salut,

inclusión social más adecuados a través de la prestación profesional de inclusión social de la renta valenciana de inclusión.»

Artículo 60. Nueva numeración del artículo 45 de la Ley 19/2017

El actual artículo 45 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 52 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 61. Nueva numeración y modificación del artículo 46 de la Ley 19/2017

El actual artículo 46 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 53 de la misma ley. Asimismo, se modifica el título dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. Cooperación con las entidades sociales»

Artículo 62. Nueva numeración del artículo 47 de la Ley 19/2017

El actual artículo 47 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 54 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 63. Nueva numeración y modificación del artículo 48 de la Ley 19/2017

El actual artículo 48 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 55 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55. Órganos de participación social

La participación ciudadana y de los agentes implicados en la implementación de esta ley se materializará en el consejo valenciano de inclusión y derechos sociales y en el seno de los consejos locales de inclusión y derechos sociales de ámbito local o zonal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

Estos realizarán, en su respectivo ámbito territorial, acciones de sensibilización, coordinación, análisis y propuestas de mejora para la aplicación de esta ley.

En los organismos de participación se respetará la presencia equilibrada de mujeres y hombres.»

Artículo 64. Nueva numeración del Título VI de la Ley 19/2017

Se renumera el actual Título VI de la Ley 19/2017 a Título VII, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VII

Planificación, coordinación, calidad y evaluación.»

Artículo 65. Nueva numeración y modificación del artículo 49 de la Ley 19/2017

El actual artículo 49 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 56 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 56. Disposiciones generales

1. La planificación de la implementación de la presente ley se materializará, en el ámbito autonómico, a través del Plan estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana y del Plan valenciano de inclusión y cohesión social, debiendo garantizarse en su elaboración la participación directa de todas las administraciones públicas valencianas, así como la de otras entidades públicas que intervengan en el sector y del resto de agentes implicados.

2. Podrán elaborarse planes específicos o territoriales para barrios, municipios, comarcas u otros ámbitos geográficos que, por su mayor vulnerabilidad y por sus elevadas tasas de pobreza y exclusión social, precisen de una acción integral a corto o medio plazo, en coordinación con las líneas marcadas en los planes estratégicos de carácter zonal y en el Plan estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana y en el Plan valenciano de inclusión y cohesión social.»

Artículo 66. Nueva numeración y modificación del artículo 50 de la Ley 19/2017

El actual artículo 50 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 57 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57. De los planes generales

Corresponde al Consell el impulso y fomento de los servicios sociales, la educación, la formación, el empleo, la vivienda, la promoción



la cultura, l'accés i formació a les tecnologies de la informació i la comunicació, la mobilitat, la participació social i la formació en igualtat de gènere i oportunitats i tots aquells aspectes que faciliten la inclusió social i laboral de les persones en situació d'exclusió social o de vulnerabilitat social, mitjançant la implantació i el desenvolupament d'actuacions o plans generals, que hauran de contemplar les mesures d'inclusió proposades, en col·laboració amb les entitats locals.»

Article 67. Nova numeració de l'article 51 de la Llei 19/2017

L'actual article 51 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 58 d'aquesta llei. Aquest manté el seu contingut.

Article 68. Nova numeració i modificació de l'article 52 de la Llei 19/2017

L'actual article 52 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 59 d'aquesta llei. Així mateix, s'afeg un nou apartat 5 a aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«*Article 59. Millora de la qualitat de l'atenció, formació de professionals i investigació*

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]

5. A fi de garantir i millorar la qualitat de l'atenció, la formació de professionals i la investigació en l'àmbit de la inclusió social es comptarà amb la col·laboració de l'Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials (IVAFIQ), regulat en la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de la Generalitat, de serveis socials inclusius de la Comunitat Valenciana.»

Article 69. Nova numeració i modificació de l'article 53 de la Llei 19/2017

L'actual article 53 de la Llei 19/2017 passa a ser l'article 60 d'aquesta llei. Així mateix, es modifica aquest article, que queda redactat com s'indica a continuació:

«*Article 60. Avaluació i seguiment*

1. L'avaluació i seguiment general de la renda valenciana d'inclusió, que inclourà la valoració dels seus resultats i objectius aconseguits així com l'articulació de propostes de millora general de la prestació, la realitzarà la comissió tècnica de seguiment i implementació de la renda valenciana d'inclusió, prevista en l'article 54.2 d'aquesta llei.

2. Amb caràcter biennal aquesta comissió tècnica realitzarà un informe d'impacte de la llei, en el qual s'inclouran els perfils de les persones perceptores, els resultats d'inclusió social i inserció laboral, la coordinació dels departaments del Consell i de les diferents administracions implicades per a garantir la inclusió social. Així mateix, amb la finalitat de recollir propostes per a un millor desenvolupament i abast de la finalitat de la llei, es traslladarà aquest informe al Comitè Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, al Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials i, si és el cas, a altres entitats les finalitats de les quals guarden relació directa amb l'objecte d'aquesta norma. Es garantirà la independència i l'objectivitat en l'avaluació. La Comissió Delegada del Consell d'Inclusió i Drets Socials, a proposta de la comissió tècnica prevista en l'article 54.2, haurà d'analitzar l'informe, així com les propostes i adoptarà les mesures que siguin procedents per a la millora de la gestió i l'abast de la llei.»

Article 70. Supressió de la disposició addicional cinquena de la Llei 19/2017

Se suprimeix l'actual disposició addicional cinquena de la Llei 19/2017.

Article 71. Nova numeració de la disposició addicional sisena de la Llei 19/2017

L'actual disposició addicional sisena de la Llei 19/2017 passa a ser la disposició addicional cinquena d'aquesta llei. Aquesta manté el seu contingut.

de la salud, la cultura, el acceso y formación a las tecnologías de la información y la comunicación, la movilidad, la participación social y la formación en igualdad de género y oportunidades y todos aquellos aspectos que faciliten la inclusión social y laboral de las personas en situación de exclusión social o de vulnerabilidad social, mediante la implantación y el desarrollo de actuaciones o planes generales, que deberán contemplar las medidas de inclusión propuestas, en colaboración con las entidades locales.»

Artículo 67. Nueva numeración del artículo 51 de la Ley 19/2017

El actual artículo 51 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 58 de la misma ley manteniéndose su contenido.

Artículo 68. Nueva numeración y modificación del artículo 52 de la Ley 19/2017

El actual artículo 52 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 59 de la misma ley. Asimismo, se añade un nuevo apartado 5 a dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 59. Mejora de la calidad de la atención, formación de profesionales e investigación.*

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]

5. Con objeto de garantizar y mejorar la calidad de la atención, la formación de profesionales y la investigación en el ámbito de la inclusión social se contará con la colaboración del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales (IVAFIQ), regulado en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.»

Artículo 69. Nueva numeración y modificación del artículo 53 de la Ley 19/2017

El actual artículo 53 de la Ley 19/2017 pasa a ser el artículo 60 de la misma ley. Asimismo, se modifica dicho artículo, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 60. Evaluación y seguimiento*

1. La evaluación y seguimiento general de la renta valenciana de inclusión, que incluirá la valoración de sus resultados y objetivos conseguidos así como la articulación de propuestas de mejora general de la prestación, la realizará la comisión técnica de seguimiento e implementación de la renta valenciana de inclusión, prevista en el artículo 54.2 de esta ley.

2. Con carácter bienal dicha comisión técnica realizará un informe de impacto de la ley, en el que se incluirán los perfiles de las personas receptoras, los resultados de inclusión social e inserción laboral, la coordinación de los departamentos del Consell y de las distintas administraciones implicadas para garantizar la inclusión social. Asimismo, con el fin de recoger propuestas para un mejor desarrollo y alcance de la finalidad de la ley, se trasladará dicho informe al Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana, al consejo valenciano de inclusión y derechos sociales y, en su caso, a otras entidades cuyos fines guarden relación directa con el objeto de esta norma. Se garantizará la independencia y objetividad en la evaluación. La Comisión Delegada del Consell de Inclusió i Drets Socials a propuesta de la comissió tècnica prevista en el artículo 54.2 deberá analizar el informe, así como las propuestas y adoptará cuantas medidas sean procedentes para la mejora de la gestión y alcance de la ley.»

Artículo 70. Supresión de la disposición adicional quinta de la Ley 19/2017

Se suprime la actual disposición adicional quinta de la Ley 19/2017.

Artículo 71. Nueva numeración de la disposición adicional sexta de la Ley 19/2017.

La actual disposición adicional sexta de la Ley 19/2017 pasa a ser la disposición adicional quinta de la misma ley, manteniéndose su contenido.



Article 72. Addició de la nova disposició transitòria sisena en la Llei 19/2017

S'afeg una nova disposició transitòria sisena en la Llei 19/2017, que queda redactada com s'indica a continuació:

«Disposició transitòria sisena. Règim transitori per a les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió

1. A l'empara del que disposen els articles 6.1.e i 9.2.h del Reglament (UE) 2016/679 del Parlament i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de les seues dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades i pel qual es deroga la Directiva 95/45/CE, la conselleria competent en matèria de renda valenciana d'inclusió facilitarà a l'Institut Nacional de la Seguretat Social les dades de les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió amb l'objecte que els puga ser reconeguda la prestació de l'ingrés mínim vital regulat pel Reial Decret llei 20/2020, de 29 de maig.

2. Sense perjudici de l'anterior, s'estableix un règim transitori per a totes les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió que reunisquen els requisits per a l'accés a la prestació de l'ingrés mínim vital regulat pel Reial Decret llei 20/2020, de 29 de maig, perquè aporten justificació de sol·licitud de l'ingrés mínim vital davant la direcció general competent en matèria de renda valenciana d'inclusió amb anterioritat al 30 de novembre de 2020.

En el cas de no aportar-se aquest justificant i en virtut del que disposa l'article 11.2.c respecte a l'obligació de «reclamar, durant tot el període de duració de la prestació, qualsevol dret econòmic, inclòs l'ingrés mínim vital o qualsevol altra prestació de garantia d'ingressos mínims de caràcter estatal que puga substituir-la, que els puga correspondre a qualsevol persona membre de la unitat de convivència per qualsevol títol i exercir les accions corresponents per a fer-ho efectiu», es procedirà a la suspensió de la renda valenciana d'inclusió amb data 31 de desembre de 2020.

Estaran exceptuades d'aquesta obligació les persones que siguen perceptores de la prestació de l'assignació econòmica per fill o menor acollit a càrrec del sistema de la Seguretat Social que tinguen reconeguda les modalitats per a persones descendents majors de 18 anys i amb un grau de discapacitat reconegut igual o superior al 65 %.

3. A més de l'obligació continguda en l'apartat anterior, les unitats de convivència que tinguen reconegut el dret en la modalitat de renda de garantia d'ingressos mínims i que estiguen integrades per alguna persona menor d'edat, hauran de sol·licitar el canvi de modalitat a la renda de garantia d'inclusió social abans del 31 de desembre de 2020, en cas contrari es procedirà a la seua suspensió en virtut de l'obligació que disposa l'article 11.2.2n.»

Article 73. Addició de la nova disposició transitòria setena en la Llei 19/2017

S'afeg una nova disposició transitòria setena en la Llei 19/2017, que queda redactada com s'indica a continuació:

«Disposició transitòria setena. Règim transitori per a les sol·licituds de la renda valenciana d'inclusió pendents de resolució.

Les sol·licituds de renda valenciana d'inclusió pendents de resolure que s'hagen formulat amb anterioritat a l'entrada en vigor del Reial Decret llei 20/2020, de 29 de maig, pel qual s'estableix l'ingrés mínim vital, continuaran amb la seua tramitació, i s'establirà per a aquests casos el següent règim:

Aquelles persones sol·licitants o que formen part de la unitat de convivència, quan alguna d'elles reunisca els requisits per a l'accés a l'ingrés mínim vital, hauran d'adjuntar al seu expedient de renda valenciana d'inclusió, el justificant de la sol·licitud de l'ingrés mínim vital.

Aquesta aportació haurà de realitzar-se amb anterioritat a la resolució de l'expedient, si aquesta aportació no s'haguera realitzat, l'òrgan instructor corresponent procedirà al seu requeriment i si en el termini de 10 dies aquest no s'haguera atès s'entendrà per desistida la sol·licitud i es procedirà a l'arxivament de l'expedient.»

Article 74. Addició de la nova disposició transitòria huitena en la Llei 19/2017

S'afeg una nova disposició transitòria huitena en la Llei 19/2017, que queda redactada com s'indica a continuació:

Artículo 72. Adición de la nueva disposición transitoria sexta en la Ley 19/2017

Se añade una nueva disposición transitoria sexta en la Ley 19/2017, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio para las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión

1. Al amparo de lo recogido en los artículos 6.1.e y 9.2.h del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/45/CE, la Conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión facilitará al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos de las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión con el objeto que les pueda ser reconocida la prestación del ingreso mínimo vital regulado por Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se establece un régimen transitorio para todas las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión que reúnan los requisitos para el acceso a la prestación del ingreso mínimo vital regulado por Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, para que aporten justificación de solicitud del ingreso mínimo vital ante la Dirección General competente en materia de renta valenciana de inclusión con anterioridad al 30 de noviembre de 2020.

En el caso de no aportarse dicho justificante y en virtud de lo recogido en el artículo 11.2.c respecto a la obligación de «reclamar, durante todo el periodo de duración de la prestación, cualquier derecho económico, incluyendo el ingreso mínimo vital o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla, que les pueda corresponder a cualquier persona miembro de la unidad de convivencia por cualquier título y ejercitar las acciones correspondientes para hacerlo efectivo», se procederá en a la suspensión de la renta valenciana de inclusión con fecha 31 de diciembre de 2020.

Estarán exceptuadas de esta obligación las personas que sean perceptoras de la prestación de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo del sistema de la Seguridad Social que tengan reconocida las modalidades para personas descendientes mayores de 18 años y con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

3. Además de la obligación contenida en el apartado anterior, las unidades de convivencia que tengan reconocido el derecho en la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos y que estén integradas por alguna persona menor de edad, deberán solicitar el cambio de modalidad a la renta de garantía de inclusión social antes del 31 de diciembre de 2020, en caso contrario se procederá a su suspensión en virtud de la obligación recogida en el artículo 11.2.2º.»

Artículo 73. Adición de la nueva disposición transitoria séptima en la Ley 19/2017

Se añade una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 19/2017, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio para las solicitudes de la renta valenciana de inclusión pendientes de resolución.

Las solicitudes de renta valenciana de inclusión pendientes de resolver que se hayan formulado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, continuarán con su tramitación, estableciéndose para estos casos el siguiente régimen:

Aquellas personas solicitantes o que formen parte de la unidad de convivencia que alguna de ellas reúna los requisitos para el acceso al ingreso mínimo vital, deberán adjuntar a su expediente de renta valenciana de inclusión, el justificante de la solicitud del ingreso mínimo vital.

Esta aportación deberá realizarse con anterioridad a la resolución del expediente, si esta aportación no se hubiese realizado, el órgano instructor correspondiente procederá a su requerimiento y si en el plazo de 10 días este no si hubiese atendido se entenderá, por desistida la solicitud y se procederá al archivo del expediente.»

Artículo 74. Adición de la nueva disposición transitoria octava en la Ley 19/2017

Se añade una nueva disposición transitoria octava en la Ley 19/2017, que queda redactada como sigue:



«Disposició transitòria huitena. Compensació de crèdits

Mitjançant conveni, podrà establir-se que els pagaments que puguen realitzar-se en concepte de renda valenciana d'inclusió, que la persona titular o les persones que conformen la unitat de convivència amb posterioritat se li reconega el dret a l'ingrés mínim vital dins del termini transitori de retroactivitat contingut en les disposicions transitòries primera i tercera del Reial Decret Llei 20/2020, de 29 de maig, pel qual s'estableix l'ingrés mínim vital, s'entendran com a pagaments a compte realitzats per la Generalitat en concepte de bestreta de l'ingrés mínim vital a aqueixa unitat de convivència i per consegüent, l'Administració general d'Estat podrà procedir a la seua compensació.»

Article 75. Modificació de la disposició final segona de la Llei 19/2017

Es modifica la disposició final segona de la Llei 19/2017, que queda redactada com s'indica a continuació:

«Disposició final segona. Entrada en vigor

Aquesta llei entrarà en vigor als quatre mesos de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. No obstant això, les previsions relatives a la modalitat de renda complementària d'ingressos per prestacions tindran efectes a partir de l'any de l'entrada en vigor de la llei, i les relatives a la modalitat de renda complementària d'ingressos del treball, als tres anys de l'entrada en vigor de la llei.

Fins que no s'haja implementat la modalitat de renda complementària d'ingressos del treball de la renda valenciana d'inclusió no s'aplicaran, amb caràcter retroactiu al moment d'entrada en vigor de la norma, els articles 11.2.1r.f i 35 d'aquesta llei.

Les prestacions que podran ser complementades mitjançant la modalitat de renda complementària d'ingressos per prestacions recollides en l'article 9.2.c, prestacions d'Assegurança Obligatòria de Vellesa i Invalidesa (AOVI) no concurrents, i les recollides en l'article 9.2.d, prestacions per Incapacitat Permanent del Sistema Nacional de la Seguretat Social recollides en l'article seran susceptibles de ser complementades a partir del 30 de novembre de 2020.

Així mateix, s'estableix el 30 de novembre de 2020 com a data d'aplicació del nou complement recollit en l'article 17.2 d'aquesta llei per a unitats de convivència conformades per més de sis persones membres, a les quals, l'import reconegut de la prestació econòmica de renda valenciana d'inclusió s'incrementarà en 60 euros per cada persona membre addicional.»

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Desenvolupament i aplicació

S'habilita el Consell per a dictar les disposicions necessàries i adoptar les mesures oportunes que permeten el correcte desenvolupament i aplicació d'aquest decret llei.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Única. Derogació normativa

Queden derogades totes les disposicions d'igual o inferior rang en el que s'oposen al que es disposa en aquest decret llei.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 26 de juny de 2020

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta i consellera d'Igualtat
i Polítiques Inclusives
MÓNICA OLTRA JARQUE

«Disposición transitoria octava. Compensación de créditos

Mediante convenio, podrá establecerse que los pagos que puedan realizarse en concepto de renta valenciana de inclusión, que la persona titular o las personas que conforman la unidad de convivencia con posterioridad se le reconozca el derecho al ingreso mínimo vital dentro del plazo transitorio de retroactividad contenido en las disposiciones transitorias primera, y tercera del Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, se entenderán como pagos a cuenta realizado por la Generalitat en concepto de anticipo del ingreso mínimo vital a esa unidad de convivencia y por consiguiente, la Administración General de Estado podrá proceder a su compensación.»

Artículo 75. Modificación de la disposición final segunda de la Ley 19/2017

Se modifica la disposición final segunda de la Ley 19/2017, que queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Sin embargo, las previsiones relativas a la modalidad de renta complementaria de ingresos por prestaciones tendrán efectos a partir del año de la entrada en vigor de la ley, y las relativas a la modalidad de renta complementaria de ingresos del trabajo, a los tres años de la entrada en vigor de la ley.

Hasta que no se haya implementado la modalidad de renta complementaria de ingresos del trabajo de la renta valenciana de inclusión no se aplicarán, con carácter retroactivo al momento de entrada en vigor de la norma, los artículos 11.2.1º.f y 35 de la presente ley.

Las prestaciones que podrán ser complementadas mediante la modalidad de renta complementaria de ingresos por prestaciones recogidas en el artículo 9.2.c, prestaciones de Seguro Obligatorio de Vejez e Invalididad (SOVI) no concurrentes, y las recogidas en el artículo 9.2.d, prestaciones por Incapacidad Permanente del Sistema Nacional de la Seguridad Social recogidas en el artículo serán susceptibles de ser complementadas a partir del 30 de noviembre de 2020.

Asimismo, se establece el 30 de noviembre de 2020 como fecha de aplicación del nuevo complemento recogido en el artículo 17.2 de esta ley para unidades de convivencia conformadas por más de seis personas miembros, a las cuales, el importe reconocido de la prestación económica de renta valenciana de inclusión, se incrementará en 60 euros por cada persona miembro adicional.»

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Desarrollo y aplicación

Se habilita al Consell, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que permitan el correcto desarrollo y aplicación de este decreto ley.

DISPOSICIÓ DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este decreto ley.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 26 de junio de 2020

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta i consellera d'Igualtat
i Polítiques Inclusives
MÓNICA OLTRA JARQUE



Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET LLEI 8/2020, de 26 de juny, del Consell, de mesures excepcionals per a facilitar la convocatòria i reunió dels òrgans socials i l'eficàcia dels acords de les entitats cooperatives valencianes. [2020/4990]

Índex

Exposició de motius
Article 1. Àmbit d'aplicació
Article 2. Assemblees generals ordinàries
Article 3. Assemblees generals extraordinàries
Article 4. Consells rectors
Article 5. Legalització de llibres i dipòsit de comptes anuals
Article 6. Concurrencia de causes de dissolució
Article 7. Prolongació excepcional de la duració del mandat de càrrecs estatutaris
Disposició final primera. Títol competencial
Disposició final segona. Entrada en vigor

Exposició de motius

Les restriccions imposades durant la situació d'estat d'alarma decretada per la pandèmia Covid-19, així com les altres mesures adoptades per a contindre l'expansió d'aquesta, han posat en relleu la impossibilitat de desenvolupar la vida social de les entitats cooperatives valencianes conformement a les previsions establertes en la Llei de cooperatives de la Comunitat Valenciana, text refòs aprovat per Decret legislatiu 2/2015, de 15 de maig, del Consell i en un gran nombre dels estatuts socials d'aquestes entitats.

És necessari, doncs, establir un règim excepcional i d'aplicació limitada en el temps, adequat per a permetre a les entitats cooperatives valencianes superar les limitacions de tota mena originades per la Covid-19, quan aquestes limitacions repercutisquen en la reunió dels seus òrgans socials o deriven en l'incompliment de les regles establertes per a la vida social d'aquestes sota circumstàncies de normalitat. També és convenient que aquest règim s'estenga fins al final de 2020 a fi de preveure noves limitacions derivades d'eventuals rebrots de la pandèmia i de facilitar a les entitats cooperatives dur a terme una transició ordenada per a reprendre la senda de la normalitat en el funcionament dels seus òrgans socials.

A tals efectes, aquest decret llei estén la seua vigència temporal fins a final de l'any 2020 i fins al període ulterior en què l'aplicació de les seues normes es considera convenient per a permetre una regularització ordenada de cadascuna de les obligacions derivades de la reunió dels òrgans socials o que depenguen d'acords adoptats en el seu si, fixant dates límit precises per a cadascuna de les corresponents actuacions.

De la mateixa manera, es prolonga el mandat dels càrrecs socials estatutaris, per a facilitar l'operatoria jurídica i econòmica de les cooperatives i altres entitats afectades i es preveu, molt especialment una prolongació excepcional del mandat en el cas de les cooperatives que tinguen estatutàriament establertes assemblees o juntes preparatòries i nomenament de persones delegades d'aquestes per a concórrer a l'assemblea general, que cobrirà fins al terme màxim per a celebrar les assemblees generals ordinàries l'any 2021.

Aquesta norma, les mesures extraordinàries i urgents de la qual tenen justificació última en la greu situació sanitària que travessa la Comunitat Valenciana com a conseqüència de la pandèmia declarada per l'Organització Mundial de la Salut, amb origen en la Covid-19 i en les conseqüències per a les entitats cooperatives de les mesures aportades per a combatre-la i frenar la seua extensió, regula matèries que requereixen una acció normativa de rang legal que es considera que ha de desenvolupar efectes sense esperar a la tramitació del seu contingut per la via normal, o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis, ja que el seu contingut resulta imprescindible per a permetre al cooperativisme valencià regularitzar la seua vida social i jurídica i dur a terme una ordenada transició cap al compliment i obser-

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO LEY 8/2020, de 26 de junio, del Consell, de medidas excepcionales para facilitar la convocatoria y reunión de los órganos sociales y la eficacia de los acuerdos de las entidades cooperativas valencianas. [2020/4990]

Índice

Exposición de motivos
Artículo 1. Ámbito de aplicación
Artículo 2. Asambleas generales ordinarias
Artículo 3. Asambleas generales extraordinarias
Artículo 4. Consejos rectores
Artículo 5. Legalización de libros y depósito de cuentas anuales
Artículo 6. Concurrencia de causas de disolución
Artículo 7. Prolongación excepcional de la duración del mandato de cargos estatutarios
Disposición final primera. Título competencial
Disposición final segunda. Entrada en vigor

Exposición de motivos

Las restricciones impuestas durante la situación de estado de alarma decretada por la pandemia Covid-19, así como las demás medidas adoptadas para contener la expansión de la misma, han puesto de relieve la imposibilidad de desarrollar la vida social de las entidades cooperativas valencianas con arreglo a las previsions establecidas en la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, texto refundido aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell y en un gran número de los estatutos sociales de dichas entidades.

Es necesario, pues, establecer un régimen excepcional y de aplicación limitada en el tiempo, adecuado para permitir a las entidades cooperativas valencianas superar las limitaciones de todo tipo originadas por la Covid-19, cuando dichas limitaciones repercutan en la reunión de sus órganos sociales o deriven en el incumplimiento de las reglas establecidas para la vida social de las mismas bajo circunstancias de normalidad. También es conveniente que dicho régimen se extienda hasta el final de 2020 al objeto de prever nuevas limitaciones derivadas de eventuales rebrotos de la pandemia y de facilitar a las entidades cooperativas llevar a cabo una transición ordenada para retomar la senda de la normalidad en el funcionamiento de sus órganos sociales.

A tales efectos, este decreto ley extiende su vigencia temporal hasta final del año 2020 y hasta el periodo ulterior en que la aplicación de sus normas se considera conveniente para permitir una regularización ordenada de cada una de las obligaciones derivadas de la reunión de los órganos sociales o que dependan de acuerdos adoptados en su seno, fijando fechas límite precisas para cada una de las correspondientes actuaciones.

Del mismo modo, se prolonga el mandato de los cargos sociales estatutarios, para facilitar la operatoria jurídica y económica de las cooperativas y demás entidades afectadas y se prevé, muy especialmente una prolongación excepcional del mandato en el caso de las cooperativas que tengan estatutariamente establecidas asambleas o juntas preparatorias y nombramiento de personas delegadas de las mismas para concurrir a la asamblea general, que cubrirá hasta el término máximo para celebrar las asambleas generales ordinarias en el año 2021.

Esta norma, cuyas medidas extraordinarias y urgentes tienen justificación última en la grave situación sanitaria que atraviesa la Comunitat Valenciana como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, con origen en la Covid-19 y en las consecuencias para las entidades cooperativas de las medidas aportadas para combatirla y frenar su extensión, regula materias que requieren una acción normativa de rango legal que se considera que debe desarrollar efectos sin esperar a la tramitación de su contenido por la vía normal, o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, puesto que su contenido resulta imprescindible para permitir al cooperativismo valenciano regularizar su vida social y jurídica y llevar a cabo una ordenada transición hacia el cumplimiento y observancia



vança regular de les normes legals i estatutàries que regeixen les seues empreses i entitats.

Aquest decret llei que es dicta en exercici de la competència exclusiva que sobre la matèria cooperativa té atribuïda la Comunitat Valenciana, respon als principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat jurídica, eficiència i transparència, exigits per la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. Es compleixen els principis de necessitat i eficàcia donat l'interès general en el qual es fonamenten les mesures que s'estableixen dirigides a l'estímul, l'impuls i el manteniment de l'activitat econòmica i social del cooperativisme valencià, per ser el decret llei l'instrument jurídic més adequat i immediat per a garantir la seua consecució. La norma compleix també amb el principi de proporcionalitat, per continuar la regulació imprescindible per a atendre la necessitat d'establir les mesures extraordinàries que en ell es regulen. De la mateixa manera, s'ajusta al principi de seguretat jurídica, ja que és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic valencià en matèria de cooperatives. Quant al principi d'eficiència, es considera que la norma generarà les menors càrregues administratives possibles. Finalment, en relació amb el principi de transparència, la norma està exempta dels tràmits de consulta pública, audiència i informació pública que no són aplicables a la tramitació i aprovació dels decrets llei; encara que, no obstant això, el seu contingut ha estat consultat amb la Confederació de Cooperatives de la Comunitat Valenciana, que ha mostrat la seua opinió favorable a la promulgació d'aquest decret llei.

Per això, i en virtut del qual estableixen els articles 44, 49 i 52 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i l'article 28.c de la Llei 35/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, i prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 26 de juny de 2020,

DECRETE

Article 1. Àmbit d'aplicació

Les disposicions d'aquest decret llei seran d'aplicació, excepcional, temporal, i limitada a les matèries regulades en els articles següents, a totes les cooperatives i entitats subjectes a la Llei de cooperatives de la Comunitat Valenciana, text refós aprovat per Decret legislatiu 2/2015, de 15 de maig, del Consell.

Article 2. Assemblees generals ordinàries

Amb referència als comptes anuals de l'exercici que, conformement a les disposicions estatutàries i en atenció a la data de tancament de l'exercici anual, hagueren hagut de sotmetre's a l'assemblea general ordinària de les cooperatives valencianes dins de l'any 2020, s'aplicaran les regles següents:

a) El consell rector o òrgan de govern de les cooperatives valencianes haurà de formular els comptes anuals abans del 30 de setembre de 2020, si en els estatuts vigents de la cooperativa no s'autoritza formular-les en una data posterior.

Si les haguera formulades amb anterioritat a la vigència de l'estat d'alarma, el consell rector podrà modificar la proposta d'aplicació dels resultats per a incorporar les modificacions en aquesta que considere convenientes, ateses les conseqüències i previsions que estime oportunes o necessàries per a pal·liar els efectes de la pandèmia Covid-19 en la cooperativa durant 2020 o en els exercicis futurs, o per a corregir desequilibris posats en relleu durant aquesta.

b) L'informe d'auditoria, legal o voluntària, dels comptes anuals haurà d'emetre's en el termini de dos mesos des que siguen formulades pel consell rector.

c) La sessió de l'assemblea general ordinària que haja de deliberar i acordar sobre els comptes anuals de l'exercici, se celebrarà en un termini no superior a tres mesos des que finalitze el termini màxim per a formular els comptes anuals a què es refereix l'apartat a d'aquest article, prèvia convocatòria d'aquesta pel consell rector.

d) La convocatòria de l'assemblea general ordinària podrà fer-se conformement a les disposicions estatutàries o, encara que els estatuts no ho regulen o contempen, per correu electrònic o per telefonia o un altre mitjà de comunicació a distància, sempre que s'assegure que la

regular de las normas legales y estatutarias que rigen sus empresas y entidades.

Este decreto ley que se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que sobre la materia cooperativa tiene atribuida la Comunitat Valenciana, responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Se cumplen los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen dirigidas al estímulo, el impulso y el mantenimiento de la actividad económica y social del cooperativismo valenciano y por ser el decreto ley el instrumento jurídico más adecuado e inmediato para garantizar su consecución. La norma cumple también con el principio de proporcionalidad, por contener la regulación imprescindible para atender la necesidad de establecer las medidas extraordinarias que en él se regulan. Del mismo modo, se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico valenciano en materia de cooperativas. En cuanto al principio de eficiencia, se considera que la norma generará las menores cargas administrativas posibles. Por último, en relación con el principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de los decretos leyes; aunque, sin embargo, su contenido ha sido consultado con la Confederación de Cooperatives de la Comunitat Valenciana, que ha mostrado su opinión favorable a la promulgación de este decreto ley.

Por ello, y en virtud del que establecen los artículos 44, 49 y 52 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y el artículo 28.c de la Ley 35/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 26 de junio de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este decreto ley serán de aplicación, excepcional, temporal, y limitada a las materias reguladas en los artículos siguientes, a todas las cooperativas y entidades sujetas a la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, texto refundido aprobado por Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell.

Artículo 2. Assembleas generales ordinarias

Con referencia a las cuentas anuales del ejercicio que, con arreglo a las disposiciones estatutarias y en atención a la fecha de cierre del ejercicio anual, hubieran debido someterse a la asamblea general ordinaria de las cooperativas valencianes dentro del año 2020, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El consejo rector u órgano de gobierno de las cooperativas valencianes deberá formular las cuentas anuales antes del 30 de septiembre de 2020, si en los estatutos vigentes de la cooperativa no se autorizase formularlas en una fecha posterior.

Si las hubiese formulado con anterioridad a la vigencia del estado de alarma, el consejo rector podrá modificar la propuesta de aplicación de los resultados para incorporar las modificaciones en la misma que considere convenientes, atendiendo a las consecuencias y previsions que estime oportunas o necesarias para paliar los efectos de la pandemia Covid-19 en la cooperativa durante 2020 o en los ejercicios futuros, o para corregir desequilibrios puestos de relieve durante la misma.

b) El informe de auditoria, legal o voluntaria, de las cuentas anuales deberá emitirse en el plazo de dos meses desde que sean formuladas por el consejo rector.

c) La sesión de la asamblea general ordinaria que deba deliberar y acordar sobre las cuentas anuales del ejercicio, se celebrará en un plazo no superior a tres meses desde que finalice el plazo máximo para formular las cuentas anuales a que se refiere el apartado a primera de este artículo, previa convocatoria de la misma por el consejo rector.

d) La convocatoria de la asamblea general ordinaria podrá hacerse con arreglo a las disposiciones estatutarias o, aunque los estatutos no lo regulen o contempen, por correo electrónico o por telefonia u otro medio de comunicación a distancia, siempre que se asegure que la con-

convocatòria s'ha rebut per la persona destinatària. Bastarà que la convocatòria es faça amb una antelació mínima de 5 dies naturals.

e) Des del mateix moment en què es convoque l'assemblea general, les persones sòcies tindran garantit l'accés presencial i electrònic a tota la documentació que haja de posar-se a la seua disposició conformement al que s'estableix en l'article 26 de la Llei de cooperatives de la Comunitat Valenciana. En el cas que, en la data de la convocatòria, no haja sigut emés l'informe d'auditoria, aquest informe es posarà a la disposició de les persones sòcies a partir del següent dia hàbil a la data d'aquest.

f) Quan la cooperativa o entitat no ho haja previst en els seus estatuts, també podrà aplicar el que es disposa en l'article 36 de la Llei de Cooperatives de la Comunitat Valenciana a les assemblees generals que celebre per mitjans telemàtics. L'acta de la sessió recollirà les circumstàncies a què es refereix l'esmentat article i es farà arribar a totes les persones assistents a l'assemblea general en el termini de tres dies hàbils des del següent a la data de celebració d'aquesta.

g) En les assemblees així celebrades, cada sòcia o soci podrà representar fins a quatre persones sòcies absents.

h) En l'ordre del dia de l'assemblea es podran incloure punts relatius a qualssevol altres assumptes de la competència de l'assemblea general.

i) Quan corresponguera a l'assemblea general designar auditor o auditora per a l'exercici econòmic de la cooperativa que haguera finalitzat entre el dia 1 de gener de 2020 i la data de celebració de l'assemblea general ordinària convocada conformement a aquest decret-llei, s'inclourà en l'ordre del dia un punt relatiu a aquesta designació, que es considerarà efectuada en la data de finalització de l'exercici econòmic tancat en el període al qual es refereix aquesta regla.

j) Les cooperatives que tinguen prevista la celebració d'assemblees generals mitjançant juntes preparatòries i assemblees de persones delegades, podran prescindir de celebrar les juntes o assemblees preparatòries, entenent-se prorrogat fins al 30 de juny de 2021 el mandat de les persones delegades per a l'anterior assemblea celebrada mitjançant persones delegades. Malgrat el precedent, si s'hagueren celebrat tals juntes o assemblees preparatòries i hagueren sigut designades persones sòcies delegades d'aquestes, seran aquestes les que podran concórrer a l'assemblea general, encara que la celebració de l'assemblea inicialment prevista haguera sigut ajornada o revocada.

Article 3. Assemblees generals extraordinàries

Serán aplicables a les assemblees generals extraordinàries que se celebren fins al 31 de desembre de 2020 les regles dels apartats *d* a *h*, i de l'apartat *j* de l'article anterior.

Article 4. Consells rectors

Durant 2020, el consell rector de les cooperatives valencianes podrà celebrar sessió i adoptar acords en qualsevol de les formes establertes en els estatuts de la cooperativa o en els apartats 1 i 2 de l'article 40 del Reial decret llei 8/2020, de 17 de març, de mesures urgents extraordinàries per a fer front a l'impacte econòmic i social de la Covid-19.

Article 5. Legalització de llibres i dipòsit de comptes anuals

Les cooperatives valencianes que hagen tancat l'exercici econòmic amb posterioritat al 14 de novembre de 2019 podran legalitzar els llibres fins al 31 de desembre de 2020 i presentar a dipòsit els comptes anuals d'exercici fins al dia 31 de gener de 2021. Les que hagen tancat l'exercici entre el 14 de setembre de 2019 i el 14 de novembre de 2019 podran legalitzar-los fins al 30 de setembre de 2020, i sol·licitar el dipòsit dels comptes anuals fins al 31 d'octubre de 2020, inclusivament.

Article 6. Concurrencia de causes de dissolució

Als efectes exclusius de determinar la concurrència de les causes de dissolució de les cooperatives valencianes establertes en l'article 81.1 lletres *d* i *e* de la Llei de cooperatives de la Comunitat Valenciana, no es tindran en compte els exercicis que inclouen períodes temporals en els quals haja estat vigent l'estat d'alarma per la Covid-19.

Tampoc es tindran en compte els fets constitutius de les causes de dissolució a què es refereix l'article 81.1 lletres *b* i *c* de la Llei de coope-

vocatoria se ha recibido por la persona destinataria. Bastará con que la convocatoria se haga con una antelación mínima de cinco días naturales.

e) Desde el mismo momento en que se convoque la asamblea general, las personas socias tendrán garantizado el acceso presencial y electrónico a toda la documentación que deba ponerse a su disposición con arreglo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana. En el caso de que, en la fecha de la convocatoria, no haya sido emitido el informe de auditoria, dicho informe se pondrá a disposición de las personas socias a partir del siguiente día hábil a la fecha del mismo.

f) Cuando la cooperativa o entidad no lo haya previsto en sus estatutos, también podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana a las asambleas generales que celebre por medios telemáticos. El acta de la sesión recogerá las circunstancias a que se refiere dicho artículo y se hará llegar a todas las personas asistentes a la asamblea general en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a la fecha de celebración de la misma.

g) En las asambleas así celebradas, cada socia o socio podrá representar hasta a cuatro personas socias ausentes.

h) En el orden del día de la asamblea se podrán incluir puntos relativos a cualesquiera otros asuntos de la competencia de la asamblea general.

i) Cuando correspondiese a la asamblea general designar auditor o auditora para el ejercicio económico de la cooperativa que hubiese finalizado entre el día 1 de enero de 2020 y la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria convocada con arreglo a este decreto ley, se incluirá en el orden del día un punto relativo a dicha designación, que se considerará efectuada en la fecha de finalización del ejercicio económico cerrado en el periodo al que se refiere esta regla.

j) Las cooperativas que tengan prevista la celebración de asambleas generales mediante juntas preparatorias y asambleas de personas delegadas, podrán prescindir de celebrar las juntas o asambleas preparatorias, entendiéndose prorrogado hasta el 30 de junio de 2021 el mandato de las personas delegadas para la anterior asamblea celebrada mediante personas delegadas. No obstante lo precedente, si se hubiesen celebrado tales juntas o asambleas preparatorias y hubiesen sido designadas personas socias delegadas de las mismas, serán estas las que podrán concurrir a la asamblea general, aunque la celebración de la asamblea inicialmente prevista hubiera sido aplazada o revocada.

Artículo 3. Assemblees generals extraordinàries

Serán de aplicación a las asambleas generales extraordinarias que se celebren hasta el 31 de diciembre de 2020 las reglas de los apartados *d* a *h* y del apartado *j* del artículo anterior.

Artículo 4. Consejos rectores

Durante 2020, el consejo rector de las cooperativas valencianes podrá celebrar sesión y adoptar acuerdos en cualquiera de las formas establecidas en los estatutos de la cooperativa o en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la Covid-19.

Artículo 5. Legalización de libros y depósito de cuentas anuales

Las cooperativas valencianes que hayan cerrado el ejercicio económico con posterioridad al 14 de noviembre de 2019 podrán legalizar los libros hasta el 31 de diciembre de 2020 y presentar a depósito los libros hasta el 31 de enero de 2021. Las que hayan cerrado el ejercicio entre el 14 de septiembre de 2019 y el 14 de noviembre de 2019 podrán legalizarlos hasta el 30 de septiembre de 2020, y solicitar el depósito de las cuentas anuales hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Artículo 6. Concurrencia de causas de disolución

A los efectos exclusivos de determinar la concurrència de las causas de disolución de las cooperativas valencianes establecidas en el artículo 81.1 letras *d* y *e* de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, no se tendrán en cuenta los ejercicios que incluyan periodos temporales en los que haya estado vigente el estado de alarma por la Covid-19.

Tampoco se tendrán en cuenta los hechos constitutivos de las causas de disolución a que se refiere el artículo 81.1 letras *b* y *c* de la Ley de



ratives de la Comunitat Valenciana, quan aquests s'hagen produït durant la vigència del referit estat d'alarma o dins dels dos mesos següents a la seua finalització.

Article 7. Prolongació excepcional de la duració del mandat de càrrecs estatutaris

Amb caràcter excepcional, el mandat de les persones membres del consell rector o òrgan de govern de les cooperatives valencianes i el de les que siguen membre dels altres òrgans socials estatutaris el nomenament de les quals corresponga a l'assemblea general, quan el seu mandat haja vençut després del 14 de febrer de 2020, queda prolongat fins al 28 de febrer de 2021, tret que amb anterioritat a aquesta data l'assemblea general de la cooperativa haja renovat l'esmentat mandat i la corresponent certificació s'inscriba en el Registre de Cooperatives.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Títol competencial

Aquest decret llei es dicta a l'empara de la competència exclusiva que correspon a la Comunitat Valenciana en matèria de cooperatives, respectant la legislació mercantil, de conformitat amb el que es disposa en l'article 49.1. 21a de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 26 de juny de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

cooperativas de la Comunitat Valenciana, cuando los mismos se hayan producido durante la vigencia del referido estado de alarma o dentro de los dos meses siguientes a su finalización.

Artículo 7. Prolongación excepcional de la duración del mandato de cargos estatutarios

Con carácter excepcional, el mandato de las personas miembros del consejo rector u órgano de gobierno de las cooperativas valencianas y el de las que sean miembro de los demás órganos sociales estatutarios cuyo nombramiento corresponda a la asamblea general, cuando su mandato haya vencido después del 14 de febrero de 2020, queda prolongado hasta el 28 de febrero de 2021, salvo que con anterioridad a esta fecha la asamblea general de la cooperativa haya renovado el referido mandato y la correspondiente certificación se inscriba en el Registro de Cooperativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial

Este decreto ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que corresponde a la Comunitat Valenciana en materia de cooperativas, respetando la legislación mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1. 21ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrarà en vigor el día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 26 de junio de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economia Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques i Mobilitat

DECRET 71/2020, de 19 de juny, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i convocatòria d'ajudes per la Covid-19 a empreses que presten transport públic regular d'ús general de viatgers i viatgeres. [2020/4740]

Des de la qualificació com a pandèmia de la Covid-19 per l'Organització Mundial de la Salut, el Govern d'Espanya va declarar mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març, l'estat d'alarma per a la gestió de l'emergència de salut pública, i va adoptar mesures excepcionals dirigides a protegir la salut de la ciutadania i evitar-ne el contagi, les quals han afectat de forma generalitzada el normal desenvolupament socioeconòmic, incidint en l'economia i de manera singular en el sector de la mobilitat.

L'impacte que ha tingut aquesta situació d'excepcionalitat obliga al fet que les administracions públiques adopten mesures tendents a paliar els efectes d'aquesta crisi, més encara si afecten de manera directa l'interès públic, social i econòmic per la necessitat de mantindre un servei essencial de transport públic que garantisca el dret a la mobilitat de les persones i les operadores que integren el sistema de transport públic.

En aquest sentit, la Llei 6/2011, d'1 d'abril, de la Generalitat, de mobilitat de la Comunitat Valenciana, estableix en l'article 2 que «les administracions públiques facilitaran la mobilitat de les persones com a element essencial de la seua qualitat de vida i de les seues possibilitats de progrés» i afavoriran aquesta per a aconseguir entre els seus objectius «l'accessibilitat de la ciutadania a fi de garantir la igualtat en l'accés a l'ocupació, formació, serveis, relacions socials, oci, cultura» i «la disminució dels nivells de soroll i emissions atmosfèriques, especialment les que puguin afectar de manera directa la salut i el benestar de les persones». Per tant, la Generalitat ha de mantindre la provisió dels serveis de transport públic interurbà de viatgers dins de la Comunitat Valenciana per a garantir a la ciutadania un sistema integrat de transports que garantisca el dret a la mobilitat.

Les empreses de transport de viatgers estan patint aquesta afecció econòmica en forma d'una reducció dels viatgers transportats, la qual cosa ha suposat un minvament considerable dels seus ingressos, fins a tal punt que pot posar-se en perill la seua viabilitat. En particular, les empreses que prestaven el servei de transport públic regular de viatgers d'ús general, que va ser considerat essencial després de la declaració de l'estat d'alarma mitjançant el Reial decret 463/2020.

És necessari, per tant, paliar parcialment els efectes de la crisi socio sanitària provocada per la Covid-19 sobre aquestes empreses, establint unes ajudes pel procediment de concessió directa, i tenint en compte la flota que ha prestat transport públic regular de viatgers d'ús general en cadascuna d'aquestes.

Per tot el que s'ha exposat, havent-se seguit els tràmits que es recullen en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, tenint en compte el que es disposa en el Decret 128/2017, de 29 de setembre, del Consell, pel qual es regula el procediment de notificació i comunicació a la Comissió Europea dels projectes de la Generalitat dirigits a establir, concedir o modificar ajudes públiques; i en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller de Política Territorial, Obres Públiques i Mobilitat, prèvia deliberació del Consell en la reunió de 19 de juny de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte

L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases que regulen la concessió d'ajudes directes a les empreses que presten serveis de transport públic regular de viatgers d'ús general, competència de la Generalitat. La seua finalitat és la de mantindre la prestació d'aquests serveis públics, de tal forma que continue garantint el dret a la mobilitat de les persones. El marc temporal d'aquestes ajudes ha d'entendre's referit al

Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad

DECRETO 71/2020, de 19 de junio, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de ayudas por la Covid-19 a empresas que prestan transporte público regular de uso general de viajeros y viajeras. [2020/4740]

Desde la calificación como pandemia de la Covid 19 por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno de España declaró mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma para la gestión de la emergencia de salud pública, adoptando medidas excepcionales dirigidas a proteger la salud de la ciudadanía y evitar el contagio que han afectado de forma generalizada el normal desarrollo socioeconómico, incidiendo en la economía y de forma singular en el sector de la movilidad.

El impacto que ha tenido esta situación de excepcionalidad obliga a que las administraciones públicas adopten medidas tendentes a paliar los efectos de esta crisis, más aún si afectan de forma directa al interés público, social y económico por la necesidad de mantener un servicio esencial de transporte público que garantice el derecho a la movilidad de las personas y las operadoras que integran el sistema de transporte público.

En este sentido, la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de movilidad de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 2 que «las administraciones públicas facilitarán la movilidad de las personas como elemento esencial de su calidad de vida y de sus posibilidades de progreso» favoreciendo la misma para conseguir entre sus objetivos «la accesibilidad de la ciudadanía en orden a garantizar la igualdad en el acceso al empleo, formación, servicios, relaciones sociales, ocio, cultura» y «la disminución de los niveles de ruido y emisiones atmosféricas, especialmente las que puedan afectar de manera directa a la salud y el bienestar de las personas». Por tanto, la Generalitat ha de mantener la provisión de los servicios de transporte público interurbano de viajeros dentro de la Comunitat Valenciana para garantizar a la ciudadanía un sistema integrado de transportes que garantice el derecho a la movilidad.

Las empresas de transporte de viajeros vienen sufriendo tal afecção económica en forma de una reducción de los viajeros transportados, lo que ha supuesto una merma considerable de sus ingresos, hasta tal punto de que puede ponerse en peligro su viabilidad. En particular, las empresas que venían prestando el servicio de transporte público regular de viajeros de uso general, que fue considerado esencial tras la declaración del estado de alarma mediante el Real decreto 463/2020.

Resulta necesario, por tanto, paliar parcialmente los efectos de la crisis socio sanitaria provocada por la Covid-19 sobre dichas empresas, estableciendo unas ayudas por el procedimiento de concesión directa, y teniendo en cuenta la flota que ha prestado transporte público regular de viajeros de uso general en cada una de ellas.

Por todo lo expuesto, habiéndose seguido los trámites que se recogen en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas; y en virtud de lo que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, previa deliberación del Consell en la reunión de 19 de junio de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto es aprobar las bases que regulan la concesión de ayudas directas a las empresas que prestan servicios de transporte público regular de viajeros de uso general, competencia de la Generalitat. Su finalidad es la de mantener la prestación de dichos servicios públicos, de tal forma que siga garantizado el derecho a la movilidad de las personas. El marco temporal de estas ayudas debe entenderse refe-



període de temps transcorregut entre la declaració de l'estat d'alarma mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març, i el 13 de maig de 2020.

Article 2. Règim de concessió i raons d'interés públic que hi concorren

1. Aquestes subvencions es concedeixen de manera directa, en aplicació del que estableixen els articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, per concórrer raons d'interés econòmic, social i humanitari, en virtut de les circumstàncies que van provocar la declaració de l'estat d'alarma en tot el territori nacional mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que les motiven. Donat l'objecte específic de la subvenció, se segueix el procediment de concessió directa i no el de concurrència competitiva.

2. Les raons d'interés públic que justifiquen l'atorgament directe de les subvencions estan en la necessitat de garantir el dret a la mobilitat de les persones mitjançant els serveis de transport públic regular de viatgers i preservar així el sistema de transport públic mitjançant el suport a la continuïtat de la prestació del servei per part de les empreses operadores.

Article 3. Beneficiàries i requisits

1. Podran optar a les ajudes previstes en aquest decret les empreses que estigueren realitzant transport públic regular de viatgers d'ús general competència de la Generalitat el dia 13 de març de 2020 i continuen prestant el seu servei en el moment de la sol·licitud. Excepcionalment una part del servei pot transcórrer per territori d'una altra comunitat autònoma.

2. Aquestes empreses hauran de comprometre's, mitjançant declaració responsable, a seguir prestant el servei almenys fins al 31 de desembre de 2020.

3. Així mateix, hauran de presentar un pla d'explotació dels serveis que estigueren prestant del 7 al 13 de març de 2020 i una relació detallada en la qual s'indique el nombre i matrícula d'autobusos que estigueren efectivament adscrits a aquests serveis per resultar necessaris per a la seua prestació, mitjançant els models que estableix la Direcció General d'Obres Públiques, Transport i Mobilitat Sostenible.

4. Les beneficiàries no hauran d'incórrer en cap de les prohibicions previstes en l'apartat 2 de l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

Article 4. Protecció de dades de caràcter personal

1. La gestió d'aquestes ajudes pot comportar el tractament de dades de caràcter personal en el marc del que es disposa en el Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades, i en la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals.

2. La informació relativa al tractament de les dades de caràcter personal es troba disponible en el Registre d'activitats de tractament, publicat en la pàgina web de la Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques i Mobilitat. En concret, la informació bàsica del tractament corresponent a cada ajuda estarà disponible en el formulari de sol·licitud d'aquesta.

Article 5. Finançament

1. L'import global màxim de les ajudes a concedir ascendeix a 3.000.000,00 € a càrrec dels pressupostos de la Generalitat sense perjudici de la seua possible ampliació amb fons propis de la Generalitat, o procedents de l'Estat o la Unió Europea, que puguen donar lloc a la generació, ampliació o incorporació de crèdits.

2. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en l'aplicació pressupostària corresponent de l'estat de despeses del pressupost de la Generalitat per a 2020.

rido al periodo de tiempo transcurrido entre la declaración del estado de alarma mediante Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el 13 de mayo de 2020.

Artículo 2. Régimen de concesión y razones de interés público que concurren

1. Estas subvenciones se conceden de forma directa, en aplicación de lo previsto en los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, por concurrir razones de interés económico, social y humanitario, en virtud de las circunstancias que provocaron la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan. Dado el objeto específico de la subvención, se sigue el procedimiento de concesión directa y no el de concurrència competitiva.

2. Las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la necesidad de garantizar el derecho a la movilidad de las personas mediante los servicios de transporte público regular de viajeros y preservar así el sistema de transporte público mediante el apoyo a la continuidad de la prestación del servicio por parte de las empresas operadoras.

Artículo 3. Beneficiarias y requisitos

1. Podrán optar a las ayudas previstas en este decreto las empresas que estuviesen realizando transporte público regular de viajeros de uso general competencia de la Generalitat el día 13 de marzo de 2020 y continúen prestando su servicio en el momento de la solicitud. Excepcionalmente una parte del servicio puede transcurrir por territorio de otra comunidad autónoma.

2. Dichas empresas deberán comprometerse, mediante declaración responsable, a seguir prestando el servicio al menos hasta el 31 de diciembre de 2020.

3. Asimismo, deberán presentar un plan de explotación de los servicios que estuviesen prestando del 7 al 13 de marzo de 2020 y una relación pormenorizada en la que se indique el número y matrícula de autobuses que estuvieran efectivamente adscritos a dichos servicios por resultar necesarios para su prestación, mediante los modelos que establece la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible.

4. Las beneficiarias no deberán incurrir en ninguna de las prohibiciones previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Artículo 4. Protección de datos de carácter personal

1. La gestión de estas ayudas puede conllevar el tratamiento de datos de carácter personal en el marco de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. La información relativa al tratamiento de los datos de carácter personal se encuentra disponible en el Registro de actividades de tratamiento, publicado en la página web de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad. En concreto, la información básica del tratamiento correspondiente a cada ayuda estará disponible en el formulario de solicitud de la misma.

Artículo 5. Financiación

1. El importe global máximo de las ayudas a conceder asciende a 3.000.000,00 € a cargo de los presupuestos de la Generalitat sin perjuicio de su posible ampliación con fondos propios de la Generalitat, o procedentes del Estado o la Unión Europea, que puedan dar lugar a la generación, ampliación o incorporación de créditos.

2. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, dichas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en la aplicación presupuestaria correspondiente del estado de gastos del presupuesto de la Generalitat para 2020.



Article 6. Procediment de concessió

1. Aquestes subvencions es concediran de manera directa, en aplicació dels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, per concórrer raons d'interés públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que les motiven.

2. De conformitat amb l'article 30.7 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, la concessió d'aquestes subvencions no requerirà una altra justificació que la indicada en l'article 3 d'aquest decret, sense perjudici dels controls que s'efectuen amb posterioritat, que podran estendre's a la totalitat de les empreses beneficiàries.

3. La tramitació i gestió d'aquestes ajudes la realitzarà la Direcció General d'Obres Públiques, Transports i Mobilitat Sostenible.

Article 7. Forma i termini de presentació de les sol·licituds

1. La sol·licitud es presentarà de manera telemàtica en la seu electrònica de la Generalitat.

2. Els documents que s'annexen al tràmit telemàtic hauran d'anar signats electrònicament per les persones que, segons el tipus de document, procedisca. Per a la tramitació telemàtica s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, amb un certificat admès per la seu electrònica de la Generalitat (<https://seu.gva.es>).

3. El termini per a la presentació de sol·licituds s'iniciarà a les 09.00 hores del 23 de juny de 2020 i finalitzarà a les 08.59 hores del 3 de juliol de 2020.

4. Qualsevol aportació de documentació complementària, una vegada realitzada la sol·licitud, es durà a terme telemàticament en la seu electrònica de la Generalitat, i farà referència al codi d'expedient que li haja sigut assignat. L'accés al tràmit concret d'aportació de documentació complementària podrà realitzar-se a través de la següent URL:

https://www.gva.es/es/web/portal/inicio/procedimientos?id_proc=15965.

5. La no aportació dins del termini de la documentació corresponent i la seua falta d'esmena determinarà l'exclusió de la sol·licitud.

Article 8. Declaracions responsables i documentació annexa que s'adjuntarà a la sol·licitud

1. Les empreses sol·licitants hauran de comprometre's necessàriament mitjançant una declaració responsable, que formarà part del formulari de la sol·licitud, a continuar prestant el servei regular de transport de viatgers almenys fins al 31 de desembre de 2020.

2. Igualment a la sol·licitud s'haurà d'adjuntar obligatòriament la documentació que s'indica a continuació:

a) Declaració responsable del pla d'explotació que estigueren realitzant la setmana del 7 al 13 de març de 2020.

b) Declaració responsable en la qual s'indique el número i matrícula dels autobusos que estigueren adscrits efectivament al servei públic regular de transport de viatgers el dia 13 de març de 2020 i que foren necessaris per a atendre el pla d'explotació que es prestava la setmana del 7 al 13 de març de 2020.

c) Model de domiciliació bancària.

d) Declaració responsable de les ajudes *de minimis* concedides a les empreses sol·licitants durant els dos exercicis fiscals anteriors i durant l'exercici fiscal en curs, així com d'altres ajudes estatals per a les mateixes mesures de finançament de risc, a fi de comprovar que no se superen els límits de l'apartat 2 de l'article 5 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, o, en el seu cas, de la normativa de la Unió Europea que sobre aquest tema s'haguera aprovat davant la crisi sanitària i emergència provocada per la Covid-19.

Article 9. Instrucció del procediment

1. La instrucció del procediment correspondrà a la Subdirecció General de Transport.

2. Examinades les sol·licituds, l'òrgan instructor emetrà informe on farà constar que es compleixen els requisits necessaris per a la concessió de les ajudes i formularà la proposta de concessió i pagament a l'òrgan competent per a resoldre.

Artículo 6. Procedimiento de concesión

1. Estas subvenciones se concederán de forma directa, en aplicación de los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, por concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan.

2. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la concesión de estas subvenciones no requerirá otra justificación que la indicada en el artículo 3 de este decreto, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que podrán extenderse a la totalidad de las empresas beneficiarias.

3. La tramitación y gestión de estas ayudas se realizará por la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible.

Artículo 7. Forma y plazo de presentación de las solicitudes

1. La solicitud se presentará de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat.

2. Los documentos que se anexen al trámite telemático deberán ir firmados electrónicamente por las personas que, según el tipo de documento, proceda. Para la tramitación telemática se deberá disponer de firma electrónica avanzada, con un certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

3. El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará a las 09.00 horas del 23 de junio de 2020 y finalizará a las 08.59 horas del 3 de julio de 2020.

4. Cualquier aportación de documentación complementaria, una vez realizada la solicitud, se llevará a cabo telemáticamente en la sede electrónica de la Generalitat, haciendo referencia al código de expediente que le haya sido asignado. El acceso al trámite concreto de aportación de documentación complementaria podrá realizarse a través de la siguiente URL:

https://www.gva.es/es/web/portal/inicio/procedimientos?id_proc=15965.

5. La no aportación en plazo de la correspondiente documentación y su falta de subsanación determinará la exclusión de la solicitud.

Artículo 8. Declaraciones responsables y documentación anexa que acompañará a la solicitud

1. Las empresas solicitantes deberán necesariamente comprometerse mediante declaración responsable, que formará parte del formulario de la solicitud, a seguir prestando el servicio regular de transporte de viajeros al menos hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. Igualmente la solicitud deberá acompañar obligatoriamente la documentación que se indica a continuación:

a) Declaración responsable del plan de explotación que estuvieran realizando la semana del 7 al 13 de marzo de 2020.

b) Declaración responsable en la que se indique el número y matrícula de los autobuses que estuvieran adscritos efectivamente al servicio público regular de transporte de viajeros el día 13 de marzo de 2020 y que fuesen necesarios para atender el plan de explotación que venía prestandose la semana del 7 al 13 de marzo de 2020.

c) Modelo de domiciliación bancaria.

d) Declaración responsable de las ayudas *de minimis* concedidas a las empresas solicitantes durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso, así como de otras ayudas estatales para las mismas medidas de financiación de riesgo, a fin de comprobar que no se superan los límites del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, o, en su caso, de la normativa de la Unión Europea que al respecto se hubiera aprobado ante la crisis sanitaria y emergencia provocada por la Covid-19.

Artículo 9. Instrucción del procedimiento

1. La instrucción del procedimiento corresponderá a la Subdirección General de Transporte.

2. Examinadas las solicitudes, el órgano instructor emitirá informe donde hará constar que se cumplen los requisitos necesarios para la concesión de las ayudas y formulará la propuesta de concesión y pago al órgano competente para resolver.



Article 10. Resolució i recursos

1. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques i Mobilitat, o òrgan en què aquesta delegue.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida a cada empresa i incorporarà, si escau, les condicions, obligacions i determinacions accessòries a què haja de subjectar-se el beneficiari.

3. El termini per a resoldre i notificar la resolució procedent serà de dos mesos des de la finalització del termini de sol·licitud. Transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud podrà considerar-se desestimada.

4. La resolució informarà també de l'import de l'ajuda i del seu equivalent en subvenció bruta.

5. La resolució posarà fi a la via administrativa i en contra podrà interposar-se recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan que la va dictar en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la seua notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos davant el corresponent jutjat contenciós administratiu, de conformitat amb els articles 8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Article 11. Quantia i pagament de la subvenció

1. La quantia de la subvenció estarà determinada pel nombre de vehicles que la sol·licitant acredite tindre efectivament adscrits a transport públic regular de viatgers d'ús general el dia 13 de març de 2020 i que foren necessaris per a atendre el pla d'explotació que estiguera prestant-se la setmana del 7 al 13 de març de 2020. L'òrgan instructor, a la vista de la documentació presentada, determinarà el nombre màxim de vehicles admissibles per a l'esmentada prestació a l'efecte de quantificar l'import de l'ajuda a percebre, segons el procediment descrit en l'apartat següent.

2. L'import a percebre per cada beneficiària el determinarà el resultat de multiplicar el nombre de vehicles als quals es fa referència en l'apartat anterior pel resultat de dividir 3.000.000,00 € entre el nombre total de vehicles admesos a tals efectes segons totes les sol·licituds presentades, sense que la xifra màxima a percebre per cada vehicle admes en aquesta convocatòria puga ser superior a 8.000,00 €.

3. La liquidació i pagament de les ajudes s'efectuarà una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada juntament amb la sol·licitud. La quantitat a percebre es lliurarà d'una sola vegada després que es dicte la resolució de concessió.

Article 12. Obligacions generals de les beneficiàries

1. Les empreses beneficiàries quedaran obligades a sotmetre's a la normativa sobre supervisió, seguiment i control de subvencions, així com a facilitar tota la informació requerida per l'òrgan gestor de la subvenció. Igualment quedaran, en tot cas, subjectes a les obligacions imposades per l'article 14 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre.

2. A més hauran de complir les obligacions següents:

a) Facilitar totes les dades i informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides, que li siga requerit per l'òrgan instructor d'aquest procediment.

b) Comunicar al servei responsable de la tramitació, la sol·licitud o obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat, així com qualsevol incidència o variació que es produïska en relació amb la subvenció concedida.

c) Complir les obligacions de transparència establides en la legislació bàsica, de conformitat amb el que disposa l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, en cas d'haver percebut durant un any ajudes o subvencions públiques en una quantia superior a deu mil euros. En concret, hauran de publicar en la seua pàgina web, si la tingueren, l'obtenció d'aquesta la subvenció.

d) Sotmetre's a les actuacions de control financer previstes en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, i en els articles 44 i següents

Artículo 10. Resolución y recursos

1. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, u órgano en que esta delegue.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida a cada empresa e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que deba sujetarse el beneficiario.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de dos meses desde la finalización del plazo de solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud podrá entenderse desestimada.

4. La resolución informará también del importe de la ayuda y de su equivalente en subvención bruta.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; o recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante el correspondiente juzgado de lo contencioso-Administrativo, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 11. Cuantía y pago de la subvención

1. La cuantía de la subvención vendrá determinada por el número de vehículos que la solicitante acredite tener efectivamente adscritos a transporte público regular de viajeros de uso general el día 13 de marzo de 2020 y que fuesen necesarios para atender el plan de explotación que estuviese prestándose la semana del 7 al 13 de marzo de 2020. El órgano instructor, a la vista de la documentación presentada, determinará el número máximo de vehículos admisibles para la citada prestación a efectos de cuantificar el importe de la ayuda a percibir, según el procedimiento descrito en el siguiente apartado.

2. El importe a percibir por cada beneficiaria vendrá determinado por el resultado de multiplicar el número de vehículos a los que se hace referencia en el apartado anterior por el resultado de dividir 3.000.000,00 € entre el número total de vehículos admitidos a tales efectos según todas las solicitudes presentadas, sin que la cifra máxima a percibir por cada vehículo admitido en esta convocatoria pueda ser superior a 8.000,00 €.

3. La liquidación y pago de las ayudas se efectuará una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud. La cantidad a percibir se librará de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión.

Artículo 12. Obligaciones generales de las beneficiarias

1. Las empresas beneficiarias quedarán obligadas a someterse a la normativa sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como a facilitar toda la información requerida por el órgano gestor de la subvención. Igualmente quedarán, en todo caso, sujetas a las obligaciones impuestas por el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Facilitar cuantos datos e información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas, le sea requerido por el órgano instructor de este procedimiento.

b) Comunicar al servicio responsable de la tramitación, la solicitud u obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.

c) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, en caso de haber percibido durante un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a diez mil euros. En concreto, deberán publicar en su página web, si la tuvieren, la obtención de esta subvención.

d) Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015, y en los artículos 44 y



de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

e) Continuar prestant el servei regular de transport a viatgers almenys fins al 31 de desembre de 2020.

Article 13. Compatibilitat de les ajudes

1. Aquesta ajuda és compatible amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals. No obstant això, la percepció de la subvenció regulada en aquest decret és incompatible amb una futura indemnització per la quantia concurrent, per la qual cosa en cas que una futura i hipotètica indemnització fora superior a la subvenció concedida en virtut d'aquesta convocatòria, aquesta indemnització serà reduïda en l'import de la subvenció percebuda.

2. El seu import en cap cas, aïllada o en concurrència amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos podrà superar la quantia màxima prevista en l'article 3.2 del Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea a les ajudes de *minimis*.

Article 14. Minoració i reintegrament de les subvencions

1. L'incompliment dels requisits establits en aquest decret donarà lloc, amb l'oportú procediment, a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les subvencions i els interessos de demora corresponents, d'acord amb el que es disposa en l'article 172 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat.

2. El falsejament o l'ocultació de dades i documents que afecten substancialment la concessió i lliurament de fons públics donarà lloc a l'exigència de responsabilitats tant en l'ordre administratiu com en el jurisdiccional competent, així com a l'assenyalat en els articles 173 a 177 de l'esmentada Llei 1/2015.

3. La Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques i Mobilitat realitzarà tots els controls tècnics i administratius que considere necessaris a fi de verificar el correcte compliment dels requisits exigits en aquest decret.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Règim jurídic

Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen, a més de per aquestes bases, per la Llei 38/2003, de 17 de novembre; el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i la resta de normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat.

Segona. Dret de la competència

1. Aquestes ajudes se sotmeten al règim de *minimis*, establert en el Reglament (UE) 1407/2013, de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea a les ajudes de *minimis*, publicat en el DOUE L352, de 24 de desembre de 2013.

2. L'aplicació d'aquest règim suposa que l'import total de les ajudes de *minimis* concedides a una única empresa (s'entendrà per única empresa la definició establida en l'apartat 2 de l'article 2 del Reglament (UE) 1407/2013, de la Comissió) no excedirà de 800.000,00 € durant qualsevol període de tres exercicis fiscals.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita la persona titular de la conselleria competent en matèria de transport per a desenvolupar i executar aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

e) Seguir prestando el servicio regular de transporte viajeros al menos hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 13. Compatibilidad de las ayudas

1. Esta ayuda es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. No obstante, la percepción de la subvención regulada en este decreto es incompatible con una futura indemnización por la cuantía concurrente, por lo que en caso de que una futura e hipotética indemnización fuese superior a la subvención concedida en virtud de esta convocatoria, dicha indemnización será reducida en el importe de la subvención percibida.

2. Su importe en ningún caso, aislada o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos podrá superar la cuantía máxima prevista en el artículo 3.2 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*.

Artículo 14. Minoración y reintegro de las subvenciones

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, dará lugar, previo el oportuno procedimiento, a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las subvenciones y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

2. El falseamiento o la ocultación de datos y documentos que afectan sustancialmente a la concesión y entrega de fondos públicos, dará lugar a la exigencia de responsabilidades tanto en el orden administrativo como en el jurisdiccional competente, así como a lo señalado en los artículos 173 a 177 de la citada Ley 1/2015.

3. La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, realizará cuantos controles técnicos y administrativos considere necesarios con objeto de verificar el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Régimen jurídico

Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen, además de por estas bases, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

Segunda. Derecho de la competencia

1. Estas ayudas se someten al régimen de *minimis*, establecido en el Reglamento (UE) 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*, publicado en el DOUE L352, de 24 de diciembre de 2013.

2. La aplicación de este régimen supone que el importe total de las ayudas de *minimis* concedidas a una única empresa (se entenderá por única empresa la definición establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (UE) 1407/2013, de la Comisión) no excederá de 800.000,00 € durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la conselleria competente en materia de transporte para desarrollar y ejecutar este decreto.

Segunda. Efectos.

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà potestativament, interposar un recurs de reposició en el termini d'un mes, comptador des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que estableixen els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, o bé un recurs contenciós administratiu davant de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos, comptadors a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que estableixen els articles 10, 44 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 19 de juny de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Política Territorial,
Obres Públiques i Mobilitat,
ARCADI ESPAÑA GARCÍA

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá potestativamente, interponer recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 19 de junio de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Política Territorial,
Obras Públicas y Movilidad,
ARCADI ESPAÑA GARCÍA